JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO

ENSAYO SOBRE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA INDIANOS



ENSAYO SOBRE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA INDIANOS

PUBLICACIONES DE LA
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
DE SEVILLA

LXX
(N.° general)

Serie 2.ª



Las noticias, asertos y opiniones contenidas en este trabajo son de la exclusiva responsabilidad de loss autores. La Escuela de Estudios Hispano-Americanos sólo responde del interés científico de sus publicaciones.

JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO

ENSAYO SOBRE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA INDIANOS

Sevilla, 1952

Primera edición de mil ejemplares

Sevilla, noviembre de 1952.

RESERVADOS
LOS DERECHOS

G. E. H. A. – ALFONSO XII, 12. – SEVILLA

INDICE GENERAL

Páginas

INTRODUCCION XV

CAPITULO I

1.—Nociones generales.—Definición.—Estructura.—La palabra "residencia".—Necesidad de diversas medidas de control . . . 3

11.—Origen.—Una constitución del Imperio Romano de Oriente.—Ciudades italianas de la Edad Media.— Opiniones sobre la época de la introducción de las residencias en España.—Las Partidas.—Las Leyes del Estilo.—El Ordenamiento de Alcalá.—Modificaciones efectuadas por los Reyes Católicos.—Problemas suscitados al implantarse las residencias en las Indias 6

EL JUEZ DE RESIDENCIA

CAPITULO II

La elección del juez en los oficios provistos en América. Los orígenes.—La norma general.—Contradicción entre los observados en el Perú y Nueva España.—Unificación: nombramiento por los Virreyes.—Críticas al sistema.—Normas especiales para ciertas residencias.—Facultades de los virreyes en la elección de jueces para los oficios provistos en la Península. La práctica.—La R. C. de 1758 prohibiendo a los Virreyes entrometerse en los nombramientos de jueces que debía designar el Presidente del Consejo.—Atenuaciones del principio.—La reforma intendencial.—Disposiciones especiales para Guatemala. 17

CAPITULO III

Facultades del Presidente del Consejo de Indias para el nombramiento de jueces.—Trámite interno en el Consejo.—Dificultades que debían afrontar los Presidentes: desconocimiento de personas apropiadas, luchas de "criollos" y "gachupines".

Páginas

Facultades del Monarca.—La formación del expediente general sobre *residencias.—El borrador de consulta* de Auzmendi-Carvajal.—Propuesta del Duque de Alba en 1760.—Los dos proyectos del Consejo.—La sanción de la R. C. del 24 de agosto de 1799 31

CAPITULO IV

I.—El número de jueces.—Inconvenientes resultantes de la *práctica de nombrar un solo juez.*—Opinión del Duque de la Palata.—Comienzan a nombrarse tres jueces para cada residencia.—Encuesta realizada por el Duque de Alba en 1758.—Nombramiento de jueces especiales o de los sucesores del residenciado.—Opinión errónea de Lorenzo de Santayana.—Ventajas y desventajas de nombrar jueces a los sucesores.—*Disposiciones* para el Paraguay y Perú.—A principios del siglo XVII se ordena el nombramiento de jueces especiales.—Poco éxito de estas normas.—No existió un criterio definido sobre las personas a quienes debían concederse las residencias 45

II.—Nombramiento de jueces de residencia en el Río de la Plata.—Peticiones de Agustín de la Roza y de Pedro de Cevallos.—Una decisión de Vértiz 55

CAPITULO V

I.—Expedición y presentación de los despachos.—Labor de la Escribanía de Cámara.—Expedición de oficio.—Presentacion de los despachos al Cabildo o a la Audiencia.—Intervención de los virreyes o gobernadores.—Conflicto entre el Gobernador de Chile y D. Benito de la Mata Linares.—La R. C. de 1768. *Pretensiones del Cabildo de Buenos Aires en la residencia* del Marqués de Avilés 59

II.—Recusación.—Legislación local.—Autos acordados en Méjico y Lima.—Desde cuándo comenzaba a actuar el juez acompañante.—Quién decidía los incidentes de la recusación . . . 66

III.—Auxiliares del juez.—Nombramiento del escribano.—Si no existía escribano se actuaba ante dos testigos.—Se propone la creación de un cargo de escribano mayor de residencias en cada audiencia.—Utilidad del cargo.—Revisor de papeles.—Asesor letrado 69

Páginas

IV.—El escribano mayor de residencias de la Audiencia de Charcas y el de Buenos Aires.—Son los más celosos defensores de la estricta aplicación de la legislación sobre residencias. Honorarios del escribano.—Jurisprudencia del Consejo . . . 72

EL RESIDENCIADO

CAPITULO VI

Personas obligadas a dar residencia.—Disposiciones prohibiendo pasar a otros oficios sin haber dado residencia.—Vigilancia del Consejo y de los organismos locales.—Oficios prorrogables.—Se prohiben las prórrogas en los oficios.—Críticas a los oficios perpetuos.—Se dispone que den residencia cada cinco años. Corregimientos servidos por militares.—Oficios vendibles.—El Carácter eclesiástico del funcionario no era óbice para ser residenciado.—Aplicación práctica de las disposiciones que prohibían pasar a un oficio sin haber dado residencia del anterior. Solución elástica de 1624.—La práctica en el siglo XVIII. Normas especiales para Filipinas 83

CAPITULO VII

I.—Personas eximidas de las residencias.—En 1575 se ordenó que los miembros de las audiencias dieran residencia al pasar de unas a otras plazas.—También daban residencia los oidores que hubieran desempeñado alguna comisión ajena a su cargo. Inconvenientes de las residencias de oidores.—Opiniones de Díez de Armendáriz y Juan de Matienzo.—Estadística de 1761. se releva de la residencia a todos los ministros de las audiencias. Las residencias de marinos.—Deficiencias.—Se reemplazan por visitas.—Personas eximidas por la R. C. de 1799.—Dispensa otorgada al Gobernador de Buenos Aires Domingo Ortiz de Rosas.—Generalización de las dispensas.—Residencia espontánea de Manuel de Amat 97

II.—Los virreyes del Río de la Plata y las dispensas de sus residencias 109

CAPITULO VIII

I.—Discusión sobre la posibilidad de efectuarse la residencia después de la muerte del funcionario.—Importancia de la cues-

Páginas

tión.—Causa contra Francisco Vanegas y dictamen de Solórzano. Decisión de 1760 115

II.—Residencia por procurador o con asistencia personal del residenciado.—Legislación local de Nueva España y el Perú. Se emiten en los despachos las cláusulas exigiendo que los residenciados se hallen presentes durante el juicio.—Disposición especial para los oidores 120

CAPITULO IX

Fianzas.—Leyes obligando a prestar fianzas para asegurar las condenaciones de las residencias.—Intervención de los Cabildos. Responsabilidad de los fiadores por los actos de los oficiales de los corregidores.—Incidencias ocurridas en Chile con motivo de haberse pedido que un oidor diera fianzas antes de embarcarse.—Se substituyen las fianzas por la retención de la quinta parte de los salarios: motivo de la medida.—Limitaciones sucesivas.—Contradicción con la Ordenanza de Intendentes.—Lázaro de Ribera plantea la duda ocasionando el restablecimiento de las fianzas.—Monto de las fianzas de gobernador y virreyes. Embargos preventivos. 125

EL JUICIO

CAPITULO X

I.—Momento en que se podían despachar las residencias. Interés de la cuestión.—Disposiciones de las Leyes Nuevas. Legislación metropolitana.—Las residencias podían comenzar en cualquier momento sin necesidad de esperar a que se hubiese cumplido el término del oficio.—Se disminuye la frecuencia de los juicios 141

II.—Lugar de la residencia.—Se dan en el lugar principal donde se ejerció el oficio.—Se rechazan solicitudes para dar en España residencia de oficios ejercidos en América.—Resoluciones contradictorias del Consejo sobre suspensión del juicio por la pobreza del lugar 147

CAPITULO XI

I.—Pregón de residencia.—Su función.—Publicación en varias ciudades o en la cabecera de la Provincia.—Caso de los

Páginas

ministros de la Audiencia de Charcas.—Examen de un edicto de residencia.—Medidas adoptadas para que llegasen a conocimiento de los indios.—Jueces de residencia indígenas.—Traducción y explicación del edicto 151

II.—Nombramiento de comisionados para levantar las informaciones en el interior.—Los Capítulos para Corregidores dictados por Fernando e Isabel.—Práctica en América.—Substitución de comisionados 158

III.—Primeras diligencias del juez.—Individualización de las personas sometidas al juicio.—Redacción del interrogatorio de residencia.—Crítica de Lastarria.—Reales Ordenes para que se incluyeran determinadas preguntas.—La R. C. del 24 de agosto de 1799 dispone que las audiencias formen interrogatorios. El cumplimiento de este precepto 163

CAPITULO XII

I.—Medios de prueba.—Informes de las autoridades del lugar. Delegaciones y memoriales secretos.—Revisión de los libros del Cabildo y de expedientes judiciales 169

II.—Testigos.—Instrucción de 1520.—Tachas.—Listas de testigos sospechosos presentadas al comienzo del juicio.—Elección de los testigos por parte del juez.—Testigos indios.—Número de testigos.—Testigos aforados.—Necesidad de procederse al allanamiento del fuero.—Sentencia del Consejo de Indias. Disposiciones tendientes a asegurar la libertad de los testigos. Castigo de testigos falsos 172

III.—Valoración de la prueba.—Testigos singulares.—Opinión del Monarca.—Cohecho.—Huída del residenciado 183

CAPITULO XIII

I—Cargos.—Duda sobre si deben darse al residenciado los nombres y los dichos de los testigos.—Opinión de Solórzano. Residencia de Avilés.—Instrucciones de las Audiencias de Charcas y Lima.—Cargo a los oidores por lo decidido en voto consultivo.—Residencia del Duque de la Palata 187

II—Cargos más comunes.—Comercio de los corregidores. Defensa de los repartimientos hecha por un Virrey del Perú. Se permite el comercio y se ordena la formación de un arancel. Resoluciones de la Junta de Lima.—Excesos cometidos.—Se suprimen los repartimientos.—Provisión de oficios en criados, parientes y allegados 192

Páginas

CAPITULO XIV

Residencia pública.—Capítulos.—Parecer de Mojarrieta y de otros autores.—Acción popular.—Demandas y querellas.—Trámite.—Dispensas 199

CAPITULO XV

I.—Sentencia.—Facultades del juez.—Obligación de sentenciar.—Redacción de la sentencia.—Se analiza la vida privada y el carácter del residenciado.—Divulgación de la sentencia. Penas: multa, inhabilitación, destierro.—Término para sentenciar . 203

II.—Costas.—Imposición de costas al inocente.—Críticas y protestas contra el sistema.—Pago de los gastos de remisión del proceso.—Se deja al arbitrio de las audiencias al señalar los salarios de los jueces y escribanos.—El Consejo de Indias disminuye las regulaciones excesivas.—Salario de los escribanos. 210

III.—Envío de los autos.—Asechanzas de los residenciados. Medidas disponiendo la rápida remisión de los procesos.—Originales y copias.—Archivo de los expedientes.—Relación sobre el contenido de los autos.—Libros que debían llevar las audiencias 216

CAPITULO XVI

I.—Segunda instancia.—Facultades del Consejo y de las audiencias.—Las Leyes Nuevas, las Ordenanzas de Audiencias y la Recopilación.—Contradicción entre los títulos de corregidores y los despachos de jueces de residencia del Virreinato de Nueva España.—Soluciones de la Real Cédula de 1769, la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires y la Real Cédula de 1799.—Tribunal de apelación para las demandas públicas.—Ejecución de la sentencia.—Cosa juzgada 223

II.—Trámite en el Consejo.—Aplicación de las Leyes de Castilla.—El Fiscal.—La Sala de Justicia.—El Presidente.—Consultas al Rey.—Recurso de suplicación.—Calificación de la conducta del juez de residencia: elogio de Villava.—Se ordena investigar el supuesto cohecho del juez del Conde de Castellar. . 233

CAPITULO XVII

Términos.—Los orígenes: aplicación de las leyes de Castilla. Se observa una mayor elasticidad en los términos.—En ciertos

Páginas

casos se modifican los términos generales.—Intervención de las audiencias.—La Audiencia de Buenos Aires y la reducción de los términos consignados en los despachos.—Se fija el término de las residencias de los virreyes.—Validez de las actuaciones cumplidas fuera de los términos prescriptos.—Jurisprudencia del Consejo 239

CAPITULO XVIII

Cuentas y residencias.—En un principio se ven simultáneamente; inconvenientes.—Delimitación de las facultades de los Tribunales de Cuentas y de las Audiencias.—Argucias de los residenciados.—La *Recopilación* de 1680 desvincula definitivamente las residencias de las rendiciones de cuentas. 249

CAPITULO XIX

Diferencia existente entre las visitas y las residencias.—Dificultades de la cuestión.—Criterios propuestos.—Diligencias preliminares.—Abandono del oficio y permanencia en él: razones de la diferencia.—En la visita se investiga la conducta de personas que se posesionaron de sus oficios después de comenzado el juicio.—Nombres de los testigos.—Suplicación.—Funcionarios exentos de la residencia y sometidos a la visita.—Mayor formulismo en las residencias.—Clases de visitas. 255

CAPITULO XX

I.—Inconvenientes de las residencias.—Intromisiones de los virreyes y de los Cabildos.—Enconos y rencillas.—Silva al juez de residencia de Mancera.—Los funcionarios perdían su iniciativa.—El nombramiento del residenciado para otros oficios origina el retraimiento de los agraviados.—Crítica de Mojarrieta. Residencia del Duque de Alburquerque y de D. Miguel de Salcedo 269

II.—Tentativas para suprimir las residencias.—Resolución del Conde de Chinchón.—Supresión de las residencias en la Península.—Las residencias y los comuneros de Nueva Granada.—Residencias despachadas por Caballero y Góngora.—Carta de José de Ezpeleta.—Proyecto de varios miembros del Consejo de Indias. 278

Páginas

CAPITULO XXI

La eficacia de las residencias según la opinión de virreyes y otros altos funcionarios.—Humboldt y Depons.—Las "Noticias secretas".—Citas de Merriman, Fischer, Cunningham, Haring, Helps, Alamán, Barros Arana y otros autores.—Conclusión de Ricardo Levene.—Fueron un positivo recurso para sanear la burocracia indiana.—Su función social y política. 283

BIBLIOGRAFIA 297

Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos . . . 311

COLOFON 317

INTRODUCCION

El ENSAYO SOBRE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA INDIANOS *que ahora publica la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, tuvo su origen en una tesis presentada en* 1948 *a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Hemos conservado el contenido original, limitándonos a actualizar unas pocas páginas de acuerdo con las investigaciones propias o ajenas realizadas en los últimos años y a introducir algunas variantes en el método que entonces seguimos.*

Es notoria la parvedad del caudal bibliográfico existente acerca de las residencias indianas. Las obras clásicas de Castillo de Bovadilla, Villadiego, Hevia y Bolaños y otros autores, dedican sendos capítulos a los juicios de residencia peninsulares, pero no detallan las especiales características que revistieron a la institución en el Nuevo Mundo. La Política Indiana *de Solórzano, consagra a las residencias de Indias páginas substanciales pero breves. Finalmente, el título que la* Recopilación de Indias *destina a las residencias, sólo comprende una parte mínima de la legislación anterior a* 1680. *Los autores modernos que han abordado el tema en obras de carácter general, han dado particular importancia al estudio de la eficacia de las residencias, que no es sino un aspecto de la debatida y siempre apasionante cuestión del mayor o menor grado en que se aplicó a la realidad social, la legislación indiana. Esta escasez de obras especializadas nos ha inducido a recurrir principalmente a las fuentes, a la documentación inédita conservada en archivos ar-*

gentinos y españoles o a la ya publicada en las colecciones conocidas. [1]

Quien haya rozado alguna vez temas de derecho indiano, reconocerá sin dificultad lo peligroso que resulta en este campo sentar conclusiones universales. El casuísmo de la legislación, tantas veces señalado, impide generalizar principios que sólo fueron válidos para determinadas ocasiones. La doctrina que informaba el derecho vigente, sostenía que la ley ideal era la dictada especialmente para la relación jurídica que debía regular, pues era la que mejor podía adaptarse a ese caso concreto. En De los nombres de Cristo, *nos dice Fr. Luis de León que "el tratar con sola la ley escrita es como tratar con un hombre cabezudo, por una parte, y que no admite razón, y por otra, poderoso para hacer lo que dice; que es trabajoso y fuerte caso. La perfecta gobernación es la ley viva, que entienda siempre lo mejor y que quiera siempre aquello bueno que entiende; de manera que la ley sea el bueno y sano juicio del que gobierna, que se ajusta siempre con lo particular de aquel a quien rige". Estas ideas determinan en los juristas de la época una extraordinaria agudeza para apreciar los matices de cada caso y para buscar soluciones diferentes a problemas jurídicos que un hombre de nuestros días resolvería de una manera uniforme.*

De ahí la cautela con que debe proceder el que se proponga estudiar la historia jurídica de ese pasado. A menudo será aventurado querer fijar cuáles fueron las directivas imperantes y sólo podrá señalarse que en tal año y lugar se

1 Por varias razones nos hemos permitido modernizar la ortografía de los documentos citados fragmentariamente y desarrollar sus abreviaturas respetando, eso sí, escrupulosamente su texto. En todo caso la referencia puntual de las signaturas de todos los documentos utilizados permitirá la rápida búsqueda al que desee la versión paleográfica del documento.

adoptó determinada decisión. Por ello nos hemos limitado a abstraer de las leyes, de la doctrina y de los fallos judiciales, los rasgos fundamentales de la institución sin desconocer que en algunos casos puedan haberse dado soluciones distintas a las aquí consignadas. A trazar un sistema armónico, de líneas coordinadas y equilibradas proporciones, hemos preferido la labor más modesta de reconstruir el juicio de residencia tal como surge de la documentación manejada, sin pretender colmar las inevitables lagunas con generalizaciones arriesgadas.

En el curso del trabajo hemos procurado ofrecer la impresión de proceso, de evolución. Las residencias no permanecieron inmutables a través de los siglos, sino que experimentaron un continuo desarrollo. Ha sido nuestro deseo marcar en lo posible los hitos de esa evolución, basándonos en las disposiciones expedidas por a Corona, en la legislación local emanada de virreyes, audiencias y cabildos y en la jurisprudencia del Consejo de Indias, al mismo tiempo, los resultados obtenidos en la aplicación práctica de las leyes. La mayoría de los puntos del trabajo han sido ilustrados con ejemplos extraídos de residencias rioplatenses.

Cumplimos, por último, con el deber de expresar nuestra gratitud, por las facilidades y atenciones recibidas en España, a los doctores Alfonso García Gallo y Antonio Muro Orejón, profesores de Historia del Derecho indiano de las Universidades de Madrid y de Sevilla; a don Cristóbal Bermúdez Plata, Director del Archivo General de Indias, y a don Vicente Rodríguez Casado, Director de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Muy especialmente debemos agradecimiento al doctor Ricardo Levene, iniciador de los estudios modernos sobre Derecho indiano; él dirigió los primeros pasos de nuestra investigación y vi-

giló su desarrollo. Los señores Guillermo Porras Muñoz, José Luis González Simancas y Octavio Gil Munilla nos hicieron útiles referencias a algunos legajos del Archivo General de Indias.

ABREVIATURAS

A. G. I.	Archivo General de Indias (Sevilla).
A. G. N.	Archivo General de la Nación (Buenos Aires).
A. H. N.	Archivo Histórico Nacional (Madrid).
B. N.	Biblioteca Nacional (Buenos Aires).
B. N. M.	Biblioteca Nacional (Madrid).
B. de P.	Biblioteca de Palacio (Madrid).
C. D. I. A. O.	Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía.
C. D. I. U.	Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar.
R. A. H.	Real Academia de la Historia (Madrid).

«... porque cuando no se oyen las justas quejas de los vasallos contra los gobernadores, además del cargo de la conciencia, los mismos gobernadores se hacen más absolutos y los vasallos viendo que no son desagraviados ni oídos entran en desesperación».

Pedro de Ribadeneyra: *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe cristiano para gobernar y conservar sus Estados.*

CAPITULO PRIMERO

I.—NOCIONES GENERALES. - DEFINICIÓN. - ESTRUCTURA. - LA PALABRA "RESIDENCIA". - NECESIDAD DE DIVERSAS MEDIDAS DE CONTROL.

II.—ORIGEN. - UNA CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO ROMANO DE ORIENTE. - CIUDADES ITALIANAS DE LA EDAD MEDIA. OPINIONES SOBRE LA ÉPOCA DE LA INTRODUCCIÓN DE LAS RESIDENCIAS EN ESPAÑA. - LAS PARTIDAS. - LAS LEYES DEL ESTILO. - EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. - MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LOS REYES CATÓLICOS. - PROBLEMAS SUSCITADOS AL IMPLANTARSE LAS RESIDENCIAS EN LAS INDIAS.

I

Llamábase juicio de residencia, o simplemente residencia, a la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. El juicio constaba de dos partes. En la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario, en la segunda se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado.

El nombre del juicio proviene del tiempo que el funcionario debía permanecer —*residir*— obligatoriamente en el lugar donde ejerció su oficio, para facilitar la investigación. Era también designado por los juristas con el nombre de sindicado o sindicato. A pesar de que el miembro del

Consejo de Indias Prudencio Antonio de Palacios decía que la palabra residencia era "voz vana, sombra sin cuerpo, palabra sin significado",[1] preferimos este vocablo al de sindicado por parecernos más gráfico y por ser el usado por las leyes.

En la compleja trama de las instituciones indianas, el juicio de residencia cumple la misión vital de hacer posible el correcto funcionamiento de los diversos organismos administrativos y judiciales. Como espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de cada funcionario, les recuerda en todo momento la necesidad de ajustar sus actos al ordenamiento jurídico en vigor.

Pues era evidente que serían inútiles las más perfectas creaciones legislativas y las más sabias y bienintencionadas previsiones si no se velaba por su cumplimiento. De nada valía estampar en el papel conceptos ejemplares sobre el trato que debían recibir los indígenas y reglas minuciosas para evitar la rapacidad de los funcionarios coloniales. Lo importante era procurar su efectiva aplicación, cosa nada fácil dada la distancia de miles de leguas que separaba las nuevas tierras de la metrópoli y las comunicaciones lentas que hacía casi imposible una vigilancia eficaz por parte del Rey o de los integrantes del Consejo de Indias. Aun contando con la buena voluntad y dedicación de los virreyes, no se podía exigir que éstos fiscalizaran a sus subordinados, separados a veces por selvas vírgenes desiertas y regiones pobladas por salvajes no sometidos. De cuál era la realidad de esa situación, puede dar una idea el testimonio del Duque de la Palata, Virrey del Perú, que en 1689 se confesaba impotente para reprimir los excesos de los gobernadores del Pa-

1 Prudencio Antonio de Palacios: *Notas a los títulos de la Recopilación de Indias*, nota al tit. 15 del libro 5 de la Recopilación de Indias (B. de P.).

raguay, debido a que "la suma distancia hace dificultosa la averiguación porque sólo se tiene correspondencia con el gobernador y ésta tan poco ordinaria que suele pasarse un año con sólo una carta".

Había que tener en cuenta que el elemento humano que pasaba a América, sobre todo en los primeros años de la conquista, estaba compuesto en su mayoría por hombres de espada y aventureros poco inclinados a dejarse manejar por curiales instalados a varias semanas de marcha de sus campos de operaciones. El que abandonaba su casa, su familia y sus amigos para venir a algún rincón de América a rodearse de infieles y a pasar todas las incomodidades imaginables, era natural que aspirase a amasar rápidamente la fortuna que le permitiese volver a disfrutar de la vida civilizada.

Todas estas circunstancias explican la adopción de diversas medidas de control, declaraciones de bienes, vigilancia recíproca de los organismos americanos, visitas, juicios de cuentas [2] y de residencia. Estas instituciones que España creó o perfeccionó, llegaron a formar una tupida malla que dificultaba el enriquecimiento ilícito. Al mismo tiempo que salvaguardaban los intereses del erario, protegían al vasallo y le daban oportunidad de hacer valer sus derechos. Con ellas la Corona ejercía una vigilancia permanente sobre el personal destacado en ultramar, cuya honestidad y capacidad era aquilatada no sólo en el momento de hacerse la designación, sino que era objeto de revisión periódica y constante. Los autos en los que se conservan las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de estas medidas de fiscalización, constituyen balances minuciosos que reflejan el nivel moral y polí-

2 Al juicio de cuentas nos hemos referido en *El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires*, en "Revista del Instituto de Historia del Derecho", Buenos Aires, 1951, núm. 3, pág. 112 y ss.

tico de los funcionarios de las Indias. A través de las varias residencias por las que pasaba normalmente toda persona con cargos oficiales, podía seguirse, como en un cuadro clínico, los altibajos de su carrera, las tentaciones a las que había sucumbido, sus defectos y también sus virtudes.

II

No conocemos ninguna obra en donde se haga un estudio amplio y aceptable acerca del origen del juicio de residencia. No pretendemos llenar aquí esa laguna —labor reservada a los historiadores del derecho español—, sino tan sólo citar unos pocos antecedentes que puedan utilizarse para seguir esquemáticamente la trayectoria de la institución hasta el momento de su paso a Indias. Algunos autores antiguos,[3] buscando más bien justificar la residencia que averiguar su origen, se remontan a las Sagradas Escrituras citando pasajes vagamente relacionados con el juicio de residencia, especialmente aquél en que Samuel exhorta al pueblo judío a que presente las quejas que pudiera tener contra él.[4]

El primer texto legal que conocemos en donde se encuentran los rasgos distintivos de la residencia, es una constitución del año 475, expedida por Zenón, Emperador de Oriente, por la que se obliga a los jueces y a otros magistrados del Imperio que hubieran sido sustituídos, a permanecer cincuenta días en los lugares que administraron, sin ocul-

3 Juan de Solórzano Pereira: *Política Indiana,* Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1930, libro V, cap. X, parágrafo 3. Juan de Palafox y Mendoza: *Historia Real Sagrada, luz de Príncipes y Súbditos,* Valencia, año 1660, lib. II, pág. 126. Pedro Melgarejo: *Compendio de contratos públicos, Autos de Particiones, Ejecutivos y de Residencias,* Valencia, 1707, lib. IV, pág. 370.

4 Samuel, cap. XII.

tarse, a fin de que a todos los habitantes quedara expedita la libre facultad de promover querella por sus hurtos y crímenes. Si se presentaran demandas civiles, el funcionario podía alejarse de la provincia terminado el plazo de los cincuenta días, aunque el litigio no hubiera terminado, pero si se formalizaba acusación criminal, quedaría retenido hasta la terminación de la causa. Otro interesante detalle de la ley, es la brevedad del procedimiento: los jueces ante quienes se ventilaran esta clase de causas debían sentenciarlas dentro de los veinte días de haberse comenzado. [5] En una constitución posterior, recopilada en las Novelas de Justiniano, se agregan otros detalles. [6]

En la Edad Media, la institución es perfeccionada por los jurisconsultos italianos y aparece en algunas bulas papales y en los estatutos comunales de diversas ciudades de Italia. [7]

¿Desde cuándo comienzan a practicarse en España los juicios de residencia?

Herrera [8] dijo que la residencia fué remedio que "el Rey Católico D. Fernando V trajo de Aragón". Sin embargo, puede afirmarse que la institución no fué introducida en Castilla por Fernando, ni creada por Juan II, [9] por Enri-

5 *Código*, libro I, tít. 49, ut omnes iudice tam civiles quam militares, post administrationem depositam per quinquaginta dies in civitatibus vel certis locis permaneant.

6 *Liber constitutionam novellarum sive authenticarum D. Justiniani*, 8, cap. 9.

7 Carolo Du Fresne Domino Du Cange: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Niort, L. Favre, Imprimeur-editeur, 1886, T. 7, verb. Syndicare. M. J. Gounon-Loubens: *Essais sur l'administration de la Castille au XVI siècle*, Paris, Librairie de Guillaumen et Cia., 1860, pág. 245 y ss.

8 Antonio Herrera: *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme del Mar Océano*, decad. 5, lib. 5, cap. 5. Es seguido por Pío Ballesteros en *La función política de las reales chancillerías coloniales*, en "Revista de Estudios Políticos", vol. XV, Madrid, 1946.

9 Clarence Henry Haring: *The Spanish Empire in America*, New York, 1947, pág. 149. Probablemente la confusión proviene del hecho de

que II, o por Juan I [10] como también se ha dicho, sino que tenía un origen muy anterior.

Ya en las Partidas aparece bien delimitado el juicio de residencia. En una ley se establece que los jueces, luego de haber prestado el juramento de práctica para hacerse cargo de sus funciones, debían obligarse con fiadores a que al término de su mandato permanecerían cincuenta días en el lugar donde juzgaron para "hacer derecho a todos aquellos que de ellos hubiesen recibido tuerto". Luego de haberse anunciado por pregones la residencia, los sucesores debían "tomar algunos hombres buenos consigo que no sean sospechosos, ni malquerientes de los primeros juzgadores, y débenlos oir con aquellos que se querellaren de ellos". [11] El sistema se completaba con otras leyes, en las que se prescribía que el residenciado debía asistir personalmente durante los cincuenta días que duraba el juicio, sin poder nombrar personero y que debía presentar al mismo tiempo a los oficiales que lo secundaron. [12]

En las leyes del Estilo se lee también que "si demandan al alcalde por otras cosas que no son criminales, debe cumplir de derecho por sí mismo en treinta días, para ante los Alcaldes de aquel lugar donde él fuere alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta días fueron dadas o querelladas". [13]

---

ser de Juan II la más antigua de las leyes del título que la Recopilación de Castilla dedica a las residencias: ley 6, tít. 7, lib. III. Véase también Roger B. Merriman: *The rise of the Spanish Empire,* New York, 1918 tomo I, pág. 234 y tomo II, pág. 150 y M. Colmeiro: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y de Castilla,* Madrid, 1855, tomo II, página 218.

10 Escolano de Arrieta: *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos,* Madrid, 1796, tomo I, página 256.

11 Ley 6, tít. 4, part. 3. Se repite en parte en la ley 4, tít. 15, libro 2 de las *Ordenanzas Reales de Castilla.*

12 Ley 12, tít. 5, y ley 1, tít. 16, part. 3 y ley 11, tít. 1, part. 6.

13 Ley 135.

En el Ordenamiento de Leyes hecho por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares el año 1348, se repitió textualmente [14] la ley 6, tít. 4, partida 3.ª ya citada, pero con una importante modificación: los jueces podían responder por sí o por sus personeros o sea que ya no era necesaria la asistencia personal del juez. [15] Los procuradores a las Cortes de 1435 y 1438 se quejaron de esta práctica, alegando que era imposible obtener justicia debido a las dilaciones y artimañas usadas por los personeros de los jueces, pero el rey se limitó a confirmar lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá. [16]

En el Reino de Aragón se encuentran también numerosas disposiciones, que demuestran que la institución no era privativa de Castilla. [17]

A su advenimiento, los Reyes Católicos encuentran en la residencia una institución que reune toda clase de ventajas. Su antigüedad la hace respetable y evita resistencias a su implantación, su popularidad está bien probada a través de las peticiones de los procuradores a Cortes. No se les oculta que es un maravilloso instrumento para cumplir con sus ideales de afianzar la justicia y fortalecer la monarquía. En suma, el juicio de residencia se ajusta perfectamente a su sistema de gobierno y sólo requiere los retoques

14 Ley 44, tít. 32 del *Ordenamiento de Alcalá.*

15 Véase la advertencia de Francisco Martínez Marina en *Ensayo Histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla especialmente sobre el Código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas,* Madrid, 1808, página 322, núm. 378.

16 *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla,* publicadas por la la Real Academia de la Historia, Madrid 1866, T. III, págs. 208 y 237. Véase también tomo III, pág. 15 (Cortes de Madrid 1419), pág. 273 (Toledo, 1436) y pág. 704 (Toledo, 1462).

17 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña,* publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid 1896, tomo I, págs. 168 y 174 (Barcelona 1300), pág. 185 (Lérida 1301) y págs. 219 y 264, etc.

necesarios para hacerlo más eficaz y más de acuerdo con las modalidades del momento. En las Cortes de Toledo de 1480 introdujeron los primeros cambios, ordenando que los corregidores, alcaldes, alguaciles o merinos de cada lugar, hicieran residencia por "treinta días y nomás" y que si al recibirse de sus cargos no dieren fianzas llanas y abonadas de cumplir con la residencia y pagar lo sentenciado, se les embargase el último tercio de su salario para indemnizar más fácilmente a los posibles damnificados.[18] Del celo con que Isabel y Fernando hacían cumplir las leyes sobre residencia, nos da una idea el real cronista Hernando del Pulgar, al decirnos que tenían en esto "tan grande solicitud que ninguno osaba corromper la justicia ni ser negligente en ella" y que el juez culpable era desterrado, inhabilitado o condenado a restituir con las setenas lo mal llevado.[19]

El 9 de junio de 1500, dictaron en Sevilla la célebre instrucción de corregidores y de jueces de residencia, en las que se sistematiza y organiza el juicio de residencia en forma no efectuada hasta entonces. Los capítulos de 1500 tienen gran importancia, pues solucionan múltiples cuestiones de detalle y dan a la institución la estructura esencial que conservará por más de tres siglos. Fueron recogidos en la *Nueva* y en la *Novísima Recopilación de Leyes de Castilla*[20] y sus disposiciones trascendieron en numerosos casos a la legislación específicamente indiana.

En la pragmática de 1500 aparecen ya definidas las dos partes de que consta el juicio, una secreta con proce-

18 *Cortes de León*, cit., tomo IV, pág. 136. *Ordenanzas Reales de Castilla*, ley 6, tít. 16, lib. II.

19 Hernando del Pulgar: *Crónica de los Señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*, Valencia 1780, capítulos 39 y 127 de la Parte tercera, págs. 239 y 367.

20 Ver el texto y glosa en Francisco de Avilés: *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum, seu legum Praetorum ac Iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*, Salmanticae, 1571. Leyes 8 a 22 del título 7, lib. III, de la *Nueva Recopilación* y leyes 4 a 14 del tít. 14, lib. VII de la *Novísima*.

dimiento de oficio y otra pública destinada a substanciar las quejas presentadas por los particulares. Comenzaba ordenando que los jueces de residencia, en el desempeño de sus comisiones, se ajustaran a las cartas y provisiones que se les entregaban con el nombramiento. En caso de ser varias las villas o lugares en donde debían actuar, se les autorizaba a enviar uno o dos escribanos, para que por su lado recogieran la información que pudieran sobre la conducta de los residenciados y substanciaren las quejas de aquellos que no prefiriesen llegar ante el juez. En el examen de testigos debían procurar obtener declaraciones circunstanciadas. Se pormenorizaban una serie de faltas y delitos sobre que debían inquirir especialmente los jueces de residencia y se les encargaba que procuraran saber tanto lo malo como lo bueno que hubieran hecho los corregidores y sus oficiales. Esto último nos demuestra que el juicio no perseguía sólo el castigo de los malos funcionarios, sino también que el Consejo tuviese la información necesaria acerca del comportamiento de cada uno, para premiar eventualmente al que lo mereciese. Hechos los cargos y recibidos los descargos debía determinar y ejecutar lo que "buenamente pudiere" y lo que no, remitirlo al Consejo con toda la información del caso para que éste decidiera. En caso de apelación, sólo podía ejecutar las condenaciones de 3.000 maravedís o menos; si sobrepasaban esa cantidad debía limitarse a disponer su depósito para conceder la apelación. Acabados los días de la residencia, el juez debía enviar al Consejo cerrada y signada la pesquisa secreta y la relación de las sentencias que hubiera dado en la residencia pública.

Con el descubrimiento de América las instituciones castellanas se trasplantan al Nuevo Mundo, pero pronto deben ser objeto de una revisión impuesta por el distinto medio en que habían de desarrollarse. Con razón dice Ri-

cardo Levene, "que si el nombre de las instituciones es el mismo en Castilla y en Indias, eran distintos el contenido y las funciones". [21]

Según Haring, [22] la primera vez que se emplea la residencia en América es en 1501, cuando a Nicolás de Ovando se le encarga que residencie a Francisco de Bobadilla por treinta días y de acuerdo con "la ley hecha por Nos en las Cortes de Toledo". [23]

Algo más tarde se plantean otros problemas, derivados de los privilegios colombinos. Como el Consejo declarara el 5 de mayo de 1511, que cuando quisieran Sus Altezas podían residenciar a Almirante y a sus oficiales "conforme a las leyes de estos reinos como de justicia deban" [24] Fernando Colón pidió aclaración expresando que si se residenciaba a los oficiales conforme a las leyes del reino, se les debería quitar las varas en el ínterin y para siempre en caso que fuese necesario a la buena administración de justicia, lo que iba contra los privilegios del Almirante pues a él pertenecían los oficios perpetuamente y si por algún tiempo se les quitasen las varas, "ya no serían perpetuos porque aquello es dicho perpetuo que ningún tiempo deja de ser". En otros escritos posteriores se insistía sobre lo mismo, haciendo resaltar que las diferencias entre la organización peninsular y la indiana imponían soluciones también distintas, pues "las otras justicias y oficiales de vuestros reinos son temporales y sin privilegio y es cosa muy diversa lo uno de lo otro". Como solución proponía que

21 Ricardo Levene: *Historia del Derecho Argentino*, editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1946, tomo II, pág. 58.

22 Clarence Henry Haring: *El origen del Gobierno Real en las Indias Españolas*, en "Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas", año III, núm. 24, abril-junio 1925, pág. 304.

23 *C. D. I. A. O.*, tomo 30, pág. 520, y tomo 31, pág. 24. Se autorizaba a Bobadilla a dar la residencia por procurador.

24 *C. D. I. U.*, tomo 7, pág. 46, y *C. D. I. A. O.*, tomo 36, pág. 345.

mientras los alcaldes y tenientes fuesen residenciados, el Almirante pudiera nombrar otros en su lugar. [25]

En Real Provisión del 17 de mayo de 1520 se aceptó esta proposición, [26] pero como unos años más tarde no se guardase el privilegio en la residencia que se tomó al gobernador, alcaldes y oficiales de la isla de San Juan, el Almirante hizo la correspondiente reclamación motivando una R. C. de agosto de 1528, en la que se ordena al juez de residencia vea las cédulas que sobre el asunto tenga el Almirante "y conforme a ellas le dejéis y consintáis durante el dicho tiempo que habéis de tomar la dicha residencia a los dichos sus oficiales, que ponga otros en su lugar". [27]

Otra cuestión debatida, fué si el Almirante podía o no ser residenciado. En la ya citada decisión del 17 de mayo de 1520, se determinó que no sería residenciado pero sí sujeto a la pesquisa efectuada por comisarios especiales que procederían por vía de inquisición y remitirían el proceso al Consejo para que el monarca administrara justicia. Lo cierto es que las residencias trasplantadas a América en el momento en que acababan de ser reforzadas y vigorizadas por las adecuadas medidas de los Reyes Católicos, se desarrollan con nuevos bríos y pronto se extienden a aquellos funcionarios que por ser de nueva creación, no habían sido hasta entonces objeto de este tipo especial de investigación. El Virrey del Perú, Conde de Chinchón, haciendo la historia del juicio de residencia aplicado a los virreyes nos dice claramente que el Consejo "de Indias como filiación del de Castilla no teniendo la práctica de lo que era el oficio de el virrey, porque en su Corona no había ninguno siguió

25 *C. D. I. U.*, tomo 7, págs. 48, 59, etc.

26 *C. D. I. U.*, tomo 7, pág. 336.

27 A. G. I., Audiencia de Panamá, Legajo 234, libro caratulado: "De oficio y partes. Tierra firme desde 14 de junio de 1527 hasta 20 de julio de 1529", folio 192 v.

la forma ordinaria que guarda con los corregidores".[28] El pasaje es interesante pues al paso que confirma el carácter castellano de la residencia, demuestra una vez más el genio jurídico de España, al remodelar las viejas instituciones para adaptarlas al nuevo escenario de ultramar.[29]

28 Pasaje citado en la Memoria del Duque de la Palata, en *Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español*, impresas de orden suprema, Lima, 1859, tomo II, pág. 420. Sobre la inexistencia del cargo de virrey en Castilla puede verse con provecho. Alfonso García Gallo: *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, publicación del "Anuario de Historia del Derecho Español", Madrid, 1944, cap. C.

29 En la América Precolombina, parecen haber existido ciertas formas de investigación de la conducta de los funcionarios públicos, que guardan alguna analogía con las visitas y residencias de Castilla. Horacio Urteaga se refiere al Tucuiricuc incaico diciendo que "no era propiamente gobernador, sino vigilador, fiscal, visitador, inspector y juez de residencia, que recorría la provincia para la cual era designado, observando el exacto cumplimiento de la ley, el orden y la regulación de las funciones encomendadas a los Chuncha, Pacha, Huaranga y Huno Camayor, de quienes era juez de residencia aplicando penas por faltas graves..." (Horacio Urteaga: *La organización judicial en el Imperio de los Incas. Contribución a la Historia del Derecho Peruano*, en "Humanidades", tomo XX, pág. 89). Y el P. Bernabé Cobo expresa que "si algún gobernador por cohechos o por afición no guardaba justicia o disimulaba algo lo castigaba el mismo Inca, privándolo del cacicazgo y oficio e inhabilitándole para poder tener otro, y si la injusticia era en cosa grave, lo mandaba matar" (P. Bernabé Cobo de la Compañía de Jesús: *Historia del Nuevo Mundo*, publicada por don Marcos Jiménez de la Espada, edición de la Sociedad de Bibliófilos Andaluces, Sevilla, 1890-1893, tomo III, libro 12, cap. 25, pág. 235).

EL JUEZ DE RESIDENCIA

Los tribunales no han de ser como las telas de las arañas, que detienen la mosca y dejan pasar el lagarto.

FELIPE II

(Baltasar Porreño: *Dichos y hechos del Rey D. Felipe II).*

CAPITULO SEGUNDO

LA ELECCIÓN DEL JUEZ EN LOS OFICIOS PROVISTOS EN AMÉRICA. - LOS ORÍGENES. - LA NORMA GENERAL. - CONTRADICCIÓN ENTRE LO OBSERVADO EN EL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA. UNIFICACIÓN: NOMBRAMIENTO POR LOS VIRREYES. - CRÍTICAS AL SISTEMA. - NORMAS ESPECIALES PARA CIERTAS RESIDENCIAS. - FACULTADES DE LOS VIRREYES EN LA ELECCIÓN DE JUECES PARA LOS OFICIOS PROVISTOS EN LA PENÍNSULA. LA PRÁCTICA. - LA R. C. DE 1758 PROHIBIENDO A LOS VIREYES ENTROMETERSE EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUECES QUE DEBÍA DESIGNAR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO. - ATENUACIONES DEL PRINCIPIO. - LA REFORMA INTENDENCIAL. - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GUATEMALA.

Fueron muy numerosas las Reales Cédulas que organizaron lo referente al nombramiento de los jueces de residencia. Algunas, se limitaron resolver casos particulares, otras, sentaron principios de carácter general. Pasaremos aquí revista a las principales tratando al mismo tiempo de reflejar los entretelones de su aplicación en la realidad americana.

En los primeros tiempos de la colonización suele decidirse en España la oportunidad de las residencias y las personas que las habían de tomar, aunque en algunos casos se concede a organismos americanos la facultad de elegir la persona del juez. Tal es el caso de una R. C. de 18 de abril de 1534 por la que se envía un despacho para residen-

ciar a García de Lerma, con el nombre del juez en blanco para que fuera llenado por el Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, con alguno de los varios doctores que se le sugieren en la misma Cédula o con el nombre de algún "otro letrado" de su elección.[1] En 1535 se ordena al Presidente y Oidores de la Audiencia de Nueva España, que si Nuño de Guzmán no dió residencia del tiempo que fué gobernador de la Provincia de Pánuco envíen a esa provincia "una buena persona de letras y de conciencia, hábil y de confianza y sin sospecha" para que se la tome.[2]

En 1538 se autoriza al virrey a mandar tomar residencia a los provistos por el rey cuando haya causa que no admita dilación[3] y en 1542, por las Leyes Nuevas, se faculta a los presidentes y oidores de las audiencias a enviar cuando les pareciere que conviene, "personas de fidelidad y prudencia", para residenciar a los gobernadores y otras justicias de su jurisdicción[4] reservándose el Consejo el derecho de hacer otro tanto cuando lo creyera oportuno.

El 3 de septiembre de 1565 se dictó la Real Cédula que había de constituir la regla general del sistema de nombramiento de jueces de residencia.[5] Por ella se disponía que las residencias de oficios provistos por consulta del Consejo de Indias, las tomasen jueces designados por el

1 *Cedulario de las Provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias (siglo XVI)*, en tomo 14 de la "Colección de Libros y documentos referentes a la Historia de América", Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1913, pág. 283.

2 *Cedulario índico de Ayala*, tomo 9, folio 68 v., núm. 85 (A. H. N).

3 Rodrigo de Aguiar y Acuña: *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y cartas acordadas*, México, 1677, ley 12, tít. 8, lib. IV.

4 *Las Leyes Nuevas*. Transcripción y notas por Antonio Muro Orejón, en Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, núm. 14. Como veremos más adelante, esta disposición de las Leyes Nuevas fué pronto restringida por cédulas posteriores.

5 Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., ley 10, tít. 8, lib. IV. Recogida luego en la ley 4, tít. 15, lib. V de la Recopilación de Indias.

presidente del Consejo y las de oficios provistos por virreyes, presidentes y gobernadores, fuesen tomadas por jueces comisionados por quien los proveyese. A pesar de esta cédula, se siguió debatiendo por mucho tiempo la cuestión de saber a qué organismo correspondía nombrar los jueces para los oficios provistos en las Indias. En el Virreinato del Perú los designaba el virrey con la oposición del fiscal que entendía que era ésa, tarea privativa de la Audiencia.[6] Por el contrario, en el Virreinato de Nueva España, la Audiencia elegía los jueces de residencia de corregidores y alcaldes mayores hasta 1585. En ese año y a petición del Marqués de Villamanrique se expidió una R. C. asignando el nombramiento al virrey y reservando a la Real Audiencia la decisión sobre si convenía o no enviar juez y si éste había de ser letrado o lego.[7] La Audiencia hizo notar al Consejo de Indias su disconformidad con esa resolución que le mermaba atribuciones,[8] pero la cédula de 1585 dictada para Méjico fué confirmada por otra de 1620 comprensiva tanto de Nueva España como del Perú.[9] Al dictarse la Recopilación de Indias se refundieron las dos cédulas en un solo

6 Carta del fiscal de la R. A. de Lima, Alvaro de Carvajal, fechada el 7 de mayo de 1576, en *Colección de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino, dirigida por Roberto Levillier. Gobernantes del Perú,* Madrid, 1921, tomo II, pág. 319.

7 *Cedulario de Encinas,* libro II, pág. 119, repetida en el libro III, pág. 114. Juan Francisco de Montemayor: *Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se han despachado para la Nueva España y otras partes,* México, 1678, Sum. 2, tít. 8, lib. III.

8 A. G. I., Audiencia de México, Legajo 74.

9 A. G. I., Audiencia de Lima, Legajo 571, lib. cedulario caratulado: "De oficio. Perú desde 14 de agosto de 1620 hasta 23 de febrero de 1627". R. C. de 7 de diciembre de 1626 sobrecartando a la de 1620. En el mismo libro, al folio 270, una R. C. de 17 de noviembre de 1626, aclara el sentido de la R. C. de 1620. Véanse también los *Sumarios* de Aguiar y Acuña, ley 5, tít. 9, lib. IV, y ley 63, tít. 14, lib. II, y *Memorias de los Virreyes del Perú,* cit., tomo I, pág. 102.

texto, que pasó a ser la ley 21 del tít. 15 del libro V.[10] Forzadas a cumplirla las audiencias americanas lo hicieron a regañadientes y no perdieron oportunidad de criticar el sistema. Así, don P. Vázquez de Velasco, presidente de la Audiencia de Charcas, informaba al Consejo de Indias que los corregidores que proveía el virrey y los jueces de residencia que les nombraba eran hechura suya que poco se preocupaban de administrar justicia y proponía como solución que los jueces fuesen elegidos no por el virrey sino por "el presidente o la audiencia en cuya jurisdicción caen los corregimientos que por este medio no se harán tantos excesos en los tratos y contratos con tanto desahogo".[11]

Otras quejas eran referentes a la incuria que demostraban los virreyes en el efectuar los nombramientos. El Consejo de Indias, siempre vigilante y atento a las fallas que se observaban en la aplicación de las leyes, buscó remediar el defecto autorizando a la Real Audiencia de Lima, a que si después de haber pedido una residencia, el virrey tardara más de 30 días en nombrar al juez, pudiera hacer ella la elección por esa vez, avisando luego al Consejo.[12]

Otro problema se planteó cuando debido a sus apuros económicos, la Corona comenzó a vender oficios que hasta entonces habían sido de la provisión de los virreyes. El Duque de la Palata, entendiendo que era ésa un medida transitoria y que no había estado en el ánimo de S. M. alterar la naturaleza de esos oficios quitándolos para siempre

10 Véase también la ley 176, tít. 15, lib. V de la Recopilación de Indias.

11 A. G. I., Audiencia de Charcas, Legajo 22. La carta de Vázquez de Velasco es del 20 de agosto de 1666. A su vista el Consejo resolvió el 11 de agosto de 1668 mantener la disposición que pretendía modificar el Presidente de Charcas y escribir al Virrey que tuviera cuidado de remediar los desórdenes observados, dando cuenta a S. M. de las medidas adoptadas.

12 *Cedulario índico*, cit., tomo 19, folio 319, núm. 385: R. C. del 25 de octubre de 1698.

de la regalía de los virreyes, no vaciló en nombrar jueces que residenciaran a los nombrados por el rey. [13]

Reglas especiales, aunque de corta duración se adoptaron para las residencias de los alcaldes mayores y de los jueces repartidores de las cercanías de la ciudad de Méjico.

En un capítulo de carta de tres de los oidores de la Audiencia de Méjico al Consejo, se suplicaba que "a los jueces repartidores de obrajes y grana les tome la residencia un oidor, que los más de estos oficios están en Méjico y en la Puebla y Tlaxcala que vienen a ser veinte o veinte y dos leguas de esta ciudad y son oficios en que reciben los indios mayores agravios y vejaciones y que han menester persona superior que los desagravie y que el oidor sea el que nombrare la audiencia y no el virrey". [14] En vista de esta solicitud, el Consejo expidió la R. C. del 5 de septiembre de 1620, disponiendo que las residencias de los alcaldes mayores y de los jueces repartidores de obrajes y grana incluídos dentro de las treinta leguas de la ciudad de Méjico, fueran tomadas por oidores de la Audiencia y cada uno por su turno comenzando desde el más antiguo y con comisión despachada por la Audiencia. Estas residencias debían hacerse sin salario ni costas y sin que los oidores pudieran salir del lugar. En caso en que para alguna averiguación conviniera alejarse de Méjico, el acuerdo podía nombrar un juez de toda confianza para que la llevara a cabo brevemente y con las menores costas posibles. [15] Dado que con esta norma se atendía a lo sugerido en la carta anteriormente citada, resulta desconcertante que la Audiencia de Méjico (firmaban entre otros los tres oidores que habían

13 *Memorias de los Virreyes del Perú*, cit., tomo II, pág. 121.

14 A. G. I., Audiencia de Méjico, Legajo 74. Carta fechada el 10 de enero de 1620.

15 Idem a cit. 2 de página anterior y Juan Francisco de Montemayor, *Sumarios* cit., Sum. 8 y 9, tít. 8, lib. III.

pedido la reforma) representara poco después al Consejo, los inconvenientes de la R. C. Decía la Audiencia que siendo tan pocos los oidores y tantos los oficios comprendidos dentro de las treinta leguas de Méjico, estarían continuamente ocupados en esas residencias y descuidarían sus otras obligaciones y "que siendo tan grande como es el número de las demás residencias que no están incluídas en la dicha cédula cuyos nombramientos de las personas que las han de tomar toca al virrey no parece que haya más razón en unas que en otras". [16] Como se ve, es curioso que en sólo dos años los tres oidores de la primera comunicación hayan cambiado tan radicalmente su criterio sobre el asunto, a no ser que la explicación esté, en que la cédula confiere a los oidores el recargo de tareas que habían pedido pero con el agregado "sin salario ni costas" lo que probablemente no entraba en los cálculos de los ministros cuando hicieron su solicitud. En conformidad con la nueva carta de la Audiencia se dictó la R. C. de 13 de junio de 1623, suspendiendo el cumplimiento de la de 1620 [17] que a pesar de su corta vida ya había comenzado a aplicarse.[18]

Algunas leyes de la Recopilación de Indias no hacen sino confirmar para casos particulares, lo ya establecido con carácter general, por ejemplo: la ley 13, tít. 23, lib. IV,

16 Idem. Carta del 25 de febrero de 1622.

17 *Cedulario índico* cit., tomo 47, folio 49 v., núm. 53. Montemayor: *Sumarios* cit., Sum. 10, tít. 8, lib. III, y ley 23, tít, 15, lib. V de la Recopilación de Indias. Fué definitivamente derogada por la R. C. del 9 de octubre de 1623 (*Cedulario índico* cit., tomo 47, folio 41).

18 A. G. I., Audiencia de Méjico, Legajo 74. Cuando Miguel Ruiz de la Torre, nombrado el 7 de junio de 1621 juez de residencia del Marqués de Guadalcázar, había comenzado ya sus tareas, la Real Audiencia distribuyó entre los oidores las residencias de cuatro oficios comprendidos dentro de 30 leguas de Méjico, lo que provocó una reclamación de Ruiz de la Torre que por su despacho estaba facultado a residenciar a todos los ministros nombrados por el Virrey. La Real Audiencia mantuvo su decisión, por auto de 18 de febrero de 1622.

que confiere a los virreyes de Lima y Méjico y al presidente de la Audiencia de Santa Fe el derecho de nombrar jueces para residenciar a los alcaldes y oficiales de las casas de moneda comprendidas en sus distritos y la ley 11, tít. 15, lib. V, que autoriza a virreyes y presidentes a nombrar un oidor para residenciar a los regidores que hubieran sido fieles ejecutores. Esta última permaneció varios años sin aplicarse, pues se dudaba si el oidor lo había de nombrar el virrey como dice la ley o había de ser el que le tocare por su turno como parece indicar la ley 7, tít. 13, lib. IV, de la misma Recopilación. La contradicción fué salvada por una R. C. del 20 de mayo 1714, que declaró que estas residencias "tocan por su turno al oidor más antiguo sin que los virreyes tengan más jurisdicción ni facultad que la de hacer que los oidores a quienes toca por su turno... cumplan con la obligación de sus encargos". [19]

Pasando ahora a ocuparnos de las residencias de los oficios provistos en la Península, recordamos que por una Real Cédula del 3 de septiembre de 1565 ya citada, los jueces de residencia eran elegidos por el Presidente del Consejo. Los virreyes se mantenían al margen de la elección a no ser que excepcionalmente fueran comisionados para designar juez de algún caso aislado. Tal ocurrió por ejemplo, con el gobernador de Buenos Aires D. Pedro Esteban Dávila, residenciado por el licenciado Gaspar González Pavón, nombrado por el Virrey del Perú Conde de Chinchón, a quien se le había ordenado hacer el nombramiento por R. C. de abril de 1636. [20]

19 *Cedulario índico* cit., tomo III, folio 272 v., núm. 221.

20 *Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernador el Perú publicadas de O. S.*, tomo II, Madrid, Imp. de Rivadeneyra, pag. 88. *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, tomo 8, págs. 274 a 283. Por R. C. de 11 de diciembre de 1573, se ordenaba al Virrey Toledo que nombrase "una persona de letras, ciencia y conciencia" para residenciar

Debido a las rigurosas disposiciones que prohibían recibirse de un cargo sin haber dado residencia del anterior, se producían situaciones difíciles cuando el rey trasladaba a un funcionario de un punto a otro, olvidando nombrarle juez de residencia. Para obviar estos inconvenientes, el virrey ultrapasando sus atribuciones, solía nombrar el juez, dando luego aviso al Consejo. Esta práctica contraria a la ley, pero justificada por su finalidad y que en ciertas oportunidades gozó de la expresa aprobación real, [21] fué cortada en 1758 por una R. C. en la que se ordenaba a los virreyes que ajustaran su conducta a la ley 4, tít. 15, lib. V de la Recopilación de Indias y que en ningún caso se entrometieran ni propasaran a nombrar jueces de residencia para los oficios que el rey proveía a consulta del Consejo. [22] La Real Cédula, redactada en términos destemplados, se fundaba en el hecho de que los virreyes no sólo conferían esas comisiones de propia autoridad usurpando facultades que no les correspondían, sino que resistían el cumplimiento y pase de los despachos de los jueces designados por el Consejo

al licenciado Valverde, oidor de la Real Audiencia de Lima, que había sido trasladado a la presidencia de la Real Audiencia de Quito (A. G. I., Indiferente General, Legajo 524, libro caratulado: "Libro donde se asientan las comisiones que se dan para tomar Visitas y residencias y las otras cédulas y despachos a ellas tocantes").

21 Por ejemplo, el 28 de diciembre de 1634 se aprobaba al Conde de Chinchón por haber nombrado (conforme al parecer del Acuerdo de la Real Audiencia) juez de residencia de su antecesor, a don Esteban Carrillo, provisto por S. M. en uno de los corregimientos del Perú (A. G. I., Audiencia de Lima, Legajo 571, cedulario caratulado: "De oficio. Perú. Desde 14 de agosto de 1620 hasta 23 de febrero de 1627", folio 63, y *Cedulario índico* cit., tomo 45, folio 162, núm. 111).

22 R. A. H., *Cedulario de Mata Linares,* tomo 8 y *Cedulario índico* cit., tomo 23, fol. 18 v.º, núm. 9. Extractada por Eusebio Bentura Beleña, en la *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la R. A. y Sala del Crimen de esta Nueva España, de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse...,* México 1787, tomo I, pág. 309, y por Juan José Matraya y Ricci, en *El moralista filalethico americano...,* Lima 1819, tomo I, página 322, núm. 727.

y que ese proceder obedecía a que nombraban los jueces "por negociación de los mismos residenciados y acaso de los mismos nombrados en atención a las buenas cualidades y circunstancias del sujeto en quien se deposita la confianza de su desempeño y a causa de lo que les contribuyen semejantes gracias", de todo lo cual resultaba que se disimulasen los excesos, abusos y delitos de los residenciados, con el consiguiente perjuicio del público y de los reales intereses.

Como era de esperar, semejante disposición despertó resistencias y pronto comenzaron a llover al Consejo, desde toda América las quejas de audiencias y virreyes. Entre los que protestaron se contaban los virreyes de Nueva España Marqués de las Amarillas, Francisco Cagigal de la Vega y Marqués de Cruillas, la Real Audiencia de Méjico, el Virrey del Nuevo Reino de Granada D. José de Solís, el Presidente de la Real Audiencia de Quito, Marqués de Selva Alegre y el Virrey del Perú Conde de Superunda. Este último exponía los graves trastornos que sobrevenían por no llegar a su debido tiempo los jueces de residencia que debía de nombrar el Consejo y agregaba que en uno de esos casos había designado juez a pesar de la R. C. de 1758, considerando que por R. C. de 20 de febrero de 1720, estaba prohibido a los corregidores y gobernadores salir de su provincia hasta finalizar su residencia y que sería un gravamen muy grande obligarlos a permanecer en ella por no haber llegado el juez.

Estos argumentos movieron al Consejo de Indias a reconsiderar su decisión. Luego de estudiar todos los antecedentes del asunto y escuchar los dictámenes de los fiscales, redactó una consulta el 3 de agosto de 1763,[23] aconsejando

23 A. G. I., Indiferente General, legajo 401.

medidas diferentes para los Virreinatos de Nueva España y del Perú. Era de parecer el Consejo, que la R. C. de 1758 debía continuar vigente en el Virreinato de Nueva España y que si los jueces no llegaban a tiempo el virrey debería dar cuenta a S. M. "por la vía de este tribunal para hacer nuevos nombramientos, respecto de que siendo continuas y repetidas las ocasiones de embarcaciones que vienen y van a las nominadas provincias se pueda recurrir con prontitud cuando acontezca faltar juez de residencia y corresponda la providencia con alguna brevedad".

En el caso del Virreinato del Perú —mucho más alejado y compuesto por vastísimos distritos—, el Consejo reconocía que podían darse los inconvenientes apuntados por el Conde de Superunda y aconsejaba la derogación de la R. C. de 1758. Como el Rey se conformó con el parecer del Consejo, se expidió la R. C. del 8 de agosto de 1764[24] autorizando a los virreyes del Perú y del Nuevo Reino de Granada "a nombrar en los casos y circunstancias que se refieren en la carta del mencionado Conde de Superunda, jueces de residencia, dando aviso al expresado mi Consejo y en el supuesto de que las tales residencias han de venir a él como si se hubiesen tomado por sujetos de su nominación". Finalizaba advirtiéndoles que tales casos no ocurrirían o serían muy raros, si los virreyes cumplieran con la obligación que les impone la *ley 26, tít. 5, lib. 5* de la Recopilación de Indias.

La prohibición para Nueva España se dulcificó en parte por R. O. del 26 de octubre de 1784, por la que se ordenaba al virrey que nombrara jueces a los alcaldes mayores que

24 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1251. *Cedulario índico* cit., tomo 16, fol. 211 v.º, núm. 187. Extractada por Matraya y Ricci, en el *Moralista*, cit., pág. 329, núm. 800. Según una nota de la edición de las *Leyes de Indias* hecha por T. Boix, la R. C. de 1764 habría sido derogada por otra del 23 de abril de 1769.

hubieran terminado sus oficios sin dar residencia, pero cinco años más tarde se resolvió volver al régimen anterior previnéndose al virrey que la R. O. de 1784 fué una concesión especial a don Matías de Gálvez y que en consecuencia los virreyes de Méjico continuaban sin facultades para elegir jueces en los oficios de provisión real. [25]

La reforma intendencial planteó el mismo problema y motivó las representaciones de los virreyes Marqués de Branciforte y Miguel José de Azanza [26] pidiendo que se les permitiera nombrar jueces de residencia a los subdelegados de intendencia. El segundo confesaba haberse visto a veces en la necesidad de violar la ley para evitar mayores males. He debido —decía— "prorrogar y promover a los subdelegados sin detenerme en la falta de residencia, creyendo que la necesidad me autoriza para esta dispensa o por decirlo mejor que aquel requisito no puede tener lugar cuando se opone al mismo beneficio de la causa pública en que está fundado", ya que, si por no haber dado residencia, no se confiriesen las delegaciones a las mismas personas que han servido esos empleos, no se podría premiar a los buenos y habría que confiar la administración de justicia a quien no tuviese las

25 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251. El Virrey Manuel Antonio Flórez que hizo uso de la R. O. de 1784, facultades conferidas por la R. C. de 1784, se encontró con que algunos alcaldes mayores tenían ya nombrados jueces por S. M. y que ocho de estos jueces hacía más de cinco años que habían sido designados, sin que aún hubieran tomado las residencias que les correspondían. Solicitó por ello que se pusiera un límite a las comisiones de residencia, pasado el cual se entendieran caducadas. Por consulta del Consejo en pleno de dos salas del 1 de agosto de 1789 (A. G. I., Indiferente general, Legajo 802) se expidió la R. C. de 11 de noviembre de 1789, negándole facultades para nombrar jueces y dispensando la secreta a los ocho alcaldes mayores que habían quedado sin dar residencia.

Sobre la interpretación de la R. C. de 1789 puede verse una carta del Conde de Revilla Gigedo del 27 de mayo de 1790 en A. G. I., Audiencia de Méjico, Legajo 1.251.

26 Cartas del 31 de octubre de 1794 y del 30 de enero de 1799 respectivamente (A. G. I., Audiencia de Méjico, Legajo 1.252 e Indiferente general, Legajo 802).

aptitudes necesarias. Estas peticiones de los virreyes de Nueva España, que llegaron a contar con la favorable acogida del Príncipe de la Paz, fueron atendidas en la R. C. del 24 de agosto de 1799, de la que luego nos ocuparemos.

En diciembre de 1708, se expidió una R. C.[27] por la que se concedía a la Real Audiencia el derecho de nombrar juez de residencia del antecesor a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en los casos en que hubieran pasado cuatro meses sin comparecer el juez designado en España. En aparente contradicción con la anterior, se dictó en 1735 otra R. C. en la que se expresaba que por cuanto la facultad de nombrar jueces de residencia para los proveídos por el Rey era privativa del Consejo "y conviniendo a mi servicio que mis audiencias de aquellos reinos no se tomen la referida facultad que no les compete por leyes ni cédulas reales... mando a los presidentes y oidores de ellas que en ningún caso nombren jueces de residencia en sus distritos para los que han obtenido empleos que según sus títulos deben darla ante los nombrados por mí".[28]

La Real Audiencia de Guatemala que entendió que esta última norma la privaba del derecho de nombrar jueces, escribió al Consejo de Indias haciendo presente los daños que de ella podían resultar y adjuntó una relación de funcionarios que habían quedado sin dar residencia. Estudiado el problema en la Península, el Consejo declaró que la R. C. de 1735 no derogaba la de 1708 y que no había incompatibilidad entre ambas disposiciones, por lo que ordenaba a la Real

27 A. G. I., Indiferente general, Legajo 432.

28 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1251. Ante la reclamación de la Real Audiencia de Manila que hizo notar los gastos que ocasionaría el transporte de los jueces de residencia desde España, se expidió otra R. C. el 30 de octubre de 1739, por la que se permitió a la Real Audiencia filipina, nombrar jueces de residencia para los corregidores y alcaldes mayores pero reservando al Presidente del Consejo de Indias el nombrar los jueces siempre que lo creyera conveniente.

Audiencia de Guatemala "que sin perjuicio de la posteriormente expedida el año de 1735 dispongais se lleve a puro y debido efecto la del de 1708".[29] Esta R. C. aclaratoria, expedida el 6 de diciembre de 1743, fué sobrecartada por otra del 13 de julio de 1745 que ordenaba además se pusiese en práctica la R. C. de 1708 para todas las alcaldías mayores y corregimientos del distrito.[30]

29 A. G. I., Audiencia de Guatemala, legajo 391, libro caratulado: "Despachos de oficio, desde 19 de noviembre de el año de 1742 hasta el 15 de junio de 1750", fol. 62.

30 A. G. I., Audiencia de Guatemala, legajo 391, fol. 145 v.º. *Cedulario índico,* tomo 86, fol. 307. Existen varios testimonios de que la R. C. de 1708 fué aplicada en Guatemala. Por ejemplo, de la representación de don Matías Manzanares Cerezo, fechada el 1 de mayo de 1778, consta que al presentar a la Real Audiencia de Guatemala su título de juez de residencia le fué rechazado por haber ya pasado cuatro meses desde que el sucesor del residenciado se había hecho cargo de su corregimiento y haberse nombrado en consecuencia un nuevo juez por parte de la Real Audiencia. Debe agregarse que este rechazo del comisionado nombrado por el Rey, se produjo cuando el juez nombrado por la Real Audiencia no había comenzado aún a ejercer sus funciones. (A. H. N. Sección Consejos, legajo 21.685).

CAPITULO TERCERO

FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE INDIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES. - TRÁMITE INTERNO EN EL CONSEJO. - DIFICULTADES QUE DEBÍAN AFRONTAR LOS PRESIDENTES: DESCONOCIMIENTO DE PERSONAS APROPIADAS, LUCHAS DE "CRIOLLOS" Y "GACHUPINES". - FACULTADES DEL MONARCA. - LA FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE GENERAL SOBRE RESIDENCIAS. - EL BORRADOR DE CONSULTA DE AUZMENDI-CARVAJAL. - PROPUESTA DEL DUQUE DE ALBA. - LOS DOS PROYECTOS DEL CONSEJO. - LA SANCIÓN DE LA R. C. DEL 24 DE AGOSTO DE 1799.

Pasada esta rápida revista a las escasas facultades que competían a los virreyes en la elección de jueces de residencia para los oficios provistos en España, veamos las atribuciones del Presidente del Consejo de Indias. La R. C. del 3 de septiembre de 1565, que pasó luego a ser la ley 4, tít. 15, lib. V de la Recopilación de 1680, preceptuaba que "las residencias de oficios que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias se tomen por la comisión y orden y juez que fuere nombrado por el presidente de él". Dentro del Consejo el trámite era el siguiente; los fiscales pedían que se despacharan las residencias de aquellos funcionarios que estaban por cumplir el término de sus oficios y la Sala de Justicia del Consejo proveía en conformidad a los fiscales, ordenando que para la nominación del juez, pasase el expediente al Pre-

sidente del Consejo.[1] Este sistema tenía dos inconvenientes: primero, que los fiscales ignoraban muchas veces la fecha en que vacaban los oficios y omitían por lo tanto el solicitar las residencias a tiempo, y segundo, que al Presidente del Consejo le era casi imposible conocer las personas que en los diferentes virreinatos podían llenar satisfactoriamente el cargo de juez de residencia. Para solucionar la última dificultad se dictó la R. C. del 10 de agosto de 1619,[2] por la que se ordenaba a los virreyes que hicieran "una memoria de los corregimientos que yo proveo en esas provincias y de las personas que para tomar residencia de cada uno de ellos serán más útiles proponiendo para cada corregimiento seis o siete personas con sus títulos, edades, servicios y partes y que no residan ni sean del distrito del corregimiento para que los propusieredes sino de los lugares más cercanos, para que se evite la causa de amor u odio que puede considerarse tendrán con los corregidores que hubieren de residenciar y hecha la dicha memoria me la enviaréis con toda la brevedad posible para que de ellos o de otros elija yo el que me pareciere convenir". Esta norma bien inspirada y concebida, no dió los resultados que de ella se esperaban, pues en general los virreyes se abstuvieron de enviar las listas pedidas.

José Carvajal y Lancáster decía en 1754, refiriéndose a

1 A. G. I., Indiferente General, legajo 801. Informe del Consejo a S. M. fechado el 31 de enero de 1761 y A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.686. Representación al Consejo de José Carvajal y Lancáster del 28 de marzo de 1754. (Otra copia en B. del P., *Miscelánea de Ayala*, tomo III, fol. 133). Se requería el pedido del fiscal, pues la Sala de Justicia no conocía los movimientos de los funcionarios de las Indias y de la Sala de Gobierno en donde podía haber alguna constancia al respecto, no se mezclaba nunca en las residencias.

2 A. G. I., Indiferente General, legajo 428, cedulario caratulado: "General desde 24 de noviembre de 1601 hasta 14 de marzo de 1620", fol. 341. *Cedulario índico*, cit., tomo 99, fol. 307, núm. 263. Ley 26, tít. 15, lib. V de la Recopilación de Indias. Originariamente se envió a Lima, Nueva Granada, la Plata, Panamá, Quito y Chile.

esta R. C., "que ni se observa ni tengo noticia que se haya observado jamás". El 4 de mayo de 1760 se insistió en procurar su cumplimiento,[3] pero una carta de siete años más tarde dirigida al Virrey del Perú nos muestra lo poco que se había adelantado con ello.[4]

Privados, pues, de estas noticias, los Presidentes del Consejo se movían a ciegas en las elecciones a su cargo. Si deseaban nombrar jueces, que por vivir en América pudieran dirigirse con rapidez y pocos gastos al lugar de la residencia, debían fiarse de los informes de personas que conocieran las Indias.[5] Si estos informes no eran satisfactorios se veían obligados a designar alguno de los múltiples postulantes que rondaban a su alrededor.[6]

Las dificultades normales para el nombramiento de jueces aumentaron cuando en ciertas regiones de América se agudizaron a fines del siglo XVIII las desavenencias entre criollos y peninsulares. Estas luchas sordas que preludiaban la independencia y que comprometían a toda la población, hacían difícil encontrar la persona que actuara con la imparcialidad necesaria. Cuando se trató de buscar juez que residenciara al Gobernador de Caracas, don José Solano, tras-

3 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1251. *Cedulario índico* cit., tomo VI, fol. 9 v.°, núm. 24.

4 Carta fechada el 17 de febrero de 1767. *Cedulario índico* cit., tomo 16 fol. 206 v.°, núm. 177.

5 Muchos de estos informes son aún hoy valiosos, pues aportan datos de interés sobre el carácter y aptitudes de diversos personajes de la época.

6 Entre los muy numerosos memoriales de pretendientes a la dignidad de juez de residencia, que se conservan en distintos archivos españoles, citaremos los de Antonio Caspe y Rodríguez y Manuel de Velasco, electos respectivamente fiscal y oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires solicitando la residencia de Joaquín del Pino (A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.684), el del apoderado de Francisco de Paula Sanz pidiendo, el 17 de noviembre de 1783, la residencia de Bucareli y el del oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires Rafael Antonio Viderique, solicitando, el 1 de febrero de 1793, ser electo juez del Virrey Arredondo (A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.686).

ladado a la Isla Española, el Presidente del Consejo se dirigió a varios consejeros solicitando informes que lo guiaran en la elección. En su contestación del 3 de julio de 1771, don Domingo de Trespalacios y Escandón alude a las dos parcialidades que dividían a la "Ciudad de Caracas y su Provincia" y agrega que "no será acertado darles comisión a unos ni a otros en que puedan desahogar sus particulares resentimientos con el sobrescrito del Real Servicio. Estas dos clases, son los nativos de allí, originarios de acá, que llaman criollos, y la segunda, los europeos, que llaman gachupines. Estos casi todos los que hay en aquella ciudad y provincia o son individuos de la Compañía Guipuzcoana o dependientes de ella y unos y otros no desearán otra cosa más que la comisión de las residencias de los gobernadores, acaso para vengar sus pasiones a que no es justo se dé lugar". [7]

Todos esos inconvenientes que se les presentaban a los Presidentes del Consejo para la elección de los jueces, se trataban de salvar con un vasto papeleo y profusión de notas, oficios e informes que a menudo no producían otro resultado que el de retardar y entorpecer el engranaje del Consejo con una inútil pérdida de tiempo. Véase, por ejemplo, la suerte corrida por diez comisiones de jueces de residencia despachados al Perú por el Presidente del Consejo de Indias. [8]

1.°, 2.° y 3.°) Se entregaron los despachos a los jueces

7 A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.685. No era esa una opinión aislada. Francisco A. de Echavarri contestando el mismo pedido de informes prevenía al Presidente que no se valiera "de ningún individuo de los que componen aquel ayuntamiento porque por varios expedientes que se han visto en el Consejo vengo en conocimiento que está dividido en facciones y parcialidades entre criollos y gachupines y que excita sus espíritus la emulación que reina entre ambos partidos en que también ha tomado cartas el gobernador de aquella provincia..." Finalmente se decidió nombrar juez de residencia al fiscal electo de la Real Audiencia de Santa Fe, D. Luis de los Ríos.

8 A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.681. Informe de la Real Audiencia de Lima del 6 de abril de 1775.

designados para los corregimientos de Chumbivilcas, Collaguas y Piura.

4.°) De los jueces designados para el corregimiento de Calca y Lares se excusaron los dos nombrados en primer término, y el tercero, residente en Chile, no respondió.

5.°) Hechas las averiguaciones del caso, resultó que don Carlos Angulo, que, según uno de los despachos, debía ser residenciado por el tiempo que fué corregidor de Quispicanchi, jamás había servido ese corregimiento.

6.° y 7.°) A los corregidores de Huarochiri y de Cajatambo ya se les había tomado residencia por comisión despachada por el Virrey.

8.°) Al corregidor de Cajamarquilla ya le había nombrado juez el Virrey, pero no se sabía si la había o no tomado.

9.° y 10.°) De los tres jueces elegidos para los corregimientos de Conchucos y Santa se habían excusado los dos primeros, y el tercero se hallaba desterrado en Panamá.

Como balance, tenemos que de los diez despachos, la Real Audiencia de Lima debe devolver cinco, puede preverse una casi segura excusa (la del juez residente en Chile), se duda si uno de los corregidores ha sido o no residenciado, y por último sólo tres de los designados están en condiciones de ejercer sus cargos.

En 1720 se modificaron las normas en vigencia, imponiendo al Presidente del Consejo, o en su defecto al Decano, la obligación de elegir como jueces a ministros de las audiencias del distrito donde hubieran de tomarse las residencias para que éstos las evacuaran por sí mismos o sustituyeran sus poderes en personas de su entera satisfacción.[9] Esta disposición tuvo una vida efímera, pues el Consejo hizo presente a S. M. que los integrantes de las audiencias se halla-

9 R. C. del 29 de junio de 1720 (B. N., manuscrito número 2.721).

ban sobrecargados de trabajo y que era posible que al hacer las delegaciones atendieran a razones que no fueran de la más estricta justicia, por lo cual el Rey restituyó al Presidente del Consejo o en su defecto al Decano, la plenitud de sus atribuciones. [10] Poco más tarde, en 1754, el Monarca reservó para sí el nombramiento de los jueces de residencia de los virreyes y estableció que "el ministro que ahora y en adelante presidiere el Consejo de Indias proponga sujetos (en la forma que se ha hecho y está prevenido) para tomar residencia a las personas que ejercen empleos en los reinos de la América e Islas Filipinas y que según leyes deben darlas, así de los que hubieren cumplido, como de los que sirven al tiempo en que deban despacharse para que de ellos u otros elija yo el que hubiere de ejecutarlo". [11] Esta R. O. debe haber sido posteriormente modificada parcialmente o, lo que es más posible, olvidada, pues unos años más tarde vemos al Presidente del Consejo elegir directamente los jueces de residencia de gobernadores, sin proponerlos previamente al monarca como hubieran debido hacerlo según el claro texto de la R. O. Y lo que es más, cuando el Rey dispuso al pie de una consulta, que el Consejo propusiera jueces para la residencia del Gobernador de Montevideo don Agustín de la Roza, el Consejo de Indias, haciendo caso omiso de la R. C. de 1754, preguntó (el 25 de enero de 1774) si eso significaba la derogación de la ley 4, tít. 15, lib. V, a lo que el Rey contestó que se guardara la dicha ley 4 y que por lo tanto el presidente eligiera el juez. [12]

---

10 *Cedulario índico* cit., T. 101, F. 182, núm. 89, Madrid, 19 de diciembre de 1732.

11 R. O. del 19 de abril de 1754 (A. G. I., Indiferente general, Legajo 585, libro caratulado: "Decretos y órdenes de S. M. desde 1 Marzo de 1739 hasta 13 de Marzo de 1764", F. 177, *Cedulario índico* cit., T. IV, F. 227 v., número 204).

12 A. H. N., Sección Consejos, Legajo 20.410 "Expediente causado a instancia del Brigadier D. Agustín de la Roza, Governador que fué de la

Mientras don José Carvajal y Lancáster presidió el Consejo de Indias, comenzó a circular la noticia de que algunas personas influyentes aceptaban dádivas de los pretendientes al cargo de juez de residencia, por indicar sus nombres al Presidente. Enterado Carvajal de esos rumores, encargó a Francisco de Auzmendi que redactara un borrador de consulta, tendente a cortar esa viciosa práctica.[13] Sobrevino luego la muerte de Carvajal, pero Auzmendi, convencido de la bondad de su escrito, lo hizo presentar por Wall al Consejo de Indias el 30 de julio de 1754 como si hubiera sido una obra póstuma de Carvajal. El borrador de consulta[14] es una pieza importante para el estudio de las residencias en el siglo XVIII y a él tendremos oportunidad de referirnos reiteradamente. Por ahora interesa destacar el pasaje en el que Auzmendi, por boca de Carvajal, critica certeramente el método empleado para los nombramientos. "El Presidente o Gobernador del Consejo —dice— no puede nombrar sujeto digno sino por casualidad. A ninguno conoce ni es fácil tomar seguros informes de sus prendas, de forma que ordinariamente recae la elección en los mismos pretendientes sin que pueda ser otra cosa por no haber noticia de otros. Lo peor es que por mucho cuidado que ponga el Presidente en las personas de quienes se vale para adquirir informes, suelen darse a conocer muchos por medios

---

Plaza de Montevideo. Sobre que se nombren ministros para la evacuación y formación de los autos de la residencia que debe dar del tiempo que sirvió dicho empleo".

13 A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.686. Carta de Francisco de Auzmendi a Francisco de Viana. En la misma carta Auzmendi con no disimulado orgullo dice refiriéndose a su borrador que los miembros del Consejo "lo vituperaron en público y lo admiraron en secreto porque no había manos para sacar las copias que pidieron".

14 A. H. N., ídem. Otra copia en B. de P., Miscelánea de Ayala, T. III, folio 133. Un extracto de la copia de la Biblioteca de Palacio fué publicado por Ignacio de la Concha Martínez en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XIV, pág. 635-638.

ilícitos de que tengo bastantes noticias". El remedio estaba según él, no en dictar nuevas disposiciones, sino en hacer cumplir la ley que obligaba a los virreyes a enviar listas de posibles jueces. Para evitar las excesivas dilaciones en el despachar las residencias, aconsejaba interesantes simplificaciones en el trámite seguido por el Consejo. Las secretarías presentarían todos los años, en los primeros días siguientes a las vacaciones de Navidad, una relación de las personas que terminaran sus oficios durante el año e inmediatamente los fiscales pedirían que se despacharan sus residencias. Si no hubiese más que un fiscal, pediría por los dos, y si no asistiera ninguno, se determinaría sin su intervención. Puesto el acuerdo por el Secretario (pues creía impertinente separar Sala de Justicia a ese fin) se pasaría a manos del Presidente, Gobernador o Decano para la elección del juez y, hecha ésta, la Escribanía de Cámara extendería los despachos que se remitirían de oficio sin necesidad de esperar a que el juez nombrado abonara los derechos. El borrador de consulta permaneció olvidado durante varios años, hasta que Auzmendi, con un agrio reproche al nuevo Presidente, consiguió que fuera considerado. [15]

En consulta del 6 de julio de 1758, el Consejo, con la aprobación real, coincidió en que se recordara a los Virreyes y Presidentes de Audiencia su obligación de remitir listas con las personas capaces de desempeñar el cargo de juez y aceptó las propuestas de Carvajal para agilizar el trámite interno del Consejo. En un voto particular, el consejero don José Moreno manifestó que aunque estaba de acuerdo con el Consejo de Indias en cuanto a las medidas adoptadas, creía

15. Al ser Auzmendi preguntado si conocía algunas personas a quien se pudiera encomendar ciertas residencias de Guadalajara contestó negativamente agregando: "Y sobre todo que no piense Su Excelencia aquietar su ánimo si no dispone se dé (curso) a la consulta póstuma del Sr. Carvajal que según parece se echó debajo de la mesa".

que el remedio no estaba en encargar el cumplimiento de las leyes sino en averiguar las causas de su incumplimiento. [16]

El borrador de Carvajal, si bien no provocó modificaciones de fondo, tuvo la virtud de llamar la atención sobre la necesidad de reformar el régimen de las residencias indianas. A fines de 1760 el Duque de Alba, Gran Canciller de las Indias, proyectaba innovaciones de mayor importancia, que significaban la supresión de las facultades que hasta entonces había ejercido el Presidente.[17] La idea del Duque de Alba era que ya que el Rey nombraba los jueces de residencia de los Virreyes, hiciera lo mismo con los de los Presidentes de Audiencia y Gobernadores que tuvieran la calidad de Capitanes Generales o Comandantes de Provincias o Islas, y que a su vez los Virreyes, Presidentes de Audiencia y Gobernadores que fueran Capitanes Generales o Comandantes de Provincia, eligieran los jueces de residencia de los demás gobernadores, corregidores y alcaldes "con la precisa condición de que cada uno nombre por lo que toca a los pueblos de la comprensión de su respectivo comando, sin que los Virreyes puedan avocar así nombramiento alguno de los que correspondan a los presidentes o gobernadores". Para evitar todo retardo, y conforme a lo que antes había recomendado Carvajal, los despachos se expedirían de oficio sin recibir de los nombrados derecho alguno. Al asignar a funcionarios establecidos en América la designación de la mayoría de los jueces, el Duque de Alba se proponía lograr un mayor acierto en las elecciones, alejándolas así de la inseguridad y contingencias de los informes interesados. Las modificaciones proyectadas por el Duque de Alba no fueron aceptadas por el momento, pero es fácil advertir que ellas

16 A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.685. Otra copia en B. del P., *Consultas y Pareceres*, tomo II.

17 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21. 686. Nota del 30 de noviembre de 1760.

tienen un eco en el artículo 2.° de la R. C. del 24 de agosto de 1799 que estudiaremos poco más adelante. Además, agregada al borrador de Carvajal y Lancáster, la nota del Duque de Alba contribuyó a dejar flotando en el ambiente del Consejo la conciencia de que era urgente introducir mejoras en los juicios de residencia de ultramar. Esa necesidad volvió a hacerse patente, cuando al verse en el Consejo de Indias la residencia del Gobernador de Caracas, José Carlos de Agüero, se pusieron de manifiesto los abusos cometidos por los jueces en la regulación de las costas. Con tal motivo el Consejo dispuso, a propuesta de su gobernador don Francisco Moñino, que se instruyese un expediente general sobre residencias con inclusión de todas las providencias expedidas hasta entonces con especial mención de los empleos que habían sido relevados de dar residencia, de las personas a quienes correspondía el nombramiento de los jueces y de las principales decisiones de la jurisprudencia sobre salarios de jueces, escribanos y alguaciles de residencia. [18]

Se reunió así un copioso material informativo que fué objeto de la consideración detenida del Consejo durante varios años. No cabe en los límites de este trabajo puntualizar las diversas alternativas del expediente, el informe de la Escribanía de Cámara y los varios dictámenes fiscales. Sólo diremos que a principios de 1797 la mayoría del Consejo, como fruto de su prolongado estudio, enunció varias reglas fundamentales para reestructurar el juicio de residencia proponiendo, entre otras cosas, que las residencias de los Virreyes, Presidentes de Audiencia e Intendentes fueran pedidas por los fiscales en Sala de Justicia, pasando luego al Presidente del Consejo para la elección de los jueces que hubieran de tomarla. En disidencia votaron los consejeros Manuel José de Ayala, Tomás Alvarez Acevedo, Manuel Ca-

18 A. G. I. Indiferente General, legajo 802.

lixto de Azedo, José Agustín Castaño y Juan José de Villalengua, que proyectaban abolir la investigación de oficio y secreta del juicio de residencia, para reducirlo a la tramitación de las quejas de aquellos que se sintieran agraviados, con lo que se erigía en regla general, lo que hasta entonces había sido la excepción. La publicación de los edictos y substanciación de las causas, se encomendaba a oidores nombrados por el Presidente o Gobernador del Consejo de Indias cuando se trataba de Virreyes o Presidentes de Audiencia, y a alcaldes ordinarios elegidos por la Audiencia respectiva en caso de otros funcionarios.

En presencia de ambos proyectos el Rey aceptó el de la mayoría del Consejo, pero con el agregado de quedar reservado a la Real Persona el nombramiento de los jueces de residencia de los "virreyes, presidentes o gobernadores que tienen mando superior". [19] En virtud de la resolución real se redactó una minuta de R. C. cuyo capítulo segundo estaba redactado así: "que estas residencias se tomen indispensablemente siempre que se verifique elección de sucesor a los sujetos expresados y exceptuando las de los virreyes, presidentes y gobernadores que tienen mando superior para las que he tenido a bien reservar a mi Real Persona el nombramiento de jueces, las de los demás se pidan como hasta aquí por mis fiscales en Sala de Justicia pasándose por Decreto de ella al Presidente o Gobernador del referido mi Consejo". [20]

Este capítulo, que no hacía sino aceptar lo sugerido diecisiete años antes por el Duque de Alba, provocó la rápida reacción del Marqués de Bajamar que a la sazón detentaba el cargo de Presidente del Consejo. Se quejaba Bajamar de que el Presidente quedaría desconceptuado y rebajado si se

19 A. H. N., ídem.
20 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.684.

le destituía de la facultad de elección que le correspondía desde hacía tantos años, y expresaba sus temores de que la cláusula "gobernadores con mando superior" se entendiera comprensiva de todos los gobernadores de Indias. [21]

Esta inesperada intervención de Bajamar retardó el ya lento proceso del expediente hasta que se llegó a una solución transaccional: el Rey elegiría el juez de residencia de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores con mando superior de entre los candidatos propuestos por el Presidente del Consejo de Indias y "gobernadores con mando superior" serían sólo los de Habana y Puerto Rico y el Comandante General de Provincias Internas de Nueva España "porque estos solos —decía el Consejo— entre los de ambas Américas están exentos y del todo independientes de los virreinatos o presidencias respectivas". El Presidente designaría los jueces de los demás Gobernadores. [22]

Pudo así, finalmente, publicarse la R. C. sobre residencias el 24 de agosto de 1799, o sea diez años después de haberse comenzado su estudio. Podemos decir sin temor a equivocarnos que ningún documento de importancia referente al tema había sido dejado sin considerar y que la Real Cédula [23] trataba de solucionar en una forma orgánica y definitiva todos los problemas atinentes al juicio de residencia.

Se dividía a los funcionarios en tres categorías, preceptuándose normas diferentes para cada una. A la primera,

---

21 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.684. Otra copia en A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.

22 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.

23 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.684, impresa. Otra copia en R. A. H., *Cedulario Mata Linares*, tomo XXIII. Publicada en la *Continuación y suplemento del Prontuario de Don Severo Aguirre que comprende las cédulas, resoluciones, etc., expedidas el año de 1799 y algunas de las anteriores por D. Josef Garriga*, Madrid. Imprenta de la Viuda e hijo de Marín, Año de 1800", pág. 462. Extractada en *El Moralista filalethico* cit., pág. 465, núm. 2.073.

compuesta por Virreyes, Presidentes de Audiencia, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes corregidores se les aplicaba en toda su fuerza y vigor las leyes sobre residencias. Los asesores de los Virreyes, Presidentes, Gobernadores e Intendentes serían comprendidos en las residencias de estos cargos.

Para los funcionarios de la segunda categoría, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos se suprimían las residencias, pues dada su continua dependencia de un superior podían ser vigilados eficazmente sin recurrir a este costoso remedio. [24]

En la tercera categoría se incluía a los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de las intendencias o de los gobernadores y cualquier otro funcionario que hasta entonces hubiese debido dar residencia y no estuviera comprendido en las otras dos categorías. Al tiempo de finalizar sus oficios, se haría saber públicamente que si alguno tuviera que pedir satisfacción de algún agravio lo hiciera ante la Audiencia del distrito, reservándose el procedimiento ordinario de la residencia con sus dos partes, secreta y pública, solamente para el caso en que durante el tiempo que esos empleados hubieran servido sus oficios se hubieran presentado quejas contra ellos ante el Consejo de las Audiencias. Si esto ocurriera, se despacharía la residencia por acuerdo de la Real Audiencia tocando a los Virreyes y Presidentes el nombramiento del juez. En otro capítulo se tenía buen cuidado de delimitar las respectivas atribuciones de Virreyes y Audiencias, estableciendo "que cuando las Audiencias advirtiesen que para tomarlas nombran los Virreyes y Presidentes sujetos que sean sus familiares o que tienen co-

24 Con ello se seguía la recomendación efectuada por los fiscales del Consejo el 10 de diciembre de 1796 (A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251).

nexiones de cualquier especie con el que ha de ser residenciado o notados en su conducta por otra circunstancia, lo manifestarán con reserva al nominante, pero si insistiere le librarán el despacho de comisión dando cuenta a mi Consejo inmediatamente, con testimonio íntegro de lo que hubiere ocurrido sobre el particular, por ser así conforme a la citada ley 21, tít. 15, lib. V, cuya observancia recomiendo a los Presidentes y Virreyes de aquellos dominios".

La R. C. de 1799 tuvo inmediata aplicación. Entre los jueces de residencia nombrados por el Presidente del Consejo Marqués de Bajamar en ejercicio del derecho que ella le concedía, citaremos a título de ejemplo los siguientes: D. Felipe M. Codallos designado el 12 de febrero de 1803 para residenciar al gobernador de Mojos, D. Miguel de Zamora; D. Pascual Ruiz Huidobro designado el 10 de abril de 1804 para residenciar al gobernador de Montevideo José Bustamante y Guerra; y Juan Gutiérrez de la Concha, elegido el 24 de octubre de 1806, juez de residencia de su antecesor en el gobierno de Córdoba, D. José González. [25]

Tanto o más interesante que el estudio de los diversos artículos de la R. C. del 24 de agosto de 1799, es observar, a través del lento proceso de su elaboración, el tenaz esfuerzo de España por adecuar las instituciones indianas a las necesidades siempre cambiantes del momento. Con el mismo fervor y entusiasmo que tres siglos antes, se trata de conservar la eficacia "en tan grave materia, que como de residencia comprende todas las obligaciones del Gobierno". [26]

---

25 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.684. En el despacho nombrando a Antonio Caspe y Rodríguez, juez de residencia del virrey Joaquín del Pino, se le encomienda la residencia de éste y de todas las personas que deban darla con arreglo a la R. C. del 24 de agosto de 1799 (A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.412).

26 Palabras del Consejero de Indias D. José Moreno.

CAPITULO CUARTO

I.—EL NÚMERO DE JUECES. - INCONVENIENTES RESULTANTES DE LA PRÁCTICA DE NOMBRAR UN SOLO JUEZ. - OPINIÓN DEL DUQUE DE LA PALATA. - COMIENZAN A NOMBRARSE TRES JUECES PARA CADA RESIDENCIA. - ENCUESTA REALIZADA POR EL DUQUE DE ALBA EN 1758. - NOMBRAMIENTO DE JUECES ESPECIALES O DE LOS SUCESORES DEL RESIDENCIADO. - OPINIÓN ERRÓNEA DE LORENZO DE SANTAYANA. - VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE NOMBRAR JUECES A LOS SUCESORES. - DISPOSICIONES PARA EL PARAGUAY Y PERÚ. - A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVII SE ORDENA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES ESPECIALES. - POCO ÉXITO DE ESTAS NORMAS. - NO EXISTIÓ UN CRITERIO DEFINIDO SOBRE LAS PERSONAS A QUIENES DEBÍAN CONCEDERSE LAS RESIDENCIAS.

II.—NOMBRAMIENTOS DE JUECES DE RESIDENCIA EN EL RÍO DE LA PLATA. - PETICIONES DE AGUSTÍN DE LA ROZA Y DE PEDRO DE CEVALLOS. - UNA DECISIÓN DE VÉRTIZ.

I

Durante casi dos siglos se acostumbró a nombrar una sola persona como juez de residencia. Según creemos fué don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, el primero que representó los inconvenientes derivados de esa práctica. El Duque de la Palata, con el buen método y claridad que caracterizan toda su magnífica memoria de gobierno, escribía en 1689, que "acaece muchas veces que el

juez nombrado para estas residencias muere o no quiere aceptar la comisión por la distancia de los caminos y no tener con los salarios para costearse, y de esto resulta dilatarse el dar la residencia con perjuncio del corregidor que por esto se detiene y embaraza, o para volverse a España o para habilitarse a otras pretensiones y con más perjuicio de los vasallos, que si tienen que pedir en la residencia no sólo se les retarda la justicia sino que se les pierde porque el tiempo o lo compone o lo hace olvidar todo". [1]

El mismo Navarra y Rocaful propuso como solución, que se nombraran tres jueces para suplir la falta del que muriese o no aceptase y que estando todos imposibilitados de ejercer sus comisiones, se facultara al virrey para que designara otros jueces. La sugestión fué aceptada en parte y comenzó a nombrarse tres personas en cada despacho, para que evacuaran su comisión en el orden en que iban designados. [2]

Por una R. C. de junio de 1720 que hemos citado ante-

1 *Memorias de los virreyes del Perú* cit., tomo II, pág. 120.

2 Un ejemplo: en la R. C. mandando tomar residencia a Francisco Bucareli se expresa: "confiando de vos Don José Cabeza Enríquez que procuraréis mi servicio y guardaréis el derecho a las partes he tenido por bien de os lo encomendar y cometer como por la presente os lo encomiendo, cometo y mando que luego que recibais esta mi comisión publiquéis la dicha residencia contra todos los susodichos y se la toméis por vuestra misma persona y por vuestra muerte u otro impedimento que os embarace practicarlo cometo su ejecución a vos Don Alonso González Pérez con la propia condición de practicarlo por vos mismo e interviniendo en vos semejante justo motivo que también os lo impida confiero igual comisión a vos Don Tomás Ignacio Palomeque" (Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires.* Advertencia de Ricardo Levene, volumen I, La Plata, 1929, pág. 22). Por resolución del Consejo publicada el 19 de diciembre de 1769 a la Escribanía de Cámara se ordenó agregar a cada despacho una cláusula ordenando la devolución del mismo sin pasar a practicar diligencia alguna, siempre que estuvieren impedidos los tres jueces nombrados. A su vista el Consejo volvería a designar otros comisionados. (A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.683).

riormente, se modificó esa práctica al conferirse las residencias a oidores a los que se autorizaba a substituir sus poderes en personas de su satisfacción. Con la derogación de esa R. C. en 1732, se volvió a nombrar tres jueces para cada residenciado.

En 1758, el Duque de Alba realizó una encuesta entre varias personalidades, inquiriendo si la costumbre de nombrar tres jueces estaba fundada en alguna ley y si se creía conveniente el continuarla. El fin perseguido por el Duque de Alba era el lograr la abolición de esa práctica a la que encontraba dos defectos: 1.° la dificultad de hallar tres sujetos dignos, cuando para encontrar uno eran precisos varios informes difíciles de adquirir, 2.° que el nombrado en primer término, solía beneficiar su comisión excusándose y cediéndola por dinero al segundo, el cual hacía lo mismo con el tercero. El resultado de todos esos traspasos sucesivos era que el que en definitiva tomaba la residencia, se componía con el residenciado para resarcirse de los gastos efectuados y realizar alguna ganancia. [3]

Las respuestas recibidas por el Duque de Alba coincidían en que convenía suprimir la práctica de nombrar tres personas, por los inconvenientes anotados y por no estar basada en ley alguna, pero divergían en cuanto a las medidas propuestas para reemplazarla. Según José Cornejo debería nombrarse un solo juez, autorizando a la Real Audiencia del distrito a nombrar otro en caso de muerte o impedimento. Manuel Pablo de Salcedo, proponía conferir idéntica facultad a las audiencias, en caso de que el nombrado no compareciera dentro de un término limitado. Para Gerónimo de Sola, debería ser el virrey con la Real Audiencia el que nombrase uno de los cuatro o seis abogados más

3 Circular del 17 de mayo de 1758 y contestaciones de mayo y junio de ese año. (A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.686).

antiguos del tribunal del distrito, en caso de muerte del juez designado en España.[4] José Rosas y Contreras proponía que, para el supuesto de que el juez muriera o renunciara, se autorizara al virrey, al presidente de la Audiencia o a alguno de los oidores, a escoger otro, y recomendaba que ese derecho de elección no se cometiera siempre al mismo, para evitar que se alegara que esa confianza era debida al empleo. Por último, Tomás Maldonado se limitaba a decir que el Presidente tenía atribuciones como para alterar la práctica establecida pues ella no estaba consagrada por ley alguna.

Ignoramos si recayó alguna resolución en el asunto, pero lo que sí podemos decir, es que a pesar de las recomendaciones que acabamos de citar, continuó invariable la práctica de nombrar tres jueces en cada despacho.

En una respuesta dada el 14 de agosto de 1531, a una carta anterior de la Real Audiencia de Méjico, se dejaba libremente al criterio de este organismo la forma de residenciar a los corregidores de Nueva España, ya fuera mudándolos para que unos a otros se tomaran residencia "o por otra mejor manera que allá os parezca".[5] Por esos años o poco después, debe haberse generalizado en las Indias la práctica de nombrar como jueces a los sucesores del residenciado. Decía Lorenzo de Santayana y Bustillo, que era "muy moderno que el juicio de la residencia de los oficiales de la República se encargue al corregidor sucesor en el oficio" y agregaba que hasta Felipe II no se encomendaba

4 Procedimiento parecido fué utilizado alguna vez. Al margen de una representación del corregidor Marcos Antonio de la Cámara, se lee una nota rubricada por el Gobernador del Consejo (20 julio 1777), ordenando que si los tres jueces nombrados no pudieran hacerse cargo, fuera el Virrey del Perú el que nombrara otros "pues a este efecto le subdelego las facultades que me confiere la ley". (A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.685).

5 *C. D. I. U., tomo* X, pág. 126.

a los corregidores las residencias de sus antecesores.[6] Sin embargo tenemos testimonio de que con anterioridad al reinado del Rey Prudente, existía ya esa costumbre. Así, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones que visitó parte de Nueva España escribía desde Michoacán el 10 de septiembre de 1554, que "las residencias que dan los corregidores y alcaldes mayores en estas partes son de ningún efecto para que los naturales sean desagraviados porque van los corregidores y alcaldes mayores que han de suceder en los mismos oficios a tomar las residencias a los pasados...".[7]

Esta práctica fué generalmente condenada por tratadistas y políticos. Bovadilla indicaba que los sucesores como habían de quedar en el lugar de la residencia, deseaban complacer a los regidores y a las personas poderosas (que por lo general eran quienes seguían las residencias) y para ello daban curso a sus venganzas agraviando y vejando a los residenciados.[8] Es curioso observar que en América la práctica de nombrar como jueces a los sucesores es también criticada, pero por razones totalmente opuestas. Desde aquí se aducía que con tal sistema sólo se conseguía que los jueces disimularan los tratos y granjerías de los que les antecedieron para continuar más cómodamente en ellos y que si trataban de averiguar los excesos de los corregidores era para imitarlos cuando los reemplazaran. Si a pesar de todas esas objeciones se siguió observando esa

6 Lorenzo de Santayana y Bustillo: *Gobierno político de los Pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos.* Zaragoza, Imprenta de Francisco Moreno, 1742, pág. 272.

7 Biblioteca Histórica Mexicana de obras inéditas, segunda serie: *Epistolario de Nueva España, 1505 - 1818,* Recopilado por Francisco del Paso y Troncoso, Méjico, Librería de José Porrúa, 1940, tomo VII, núm. 404, página 245.

8 Castillo de Bovadilla: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra...,* Madrid, Imprenta de Joaquín Ibarra, 1759, tomo II, lib. V, cap. I, núm. 34.

práctica durante casi todo el siglo XVI y parte del XVII, no era por simple capricho o testarudez de los gobernantes, sino porque al lado de esos inconvenientes presentaba incuestionables ventajas. Con este sistema, se requería un número mucho menor de magistrados y se lograba una mayor economía en los gastos.[9] Además dados los bajos salarios con que se les retribuía, era difícil si no imposible, hallar personas de luces y de conciencia que se trasladaran a lugares remotos con el solo objeto de tomar una residencia y volverse luego.[10]

Estas razones explican las varias disposiciones reales encargando las residencias a los sucesores en el oficio. El 26 febrero de 1557 y de acuerdo al pedido formulado por Pedro Molina en nombre de la ciudad de Asunción, se ordenaba "que en dicha ciudad de la Asunción la justicia ordinaria que entrare en cada un año a usar su oficio tome residencia a la justicia que saliere".[11] En 1593 se aprobaba

9 Por ejemplo el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada don Antonio Manso expresaba que si se designaran a los sucesores jueces de residencia de los corregidores, "el residenciado ahorraría muchos costos y nunca se prevendría a pagarlos con extorsión de los que ha gobernador". (Biblioteca de Historia Nacional, *Relaciones de mando, compiladas y publicadas por E. Posada y P. M. Ibáñez,* 1910. Bogotá, Colombia, Imprenta Nacional, pág. 12).

10 En carta de la Real Audiencia de Charcas del 2 de noviembre de 1566 se expresaba que si el juez de residencia "no ha de estar más tiempo del que es menester para tomar la dicha residencia no hay persona que quiera ir tan largo camino como hay de aquí al Cuzco y La Paz por tan poco tiempo, suplicamos a V. M. lo mande declarar y si el juez de residencia que esta Audiencia nombrare estará un año en el cargo como se hace en España". (Colección de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino: *La Audiencia de Charcas, correspondencia de Presidentes y oidores.* Publicación dirigida por Don Roberto Levillier, Madrid, 1918, tomo I, pág. 194).

11 A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, 1, libro caratulado: Libro donde se asientan los despachos para la Provincia del Río de la Plata. Comenzado en Monzón de Aragón a 4 de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años. F. 31. Resumen en *C. D. I. U.*, tomo 23, lib. 5, tit. 12, núm. 20. Una copia en B. N., manuscrito núm. 1.357.

la resolución del Marqués de Cañete en el sentido de que los corregidores fuesen residenciados por jueces especiales y no por los sucesores.[12] Pero poco después, en 1599 se decidía que las residencias de los corregidores y alcaldes mayores no fueran cometidas a personas particulares sino a sus sucesores.[13]

A principios del siglo XVII se advierte un cambio de orientación. Al parecer, las críticas de distintas personalidades de la administración indiana habían producido su efecto.[14] En una R. C. del 30 de enero de 1618 se manifiesta incidentalmente que las residencias no se cumplían como debían tomándolas los sucesores, pues éstos tenían interés en ocultar los abusos en que ellos mismos habrían de incurrir más adelante,[15] y en otra del 30 de abril de 1618 dirigida al Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, se amplían estos mismos conceptos y se ordena que las residencias de gobernadores y corregidores, "no se cometan como hasta aquí, a los sucesores", sino a jueces especiales. Para excusar en lo posible las costas se recomienda elegir alguna persona sin sospecha, del mismo lugar de la residencia y no lo hallando en esas condiciones "que sea del lugar más cercano adonde lo halláredes".[16] Un año más tarde, al ordenarse a Esquilache el envío de listas de po-

12 *Cedulario de Encinas*: Libro III, pág. 109. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. 4, tít. 8, ley 18.

13 Francisco de Montemayor: *Sumarios* cit., lib. 3, tít. 8, Sumario 6.

14 Véase la carta del Virrey Toledo del 20 de marzo de 1574. (*Gobernantes del Perú* cit., tomo 5, pág. 394), la del Virrey Marqués de Cañete del 3 de mayo de 1592 (ídem tomo 12, pág. 272) y la del Virrey Luis de Velasco del 10 de abril de 1597 (ídem tomo 14, pág. 37).

15 A. G. I., Audiencia de Lima, Legajo 571, libro caratulado: "Perú, de oficio. Desde 18 de abril de 1617 hasta 14 de agosto de 1620", fol. 11 v. *Cedulario índico* cit., tomo 44, núm. 279, fol. 284 v.

16 A. G. I., ídem, fol. 35. *Cedulario índico* cit., tomo 44, núm. 286, fol. 304. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. IV, tít. 8, ley 18. *C. D. I. A. O.* tomo 19, pág. 29.

sibles jueces de residencia, se confirmaba la prohibición de designar a los sucesores como jueces. [17]

Iguales prohibiciones fueron cursadas a Nueva España, pero con muy poco éxito si se juzga por una carta de varios de los oidores de la Real Audiencia de Méjico, datada el 10 de enero de 1620. Según ellos, al proveerse la residencia de un alcalde mayor, votó un oidor en el sentido de que no fuese cometida al sucesor. Apenas había acabado de hablar, intervino el Virrey, Marqués de Guadalcázar "y sin dejar votar a los demás lo barajó y trató muy mal al oidor que votó primero amedrentando con esto los demás... y con esto se cometió al sucesor y se han cometido las demás que se han ofrecido a los sucesores conque es lo mismo que si no se tomara residencia". [18]

Tres años después una R. C. justificaba indirectamente al Virrey de Nueva España al atribuirle la facultad de nombrar como juez de residencia de los alcaldes mayores y jueces repartidores, a los sucesores en esos oficios o a otras "personas de satisfacción". [19]

Igualmente en el Virreinato del Perú y no obstante la reiteración de disposiciones que parecían evidenciar la firmeza de la prohibición, nos encontramos bien pronto con seguros indicios de haber dejado de aplicarse. En su memoria de gobierno, fechada el 26 de enero de 1620, el Con-

17 A. G. I., Indiferente General, Legajo 428, libro caratulado: "General desde 24 de noviembre de 1601 hasta 14 de marzo de 1620", fol 341, R. C. del 10 de agosto de 1619. *Cedulario índico* cit., tomo 99, núm. 263, fol. 307. Esta cédula fué enviada no sólo a Lima, sino también a Nueva Granada, La Plata, Panamá, Quito y Chile. Al ordenarse el envío de las listas se pedía (contrariamente a la R. C. del 30 de abril de 1618 cit.) "que no fueran personas del distrito del residenciado, para que se evite la causa de amor u odio que pueden considerarse tendrán con los corregidores que hubieren de residenciar".

18 A. G. I., Audiencia de Méjico, Legajo 74.

19 *Cedulario índico* cit., tomo 47, fol. 41. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. IV, tít. 8, ley 16.

de de Chinchón, dice claramente que cometió las residencias de los corregidores "unas veces a los sucesores y otras a jueces particulares".[20] Y el 20 de agosto de 1666 el Presidente de la Real Audiencia de Charcas, don P. Vázquez de Velasco, al quejarse de los tratos y contratos efectuados por los corregidores nombrados por los virreyes, decía que no había medio de corregir sus abusos, pues los virreyes "nombran por jueces de residencia a los que entran y como unos y otros son hechuras suyas no hacen justicia porque capitular a los antecesores es abrir la puerta para que a los sucesores los capitulen después, pues vienen éstos a delinquir en lo mismo que son capitulados aquéllos, y así o no admiten las querellas o si (no pudiendo más) las admiten, intimidan a los testigos que han de jurar con que no se castiga ningún corregidor".[21] La carta del Presidente de Charcas, fué considerada por el Consejo de Indias en agosto de 1668 y el 5 del mes siguiente se expedía una R. C. dirigida al Conde de Lemos, Virrey del Perú, mandándole que para las residencias de los corregidores escogiera los jueces "más a propósito sin que lo hayan de ser precisamente, como se hace de ordinario los que van a sucederles en el mismo corregimiento, los cuales llevan consigo la sospecha de no hacerlo como deben".[22] La cédula fué también enviada a los Presidentes de Audiencia para que la observaran cuando les tocase nombrar jueces de corregidores o alcaldes mayores. Como se ve, estaba redactada en términos tales que permitía a los virreyes amplia libertad de elección. Igual elasticidad dieron los reco-

20 *Relaciones de los Virreyes y Audiencias* cit., tomo II, pág. 77.

21 A. G. I., Audiencia de Charcas, Legajo 22.

22 A. G. I., Indiferente General, Legajo 430, libro caratulado: "General. Desde 7 de octubre de 1662 hasta 5 de junio de 1676", fol. 162 v. *Cedulario índico* cit., tomo 61, núm. 163, fol. 181 v. Francisco de Montemayor: *Sumarios* cit., lib. III, tít. 8, sum. 5 y lib. III, tít. 4, Sum. 23.

piladores de 1680 a la ley 25, tít. 15, lib. V, formada por la combinación de las disposiciones de 1593, 1618 y 1623 que acabamos de estudiar. En efecto, la ley 25 prohibe que los corregidores, alcaldes mayores y repartidores de obrajes y grana sean residenciados por sus sucesores, pero a renglón seguido, agrega, que "si estos fueren de tanta satisfacción, suficiencia y buenas partes, que parezcan a propósito para el ministerio, se les podrán cometer".

Validos de la amplitud de estas normas, todos aquellos a quienes correspondía el nombramiento de jueces pudieron seguir indistintamente uno u otro sistema según su propio criterio. [23]

Exclusivamente para Filipinas, se expidió el 4 de diciembre de 1630 una R. C. disponiendo que el Gobernador entrante tomara residencia al que estuviera gobernando en ínterin o en propiedad, aunque no tuviera comisión especial para ello. [24]

Resumiendo los antecedentes expuestos puede afirmarse que no existió un pensamiento definido respecto a las personas a quienes debían cometerse las residencias y que las prohibiciones de 1618 y 1619 con su débil eco de 1668 y 1680 lucharon en la práctica con las penurias del Real Erario que impedían el nombramiento de jueces especiales.

---

23 Así, Carvajal y Lancáster declara haber observado la prohibición; el Duque de Alba manifestaba ser "defecto muy grave" para conceder una residencia el hecho de que el pretendiente fuera sucesor del residenciado; el Marqués de Bajamar solia elegir a los sucesores.

24 A. G. I., Audiencia de Filipinas, Legajo 329, cedulario caratulado: "Filipinas de oficio desde 31 de diciembre de 1622 hasta 10 de noviembre de 1634", fol. 169. *Cedulario índico* cit., tomo 38, núm. 131, fol. 164 v. Ley 7, tít. 15, lib. V de la Recopilación de Indias. El 20 de noviembre de 1666 se ampliaron las facultades concedidas por la R. C. anterior a los gobernadores entrantes, ordenándoles que residenciaran a los ministros togados de Real Audiencia de Manila si la residencia no estuviera cometida especialmente a otra persona particular. *Cedulario índico* cit., tomo 41, número 19, fol. 69 v.).

II

En Buenos Aires fueron varios los Gobernadores residenciados por sus sucesores. Por el contrario, los Virreyes fueron siempre juzgados por jueces especiales. [25]

A fines del siglo XVIII se inició el torcido uso de tolerar que los nombres de los jueces de residencia fuesen propuestos por los residenciados. Tal fué el caso de la residencia del Gobernador de Montevideo don Agustín de la Roza. Como se excusaron los tres jueces designados para residenciarlo, su esposa escribió al Duque de Alba haciendo la historia de los contratiempos con que había tropezado su marido [26] y rogándole que se le nombraran como jueces de residencia a tres sujetos que ella misma proponía. Y a pesar de lo extraordinario de su pedido, fué atendido y el Presidente del Consejo de Indias les extendió el nombramiento. [27] Está por demás decir que esta novedad de ser el re-

25 Los procesos originales de las residencias de los Virreyes del Río de la Plata se conservan en la Sección Consejos del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Los testimonios de los autos se encuentran repartidos entre el Archivo General de la Nación y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. En el Museo Mitre y en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Buenos Aires se hallan copias simples de algunos fragmentos de los procesos. Es de lamentar que entre nosotros no se haya efectuado la publicación de las piezas principales de las residencias de virreyes como se ha hecho en otros países hispanoamericanos.

26 A. H. N., Sección *Consejos*, Legajo 21.685, cartas del 6 de febrero de 1774 y 30 de enero de 1775. En la primera dice que cuando su marido fué trasladado a Montevideo encontró "una Plaza en el nombre y cuarenta vecinos, los más polizones que dieron mucho que hacer a su antecesor y a su marido porque si algo tenían lo adquirieron con el contrabando que hacían con la Colonia del Sacramento".

27 Ninguno de los nombrados pudo hacerse cargo de su comisión, repitiéndose así lo ya ocurrido con los tres nombrados por primera vez. Ante esa situación, de la Roza que contaba setenta y tres años, no tenía más recursos que la mitad del sueldo que le correspondía como militar y no podía esperar otro destino mientras no diese residencia, solicitó se le dispensase de ella. Por R. C. del 16 de junio de 1776 se le dispensó la secreta y se

sidenciado quien proponía los jueces que lo habían de juzgar, era opuesta no sólo a las leyes, sino a los más elementales principios de buen gobierno.

Lo ocurrido con Agustín de la Roza llegó posiblemente a oídos del ex-gobernador de Buenos Aires, don Pedro de Cevallos, que se hallaba en el mismo caso, pues de los tres jueces nombrados para su residencia, uno había fallecido y dos se hallaban ausentes. En consecuencia, dirigió una nota al Duque de Alba suplicando le nombrara otros jueces y agregando: "como V. E. no conoce los de aquella provincia, me tomo... la licencia de indicar a V. E. los contenidos en la adjunta esquela que por imparciales me persuado cumplirán este encargo con la debida rectitud".[28] Cevallos, igual que de la Roza, consiguió la gracia pedida y fué residenciado por Pedro Medrano, uno de los nombrados en la esquela antedicha.

Poco más tarde, mientras Cevallos ocupaba el virreinato de reciente fundación, el corregidor de la Paz, don Lorenzo Díaz Rivadeneyra, le dirigió una carta[29] en la que hacía una larga relación de sus desgracias y finalizaba pidiendo se le nombrara un juez que habitara en la Paz o en sus cercanías para evitar los gastos de traslado. Aunque sin atreverse a hacer el pedido directamente, dejaba traslucir su deseo al adjuntar un papelito con cuatro nombres y un título que decía: "Lista de los sujetos que pueden ser jueces de residencia del Corregidor de la Paz". Cevallos, sin abrir juicio sobre la solicitud, se limitó a pedir el dictamen del

---

ordenó la publicación de edictos llamando a los quejosos de su administración. Por sentencia de 13 de febrero de 1779 confirmada por el Consejo el 19 de mayo de 1780 fué absuelto, declarado "fiel ministro y servidor de S. M.". (A. H. N., Sección Consejos, Legajo 20.410).

28 A. H. N., Sección Consejos, Legajo 21.685. Nota del 17 de septiembre de 1775.

29 A. G. N., División Colonia, Sección Gobierno. Tribunales, Legajo 124. Expediente 8.

Tribunal de Cuentas y del doctor Pacheco, abogado que hacía de fiscal. Ambos fueron redactados en forma favorable al pedido y muy probablemente el corregidor hubiera logrado lo que buscaba si, para su desgracia, Cevallos no hubiera sido reemplazado por Vértiz. Este último no conformándose con los dictámenes ya producidos, resolvió el 9 de septiembre de 1778 que don Blas Gascón, contador de la Villa de Oruro que se encontraba en Buenos Aires, informara "sobre los puntos contenidos en que debe hallarse instruído por razón de su oficio y residencia que ha tenido". Gascón evacuó su informe en términos bien distintos de los anteriores y en su conformidad Vértiz nombró como juez a don Francisco Javier de Riglos y agregó, que "en cuanto a la extraña idea y falta de reflexión con que pretende dicho corregidor que por este Superior Gobierno se elija juez a su satisfacción para el grave negocio de examinar y juzgar los cargos que le resulten de la administración que ha tenido de la justicia, que ha debido hacer y distribuir a los súbditos y vecinos de la dicha ciudad, que se comprende por la lista de sujetos con que acompaña su representación, se le reprenda este temerario procedimiento y se le releva de otra pena en consideración a las circunstancias con que describe sus escasas facultades... Y a fin que se provea a que tengan efecto las residencias, que deben dar los demás jueces sujetos a ella escríbase a la Real Audiencia de la Plata informe de los que deben darla en la actualidad". La claridad con que Vértiz condena la corruptela que se pretendía introducir en el Río de la Plata, no requiere comentarios.

CAPITULO QUINTO

I.—EXPEDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS DESPACHOS. - LABOR DE LA ESCRIBANÍA DE CÁMARA. - EXPEDICIÓN DE OFICIO. - PRESENTACIÓN DE LOS DESPACHOS AL CABILDO O A LA AUDIENCIA. - INTERVENCIÓN DE LOS VIRREYES O GOBERNADORES. - CONFLICTO ENTRE EL GOBERNADOR DE CHILE Y DON BENITO DE LA MATA LINARES. - LA R. C. DE 1768. - PRETENSIONES DEL CABILDO DE BUENOS AIRES EN LA RESIDENCIA DEL MARQUÉS DE AVILÉS.

II.—RECUSACIÓN. - LEGISLACIÓN LOCAL. - AUTOS ACORDADOS EN MÉJICO Y LIMA. - DESDE CUANDO COMENZABA A ACTUAR EL JUEZ ACOMPAÑANTE. - QUIÉN DECIDÍA LOS INCIDENTES DE LA RECUSACIÓN.

III.—AUXILIARES DEL JUEZ. - NOMBRAMIENTO DEL ESCRIBANO. - SI NO EXISTÍA ESCRIBANO SE ACTUABA ANTE DOS TESTIGOS. - SE PROPONE LA CREACIÓN DE UN CARGO DE ESCRIBANO MAYOR DE RESIDENCIAS EN CADA AUDIENCIA, - UTILIDAD DEL CARGO. - REVISOR DE PAPELES. - ASESOR LETRADO.

IV.—EL ESCRIBANO MAYOR DE RESIDENCIAS DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS Y EL DE BUENOS AIRES. - SON LOS MÁS CELOSOS DEFENSORES DE LA ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE RESIDENCIAS. - HONORARIOS DEL ESCRIBANO. - JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO.

I

Efectuada la elección del juez en el Consejo de Indias, la Escribanía de Cámara extendía el despacho que contenía

el nombramiento y ciertas reglas generales sobre la forma en que debía proceder el juez de residencia. Para esa labor los empleados de la Escribanía de Cámara contaban con una serie de formularios redactados bajo la dirección del Consejo y adaptables a todos los casos. Sólo era menester copiar la minuta correspondiente (las había para virreyes, oidores, corregidores y toda clase de funcionarios) y completarla con los nombres del juez y del residenciado. Estos formularios se mantenían siempre al día, intercalándoles las últimas modificaciones disputas por el Consejo. [1]

Durante mucho tiempo no se entregaba el despacho, hasta que el juez nombrado o su apoderado lo retiraba pagando los derechos correspondientes. Ese sistema, condenado por Carvajal y Lancáster como causa de dilatadas demoras, fué modificado por una resolución comunicada el 6 de junio de 1760 a don Antonio Salazar y Castillo, jefe de la Escribanía de Cámara del Consejo. La reforma consistía en enviar los despachos de oficio, yendo anotados en ellos los derechos para que el juez los cobrara del residenciado y los enviara luego al Consejo.

Pero aún así, los trámites se alargaban con exceso y más de una vez pasaban años antes de que el despacho llegara a manos de su destinatario. [2]

---

1 En el *legajo 21.680* de la Sección Consejos del A. H. N., se conservan muchas de estas minutas de nombramientos de jueces de residencia indianos. El despacho aprobado por el Consejo Real para los jueces peninsulares puede leerse en Escolano de Arrieta: *Práctica* cit., tomo 1, pág. 261.

2 Para apreciar debidamente las dificultades de orden práctico que dilataban la iniciación de una residencia, nada mejor que seguir en un caso concreto el largo camino que solían recorrer los despachos. Veamos lo ocurrido con la comisión expedida (18 de junio de 1775) para residenciar al gobernador de Buenos Aires Don Francisco de Paula Bucareli, y en la que se nombra como juez a Don Pío de Echavarri, por su muerte o impedimento a Don Nicolás de Elorduy y por impedimento de éste, a Don Salvador Cabañas. Llegado el despacho a la Real Audiencia del distrito (Charcas), ésta expide un auto disponiendo su remisión al alcalde ordinario de primer voto

La primera medida que tomaba el juez de residencia en posesión de su despacho, era presentarlo al Cabildo para que éste le diera obedecimiento conforme al conocido ritual y le tomara juramento de usar bien y fielmente de él.[3] Aunque las leyes no eran muy explícitas a este respecto, acostumbrábase también a presentarlo a la máxima autoridad política del distrito.

En la residencia del Virrey Amat hubo ocasión de ventilar esta cuestión. El Regente de la Real Audiencia de Lima, juez de residencia del Virrey Amat, había comisionado al oidor de la Real Audiencia de Santiago, don Benito de la Mata Linares, para que residenciara a Amat den-

---

de la ciudad de Buenos Aires "para que lo entregue por su orden a los jueces de residencia que se han nombrado por Su Magestad" y les cobre el porte del correo marítimo y terrestre. El 15 de abril de 1776 el alcalde, don Ignacio de Irigoyen, envía un oficio al coronel Echavarri notificándole su designación. Echavarri contesta desde Montevideo el 24, excusándose por tener órdenes del Capitán General de estar listo para marchar en cualquier momento con su regimiento. En vista de ello Irigoyen pasa el despacho a Elordúy que también se excusa alegando su avanzada edad y falta de salud. El 12 de junio se escribe al último de los nombrados, don Salvador Cabañas y Ampuero, residente en el Paraguay, quien acepta la comisión el 24 de julio y declara que pasará lo antes posible a Buenos Aires. Finalmente, el 16 de septiembre, el alcalde porteño hace saber a la Real Audiencia de Charcas que el despacho ha sido aceptado. (B. N., Ms. número 4.366). Agregaremos que Cabañas tampoco pudo desempeñar su comisión y que la residencia de Bucareli quedó por varios años sin poderse evacuar, con el consiguiente perjuicio del residenciado, de los vecinos que esperaban conseguir justicia en la residencia (por ejemplo a Don Miguel Tagle que se consideraba agraviado por Bucareli le había sido reservada su acción para su residencia y de los hijos de Don Domingo Basavilbaso que no podían diligenciar la testamentaría de su padre a causa de la fianza que éste había prestado al ex gobernador. (A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.686). Finalmente el 4 de diciembre de 1784, o sea 14 años después de haber cesado en su cargo Bucareli, se libraba un nuevo despacho para residenciarlo, nombrando esta vez como jueces a tres oidores de la flamante Audiencia. (*Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* cit., tomo I, pág. 22).

3 Alonso de Villadiego: *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reino*, año 1617, Madrid, cap, VI, parágrafo I, número 3, fol. 16 v.

tro del distrito de Chile. Mata Linares que, como he dicho, no obraba como juez principal sino sólo como subdelegado, solicitó al Presidente de la Audiencia el auxilio necesario para la lectura del edicto. El Presidente, don Agustín de Jáuregui, dió vista al fiscal y siguiendo su dictamen, exigió a Mata la exhibición del título fundándose en la ley 20, título 1, del libro VII de las leyes de Indias.[4] Mata se negó a ello y fijó su posición en dos notas sucesivas en las que hacía constar que existía diferencia entre tomar una residencia "por orden del Soberano en virtud de una Real Cédula a cuando es por delegación, pues en el primer caso ha sido la práctica substanciar el expediente con el Señor Fiscal de lo Civil, en el segundo para nada es preciso", porque se procede como mero comisionado sin disminuir ni impedir las facultades de la justicia ordinaria. Además —decía Mata— la ley 20 citada sólo impone a los oidores el que den cuenta, guardando lo que las leyes y ordenanzas disponen "conque habiendo sido mi comisión notoria a la Real Audiencia, habiendo dado cuenta a V. S. de palabra y por escrito he cumplido escrupulosamente con cuanto se previene". Por R. C. del 12 de agosto de 1779 se aprobó la conducta de Mata Linares y se reprendió al fiscal don Lorenzo Blanco Cicerón por la poca reflexión que había evidenciado en su dictamen, "invirtiendo el espíritu de las leyes y queriendo acomodar las que no hacen al intento.[5]

4 Los antecedentes del caso pueden verse en el tomo 55 de la *Colección Mata Linares conservada en la R. A. H.* La citada ley dice: "Ordénese a los jueces de comisión que en llegando a los pueblos adonde fueren enviados se presenten en los cabildos con las comisiones que llevaren para que puedan saber y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas, y porque los oidores de nuestras audiencias lo rehusan y sin dar cuenta al corregidor o justicia usan y ejercen de hecho: Mandamos que guarden las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen sin contravención alguna".

5 *Cedulario Mata Linares* cit., tomo 12. *Cedulario índico* cit., tomo 79. folio 69, núm. 53. Otro ilustrativo incidente se produjo en la residencia del Gobernador de Montevideo, José Joaquín de Viana, tomada por el alcalde de

En una R. C. sobre regulación de costas dictada el 29 de agosto de 1768 se expresaba incidentalmente que "se ha considerado que los jueces de residencia que Yo nombrare deben presentar a mis Virreyes y Audiencias sus despachos para que se les dé el pase".[6] Y el artículo 19 de la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires, obligaba a los jueces a "presentar sus comisiones a los intendentes de la provincia donde fueren destinados pues les

primer voto del Cabildo de esa plaza, D. Juan de Achucarro. Cuando Achucarro había comenzado ya el proceso y examinado treinta testigos, D. Pedro de Cevallos escribió a D. Caudio Macé, coronel del regimiento de Mallorca apostado en Montevideo, haciéndole saber que "El despacho de residencia de D. José Joaquín de Viana se me debió haber pasado antes de ponerlo en ejecución por cuyo motivo hará V. S. suspender ésta hasta que se me presente" (A. H. N., Sección Consejos, leg. 20.410, exp. 1). Transmitida la orden a Achucarro, éste ordenó la suspensión de la residencia por auto del 25 de febrero de 1766, lo que originó la protesta del residenciado. Decía Viana que la intempestiva providencia de Cevallos no estaba fundada en ley alguna y que por lo tanto el juez de residencia debía proseguir su comisión "hasta su conclusión, así para vindicar en él todo mi conducta, mala o buena... como para dar v. m. el verdadero cumplimiento a las órdenes y mandatos de S. M." Puesto entre dos fuegos, Achucarro explicaba que si había suspendido la residencia era "por obviar cualquiera atropellamiento o vejación a mi persona", teniendo en cuenta que Macé había prometido tomar otras providencias si no cesaba en la residencia. Al suspender el proceso Achucarro selló los autos originales, los depositó en el archivo de tres llaves del Cabildo y envió testimonio de ellos al Consejo de Indias relatando minuciosamente los hechos y haciendo un cálido elogio de Viana. En su dictamen del 11 de agosto de 1766, el Fiscal del Consejo de Indias expresaba que era indiscutible el exceso con que había procedido Cevallos arrogándose unas ambiciosas facultades que por ningún título le correspondían y que "si se registran las leyes de Castilla e Indias que tratan del modo y forma con que deben portarse los jueces de residencia antes de fijar los edictos y ejercer su comisión no se hallará una que les imponga la carga de presentar sus reales despachos a otro magistrado que a la Justicia, Cabildo y Regimiento de la Ciudad o Villa donde han de tomarla...". En su decisión final el Consejo fué menos categórico; se limitó a ordenar a Cevallos que no pusiera impedimentos a la residencia de Viana y a pedirle que informara sobre los motivos que tuvo para mandarla suspender.

6 En el *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* cit., tomo 1, pág. 233, se publica la R. C. del 19 de octubre de 1788 que sobrecarta a la de 1768. Con esta disposición se substrae a los cabildos una atribución que siempre les había correspondido.

debe constar la autoridad y jurisdicción con que se hallan asistidos, y para su libre ejercicio ha de preceder que les presten el uso y auxilio dispuestos por derecho". A pesar de que tanto una como otra disposición, excluían implícitamente a los cabildos, el ayuntamiento porteño no se resignó tan fácilmente a perder el derecho de conceder el pase a los despachos de residencia, que hasta entonces había ejercido.

Cuando en mayo de 1802, D. Miguel López Andreu, Fiscal electo de la Real Audiencia de Charcas y juez de residencia del Marqués de Avilés, se dirigió al Cabildo de Buenos Aires solicitando una lista de las personas empleadas en la administración de justicia y cargos concejiles durante el gobierno de Avilés, el Cabildo acordó "que respecto a no haberse acompañado los despachos de comisión, ni haberse hecho ésta constar por otro legítimo medio, se contestase el oficio, que desde luego se mandaría dar la razón de empleados siempre que se hiciese constar la comisión con manifestación de los despachos e instrucciones para copiarlos en el libro respectivo como se hace y debe hacerse con todos los que se presentan en Cabildo". [7]

No seguiremos en detalle los diversos episodios de esta cuestión, sino que nos limitaremos a exponer brevemente los argumentos esgrimidos por ambas partes. El juez de residencia alegaba en apoyo de su pretensión, la R. C. de 1768, el antecedente de haberse allanado el Cabildo a entregar una lista análoga al juez de residencia del Marqués de Loreto y el estar ya cumplimentado el despacho por el Virrey y Real Acuerdo y hecha notoria la comisión por el bando publicado. El Cabildo fundaba su negativa en varias leyes de

7 Para conocer los detalles de esta incidencia puede consultarse A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 162, exp. 15 y *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* cit., serie IV, tomo 1, págs. 125 a 142.

la Recopilación de Castilla.[8] El Virrey Del Pino que había salido en apoyo de su residencia, después de haber oído a su asesor y a dos profesores de derecho negaba la pertinencia de la ley 60, tít. 4, lib. 2 de la Nueva Recopilación, citada por el Cabildo, pues ella sólo indica que "deben los jueces de comisión mostrar sus comisiones en las partes donde las van a ejercer, esto es al que como Cabeza tiene el Gobierno y mando", y agregaba: "Cuando la comisión es conferida para algún lugar donde no haya sido justicia y regimiento, está bien que por ambos se exija su representación, pero habiendo Intendente Corregidor u otra Cabeza superior, a ésta y no al Cabildo corresponde se le manifieste la comisión según se dispone por el artículo 19 de la Real Ordenanza de Intendentes".

Tendidas en esta forma las líneas, el torno de los oficios cambiados entre el juez, el Cabildo y el Virrey, fué volviéndose más y más áspero hasta que Del Pino habló privadamente con el alcalde de primer voto y consiguió llegar a un acuerdo en este asunto que amenazaba turbar la armonía que hasta entonces había existido entre Cabildo y Virrey. El Cabildo consentía en pasar a López Andreu la lista solicitada, pero exigía testimonio del expediente causado, para hacer la correspondiente reclamación ante el Consejo. Ignoramos si recayó resolución real en este caso, pero destacamos que cuatro años más tarde, el Cabildo de Buenos Aires entregó a pedido del juez de residencia de Del Pino, una lista de personas que habían ocupado cargos concejiles, sin exigirle previamente la exhibición de su despacho, lo que parece indicar que hubo una decisión ad-

8 Luego de la circunstancia poco airosa de haber citado equivocadamente una ley, el Cabildo alegó la ley 12, tít. 6, libro II, la ley 20, tít, 27, lib. II de la Nueva Recopilación. Con mayor acierto hubiera procedido, de citar la ley 20, tít. 1, lib. VII de la Recopilación de Indias que hemos transcrito en una nota anterior.

versa al Cabildo o que éste reflexionó sobre lo infundado de su negativa.

II

Se dudó alguna vez sobre la licitud de las recusaciones a visitadores, pero en cambio fué siempre indiscutida la posibilidad de recusar a los jueces de residencia.

Algunos detalles de la reglamentación de las recusaciones fueron dispuestos por organismos locales, supliéndose así la falta de una adecuada legislación central sobre la materia. La Real Audiencia de Méjico, por autos acordados del 15 de noviembre de 1588 y 6 de septiembre de 1674, obligó al escribano de Cámara a certificar en cada petición de recusación, si era la primera o la segunda vez que se efectuaba. En este último caso, el recusante debía probar que tenía causas suficientes para hacerlo, so pena de pagar 100 pesos aplicados por mitades a la Cámara y a las obras de las Casas Reales.[9] Con esta medida se salía al paso de las recusaciones maliciosas, causadas únicamente en el deseo de postergar el juicio.

En el Virreinato del Perú se observaron idénticas anomalías. Los residenciados apartaban del conocimiento de las causas al juez nombrado, con una simple relación jurada expresando que lo tenían por sospechoso. Del mismo recurso se valían para alejar a los designados en reemplazo de los removidos y paralizar indefinidamente la iniciación de las residencias. La Real Audiencia de Lima, reunida el 17 de julio de 1683 bajo la presidencia del Duque de la Palata, acordó que los jueces recusados fueran acompaña-

9 Eusebio Bentura Beleña, *Recopilación* cit., núm. 182, pág. 91.

dos por otros, pero no excluídos totalmente del conocimiento de las causas. [10]

Sobre el momento en que debía nombrarse al juez acompañante no hubo criterio definido. En la residencia del Gobernador del Paraguay D. Marcos José de Larrazábal, el juez García Romero fué recusado desde antes de comenzar la sumaria, pero no quiso aceptar la recusación sino para el momento de los descargos, demandas, querellas y capítulos. En la secreta actuó solo, alegando que, según las prácticas admitidas, la recusación debía hacerse efectiva para la determinación de los juicios y no para la información. Por su parte, el apoderado del residenciado, argüía que no era posible dividir en dos partes la comisión de residencia. En verdad no conocemos ninguna ley lo suficientemente explícita sobre el punto, pues la ley 36, del título 34, del libro II de la Recopilación de Indias que podría citarse en apoyo de García Romero, se refiere solamente a los casos de visitas.

Para los casos de discordancia entre las sentencias dictadas por el juez y por su acompañante, Castillo de Bovadilla, seguido por varios autores, aconseja que el juez no ejecute ninguna y a lo sumo que ejecute la más piadosa. [11]

En la ya citada residencia de Larrazábal, fué el mismo juez recusado, quien nombró el acompañante y determinó las cuestiones vinculadas a la recusación. En otros casos fueron las Audiencias, el Consejo de Indias y aun los virreyes los que intervinieron. En la residencia del Gobernador del Paraguay, Joaquín de Alós, el Cabildo se negó a

10 Tomás de Ballesteros, *Tomo Primero de las Ordenanzas del Perú...*, reimpresas en Lima, año de 1752, libro 2, tít. 17, folio 202. Son también interesantes las referencias a recusaciones que hace Juan de Matienzo en *Gobierno del Perú*, pág. 206 y ss.

11 Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores*, tomo II, libro 5, cap. 1, núm. 236.

tomar juramento al juez de residencia, por estar estrechamente vinculado a varios de los residenciados, y consultó la cuestión con al Real Audiencia de Buenos Aires la que decidió que se pasara el despacho a otro de los jueces en él designados. [12]

Por el contrario, en el juicio del Virrey de Nueva España, Marqués de Valero, la Audiencia de Méjico no quiso intervenir en la recusación interpuesta contra D. Prudencio Antonio de Palacios, fiscal en lo civil y juez de residencia del Virrey, basándose en que en los despachos redactados en conformidad a la ley 69 del título 15 del libro II de la Recopilación de Indias, se prevenía que la Audiencia no se entrometiera en el conocimiento de la residencia ni embarazara el uso de la comisión. Para evitar las dilaciones que ocasionaría el recurso al Consejo, Palacios puso todos los antecedentes en manos del Virrey Marqués de Casafuerte, quien pasó el despacho de comisión al nombrado en segundo término. El Monarca, a consulta del Consejo de Indias, aprobó el proceder del Marqués de Casafuerte. [13]

Más extraña parece la intervención de un virrey del Perú a principios del siglo XVIII. Como José Ruiz de Arellano había sido comisionado por R. C. del 14 de abril de 1715 para residenciar a varios gobernadores de Buenos Aires y resultó que se hallaba comprendido en las residencias que debía substanciar y determinar, por haber sido un año alcalde ordinario y seis meses teniente de gobernador, el Virrey del Perú, Fray Diego Morcillo, nombró a Juan

12 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.413. En su carta a la Audiencia de Buenos Aires el Cabildo de la Asunción decía que Manuel de Samaniego juez de residencia de Alós, se vería "en la precisión de ser indulgente con los extravíos para poner a cubierto a los deudos o de ser desigual el juicio que forme respecto de unos y otros. En tales términos, que de lo primero se perjudica la causa pública y de lo segundo resultarán agravios y perjuicios". (18 de abril de 1796).

13 *Consultas y pareceres de Ayala*, tomo 8, núm. 67, folio 174 v.

Vicente de Betolaza para que residenciara a Ruiz de Arellano y a continuacción pudiera éste último desempeñar su cometido. Así se hizo, Betolaza pronunció su sentencia absolviéndolo el 28 de noviembre de 1720, y dos meses más tarde comenzaba Ruiz de Arellano a entender en los juicios, dándose así el curioso caso de que el juez de residencia fuera uno de los que estaban implicados en la misma residencia que debía tomar. [14]

III

El más importante de los colaboradores del juez de residencia, era el escribano, ante quien se actuaba. En América meridional los escribanos de residencia eran nombrados por quien designaba al juez, hasta que el Virrey del Perú Marqués de Cañete, decidió a fines del siglo XVI, que cada juez nombrase escribano a su satisfacción y estuviese luego obligado a responder por él. [15] El 23 de diciembre de 1595 una Real Cédula confirmaba esta resolución. [16]

En los lugares en que no había escribanos, o en donde los existentes se hallaban comprendidos entre los que debían ser residenciados se podía suplir su falta con dos testigos, pero este recurso sólo era permitido como excepción y en todos los demás casos la asistencia del escribano era requisito ineludible. Cuando desde el Virreinato del Perú se escribió al Consejo de Indias proponiendo que si en los distritos de los corregidores residenciados no hubiere escribanos, se pudieran nombrar personas confidentes que no tuviesen título de tales, para que los procesos resultaran menos

14 A. G. I., Escribanía de la Cámara, legajo 901.

15 Carta del 20 de enero de 1595. *Gobernantes del Perú* cit., tomo 13, pág. 230.

16 Aguiar y Acuña, *Sumarios*, libro 4, tít. 8, ley 19.

costosos, se contestó "que de ninguna manera" dejaran de ir escribanos a las residencias.[17] En el siglo siguiente, el Visitador Areche cumpliendo una R. O. del 8 de septiembre de 1781, que le mandaba aconsejar al juez de residencia de Guirior sobre la formación del proceso, redactó un memorial en el que le recomendaba tomar personalmente las declaraciones de testigos, sin intervención de escribano.[18] Pero el juez, Fernando Márquez de la Plata,[19] que como experimentado jurista conocía bien a fondo las leyes y las prácticas por las que se regían los juicios de residencia, rechazó la sugestión y nombró como escribano para recibir las pruebas testimoniales a don Clemente Castellanos.

En una relación sobre el gobierno del Virrey del Perú Conde de Chinchón, "con algunas advertencias para el aumento de la Real Hacienda y bien común para que se represente a S. M.", escrita a mediados del siglo XVII por Diego Pérez Gallego,[20] se hacían muy interesantes sugestiones sobre el tema que estudiamos. Se proponía en ella la creación en cada audiencia, del cargo de escribano mayor de residencias el que a su vez tendría facultad para nombrar los demás escribanos ante quienes habrían de pasar las residencias de los corregidores de su distrito. La innovación reportaría la ventaja de que por su interés el escribano sería un segundo fiscal para apresurar la vista y de-

17 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "De oficio Perú. Desde 26 de Mayo de 1609 hasta fin de Diciembre de 1616", folio 49, carta del 24 de enero de 1610.

18 Vicente Palacio Atard: *Areche y Guirior. Observaciones sobre el fracaso de una visita al Perú*, en Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1946, pág. 56 y ss.

19 Sobre Fernando Márquez de la Plata, puede verse el libro de Fernando Márquez de la Plata Echenique: *Vida de un Consejero de Indias*, Santiago de Chile, 1937.

20 Luis Múzquiz de Miguel: *El Conde de Chinchón, Virrey del Perú*, en Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, Madrid, 1945, apéndice 29, pág. 295.

terminación de los juicios en las audiencias y proporcionaría un nuevo ingreso al erario, pues el cargo sería vendible. [21]

Estas ideas fueron llevadas a la práctica poco después, creándose el cargo de escribano mayor de cuentas y residencias en los distritos de varias audiencias del Virreinato del Perú.

Otros auxiliares del juez de residencia eran los comisionados para levantar la sumaria en el interior de la provincia y los intérpretes de lenguas indígenas de los que nos ocupamos en otro lugar; el alguacil de la residencia, subalterno ejecutor de los mandatos del juez, el revisor de papeles y el asesor letrado.

La función del revisor o visitador de papeles, era conocer los registros de escribanos públicos y de cabildo, las causas civiles o criminales actuadas por las justicias inferiores, los autos de gobierno que se hubiera proveído, etc. En la sentencia recaída el 5 de julio de 1788 en el juicio incoado al Gobernador de la Isla de la Margarita, don José de Matos, ordenó el Consejo que en lo sucesivo no se nombrara revisor de papeles, pues esa función debería estar a cargo del juez siendo letrado, y no siéndolo, del asesor. [22] Este principio jurisprudencial fué luego difundido en toda América, al expedirse la Cédula del 19 de octubre de 1788 que contenía idéntica prescripción. [23]

Al juez lego no le era obligatorio valerse de asesor letrado, pero podía designar uno, si lo exigía la solución

---

21 Proponía también que ante el escribano mayor pasaran las residencias de los virreyes y cualquier clase de capítulos o quejas que el Consejo fulminara contra ministros superiores, menos las visitas generales de las audiencias en las que el mismo escribano habría de ser visitado. Para los nombramientos que hiciera de otros escribanos se le impondría una tasa fija e invariable.

22 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.

23 *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* cit., tomo I, página 235.

de algún delicado punto de Derecho. El asesor se limitaba a dictaminar en las cuestiones difíciles sin intervenir en los diversos trámites del juicio.[24] Ni siquiera era necesaria su asistencia personal en el lugar donde se evacuaba el juicio. En la residencia del Gobernador del Paraguay Joaquín de Alós, el juez Lázaro de Ribera,[25] preguntó a la Real Audiencia de Buenos Aires qué camino debía seguir con los expedientes que requiriesen asesoría, dado que el único letrado de la Asunción se hallaba comprendido en el juicio. La Audiencia respondió que se aconsejara con el letrado local "en lo que no se halle implicado y en este caso o en el de que para la definitiva sea preciso y urgente tomar otro dictamen, consulte V. S. abogado de esta capital suspendiendo el término señalado para la residencia atendida la distancia".[26] Así se hizo, solicitándose dictamen del doctor José Pacheco, de Buenos Aires, con cuyo parecer se dictó la sentencia absolutoria el 28 de septiembre de 1798 que fué confirmada por el Consejo, el 14 de mayo de 1802.

IV

Entre los distritos en donde se creó el cargo de escribano mayor de cuentas y residencias, figuró la Audiencia de Charcas. Al establecerse el empleo, el Virrey del Perú Con-

24 En la sentencia definitiva (8 de mayo de 1792) pronunciada por el Consejo en la residencia tomada por Francisco Viedma al Gobernador Intendente de Charcas, Vicente de Gálvez y Valenzuela, se expresó que el juez debió "proceder por sí al examen de los testigos del sumario y sindicato con asistencia sólo del escribano y sin necesidad de la del doctor Taravillo ni la del doctor Astete que solamente pudieron ser nombrados por asesores en los puntos que ocurriesen de derecho y no en más". (A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690.

25 Posteriormente se excusó Ribera tomando definitivamente la residencia D. Vicente Martínez, Contador interventor de la real renta de tabaco, naipes y alcabalas.

26 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.413.

de de Salvatierra ordenó a don Francisco de Néstares Marín, Presidente de la Audiencia, que sacara el oficio a público remate. Cumplida la orden, adquirió el cargo Diego García de León, al que se le otorgó el título correspondiente el 29 de octubre de 1653, con expresa declaración de que el oficio comprendería los distritos del Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Santa Cruz de la Sierra. [27]

Algo más tarde, García de León renunció el oficio en Manuel Daza de Mendoza, a quien se confirmó por R. C. del 4 de septiembre de 1664. Esta Cédula merece cierta atención, pues reguló por mucho tiempo las atribuciones de los escribanos de residencias de Charcas. Asignaba a Daza de Mendoza el salario de ocho pesos ensayados diarios por el tiempo que duraran las cuentas y residencias, más los derechos de lo escrito y le autorizaba a nombrar reemplazantes en caso de no poderse ocupar personalmente de los juicios. Cuando debiera hacer alguna relación en la Audiencia, se le daría el mismo lugar y preeminencias que a los escribanos de Cámara de ella. En el Cabildo de Potosí gozaría de asiento, voz y voto. Y lo que era más importante, la Cédula disponía que todos los jueces de residencia debían emplear al escribano mayor o a los escribanos que él eligiera y no a otro alguno, "aunque los títulos de dichos jueces sean con facultad de valerse de otros", con apercibimiento de

27 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 148, Exp. 26. En Buenos Aires no había por esos años escribanos ante quienes actuar las residencias. Un auto expedido por el juez Pedro de Baigorri el 22 de febrero de 1653, pasa "en presencia de mí el presente escribano que para este efecto me trae su señoría de los reinos de España con nombramiento de escribano de la dicha residencia y con el salario que en él se declara y que a un tiempo se pondrá en ella por las noticias que tuvo su señoría de que en esta provincia no había escribano público ni real con quien usar de la dicha comisión como en efecto no le hay..." (*Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* cit., serie I, tomo X, pág. 256).

que en caso contrario se daría por nulo lo hecho y se abonarían a Daza los derechos que hubiera debido cobrar. [28]

Al instalarse en 1663 la primera Audiencia de Buenos Aires creada poco antes, se presentó ante ella un apoderado de Daza de Mendoza con los títulos de su poderdante. La Audiencia le permitió que tomara las residencias pendientes antes de su fundación, pero no hizo lugar a la pretensión de que se le diera la posesión, uso y ejercicio del oficio dentro de su distrito, disponiendo en cambio la creación y arrendamiento del cargo de escribano de residencias de Buenos Aires y el depósito del precio en las Cajas Reales, hasta que llegara la definitiva resolución del Consejo al que se dió cuenta de lo ocurrido. [29]

El 19 de diciembre de 1664, después de haberse pregonado por nueve veces, se procedió al remate del oficio que fué adquirido en 300 pesos anuales por Juan de Reluz y Huerta. En el título expedido dos días después por el Presidente de la Audiencia José Martínez de Salazar, se le proveía escribano de residencias de todo el distrito de la Real Audiencia de Buenos Aires por el término de dos años, para que usara y ejerciera su oficio en la misma forma y manera que Daza de Mendoza y gozara de voz y voto en el Cabildo de la Ciudad. Como salario le señalaba la mitad que el asignado al escribano de Charcas. [30]

El 12 de enero de 1665 se presentó Reluz y Huerta al Cabildo porteño, siendo recibido luego de haber prestado juramento. [31] Vencido el término de dos años y a su petición, le fué renovado por la Audiencia el arrendamiento

28 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 148, Exp. 26.

29 *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* cit., serie 1, tomo XIII, pág. 100.

30 Idem, tomo XII, pág. 141 y ss.

31 Idem, tomo XII, pág. 75.

del oficio por otros dos años.[32] A Reluz y Huerta le tocó intervenir en la residencia del Gobernador de Buenos Aires, Alonso de Mercado y Villacorta.

Mientras tanto, Daza de Mendoza, disconforme con el cercenamiento de facultades sufrido, recurrió al Consejo de Indias en demanda de que se siguieran observando sus privilegios. El fiscal se opuso, alegando "lo primero porque ya la jurisdicción de Buenos Aires está segregada de la de Charcas y lo segundo porque la que se le segregó y quitó a aquella jurisdicción era muy poco respecto de lo que hoy se compone con la audiencia que se ha formado y este gran aumento fuera bastante para que no tuviese este escribano el derecho que pretende sin nueva concesión de Su Magestad".

Luego de varios trámites, el Consejo, en sentencia del 17 de agosto confirmada el 14 de octubre de 1666, decidió que se diera a Daza de Mendoza sobrecarta de su título, que la Audiencia de Buenos Aires no pusiera impedimentos a que usara de su oficio en todos los lugares comprendidos en el título y que se le abonara todo el dinero perteneciente al cargo que le hubiera sido embargado o secuestrado. La única limitación que se le imponía, era que no podría actuar en las visitas y residencias de los miembros de la Audiencia de Buenos Aires. Conocida aquí la resolución del Consejo, se entregó a Daza lo depositado en las Cajas Reales y se despacharon provisiones al Paraguay y Tucumán para que los gobernadores y demás justicias no utilizaran otro escribano que él.[33]

Con el reconocimiento de que el escribano de residencias de Charcas tenía derecho a actuar en el Río de la Plata,

32 Idem, tomo XII, pág. 339.

33 Idem, tomo XIII, pág. 102 y ss.

cesó en su oficio Juan de Reluz y Huerta, primer y último escribano mayor de residencias de Buenos Aires.

Si es incuestionable que en la mayoría de los casos la práctica de vender los oficios resultaba nociva al servicio público, no puede negarse que en el caso especial de los escribanos de residencia presentaba ciertas ventajas. Incitados por el interés de cobrar los honorarios correspondientes, los escribanos de residencias eran los más celosos guardianes del estricto cumplimiento de las leyes que imponían el enjuiciamiento de todos los que hubiesen desempeñado alguna función. De sus repetidas instancias para que no escapase un solo funcionario sin dar residencia, quedan numerosos testimonios. El 1 de marzo de 1677, denunciaba Daza de Mendoza al Virrey Conde de Castellar, que Sáenz de Pontón, alcalde de Potosí, se preparaba para ausentarse sin dar residencia. [34]

Su colega de Cuzco, don Domingo Garrido, se quejaba también al Virrey Conde de la Monclova de que habían quedado sin despachar varias residencias y como no se le atendiera llegaba en sus reclamaciones hasta el Consejo de Indias. [35]

Un sucesor de Daza, don Sebastián José de Amézaga y Trocóniz, protestaba enérgicamente en 1758 ante la Real Audiencia de Charcas por no haberse despachado ninguna residencia durante el año anterior, siéndole necesario por lo menos tres juicios anuales para solventar el arrendamiento de su oficio. Para mejor acreditar su protesta, adjuntaba una lista de veinticuatro corregidores y gobernadores que habían terminado sus empleos sin que se les hubiese despachado residencia. Considerando esta solicitud, la Audiencia tomó algunas providencias, pero ocho meses más

34 A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo 23.
35 *Cedulario índico* cit., tomo XIX, núm. 385, folio 319.

tarde Amézaga y Trocóniz volvía a la carga declarando que éstas no habían dado resultado y delatando que Juan de Pedraza, coregidor de la Paz, se disponía a marcharse al Cuzco sin acabar el corto tiempo que le faltaba, dejando en su lugar al teniente, para evitar la residencia, siguiendo así el ejemplo de lo que ya había practicado el Marqués de Santa María, ex-corregidor de la Provincia de Pacajes.[36] El mismo Amézaga, olvidando las funciones específicas de los ayuntamientos, movía a Antonio Aldao, su apoderado en Buenos Aires, para que pidiera ante el Cabildo que se tomaran las medidas necesarias para residenciar a Bruno Mauricio de Zabala y a José de Andonaegui, que habían ejercido el gobierno de Buenos Aires.[37]

Creemos innecesario aducir nuevos ejemplos para demostrar el afán con que los escribanos de residencias prodigaban sus energías en pro de la aplicación de las normas sobre residencias. Ciertamente ningún funcionario a sueldo los igualaba en solicitud para remover los obstáculos que se oponían al despacho de los juicios o para salir al paso de las falacias con que algunos intentaban librarse del ajuste de responsabilidades. Por supuesto, sus esfuerzos no eran desinteresados, pero esa circunstancia no amenguaba su utilidad.

Habiendo vacado el cargo después de su ejercicio por Amézaga, se volvió a rematar, comprándolo don Juan Bautista de la Solana y Aldecoa, que se comprometió a pagar por él 25.050 pesos, 7.000 al contado y el resto en un plazo de cinco años. El título le fué extendido por el Virrey del Perú el 27 de julio de 1761 y confirmado por R. C. del 18 de noviembre de 1764, "con la condición de que los tenien-

36 A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 48.

37 *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* cit., serie 3, tomo II, pág. 500, sesión del 5 de mayo de 1760.

tes que nombráreis en el citado distrito, sea con aprobación de la mencionada mi Real Audiencia de Charcas". Por lo demás, usaría de su cargo "en la propia forma y con iguales facultades que vuestros antecesores" y le serían guardadas todas las honras y preeminencias y privilegios que había tenido el oficio. [38]

Solana y Aldecoa defendió sus derechos con la misma tenacidad que sus antecesores, [39] tocándole a veces tropezar con la Audiencia y el Consejo.

En la sentencia pronunciada el 21 de febrero de 1777 por el Consejo de Indias, en la residencia del Gobernador Juan Manuel Campero, se incluyó una cláusula expresando que no debían comprenderse entre los juicios en que podía actuar Solana, las residencias de virreyes, presidentes, gobernadores y otros ministros cuyos procesos debían remitirse en derechura al Consejo. [40]

Al parecer, este capítulo de la sentencia no fué debidamente conocido en América, pues años más tarde nos seguimos encontrando con residencias que debían enviarse al Consejo y en las que actuaban escribanos nombrados por Solana y Aldecoa. Por ejemplo, ese es el caso de la residencia del Superintendente de la Real Hacienda Francisco de Paula Sanz, pregonada el 14 de diciembre de 1789 y en la que actuó como escribano José García de Echaburu, comisionado por el escribano mayor de Charcas. [41] Por

38 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 148, Exp. 26.

39 El 5 de mayo de 1774 reclamó con éxito contra el nombramiento de otro escribano, hecho para la residencia del Gobernador de Cochabamba. Más tarde, su apoderado en el Rio de la Plata protestaba ante el Virrey por un despacho expedido al Corregidor de Tomina, para que residenciara al de Pomabamba valiéndose de escribano de la provincia y si no lo hubiera, de testigos, lo que iba en perjuicio de sus derechos.

40 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.692.

41 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.410, "Pieza principal de autos de residencia del tiempo que fué Gobernador y Superintendente

cada una de estas comisiones, cobraba Solana 700 pesos. El corregidor de la Paz decía en 1778, que lo había pasmado esa suma "mayormente cuando el oficio de principal no cuesta la mitad de lo que le producen sólo estos poderes, en tantos corregimientos como comprende el distrito de esta Audiencia". [42]

Con motivo de la R. C. de 1768 que ordenaba a las audiencias la tasación de los derechos de jueces, escribanos y alguaciles de residencia, la Real Audiencia de Charcas representó al Consejo el 17 de julio de 1770, los excesivos derechos acordados a Solana en su título de escribano mayor. Expresaba que los 25.000 pesos que le había costado el oficio no podían justificar los ocho pesos diarios más los derechos de lo escrito que cobraba, y el honor de ser regidor de Potosí. Oídos Solana y Aldecoa, la contaduría general y el fiscal, el Consejo decidió el 20 de diciembre de 1771 que la Audiencia arreglara la cuota que debiera dar Solana a cada uno de sus sustitutos, de acuerdo a las circunstancias de la región donde debieran actuar, pero que por el momento no tomara medida alguna con respecto a los derechos y prerrogativas que correspondían a Solana de acuerdo a su título. Encargaba también a la Audiencia que en caso de vacar el oficio, procediera a un exacto y escrupuloso examen sobre la conveniencia de la subsistencia del cargo de escribano mayor y sobre las nuevas condiciones en que podría ser rematado, de todo lo cual daría cuenta al Consejo para su definitiva resolución. [43]

No obstante esta Real Cédula, el mismo Consejo de

Subdelegado de la Real Hacienda de las Provincias de Buenos Aires el Sr. D. Francisco de Paula Sanz, sus tenientes, ministros y oficiales".

42 A. G. N., División. Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 124, Exp. 8.

43 B. N., Sección Manuscritos, legajo 2.896. R. A. H., *Cedulario Mata Linares* cit., tomo X.

INICIO BUSCAR SUMARIO

Indias habría de aminorar unos años después los honorarios del escribano. En la residencia que tomó el oidor de Charcas Juan de Dios Calvo y Antequera, al ex-Presidente de esa Audiencia, Agustín de Pinedo, el Consejo aprobó el 29 de mayo de 1790 la suma asignada al juez y dispuso que en cuanto a los derechos del escribano, pasasen los autos al fiscal. Este expuso en su dictamen: 1.º), que no le correspondían honorarios, *pues como ya se había decidido en la* residencia de Campero, el escribano mayor no debía intervenir en los juicios de presidentes y gobernadores; 2.º), que en las Cédulas del 29 de agosto de 1778 y 4 de diciembre de 1783 estaba dispuesto que las audiencias regulasen los derechos del escribano y que éste no podía llevar por lo actuado otros derechos que no fueran el precio del papel. Como consecuencia de esas disposiciones —decía—, se había señalado a los escribanos seis pesos diarios por lo que correspondía que Solana devolviese a los herederos de Pinedo la diferencia entre los 1.094 pesos que se le regularon y los 360 que debió cobrar por su salario, más el valor del papel. El Consejo se conformó con el dictamen fiscal, expidiendo despacho el 1 de julio de 1791.[44]

44 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251, "Relación circunstanciada que forma la Escribanía de Cámara del Consejo en virtud de lo mandado por la Sala de Justicia en Auto de 31 de Marzo de 1794...".

EL RESIDENCIADO

«... y a los corregidores y otros jueces y ministros de justicia que pareciere que no han usado bien de sus oficios proveais que sean castigados conforme a la calidad de sus culpas, guardando las leyes del reino sin tener consideración ni afección particular de las personas de manera que a los culpados sea castigo y a los otros ejemplo».

CARLOS V.

(F. de Laiglesia: *Estudios históricos).*

CAPITULO SEXTO

PERSONAS OBLIGADAS A DAR RESIDENCIA. - DISPOSICIONES PROHIBIENDO PASAR A OTROS OFICIOS SIN HABER DADO RESIDENCIA. - VIGILANCIA DEL CONSEJO Y DE LOS ORGANISMOS LOCALES. - OFICIOS PRORROGABLES. - SE PROHIBEN LAS PRÓRROGAS EN LOS OFICIOS. - CRÍTICAS A LOS OFICIOS PERPETUOS. - SE DISPONE QUE DEN RESIDENCIA CADA CINCO AÑOS. - CORREGIMIENTOS SERVIDOS POR MILITARES. OFICIOS VENDIBLES. - EL CARÁCTER ECLESIÁSTICO DEL FUNCIONARIO NO ERA ÓBICE PARA SER RESIDENCIADO. - APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS DISPOSICIONES QUE PROHIBÍAN PASAR A UN OFICIO SIN HABER DADO RESIDENCIA DEL ANTERIOR. SOLUCIÓN ELÁSTICA DE 1624. - LA PRÁCTICA EN EL SIGLO XVIII. - NORMAS ESPECIALES PARA FILIPINAS.

Como regla general puede decirse que todos los funcionarios de las Indias estuvieron obligados, en una u otra época, a dar residencia. Damos a continuación una lista de algunos de los oficios sometidos al juicio de residencia, aclarando que se trata de una enumeración meramente enunciativa y no taxativa: virreyes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes, intendentes corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, marcadores,

fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alféreces reales, alcaldes ordinarios, fieles ejecutores, regidores, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales reales, correos mayores, almirantes, capitanes, maestres pilotos y oficiales de las armadas de las Indias.

Si se compara esta lista con las ofrecidas por los autores que se han ocupado de los juicios de residencia en la Península, se advertirán algunas diferencias: nuevos oficios y otros existentes ya en España, pero que allí no daban residencia. Tal era, por ejemplo, el caso de los presidentes y oidores de las cancillerías españolas, que no eran residenciados particularmente y sólo estaban sujetos a la visita. [1]

El Estado, por intermedio de sus representantes, vigiló constantemente la estricta aplicación de las leyes que establecían las residencias para los funcionarios de América. Además de las normas generales que obligaban a dar residencia al finalizar determinado oficio, se dictaron otras imponiendo la necesidad de justificar haber cumplido con ese requisito para poder optar a nuevos cargos. El 30 de enero de 1618 se escribió al Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, ordenándole hiciera publicar que ninguno sería proveído, sin traer testimonio de la cuenta que hubiera dado en su residencia. [2] En 1635, se disponía que no se admitiera ninguna relación de servicios en la que se representara haber tenido cargos de administración de justicia en las Indias, si no venía acompañada del testimonio de la sentencia

1 Conf. Juan de Solórzano y Pereyra: *Política Indiana* cit., libro V, cap. 10, núm. 6.

2 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "Perú, de oficio. Desde 18 de Abril de 1617 hasta 14 de Agosto de 1620" fol. 11, v. *Cedulario índico* cit., tomo XLIV, núm. 279, fol. 284 v. Ley 2, lib. III, de la *Recopilación de Indias*.

del juicio de residencia que hubiera dado por tales cargos; y en 1638 se acordaba que no se despacharan títulos de nuevas mercedes a personas que hubieran desempeñado oficios en las Indias, si antes no presentaban una certificación de la Contaduría del Consejo, por la que constara "que de la visita o residencia que se le tomó del oficio que antes tuvo no resultó contra él ninguna condenación pecuniaria y que si alguna hubo la tiene ya satisfecha y pagada".[3] Normas concordantes con las anteriores, decretó el Consejo el 29 de mayo de 1654.[4] La R. C. del 24 de agosto de 1799, que como antes hemos dicho, introdujo fundamentales reformas a las residencias americanas, no hizo sino reforzar las disposiciones que acabamos de citar, preceptuando que ninguno de los comprendidos en sus providencias fuese promovido ni admitido en nuevo destino, sin presentar ante el organismo que debiera darle posesión, un certificado auténtico del Consejo o de la Audiencia en cuyo distrito hubiera servido, por donde constare que estaba absuelto, "y sin este requisito —terminaba— no se admita memorial de pretensión en los tribunales y oficinas de mi corte ni los virreyes puedan emplearlos en subdelegaciones ni otras comisiones".

Dentro de la órbita de sus atribuciones, algunos virreyes confirmaron y ampliaron las prescripciones reales. En este caso está el Virrey de Nueva España, Duque de Alburquerque, que en 1653 decretaba que los corregidores y alcaldes mayores que dejaran sus oficios sin dar residencia, serían enviados presos y a su costa para que la dieran, siéndoles además aplicada una multa de 500 pesos que se

3 *Recopilación de Indias*, leyes 49 y 50, tit. 2, lib. II.

4 *Ordenanzas del Consejo Real de las Indias nuevamente recopiladas y por el Rey D. Felipe IV N. S. para su Gobierno establecidas, año de 1636*, reimpresas en Madrid, por Antonio Marín, año de 1747, pág. 243, números 180 y 181.

repartiría por mitades a la Real Cámara y al ramo de gastos de justicia. [5]

Si le llegaban noticias de haberse relajado la rigurosa aplicación de las residencias, el Consejo con una enérgica reprimenda recordaba al funcionario u organismo negligente, la importancia que atribuía al mantenimiento de estos juicios en todo su vigor. Un ejemplo: sabedor el Consejo de Indias de que el alguacil mayor de la Real Audiencia de Charcas, don Esteban de Sosa, se había ausentado sin dar residencia, ordena en 1573 que "se publique residencia contra el dicho Esteban de Sosa... y que el licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, presidente de su Audiencia, y el licenciado Haro, nuestro oidor en ella, estén obligados a responder y satisfacer a las demandas que contra él se pusieren por haberle dejado salir de esa provincia sin darla. [6]

5 *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, tomo CIV, Madrid 1892, pág. 360. Sobre la importancia que tienen para el estudio del derecho indiano los bandos de los virreyes, gobernadores y adelantados, véase Ricardo Levene: *Historia del Derecho Argentino* cit., tomo I, pág. 106 y tomo II, pág. 137.

6 A. G. I., Indiferente General, legajo 524. R. C. del 1 de julio de 1573. Más tarde una R. C. del 10 de febrero de 1720 dirigida a la Real Audiencia de la Plata, reiteró la orden de que no se permitiera la salida de los gobernadores y corregidores o de sus bienes del distrito donde actuaron, sin antes dar residencia y que en caso de no remitirse los autos al Consejo "se entenderán todos los ministros que componen esa Audiencia (y en especial el Fiscal) reatos de esta comisión, para hacer yo con ellos la demostración que convenga" (A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 48). La advertencia fué aprovechada y produjo los efectos buscados. Entre otras decisiones concordantes tomadas por la Real Audiencia de Charcas para asegurar el cumplimiento de la R. C., citaremos la carta y provisión real del 30 de octubre de 1758, ordenando a los cabildos de su distrito que no permitieran que los corregidores o gobernadores se ausentaran o sacaran sus bienes sin antes haber dado residencia, con apercibimiento de que en caso contrario se impondría al cabildo una multa de 2.000 pesos Esta provisión fué practicada hasta que en 1776 y a pedido del ex-gobernador del Paraguay, D. Agustín Pinedo, ordenó el Monarca que no se le pusiera impedimento para ausentarse de Asunción "dejando antes afianzada su residencia y nombrado apoderado instruído con quien se entienda el juicio de ella". (A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 48).

En otras oportunidades la amenaza es más velada, pero no menos efectiva.

Una cuestión que pronto hubo que resolver, fué la de si los oficiales a quienes se prorrogaba en los mismos oficios que desempeñaban, debían dar residencia al finalizar el período para el que fueron designados por vez primera. En conformidad con el dictamen del Fiscal del Consejo de Indias, Francisco Hernández de Liébana, se expidió la R. C. del 4 de septiembre de 1560 dirigida al Virrey de Nueva España don Luis de Velasco, ordenándole que no proveyera corregidores por más de dos años y que terminados éstos no los prorrogase por más tiempo hasta que hubiesen dado residencia y se hubiera visto como habían usado sus oficios. [7] Más tarde se adoptó idéntica solución para el Virreinato del Perú. Fueron luego prohibidas las prórrogas en los oficios, [8] pero al parecer con poco éxito, pues en la residencia del Virrey Marqués de Guadalcázar se puso de manifiesto que los Virreyes de Perú continuaban en sus oficios a sus protegidos, valiéndose del subterfugio de extenderles un nuevo nombramiento, con lo que éstos quedaban sin dar residencia y se violaban las leyes. A esa situación se puso término en 1738, ordenándose al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de Los Reyes que no se permitiera el pago de salarios a los oficiales prorrogados. [9] Un problema análogo se planteaba con los oficios perpetuos. [10]

---

7 Vasco de Puga: *Provisiones, Cédulas, Instrucciones, para el gobierno de Nueva España* (edición facsimilar, Madrid, 1945) folio 210 v. *Cedulario de Encinas,* libro 3, pág. 106.

8 Ley 61, tít. 2, lib. III; ley 16, tít. 10, lib. V; ley 9, tít. 26, lib. VIII, de la *Recopilación de Indias.*

9 *Cedulario índico* cit., tomo IV, núm. 268, folio 316. Matraya y Ricci: *El Moralista filalethico* cit., pág. 310, núm. 598.

10 En una consulta del Consejo de Indias del 31 de octubre de 1617 se explica que los presidentes letrados de las reales audiencias de las Indias, fueron perpetuos como los presidentes de las cancillerías de Valladolid y de Granada " y porque entonces el gobierno accesorio a las presidencias era

A mediados del siglo XVI, dentro del Consejo de Indias no se tenía por inconveniente que fueran perpetuos los alguacilazgos mayores de las ciudades donde residieran audiencias. El licenciado Lope García de Castro, que tan prominente actuación tuviera en el Virreinato del Perú, salía al encuentro de esa creencia, expresando en 1566, que de ninguna manera convenía la perpetuidad de esos oficios, pues los alguaciles no hacían lo que les mandaban las audiencias ni se les podía "tomar residencia a derechas viendo que han luego de tener la vara".[11] Esa aseveración es corroborada por otros testimonios contemporáneos. En una carta datada el 4 de marzo de 1590, la Real Audiencia de Charcas se refería a don Diego Caballero de la Fuente, Alguacil Mayor perpetuo de Charcas y Potosí e indicaba que "no osan los vasallos de V. M. quejarse de los muchos agravios y vejaciones que les hacen el alguacil mayor y sus tenientes ni aun en tiempo de residencia viendo que pasado el término de

también perpetuo siguiendo la naturaleza del principal a que se agregaba". Cuando se nombraron presidentes no letrados pretendieron que también habían de ocupar sus oficios perpetuamente, pero —dice el Consejo— "parece que es muy diferente la razón, pues en ellos es principal lo que en los letrados era accesorio que es el gobierno de la paz y de la guerra". Aconsejaba en consecuencia, que esos oficios fueran temporales. En la resolución real se lee: "Está bien lo que parece, sólo se me ofrece como se ha de entender esto de lo temporal con los que hoy tienen estos oficios habiendo sido proveídos en ellos conforme a la costumbre en que se ha estado hasta ahora, de que me avisará el Consejo con lo que la pareciese" (A. G. I., Indiferente General, legajo 751). En el mismo legajo se conserva una carta del Presidente del Consejo, D. Fernando Carrillo, dirigida al Rey (8 de noviembre de 1617) en la que indica que la causa de la ruina de Alemania, Flandes y otros reinos fué el que hubiera oficios perpetuos y termina recomendando que los soldados o personas legas que "a título de Gobernador son Presidentes sean visitados y residenciados cumplidos ocho años de manera que tengan de tiempo dos años más que los demás gobernadores que son por seis pues es término bastante para todos los efectos que se puedan considerar..." Léase la decisión final sobre esta cuestión en Solórzano: *Política Indiana*, lib. V, cap. IV, núm. 33.

11 *Gobernantes del Perú* cit., tomo III, pág. 166. Carta del 26 de abril de 1566.

ella se ha de quedar en el mismo oficio y volver a las mismas vejaciones y de esto se ha visto experiencia en cosas acaecidas..." [12] En el caso de Caballero de la Fuente, la situación era agravada por contar con una provisión de la Audiencia autorizándolo a conservar la vara mientras duraba la residencia. [13]

El 21 de enero de 1594 se expidió una R. C. que si bien no solucionaba los inconvenientes apuntados en las cartas que acabamos de citar, tenía al menor la virtud de regularizar la situación de aquellos gobernadores que detentaban sus oficios a perpetuidad. [14] La R. C. de 1594 ordenaba a las Reales Audiencias de Tierra Firme, Nueva Granada, Guatemala, Española, México, Lima, Quito y Charcas que se tomara residencia de cinco en cinco años a los gobernadores que en sus respectivos distritos tuvieran sus cargos por más tiempo que el ordinario (seis años) y se sentenciaran en las audiencias, dando luego aviso al Consejo de lo que de ellas resultara. En la librada a la Real Audiencia de Méjico se añadió: "esto no se ha de entender con el Gobernador de las Filipinas", y en la expedida para Lima: "esto no no se ha

12 *Correspondencia de la Audiencia de Charcas* cit., tomo III, pág. 38.

13 Idem pág. 210. Carta del Fiscal Dr. Jerónimo de Tovar y Montalvo. En la R. C. del 19 de marzo de 1581, por la que se comisionaba a Benito Díaz provisto corregidor de la Paz para residenciar a su antecesor y al alguacil mayor de esa ciudad, se mandaba expresamente que suspendiera en sus oficios al alguacil mayor y sus tenientes por el tiempo que durara la residencia y que en el entretanto proveyera otros en su lugar. (A. G. I., Indiferente General, legajo 524. *Cedulario índico* cit., tomo XXXIV, número 261, fol. 297). Esta R. C. fué luego recopilada, transformándose en ley 30, tít. 15, lib. V, con lo que encontró satisfactoria solución el problema.

14 A. G. I., Indiferente general, legajo 427, libro caratulado: "General desde 1 de marzo de 1543 hasta 3 de noviembre de 1601", fol. 448. *Cedulario de Encinas,* lib. III, pág. 110. *Cedulario índico* cit., tomo 35, número 97, fol. 81 v. *C. D. I. A. O.*, tomo 17, pág. 419 y tomo 18, pág. 254. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., ley 3, tít. 8, lib. 4. *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito,* Quito, 1935, tomo I, núm. 505.

de entender para el Gobernador de Chile". La R. C. de 1594, que fué recibida con visible satisfacción por las audiencias americanas, pasó más tarde (con una redacción algo diferente), a ser la ley 5, tít. 15, lib. V, de la Recopilación de Indias.

Cuando en 1770 el Rey ordenó al Consejo, por intermedio de J. de Arriaga, que no se proveyesen sucesores a los militares del ejército o armada que sirvieran corregimientos aunque hubiesen cumplido sus términos, los fiscales propusieron que cada cinco años se suspendiese a esos funcionarios el tiempo necesario para residenciarlos. El Consejo, que veía con malos ojos esa perpetuidad en los corregimientos, creyó llegado el momento de atacar por el flanco la decisión real y manifestó que, aunque convenía con los fiscales en los gravísimos perjuicios que podía ocasionar la dilación de las residencias, creía inconveniente la propuesta, pues nadie se atrevería a quejarse de los corregidores si se sabía que luego volverían a sus puestos. El Monarca ordenó entonces a la Cámara, que expusiese su dictamen, a lo que ésta respondió que se debían "observar las leyes, Cédulas y Reales Ordenes que hasta aquí se han observado y practicado sobre el asunto", o sea que los corregidores militares fueran reemplazados como los demás, terminados sus períodos. El 18 de marzo de 1771, el Rey estampó su ritual "como parece".[15]

La compra de un oficio[16] no era obstáculo para ser so-

15 A. G. I., Indiferente General, legajo 801.

16 Sobre venta de oficios puede verse el *Tratado de confirmaciones reales, encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias* del licenciado Antonio de León Pinelo, la *Política Indiana* de Solórzano y Pereira, libro VI, capítulo XIII y el *Gazophilacium Regium Perubicum* de Gaspar de Escalona Agüero, lib. II, parte II, cap. V y ss. En el tomo II, pág. 55 y ss. de su *Historia del Derecho Argentino*. Ricardo Levene trata de los oficios vendibles y concluye expresando que "A pesar de todos los recaudos previstos, los oficios vendibles constituyen la práctica viciosa que más influyó en la corrupción administrativa indiana".

metido a residencia y sufrir las penas que de ésta podían derivar. Según se expresaba en las leyes que trataban sobre ventas de oficios, era más importante atender a la suficiencia del candidato que al precio que abonara, dándose a veces el caso —dice Solórzano— de personas que fueron obligadas a renunciar los oficios comprados, por no tener la habilidad suficiente para desempeñarlos. De modo que si por carecer de idoneidad podían ser desposeídos de sus oficios, con mayor razón podrían ser privados de ellos, a pesar del precio pagado, si se comprobaban cohechos u otros abusos. Por la seguridad con que expone el asunto y por ser la expresión del pensamiento del Presidente del Consejo de Indias, permítasenos transcribir un capítulo de las instrucciones secretas dadas por el Conde de Peñaranda al Virrey del Perú, Conde de Lemos: "Lo segundo que tengo que advertir es haber observado que por ser oficios comprados se embarazan algunos jueces y ministros en castigar los que pecan en el oficio y éste es gravísimo error porque el Rey nunca vende la suficiencia ni la idoneidad y antes tiene de conveniencia para el servicio de S. M. esta manera de mercancía el estar la prenda a todas horas en nuestra mano y poder castigar al dueño haciéndole perder el precio y el oficio, cosa que ejecutada con la justificación que se debe, traerá un gran beneficio a la República, escarmentando a los compradores conque se irá extirpando esta pésima introducción". [17]

El carácter eclesiástico del funcionario, tampoco era óbice para que fuera residenciado. Solórzano, apoyándose en varios autores, es categórico en este sentido. [18]

Además, una R. C. de Felipe III datada en Lisboa el 10 de agosto de 1619, expresa que ninguno que haya sido

17 Guillermo Lohmann Villena: *El Conde de Lemos, Virrey del Perú*, Madrid, 1946 (Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla), pág. 407.

18 *Política Indiana* cit., lib. V, cap. 10, núm. 17.

ministro de paz o guerra, puede gozar del privilegio del fuero eclesiástico en visitas o residencias.[19] Esta R. C. integró, junto con otras dos disposiciones posteriores, la ley 37, tít. 34, del lib. II de la Recopilación de Indias, que dispone sustancialmente lo mismo y agrega que esa privación del fuero eclesiástico se entenderá tanto en el caso de haber aceptado y ejercido los oficios cuando ya eran eclesiásticos, como en el caso de haber pasado al estado eclesiástico después del uso y ejercicio de las plazas y oficios seculares.

En la práctica fueron muchos los eclesiásticos de toda América sometidos a residencia por haber desempeñado oficios no religiosos. Citaremos como ejemplo al Obispo de la Puebla de los Angeles y Virrey de Nueva España D. Juan de Palafox y Mendoza, residenciado por el oidor de la Real Audiencia de Méjico, D. Francisco Calderón y Romero, en 1652,[20] el Obispo de Quito y Virrey interino del Perú don Diego Ladrón de Guevara, que debía ser residenciado conforme a "derecho, práctica y estilo" usuales[21] y el Arzobispo y Virrey del Nuevo Reino de Granada D. Antonio Caballero y Góngora, dispensado de la secreta, pero sujeto a la residencia pública.

Corresponde ahora estudiar cómo se observaban, en la práctica, las prescripciones que prohibían hacerse cargo de un oficio sin haber dado residencia del anterior.

Clarence Henry Haring cita el hecho de la anulación en 1521 de una comisión de Alonso de Zuazo por haber sido conferida antes de terminar su residencia, y agrega acertadamente que de ello no debe inferirse ninguna regla invaria-

19 Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., ley 22, tít. 10, lib. IV.

20 *Obras del Ilustrísimo, Excelentísimo y Venerable Siervo de Dios D. Juan de Palafox y Mendoza...*, Madrid, Imp. de Gabriel Ramírez, 1762, tomo I, cap. XVI, núm. 4, pág. 109.

21 *Cedulario Indico* cit., tomo 16, núm. 66, fol. 69 v., R. C. del 14 de febrero de 1715. Fué residenciado por don José de Potau. Puede verse la sentencia en A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.193.

ble, pues más tarde la Corona permitió a menudo a un gobernador, virrey u otro alto funcionario, trasladarse de una provincia a otra antes de que las formalidades de su residencia en la primera hubieran terminado. [22]

En 1624 se trató la cuestión en el Consejo, llegándose a una solución elástica y que a nada comprometía. Con motivo de la residencia de Hernando de Sosa, ordenó el Rey al Consejo de Indias que expusiera si los ministros podían ser propuestos para nuevos oficios antes de haber acabado de dar sus residencias. En su contestación, el Consejo repuso que la ley que prohibía esas designaciones había sido observada algunas veces con más rigor que en otras y que considerando las dilaciones que sufrían las residencias y el inconveniente de postergar a los beneméritos, creía que no debía seguirse una regla general, "sino que según la ocurrencia de los casos, calidad de los cargos, aprobación y satisfacción que se tuviese de las personas que los sirven se propongan a V. M. los que se juzgaron por a propósito y de los que no se tuviere semejantes relaciones se aguarde a que den sus residencias y se determinen". [23]

El 2 de enero de 1746, al dictarse varias normas para el funcionamiento del Consejo de Indias, se prohibió terminantemente que los corregidores y alcaldes mayores fueran habilitados antes de haberse determinado sus residencias. [24]

---

22 *Origen del Gobierno Real* cit., pág. 346. En 1535 se dispuso que cuando se hubiera terminado la primera instancia de la residencia de los oidores de la Real Audiencia de Méjico, y antes de remitirse al Consejo, el Virrey revisara el proceso y repusiera en sus cargos a los oidores, siempre que de él constara que habían procedido limpiamente sin cohechos "ni hecho otras cosas de esta calidad". Por la misma R. C. se encargaba al Virrey que guardara en secreto lo dispuesto hasta que llegara el momento oportuno, para que todos tuviesen completa libertad en poner las demandas que desearan. (Vasco de Puga: *Provisiones* cit., fol 110).

23 A. G. I., Indiferente General, legajo 754.

24 A. G. I., Indiferente General, legajo 544, libro caratulado: "Decretos desde 28 de diciembre de 1744 hasta 18 de febrero de 1750", fol. 3.

Desde entonces (aunque no faltan excepciones) parece advertirse un mayor rigor en la aplicación de las leyes que tratan de este asunto. Así en 1773 se autoriza al Virrey Amat a suspender en su cargo al tesorero de las Reales Cajas de Trujillo, por haberse ausentado de la Provincia de Cajamarca sin dar entera satisfacción a las resultas de la residencia que debió dar como corregidor interino,[25] y si en 1769 se aprueba a un Virrey de Nueva España el haber permitido que dos alcaldes mayores prestaran juramento de sus nuevos oficios antes de haber dado residencia de los anteriores, es sólo por las especiales razones que concurrieron para ello y advirtiéndole que en adelante se ajustara "precisa e inviolablemente a lo dispuesto por Cédulas Reales y Leyes que hablan de este particular".[26]

En Filipinas las circunstancias obligaron a adoptar en ciertos casos un criterio diferente. La Real Audiencia de Manila preguntó al Consejo en 1767, si en caso de vacar el cargo el gobernador, podía entregar el gobierno al Teniente de Rey (que en tales casos debía sucederle), a pesar de que no hubiese dado residencia del tiempo que hubiera gobernado interinamente por impedimento temporario del gobernador. La respuesta fué afirmativa. El Fiscal del Consejo trataba de justificar esta transgresión a la ley 6, título 2, lib. III de la Recopilación de Indias, con un argumento bien sutil

25 *Cedulario índico* cit., tomo 22, núm. 295, fol. 331. R. C. del 2 de enero de 1773.

26 *Idem, tomo 16, núm. 290, fol. 283.* R. C. del 29 de abril de 1769. Las razones que habían motivado la autorización concedida por el Virrey eran: 1.°) no haber llegado los jueces que debían residenciar a los alcaldes mayores, 2.°) el haber éstos prestado satisfactorias fianzas, 3.°) el haber presentado certificaciones de haber hecho íntegro pago a los distintos ramos de la Real Hacienda, 4.°) el no haberse presentado demandas contra ellos. El 7 de noviembre de 1770 se dispuso por una R. C. que a ningún alcalde mayor se le concediera el pase de su título, en el caso de que hubiera servido otra alcaldía y no hubiese aún dado residencia de ella (Eusebio Beleña: *Recopilación sumaria* cit., pág. 309, núm. 669).

y quebradizo. El caso —decía— "no se reduce a examinar si se ha de conferir otro destino al teniente de rey de Manila sin que dé residencia de sus encargos, sino si se le ha de posesionar o no de la Presidencia, Gobierno y Capitanía General de aquellas Islas que le corresponden por muerte, ausencia u otro impedimento legítimo" del titular.[27] La verdadera razón de la medida según se deduce de las entrelíneas de la consulta, era la repugnancia del Consejo a entregar el supremo mando de Filipinas a la Audiencia, que, como era lógico, carecía de la experiencia militar que se consideraba indispensable.

27 *Consultas y pareceres* (recop. por Ayala), cit, tomo I, núm. 86, fol. 371.

CAPITULO SEPTIMO

I.—PERSONAS EXIMIDAS DE LAS RESIDENCIAS. - EN 1575 SE ORDENÓ QUE LOS MIEMBROS DE LAS AUDIENCIAS DIERAN RESIDENCIA AL PASAR DE UNAS A OTRAS PLAZAS. - TAMBIÉN DABAN RESIDENCIA LOS OIDORES QUE HUBIERAN DESEMPEÑADO ALGUNA COMISIÓN AJENA A SU CARGO. - INCONVENIENTES DE LAS RESIDENCIAS DE OIDORES. - OPINIONES DE DÍEZ DE ARMENDÁRIZ Y JUAN DE MATIENZO. - ESTADÍSTICA DE 1761. - SE RELEVA DE LA RESIDENCIA A TODOS LOS MINISTROS DE LAS AUDIENCIAS. - LAS RESIDENCIAS DE MARINOS. - DEFICIENCIAS. - SE REEMPLAZAN POR VISITAS. - PERSONAS EXIMIDAS POR LA R. C. DE 1799. - DISPENSA OTORGADA AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES DOMINGO ORTIZ DE ROSAS. - GENERALIZACIÓN DE LAS DISPENSAS. - RESIDENCIA ESPONTÁNEA DE MANUEL AMAT.

II.—LOS VIRREYES DEL RÍO DE LA PLATA Y LAS DISPENSAS DE SUS RESIDENCIAS.

I

Hasta 1575 los oidores de las Audiencias de las Indias fueron visitados y residenciados cada vez que al Consejo le pareció oportuno. En esa fecha, una Real Cédula decidió que lo fueran antes de salir de las plazas que dejaran.[1] Con

1 Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., ley I, tít. 8, lib. IV. R. C. del 10 de octubre de 1575.

esta cédula y otra de 1626 se formó la ley 3.ª del título 15 del libro V de la Recopilación de Indias, que dispone que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales den residencia al pasar de unas a otras Audiencias.

Según el comentario de José Manuel de Ayala, la ley se hacía extensiva a los magistrados que obtenían su jubilación. [2]

El oidor licenciado Antonio de Heredia quiso escudarse en esta ley para no dar residencia del tiempo que fué gobernador de Huancavelica, alegando que los oidores de las Audiencias de América sólo debían dar residencia al ser promovidos de unas a otras plazas. Comunicada esa pretensión al Consejo por el Virrey del Perú, se decidió en 1662, que debían ser residenciados no sólo los oidores "que hubieren tenido o tuvieren ocupaciones de justicia sino también los que las hubieren tenido o tuvieren de Administración de Hacienda y otras cualesquiera, como la debieran dar las personas que no tienen plazas de Audiencia sin permitirles que haya en esto diferencia alguna". [3]

El procedimiento de residenciar a los oidores en vez de visitarlos (como se practicaba en las cancillerías españolas), no dejaba de tener inconvenientes. El Presidente de la Real

---

2 *Adición a la Recopilación de Indias,* tomo IV y edición de las Leyes de Indias anotada por Ayala (B. de P.). Las notas de Ayala han comenzado a publicarse recientemente por el catedrático de la Universidad de Sevilla don Juan Manzano Manzano, autor de otros eruditos trabajos sobre el tema. Las acotaciones puestas por Ayala a las Leyes de Indias son de un valor desigual y no todas originales del autor. Al menos en la parte referente a residencias podemos dar fe que aprovecha, sin hacer la correspondiente advertencia, las nota, también inéditas, que pusiera a las Leyes de la Recopilación de 1680 don Prudencio Antonio de Palacios. En la nota a la ley 26, tít 15, libro V, transcribe, también sin citarlo, el voto particular dado por el consejero don José Moreno en la consulta del 6 de julio de 1758.

3 A. G. I., Indiferente General, legajo 430, libro caratulado: "General. Desde 17 de marzo de 1637 hasta 27 de junio de 1662", folio 336 v. *Cedulario índico* cit., tomo XXV, núm. 286, fol. 252.

Audiencia de Charcas, don Lope Díaz de Armendáriz, que había residenciado a su antecesor don Pedro Ramírez de Quiñones y a los oidores Haro y Recalde, se refiere a lo perjudicial del sistema en carta enviada al Consejo el 25 de septiembre de 1576. Las demandas de mal juzgado y otros agravios puestos a los oidores sometidos a juicios, tocaban generalmente a los oidores que continuaban en sus cargos, los que se veían así alcanzados sin haber llegado todavía el tiempo de sus residencias, de todo lo cual se derivaban las consiguientes molestias y pérdidas de autoridad. Además las partes agraviadas, o los oidores para sus descargos, pedían la publicación de los votos del acuerdo, con lo que éstos se llegaron a conocer "como si el libro se pusiera en la plaza". No faltaban los pleiteantes maliciosos que pedían cosas por las cuales "fuese menester sacar los votos y descubrirlos por entender ellos lo que había para adelante y saber si los oidores que quedaban en la Audiencia habían sido condenados...". Todas estas circunstancias movían a Armendáriz a solicitar en la misma carta, que no se tomaran residencias particulares a los presidentes, oidores y oficiales de las Audiencias sino que se designara una persona de autoridad y confianza para que los visitara.[4]

Juan de Matienzo sustentaba también la opinión de que las Audiencias debían ser sometidas a visita "como se hace en España y para que sea así y no residencia hay muy bastantes razones", añadía. Las principales eran, según Matienzo, que con la visita las Audiencias conservaban su autoridad y los particulares podían deponer libremente sin temor de que se divulgaran sus dichos. Pasaba luego a proyectar varias reglas a las que deberían ajustarse las visitas: se llevarían a cabo por miembro del Consejo cada siete años, el escribano iría de Castilla para evitar sospechas, tan-

4 *Audiencia de Charcas, Correspondencia* cit., tomo I, pág. 331 y ss.

to el juez como el escribano serían pagados por la Real Hacienda, y no a costa de culpados. [5]

No obstante éstas y otras opiniones adversas, continuó tomándose residencia a los oidores durante los siglos XVI, XVII y parte del XVIII. De una estadística confeccionada por el Consejo de Indias en 1761 se deduce que el número de ministros residenciados por pasar de unos a otros tribunales fué el siguiente: [6]

Del	año	1571	al	año	1600:	13	ministros
"	"	1601	"	"	1700:	119	"
"	"	1701	"	"	1760:	27	"

Hasta el año de la estadística, la última residencia había sido la del oidor de la Real Audiencia de Guatemala Francisco Orozco Manrique, despachada el 30 de abril de 1751. Vistos estos antecedentes y la declaración del Consejo de que no había práctica en contrario a la ley tercera y que si alguna residencia de miembros de las Audiencias había dejado de tomarse era por no haberse pedido oportunamente por los fiscales, el Rey dispuso en 1761 que se siguiera observando la ley y que los fiscales pidieran puntualmente las residencias.

El 23 de marzo de 1786, la Real Audiencia de Méjico escribió al Rey expresándole que, sin entrar a examinar si todos los ministros de las Indias debían ser relevados de las residencias por haber variado las circunstancias de la época que se las impuso ese gravamen y por merecer la misma confianza que los integrantes de los tribunales españoles, se limitaban a solicitar se libertase de la residencia a los

5 Facultad de Filosofía y Letras: *Gobierno del Perú*, obra escrita en el siglo XVI por el licenciado don Juan de Matienzo, Buenos Aires, 1910, segunda parte, cap. 27, pág. 405.

6 A. G. I., Indiferente General, legajo 801.

ministros de ella que por haber sido residenciados repetidas veces tenían "muy calificado su honor, integridad y moderación". Estudiado el pedido en el Consejo, se dictó la R. C. del 21 de mayo de 1787, relevando "de dar residencia a todos los ministros de las Reales Audiencias de las Indias que fuesen promovidos de unas a otras plazas", salvo en aquellos casos que por mí o por el mencionado mi Consejo tuviese a bien ordenar lo contrario".[7] Dictada la R. C. fueron archivados seis pedidos fiscales para residenciar a otros tantos oidores.[8]

Los marinos que hacían la carrera a las Indias, eran residenciados cuando al Consejo le parecía conveniente, hasta que a fines del siglo XVI se dispuso que debían dar sus residencias por treinta días, en la ciudad de Sevilla, a la vuelta de cada viaje.[9] Igual que otros funcionarios, los oficiales de las Armadas de las Indias debían afianzar sus residencias antes de hacerse cargo de sus puestos.[10] Los jueces no podían entrometerse en el juicio de cuentas, pero de lo que resultare de la residencia estaban obligados a pasar los apuntes convenientes a los contadores de avería para que se gobernaran mejor en la justificación de sus cuentas.[11]

Finalizadas las residencias, los mismos jueces que las

7 *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* cit., tomo I, página 174. La R. C. fué obedecida en Buenos Aires en el acuerdo extraordinario del 20 de agosto de 1787.

8 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.685.

9 José de Veitia Linage: *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla 1672, lib. II, cap. I, núm. 62.

10 A. G. I., Indiferente General, libro caratulado: "General desde 24 de noviembre de 1601 hasta 14 de marzo de 1620". R. C. de 18 de marzo de 1618 reiterando la orden de dar fianzas. Véanse las leyes 5 y 6 del tit. 15, lib. IX, y la 42, tit. 45, lib. IX de la Recopilación de Indias.

11 Veitia, op. cit., lib. I, cap. 19, núms. 6 y 45. Sobre la avería en las Indias pueden verse los recientes trabajos: de Guillermo Céspedes del Castillo (publicado en el tomo II del *Anuario* editado por la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla) y Leopoldo Zumalacárregui (volumen IV, núm. 16 de la Revista *Anales de Economía*, publicada en Madrid).

habían tomado debían hacer efectiva la ejecución y cobranza de las condenaciones realizadas y remitirlas al Receptor del Consejo. Hasta ese momento no se les libraban las ayudas de costa acostumbradas.[12]

En 1625 y a pedido de la Universidad de Mareantes de la ciudad de Sevilla, se eximió de las residencias a los "marineros, artilleros y soldados de la plaza sencilla", que por estar continuamente vigilados por un superior eran castigados sin necesidad de recurrir al juicio de residencia.[13]

En 1619 se dió el primer paso para transformar en visitas las residencias que hasta entonces habían prestado los marinos. Por una Real Cédula del 24 de agosto de ese año, se encomendó al oidor más antiguo de la Real Audiencia de Lima, que procediera no "en forma de residencia sino de juicio de visita secreta y cerrada" contra los generales, almirantes y demás ministros y oficiales que llegaran al puerto del Callao. La visita debía substanciarse en el término más breve posible y enviarse original al Consejo dejando un traslado en la Real Audiencia.[14]

Un año más tarde, el Consejo redactó una consulta tendente a ampliar el ámbito de aplicación de la norma antecedente, haciéndola extensiva a todos los marinos de las Indias. La razón en que se fundaba el Consejo era que no se podían descubrir los delitos cometidos por los marinos (traer mercaderías sin registro, llevar encubiertamente oro, plata y otros frutos, etc.), por "no haber testigo que quiera decir contra sus superiores". El remedio de esto sería convertir

12 *Ordenanzas del Consejo* cit, núm. 56, pág. 135, Madrid, 10 de mayo de 1624.

13 *Cedulario índico* cit., tomo 70, núm. 120, folio 198 v. R. C. del 20 de agosto de 1625. Ley 18, tít. 15, lib. V de la Recopilación de Indias.

14 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "Perú de oficio, desde 18 de abril de 1617 hasta 14 de agosto de 1620", fol. 125 v. *Cedulario índico* cit., tomo 104, núm. 173, fol. 305 v. R. C. del 24 de agosto de 1619.

las residencias en visitas para que "el secreto de su proceder asegure los testigos que basta que lo sean singulares". Junto con la consulta, acompañaba la minuta de la Real Cédula que se despacharía en caso de aprobación real. El monarca se conformó con que se mudaran las residencias en visitas, pero no estuvo de acuerdo en que bastaran testigos singulares para las probanzas. Vuelta la consulta al Consejo de Indias, éste dijo que de no aceptarse en su totalidad las modificaciones propuestas, más valía no introducir novedad alguna, con lo que se paralizó la tentativa de reforma y continuaron despachándose residencias hasta principios de 1634.[15]

Durante todo ese período continuaron observándose los mismos inconvenientes y no era un secreto para nadie que las residencias de marinos se habían convertido en una fórmula vacía. Nada se averiguaba ni castigaba, pues los marineros y otros subalternos, no se atrevían a declarar contra sus jefes temiendo por sus vidas y honras. Téngase presente que en el mar las venganzas eran facilitadas por la rígida disciplina que convertía a los almirantes y capitanes en seres todopoderosos.

El 2 de marzo de 1634, se puso término a esa situación disponiéndose que los generales, almirantes, maestres, oficiales y gente de la armada de galeones y flotas de Tierra Firme y Nueva España fueran visitados y no residenciados. Los cargos que resultaran se comunicarían a los visitados muy circunstancialmente para que pudieran defenderse, pero sin darles los nombres de los testigos examinados.[16] Según Veitia se acostumbraba nombrar como visitador al Presi-

15 A. G. I., Indiferente General, legajo 754.

16 Ley 17, tít. 15, lib. V de la Recopilación de Indias. Por un error tipográfico de la primera edición del *Norte de la Contratación*, repetido en la reedición argentina de 1945, se da como fecha de esta R. C. el año de 1534.

dente o a alguno de los oidores de la Casa de la Contratación. [17]

No obstante esta cédula, las residencias de marinos no fueron totalmente suprimidas. Por lo menos subsistieron las de aquellos que hacían el tráfico entre Cavite y Acapulco. En estos casos el Gobernador de Filipinas hacía el nombramiento de juez, que recaía generalmente en un oidor de la Real Audiencia de Manila y substanciada la residencia en primera instancia, era enviada al Consejo para su definitiva determinación. [18]

Recordamos que por el capítulo 4 de la R. C. del 24 de agosto de 1799, a la que nos hemos referido en páginas anteriores, se eximía del juicio de residencia a los tenientes letrados, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos, y por el capítulo 5 se dispensaba la parte secreta del juicio, con su investigación de oficio, a los corregidores, alcaldes mayores y subdelegados de los intendentes o de los gobernadores políticos. Los comprendidos en este último apartado, serían sometidos al procedimiento ordinario de las residencias, en los casos en que se hubiesen presentado quejas sobre su comportamiento o lo hubiesen pedido los fiscales de las Audiencias.

En cuanto a los virreyes, gobernadores y otros jefes superiores dieron residencia de sus cargos, durante más de dos siglos y medio. Si alguno escapó ocasionalmente de ella fué por inadvertencia o negligencia de los encargados de despacharla, pero no porque se los librara expresamente. Solórzano, citando a Mateo Escolástico, dice que en nada

17 *Norte* cit., lib. II, cap. I, núm. 62.

18 Un informe acerca de la práctica de estas residencias dado por el escribano de Cámara del Consejo en 1792, puede verse en A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251. Varias sentencias de las residencias tomadas en Cavite se conservan en A. H. N., Sección Consejos, legajos 21.690 y 21.692.

yerran y reciben tan grave engaño los príncipes, como cuando dan cédulas y privilegios de exención de estos juicios a sus magistrados y oficiales.

La práctica marchaba de acuerdo con la teoría. Así, cuando la viuda del Gobernador y Capitán General del Yucatán, Juan Fernández Sabariego, pidió se le relevase de la residencia que debió prestar su marido, en atención a que sólo había servido ese cargo tres meses y veintitrés días, el Consejo con la posterior aprobación real, decidió en 1735, que debía darla tanto porque así lo mandaban las leyes "como por los inconvenientes que se pudieran seguir de este ejemplar". [19]

Más adelante se advierte un cambio de criterio. Carvajal y Lancáster reconocía en su borrador de consulta que el Rey podía dispensar de la residencia a aquellos funcionarios de los que se tuvieran seguras noticias de que habían procedido en forma ejemplar.

Entre 1757 y 1759 comienzan las primeras dispensas parciales del juicio de residencia. Entre los agraciados están el funcionario chileno José de Elgueta y el Gobernador de Buenos Aires D. Domingo Ortiz de Rosas. A pedido de la viuda de este último, doña Ana Ruiz de Briviesca, se dictó la R. C. del 5 de mayo de 1759 dirigida al entonces Gobernador, don Pedro de Cevallos, ordenándole fijara edictos señalando quince días de término para que los quejosos de la administración de Ortiz de Rosas presentaran sus demandas ante Cevallos quien debían substanciarlas y sentenciarlas. Las apelaciones irían a la Real Audiencia de Charcas. [20]

Las dispensas posteriores se ajustan a este modelo. Se varían los detalles, pero se mantiene intacto lo fundamental: la exención se refiere solamente a la investigación

19 Ayala: *Colección de Consultas* cit., tomo III, núm. 64, fol. 218.
20 *Cedulario índico* cit., tomo VII, núm. 473, fol. 320.

de oficio (una de las dos partes de que constan las residencias) y no a la parte pública, en la que cada agraviado puede hacer valer sus derechos.

Al ventilarse un pedido de dispensa de la residencia del difunto don Ventura de Santelices, que fuera corregidor de Potosí, uno de los fiscales del Consejo tuvo ocasión de explicar la razón de esa limitación de las dispensas a sólo la parte secreta del juicio. El sobrino de Santelices pedía que se eximiera totalmente de la residencia a su tío y el fiscal contestaba: si es cierto que S. M. puede "si hubiese méritos para ello, que realmente no los hay, dispensársela en cuanto a los perjuicios, daños y menoscabos que haya irrogado a su Real Hacienda, también lo es que sin infringir los primeros principios del derecho natural y de gentes no podría indultarle por lo que mira a tantos particulares que esperan resarcir sus perjuicios por medio de la residencia que solicitan con tantas ansias y clamores". [21]

Una excepción a esta regla general habría sido la del Marqués de Branciforte, Virrey de Nueva España y cercano pariente del Príncipe de la Paz, que, según se ha dicho, habría sido dispensado tanto de la parte secreta como de la pública. No hemos tenido oportunidad de comprobarlo.

Las dispensas se extendieron durante la segunda mitad del siglo XVIII y llegaron a hacerse cosa corriente. A veces se fundaron en el poco tiempo que había ejercido sus funciones el favorecido (por ejemplo: la concedida a Francisco Gil y Lemos como virrey de Nueva Granada), otras en sus méritos y servicios (casos del segundo Revilla Gigedo, virrey de Nueva España; José de Ezpeleta, virrey de Nueva Granada; Antonio Olaguer Feliú, gobernador de Montevideo, etc.), o simplemente en los trabajos y perjuicios que

21 Ayala: *Colección de Consultas* cit., tomo 6, núm. 9, fol. 45.

hubiera sufrido (caso del Brigadier Juan Francisco Pestaña).

En la generalidad de las veces se concedían a instancia del mismo funcionario o de su apoderado. En el caso de Antonio María Bucareli, promovido de la Isla de Cuba al Virreinato de Nueva España, fué el Cabildo de la Habana el que, con el apoyo del Obispo y de los contadores del Tribunal de Cuentas, solicitó de la dispensa de su residencia. El pedido tropezó con la suspicacia de uno de los fiscales del Consejo, que muy finamente expresó que, aunque había varios informes sobre la acrisolada virtud de Bucareli, el hecho de haber ascendido a un mando superior bajo el cual quedaba la Isla de Cuba, podría dar pábulo a que se discurriera que los elogios del Ayuntamiento de la Habana eran el fruto del interés, el temor o la adulación. El Consejo siguió el dictamen fiscal y resolvió el 3 de junio de 1772 que se escribiera al Cabildo de la Habana, informándole que no se había accedido a la solicitud porque "sobre opuesta a las leyes y práctica está tan lejos de favorecer la buena opinión de aquel sujeto que bien al contrario cree el Consejo que nada es capaz de esclarecer tanto su conducta como el juicio de residencia y sus resultas a que se han sujetado justamente los mejores virreyes y gobernadores". [22]

En 1796 se hizo un vano esfuerzo por atajar la generalización de las dispensas. Al tratarse en ese año el pedido

22 A. G. I., Audiencia de Santo Domingo, legajo 1.463. En otra oportunidad fué el Tribunal de Cádiz el que solicitó (1 de junio de 1777) la dispensa para Diego Peñalosa, Gobernador interino de La Habana, que al morir en 1755 había dejado sus bienes para obras de beneficencia, las que no podían cumplirse íntegramente mientras no se liberasen los 4.000 pesos que el ex gobernador había entregado como fianza de su residencia. El Consejo, con la aprobación real, decidió eximirlo del juicio considerando lo piadoso de la inversión de los bienes y el hecho de que durante el dilatado término transcurrido no hubiera habido reclamación alguna (A. G. I., Audiencia de Santo Domingo, legajo 1.465).

formulado por don Ramón García de León y Pizarro, que de la Intendencia de Salta había sido promovido a la Presidencia de Charcas, se hizo presente que el 5 de enero del mismo año se había negado la exención al Gobernador Intendente de Arequipa, teniendo en cuenta que no convenía que se repitieran "los ejemplares a no mediar circunstancias muy particulares para que la revelación no venga a hacerse regla general y a quedar la ley como derogada".[23] Vano esfuerzo decía, pues el 15 de noviembre de 1796 se comunica al Virrey de Buenos Aires habérsele otorgado la dispensa a León y Pizarro como Gobernador Intendente de Salta y al Marqués de Sobremonte como Gobernador Intendente de Córdoba,[24] y un mes después se concedía idéntica gracia a Antonio Olaguer Feliú por el tiempo que había gobernado en Montevideo.

Un caso curioso, aunque no único, fué el ocurrido con el Gobernador de Chile don Manuel de Amat, que no conforme con que se le hubiera dispensado la residencia al ser nombrado virrey del Perú, hizo fijar —motu proprio— unos carteles en las esquinas de Santiago convocando a todos aquellos que se sintieran agraviados o perjudicados en su honor o hacienda, para que concurrieran a presentar sus demandas ante los miembros de la Real Audiencia, don José Clemente de Traslaviña y don Juan de Balmaceda, nombrados espontáneamente por Amat jueces de esta resi-

---

23 A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 50. En el trabajo de José Torre Revello titulado *Relación de la visita hecha a la intendencia de Salta del Tucumán por el gobernador intendente Ramón García de León y Pizarro en 1791 y 1792, con una noticia biográfica,* publicado en el tomo XIII del "Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas", pueden verse otros detalles sobre el pedido y concesión de la dispensa.

24 José Torre Revello: *El Marqués de Sobremonte, Gobernador Intendente de Córdoba y Virrey del Río de la Plata,* Peuser, 1946 (publicación núm. 93 del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras), págs. 49 a 52.

dencia "sui generis". A continuación, Amat hacía protestas de que los que se presentaran no tendrían que temer el menor ultraje de su parte y que le causarían una viva complacencia por advertirle así los errores involuntarios que hubiera cometido. En el impreso de la época del que tomamos estas noticias se añade con cortesana prosa que el efecto que produjo la lectura de este cartel "no se puede ponderar, edificando a unos, enterneciendo a otros y asombrando a todos la seguridad de la propia conciencia de este caballero, y así en vez de demandar han ocurrido a dichos jueces los prelados, los caballeros, los pobres y los ricos, a declarar algunos de los muchos elogios a que es acreedora su cristiana e inimitable conducta". [25]

Por cierto que unos años más tarde, al abandonar Amat el Virreinato del Perú, no le serían necesarias tantas instancias para llamar a los querellantes, sino que le sería preciso derramar dinero en abundancia para alejarlos.

II

En el Río de la Plata se dió el hecho curioso, quizá único, de un virrey dispensado de la residencia antes de hacerse cargo de sus funciones. Fué el caso de Pedro de Cevallos, expresamente eximido del juicio en su título de

25 B. N., Sección manuscritos, núm. 2.000. Impreso fechado en Santiago de Chile el 19 de septiembre de 1761. En el mismo repositorio se conserva un manuscrito (núm. 2.039) que reproduce el cartel hecho pagar por Amat, y presenta ligeras variantes con el impreso anterior. Gabriel René-Moreno en su *Biblioteca Peruana*, tomo I, pág. 398, núm. 1498, cita un impreso limeño titulado *Relación de los autos de residencia que espontáneamente dió el Excmo. Sr. D. Manuel de Amat... Gobernador y Capitán General del Reino de Chile luego que de aquel cargo fué promovido al Virreinato del Perú*. Un ejemplar de este folleto existía en la Biblioteca de Palacio. (V. *Catálogo* de Domínguez Bordona, pág. 210), pero nos fué imposible consultarlo por haberse traspapelado el tomo que lo contenía.

nombramiento.[26] Sin duda no fueron ajenas a esta extraordinaria decisión, las muy especiales circunstancias que rodearon la creación del Virreinato. En la dispensa se consideró comprendido a sí mismo el asesor de Cevallos, Pedro Vicente Cañete, que no contento con esa anticipada absolución pidió al virrey Vértiz que ordenara la fijación de carteles en la plaza y portales del Cabildo, convocando a cuantas personas tuvieran quejas de su proceder, para que las formalizaran ante el Superior Gobierno. Cañete reconocía que el medio propuesto era desconocido en el derecho positivo, pero invocaba los ejemplos de "otros justificados ministros" y la prudencia cristiana y política. Al hacer ese pedido, Cañete, que había estudiado en Santiago, no dejaría de recordar el precedente de la residencia espontánea de Manuel de Amat verificada al abandonar Chile y sobre la cual, como ya hemos dicho, se habían bordado lisonjeros comentarios y cumplidas alabanzas. Ofrecía pagar a favor del agraviado por decretos o sentencias pronunciados con su dictamen, la suma en que lo condenase el Virrey y renunciaba desde ese momento a toda apelación. Vértiz dió vista al abogado fiscal doctor Pacheco, quien dictaminó, el 17 de agosto de 1780, expresando que la idea era loable aunque ofrecía el reparo de la difícil difusión de los carteles fijados en la capital a todas las provincias del Virreinato, pero que, no obstante esa objeción, podía accederse a la solicitud. Vértiz no se conformó con el dictamen fiscal y decidió no hacer lugar a la petición, por no resultar rumores ni querellas contra la buena conducta del suplicante.[27]

---

26 Véase el título de Cevallos en el apéndice documental del libro de Emilio Ravignani, *El Virreinato del Río de la Plata*, separata del tomo IV de la *Historia de la Nación Argentina* dirigida por Ricardo Levene, Buenos Aires, 1938.

27 A. G. N. División Colonia, Sección Gobierno, Tribunales 260, Exp. 12. Atención del señor Juan J. Cabodi.

Dice Vértiz en su memoria de gobierno, que S. M. tuvo a bien dispensarle, por una R. C. del 24 de septiembre de 1783, "la residencia que según las leyes debía dar de los empleos de gobernador y virrey en atención como allí se expresa, a la notoria integridad y justificación conque los he servido y desempeñado por cerca de 15 años".[28] Seguramente este párrafo movió a algunos historiadores a decir que había sido totalmente eximido de ella. Ricardo Levene ha demostrado, con el correspondiente apoyo documental, que a Vértiz, como a casi todas las demás personas eximidas, se le dispensó sólo la secreta, ordenándole a Francisco de Paula Sanz que publicara edictos para que los que tuvieran que pedir contra el ex-virrey lo hicieran dentro del plazo de seis meses.[29]

Al cesar en su mando el Marqués de Loreto hizo presentar (27 de mayo de 1789), por su apoderado en la Corte don Diego Paniagua, una representación pidiendo la dispensa de su residencia por haber ejercido muy poco tiempo el cargo de virrey y menor aun el de superintendente de la Real Hacienda. Agregaba Paniagua que la residencia exponía a Loreto a sufrir "unos costos y unos perjuicios no fáciles de recompensar con la utilidad o provecho que se pudiera seguir del cumplimiento de una diligencia que aquí parece ser de formalidad y por lo consiguiente dispensable, con especialidad hallándose el exponente pronto a que si fuese vuestro real agrado, se comisione al nuevo virrey su sucesor para que poniendo edictos por el término de treinta días oiga a los particulares de aquel distrito que se sintieren agraviados del que expone, las quejas que produjeren

28 *Memorias de los Virreyes del Río de la Plata.* Noticia preliminar de S. Radselli, Ed. Bajel, Buenos Aires, 1945.

29 Ricardo Levene: *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno* cit., tomo I, pág. 112 e *Historia del Derecho Argentino* cit., tomo II, pág. 128.

contra él, substanciándolas según su naturaleza y remitiéndolas a vuestro Consejo".[30] Como es sabido, el Consejo no admitió la súplica y nombró como a juez a Victorián de Villava. Quizá no fueran ajenas a la negativa las diversas quejas que habían llegado a la Península sobre los procederes de don Nicolás F. O. del Campo.

La esposa de don Nicolás de Arredondo hizo la solicitud de dispensa a nombre de su marido, y ésta le fué concedida por R. C. del 3 de abril de 1794 por la que se ordenaba al sucesor que hiciera publicar edictos por cuarenta días en todas las provincias del Virreinato, oyera y substanciara las demandas que se pusieran y dieran cuenta del resultado. El 14 de agosto del mismo año, Arredondo escribía a Eugenio Llaguno, agradeciéndole esta gracia por considerarla conseguida con su intervención.[31] Añadiremos que a Arredondo le había sido otorgado idéntico favor en 1790, con respecto al gobierno de Cuba que había servido tiempo antes.[32]

La dispensa de Joaquín del Pino fué solicitada por su apoderado en la Corte, el 6 de junio de 1804 (antes de llegar a su conocimiento la noticia de la muerte del Virrey, acaecida el 11 de abril de ese año). Se expresaba en el pedido que Del Pino había eximido de su residencia en anteriores empleos, "sin que por esto haya dado margen a engreimiento ni quejas y así parece que habiendo agregado en el día algún mérito con el desempeño del virreinato y no siendo fácil que haya podido, variarse el concepto relativo a su conducta, integridad y justificación no desmere-

30 A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 107.

31 A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 39.

32 *Colección de documentos inéditos para la Historia de Hispano América*, tomo XII, *Catálogo de los fondos cubanos del Archivo General de Indias*, tomo I, volumen II. Consultas y decretos, 1784-1820, pág. 113, número 1428.

INICIO BUSCAR SUMARIO

cerá la misma gracia y más considerando los gastos que recaen en un jefe cargado con una numerosa familia de trece hijos...". [33]

El pedido no tuvo éxito y el 20 de septiembre de 1804 se comisionó a don Antonio Caspe y Rodríguez, fiscal electo de la Real Audiencia de Buenos Aires, para residenciar al difunto Virrey.

33 A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 40.

CAPITULO OCTAVO

I.—DISCUSIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE EFECTUARSE LA RESIDENCIA DESPUÉS DE LA MUERTE DEL FUNCIONARIO. IMPORTANCIA DE LA CUESTIÓN. - CAUSA CONTRA FRANCISCO VANEGAS Y DICTAMEN DE SOLÓRZANO. - DECISIÓN DE 1760.

II.—RESIDENCIA POR PROCURADOR O CON ASISTENCIA PERSONAL DEL RESIDENCIADO. - LEGISLACIÓN LOCAL DE NUEVA ESPAÑA Y EL PERÚ. - SE OMITEN EN LOS DESPACHOS LAS CLÁUSULAS EXIGIENDO QUE LOS RESIDENCIADOS SE HALLEN PRESENTES DURANTE EL JUICIO. - DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS OIDORES.

I

Provocó discusiones y encontradas decisiones judiciales la cuestión de determinar si el funcionario podía ser residenciado después de muerto, y en caso afirmativo, qué penas podían imponerse a los herederos. El problema era delicado e importante sobre todo para las residencias americanas, pues dadas las distancias y dilaciones solían ser determinadas después del fallecimiento del residenciado o visitado.

Durante el siglo XVI y principios del XVII fueron varios los virreyes y otros oficiales enjuiciados después de fallecidos, pero parecían oponerse a esa práctica, algunas de las leyes de Partidas. Especialmente aquellas dos que establecen que después de muerto nadie podrá ser acusado,

pues la muerte desata y deshace tanto a los yerros como a los que los hicieron, [1] fundadas en que la muerte hace pasar a jurisdicción de un juez superior "que ha de dar juicio sobre todos los otros". [2]

Castillo de Bovadilla afirma que los herederos del juez cohechador o baratero, pueden ser condenados no sólo por lo que el difunto recibió aunque los herederos no lo hayan recibido, sino también por las penas pecuniarias en que por ello incurrió y siempre que lo pedido no exceda del provecho y utilidad de la herencia. Para que proceda la condenación, no es necesario que se haya contestado el pleito con el difunto ni que los herederos hayan hecho inventario. [3]

Las dudas a que antes aludimos continuaron hasta que Solórzano y Pereira siendo fiscal del Consejo de Indias, provocó su definitiva aclaración. El Contador del Tribunal de Cuentas de Santa Fe, había sido comisionado para averiguar la defraudación cometida por don Francisco Vanegas, Cabo de las Galeras de Cartagena al pasar a Portobelo cierto número de mercaderías sin registro el año 1613. Substanciada la causa, el Contador sacó varios cargos contra Vanegas, dió traslado de ellos al procurador que salió a defenderle con poder bastante, oyó sus descargos y pronunció sentencia condenando a Vanegas a restituir crecidas cantidades y a abonar penas destinadas a la Cámara de S. M., y a gastos de comisión. Apelada la sentencia, y estando los autos originales en poder del Relator y Escribano de Cámara, se tuvo noticia extrajudicial de la muerte de Vanegas y se cesó o sobreseyó en la vista de los cargos, por dudarse si después del fallecimiento podía o no haber condenación. Estudiado minuciosamente el asunto por don

1 Ley 7, tít. 8, part. 3 y ley 7, tít. 1, part. 7.
2 Ley 15, tít. 22, part. 3.
3 *Política para corregidores* cit., tomo II, lib. V, cap. I, núm. 83.

Juan de Solórzano y Pereira, éste escribió un luminoso dictamen que,[4] impreso en 1629, fué luego parcialmente resumido en la *Política Indiana.*

Sostenía Solórzano que en todas las visitas y residencias se podía proceder contra los jueces y ministros que muriesen después de comenzadas y en muchos casos aunque muriesen antes de comenzar. Y que esas causas se podían substanciar y sentenciar contra los bienes y herederos, bastando citar a estos últimos para que las tomasen en el estado en que las hallaren y que aun esto podría excusarse, si los difuntos hubiesen dejado procurador que estuviera hecho señor de la instancia. Reconoce Solórzano que con la muerte se acaban regularmente los delitos y cesan las penas corporales y pecuniarias originadas en ellos, pero afirma que esa regla general admite numerosas limitaciones entre las que citaremos las siguientes: 1.ª Cuando contra un juez se procede por delitos particulares por los que deba satisfacer algún interés o pena a la parte o al Fisco, puede seguirse la causa contra sus bienes y herederos o con sus procuradores, si en vida se comenzó y contestó el juicio. "Porque aunque con la muerte se librase de las penas corporales, todavía, mediante la litis contestatio se conservan y perpetúan las pecuniarias". 2.ª Pronunciada la sentencia condenatoria puede procederse contra los bienes y herederos del juez no sólo en los delitos privados, en los

4 "El Doctor Don Juan de Solórzano Pereira... siendo Fiscal del de Indias con los bienes y herederos del Gobernador Don Francisco Vanegas, cabo que fué de las galeras de Cartagena sobre si se puede seguir y sentenciar contra ellos los cargos que quedaron al dicho Don Francisco aunque él haya muerto pendiente este pleito y generalmente sobre todos los casos en que se puede inquirir y proceder contra los jueces y ministros difuntos en visitas, demandas y residencias"... Hemos consultado la edición incluída en las *Obras varias póstumas del Doctor Don Juan de Solórzano Pereira...* Corregidas y enmendadas por el Licenciado Don Francisco María Vallarna... Madrid. Imprenta Real de la Gaceta. Año de 1776, pág. 215.

que, como se ha dicho, basta la litis contestatio, sino también en los públicos. 3.ª Si el juez debiera restituir alguna cosa mal llevada al Fisco o a los particulares, podrá obligarse a los herederos a restituirla aunque la causa no hubiera sido comenzada en vida, pues aquí no se trata de que los herederos sean castigados por lo que pecó el difunto, sino de que no se enriquezcan con lo ajeno. Se trata simplemente de una acción rei persecutoria. 4.ª La gravedad de ciertos delitos como la herejía, la traición al Rey o a la Patria, la sodomía y el cohecho hace que las causas puedan proseguirse contra sus herederos, bienes y fiadores por lo tocante a las confiscaciones y demás penas pecuniarias o de infamia, aunque no hubieran sido comenzadas en vida. En otro pasaje aclara Solórzano que por "parte del Fisco, si no es en casos de herejía o lesa majestad no se suele ni puede proceder contra la fama y memoria del difunto". 5.ª Si el funcionario público fallecido ha usurpado o defraudado algo de las rentas y cajas reales, públicas o sagradas o los derechos de alcabalas, almojarifazgos u otros semejantes, podrá imponerse a los bienes y herederos la satisfacción del daño y las penas en que incurrió el difunto. 6.ª Lo mismo que en el caso anterior ocurre con los tratos y contratos de los jueces, compras y edificación de casas y otras cualesquiera granjerías o negociaciones.

Observando Solórzano y Pereira que los jueces procedían aun "dudosos y escrupulosos" en estas materias, solicitó al Consejo que hiciese sobre el tratado que había escrito, la declaración que más conviniese. Luego de haberse consultado con Felipe II se expidió la R. C. de 17 de abril de 1635, en la que se examina el asunto con la detención que merece. La R. C. dispone que "los cargos de tratos y contratos de todos los ministros, que nos sirven y sirvieren, así en plazas de asiento como en otros oficios y cargos tem-

porales de paz o de guerra, cuentas y administración de nuestra real hacienda y en otra cualquier forma, sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante a la pena pecuniaria que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciación de la sentencia, que en el Consejo o por otro tribunal o juez competente se diere contra los culpados como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestación de la causa y se les da luz y lugar para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar en su defensa y descargo lo que les convenga". [5]

Desde el momento que pasan a los herederos los cargos por tratos y contratos, también lo hacen, y con mayor razón, los cargos por cohechos, baraterías, fraude y usurpación de Real Hacienda.

Las sentencias de residencias acostumbraban a resolver las demás inculpaciones no previstas en la R. C. con la fórmula general "absuelto por ser difunto".

Con motivo de la dispensa de la residencia del gobernador de Buenos Aires Domingo Ortiz de Rosas, S. M. dispuso que el Consejo examinara la cuestión de las residencias de los ya difuntos a la luz de las disposiciones adoptadas en épocas anteriores y consultara lo que creyera oportuno. El Consejo cumplió la orden del Rey y, como resultado de su estudio, expresó el 9 de febrero de 1760 que debía continuar en vigencia la ley final del título 15 del libro V de la Recopilación de Indias. [6] En disidencia votaron José Cornejo y Pedro de León, quienes estimaron que para evitar los crecidos gastos que se ocasionaban a los herederos de

5 *Cedulario índico* cit., tomo 104, núm. 104, fol. 171. Ley 69, tít. 15, lib. V, Recopilación de Indias. La transcribe Solórzano con una redacción algo diferente en su *Política Indiana*, lib. V, cap. XI, núm. 39.

6 A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo, 12.

los residenciados y ocurrir al mismo tiempo a la necesidad de oir a los quejosos, consideraban suficiente la residencia pública que podría ser tomada por el gobernador sucesor y durante el término que se considerara necesario según la distancia y extensión de cada provincia. El Monarca se conformó con el parecer de la mayoría, y en consecuencia se expidió la R. C. del 7 de mayo de 1760, por la que se ordenaba la puntual observancia de la ley de la Recopilación de 1680, que trataba de las residencias de los funcionarios fallecidos. [7]

II

No hubo una regla invariable acerca de si los funcionarios enjuiciados podían dar residencia por procurador o si estaban obligados a asistir personalmente a ella.

En otro lugar nos hemos referido a las disposiciones pertinentes dictadas para la Península. [8] En América el criterio varía según los casos y las épocas. En la residencia tomada a Bovadilla, que, como hemos dicho, ha sido considerada como la primera residencia de las Indias, se autorizó al residenciado a actuar por procurador. [9] Más adelante se acostumbra a incluir en los despachos librados a los jueces de residencia, una fórmula prescribiendo que los residenciados "vengan y parezcan ante vos personal-

7 *Cedulario índico* cit., tomo IV, núm. 169, fol. 163. Bentura Beleña, *Recopilación* cit., pág. 309, núm. 670. Matraya y Ricci: *El Moralista filalethico* cit,. pág. 324, núm. 744.

8 Véase también Villadiego: *Instrucción política* cit., cap. VI, parágrafos 11 a 14, y Juan de Hevia Bolaños: *Curia Filipica*, tomo I, parte 4, párrafo 2, núm. 1.

9 *C. D. I. A. O.*, tomo 31, pág. 24. Antonio de Herrera, Década I, libro IV, cap. XII. En la R. C. del 3-5-1509, se encarga a Diego Colón que residencie a Nicolás de Ovando por procurador y a los oficiales de Ovando, personalmente. (*C. D. I. A. O.*, tomo 31, pág. 383).

mente en el lugar donde residiéredes y estén en él presentes durante el tiempo de la dicha residencia". Debe advertirse que a veces esta cláusula general, a pesar de aparecer en un despacho, no era aplicada por estar modificada por instrucciones o cédulas especiales. Tal es, por ejemplo, el caso de Hernán Cortés, en el que con la misma fecha de expedirse la R. C. para residenciarlo (en la que, como era de práctica, se prescribía la asistencia personal de Cortés) se emitió una instrucción al juez encargándole que lo oyera por procurador, pues el Marqués del Valle debía ir a informar a la Corte y no podía estar presente para su residencia. [10]

En el siglo XVII las autoridades locales de distintos puntos de América dictan diversas normas imponiendo la asistencia personal de corregidores y alcaldes mayores. Así, por un auto acordado de la Real Audiencia de Méjico, fechado el 24 de octubre de 1600, se establece que los alcaldes mayores no podrán dar residencia por procurador y que en caso de ausentarse serán vueltos a su costa al lugar donde ejercían el oficio, y por otro auto expedido dieciséis años más tarde se prohibe a los escribanos de cámara y ministros de la Real Audiencia admitir peticiones de corregidores, alcaldes mayores u otros ministros de justicia en los que se solicite licencia para dar residencia por procurador, so pena de cien pesos para la Cámara y seis meses de suspensión en el oficio. [11] en este mismo sentido puede citarse un decreto del Virrey de Nueva España, Duque de Albur-

10 Vasco de Puga: *Provisiones...* cit., fols. 6 y 22 v. En el *Sumario de la residencia tomada a Don Fernando Cortés, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y a otros gobernadores y oficiales de la misma.* Paleografiado del original por el Lic. Ignacio López Rayon, Méjico, Tipografía de V. García Torres, 1852, y tomo II, pág. 337, puede leerse el poder otorgado por Cortés nombrando los procuradores que debían representarlo en su residencia.

11 Eusebio Bentura Beleña: *Recopilación* cit., tomo I, pág. 90, números 178 y 179.

querque, ordenando el 9 de septiembre de 1653 que los alcaldes mayores, corregidores, tenientes y otros oficiales den sus residencias personalmente en las cabeceras de los partidos donde ejercieron. [12]

En el Virreinato del Perú se tomaron iguales disposiciones que en Méjico, y por un auto acordado expedido en Lima el 6 de noviembre de 1641, se ordenó que todos los corregidores dieran sus residencias personalmente y que por ninguna causa se otorgaran dispensas para darlas por apoderado. [13]

Durante el gobierno del Virrey del Perú, D. Baltasar de la Cueva, varios corregidores del distrito de la Real Audiencia de Charcas, que se habían alejado de los lugares donde ejercieron sus oficios, fueron obligados a regresar a ellos para dar residencia personalmente bajo pena de cuatro mil pesos al que no lo hiciera. [14]

En cargos de superior jerarquía, fueron bastante frecuentes las dispensas para dar residencia por procurador, fundadas en que el agraciado debía pasar a desempeñar otros empleos o regresar a España por alguna causa urgente. En general se exigían ciertos recaudos para la concesión de estas dispensas; por ejemplo, hacer constar que no se era deudor de la Real Hacienda, ratificar las fianzas otorgadas, etc.

En 1797, y para evitar el pago de los salarios de las personas retenidas en sus puestos hasta dar residencia, se dispuso omitir en los despachos de comisión la cláusula de que los residenciados se hallaran presentes durante el juicio. La resolución fué comunicada el 6 de febrero de 1797 al Escribano de Cámara del Consejo D. Francisco Javier de

12 *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, Madrid, 1892, tomo 104, pág. 360.

13 A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo *22*.

14 *Memorias de los Virreyes* cit., tomo I, pág. 171

Elipe, por el Secretario D. Silvestre Collar y en su conformidad se hicieron las correspondientes modificaciones en los formularios de despachos. [15]

Para los ministros de la Audiencia rigieron normas especiales. Durante el siglo XVI se autorizó ocasionalmente a algunos oidores, trasladados a otros puntos, a dar residencia por procurador o personalmente, según fuera su voluntad, [16] pero, como dice acertadamente Schafer, esos casos se dieron raramente, [17] y en general se exigió la presencia del residenciado.

El sistema presentaba varios inconvenientes, pues los jueces detenían por largo tiempo a los residenciados, prorrogando el plazo de sus comisiones para pregonarlas en todo el distrito o para terminar de sentenciar las demandas y capítulos, con lo que los oidores promovidos a otras plazas perdían muchas veces las ocasiones de embarcar y aumentaban considerablemente sus gastos. [18] Don Juan de Solórzano Pereira aconsejaba que en estos casos se templara el rigor y se permitiera dar residencia por procurador, aunque hacía la importante salvedad de que el apoderado que dejaran debía responder a los cargos sin poder excusarse, diciendo que no se hallaba suficientemente instruído de los hechos. [19]

---

15 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.683. *Cedulario índico* cit., tomo 93, núm. 37, fol. 72 v.

16 Por ejemplo, eso ocurrió con el Licenciado Diego de Narváez, oidor de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, trasladado a la de Lima en 1575. (*Cedulario índico* cit., tomo 105, núm. 168, fol. 225 v.).

17 Ernesto Schafer: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria,* tomo II, cap. I, núm. 2.

18 En este sentido es ilustrativa la carta de la R. A. de Charcas fechada el 30 de septiembre de 1576. (*Audiencia de Charcas. Correspondencia* cit., tomo I, pág. 386).

19 *Política Indiana,* libro V, cap. X, núm. 7 y 8.

Estos inconvenientes se solucionaron el 24 de noviembre de 1676, con una R. C. por la que se dispone que los oidores y otros ministros dieran personalmente sus residencias al ser promovidos, pero que si esto fuera impedimento para hacer sus viajes, la pudieran dar por procurador.[20]

20 Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. IV, tít. 8, ley 37. Fué luego recogida en la ley 3, tít. 15, del lib. V de la Recopilación de Indias.

CAPITULO NOVENO

FIANZAS. - LEYES OBLIGANDO A PRESTAR FIANZAS PARA ASEGURAR LAS CONDENACIONES DE LAS RESIDENCIAS. - INTERVENCIÓN DE LOS CABILDOS. - RESPONSABILIDAD DE LOS FIADORES POR LOS ACTOS DE LOS OFICIALES DE LOS CORREGIDORES. - INCIDENTES OCURRIDOS EN CHILE CON MOTIVO DE HABERSE PEDIDO QUE UN OIDOR DIERA FIANZAS ANTES DE EMBARCARSE. - SE SUSTITUYEN LAS FIANZAS POR LA RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DE LOS SALARIOS: MOTIVOS DE LA MEDIDA. - LIMITACIONES SUCESIVAS. - CONTRADICCIÓN CON LA ORDENANZA DE INTENDENTES. - LÁZARO DE RIBERA PLANTEA LA DUDA OCASIONANDO EL RESTABLECIMIENTO DE LAS FIANZAS. - MONTO DE LAS FIANZAS DE GOBERNADOR Y VIRREYES. - EMBARGOS PREVENTIVOS.

Dentro de la organización de las residencias revestía excepcional importancia lo referente a las fianzas que debían prestar los funcionarios sujetos a ellas. Así como las residencias eran el medio más eficaz para lograr el cumplimiento de las leyes, las fianzas eran el instrumento que hacía posible asegurar la efectiva aplicación de las condenaciones impuestas y evitar que estos juicios se transformaran en un vacuo formulismo. Ante la ocultación de bienes realizada por funcionarios comprometidos y deseosos de escapar a la responsabilidad derivada del descubrimiento de sus delitos, las fianzas eran muchas veces la única forma de conseguir la indemnización de los agraviados.

Ya en las Partidas encontramos una ley disponiendo que los jueces, luego de hacer juramento, debían presentar fiadores de que asistirían a sus residencias.[1] Otras leyes posteriores, recogidas en la Nueva Recopilación, confirman y amplían esa norma.[2]

En América, una R. C. del 9 de septiembre de 1559, dictada a pedido de la ciudad de Quito, ordena que antes de ser recibidos los corregidores de esa ciudad den "fianzas abonadas para las residencias que se les tomaren",[3] y otra R. C. del 3 de febrero de 1569 dispone que haga lo mismo el gobernador de Yucatán".[4] Con esas y otras disposiciones concordantes se redactó la ley 9, tít. 2 del libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias, que ordena que antes de ser recibidos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y sus tenientes den fianza legas, llanas y abonadas de que darán residencia del tiempo que sirvieren sus oficios y pagarán lo juzgado y sentenciado.

No deben confundirse las fianzas de residencias con las que debían prestarse para asegurar la cobranza de los tributos.[5] Las primeras debían otorgarse en los cabildos cabeceras del corregimiento o gobernación, y las segundas en la Caja Real del Partido.[6]

Los cabildantes, bajo su responsabilidad, tenían la obligación de velar para que las fianzas de residencia fueran

1 Ley 6, tít. 4, part. 3.

2 Ley 13, tít. 5, y ley 23, tít. 7, lib. 3 de la Nueva Recopilación.

3 *Cedulario de Encinas*, lib. III, pág. 103.

4 Idem.

5 La distinción entre ambas fianzas surge de la confrontación de la ley 43, tít. 2 lib. 3, de la ley 9, tít. 2, lib 5, y de la ley 10, tít. 9, lib. 8 de la Recopilación de Indias.

6 A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo 22. Auto acordado en Lima el 6 de noviembre de 1641. Por una R. C. del 23 de diciembre de 1767 se autorizó al Virrey del Perú a permitir que los corregidores de ese Virreinato dieran en Lima las fianzas de los tributos. (Nota 2 del título 2 del libro 5 de la *Recopilación de Leyes de Indias*, editada por Ignacio Boix).

prestadas.[7] Así vemos que, como no aparecían las fianzas que debió haber dado el difunto Gobernador de Chile, don Tomás Marín de Poveda, se decidió por una R. C. del 14 de junio de 1718, que en caso de averiguarse que se le recibió sin fianzas al ejercicio de sus empleos, se procediera contra el escribano de Cabildo, que se la debió tomar a todo lo que hubiera lugar en derecho, y se impusiera una multa de doscientos pesos a cada uno de los capitulares.[8] Este rigor hacía que, en general, los cabildantes estuvieran alertas para exigir la prestación de las fianzas de residencia. En las actas del Cabildo de Buenos Aires pueden leerse párrafos como el siguiente, reveladores del cuidado que ponían los miembros del Ayuntamiento para no incurrir en responsabilidad: "se acordó que el presente escribano haga saber al Señor Dn. Florencio Antonio Moreiras, Teniente General y Auditor de Gente de Guerra, dé Su Señoría la correspondiente fianza por lo respectivo a su empleo para que a este cabildo no le resulte cargo sobre este particular".[9] En el mismo acuerdo se decidía que el albacea de un gobernador interino que había fallecido sin dar fianzas, retuviera a título de depósito la cantidad de 4.000 pesos para responder a lo juzgado y sentenciado en su residencia. Los cabildantes intervenían asimismo en la cancelación de las fianzas de los funcionarios que resultaban absueltos. Pero por una ley

7 Véase la R. C. del 28 de marzo de 1620 que publica Solórzano Pereira en su *Política Indiana*, lib. V, cap. 2, núm. 27.

8 *Cedulario índico* cit., tomo 13, núm. 342, fol. 316 v.

9 *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* cit., Serie III, tomo III, pág. 13, Reunión del 25 de enero de 1762. En otros tomos aparecen las fianzas otorgadas por diferentes gobernadores. Véase, por ejemplo, la contenida en la página 3161 de la serie I. En 1714 se culpó a los oidores de la Real Audiencia de Panamá, por haber permitido que el Presidente de la Real Audiencia se recibiera sin dar fianzas, llegando a amenazarlos con la privación de sus oficios si el caso se repetía. (A. G. I., Audiencia de Panamá, legajo 232, libro caratulado: "Este libro de tierra firme de oficio empieza en 18 de octubre de 1711 hasta 17 de septiembre de 1717").

de Castilla les estaba expresamente vedado salir como fiadores de los gobernadores, corregidores u otros ministros de justicia. [10]

Tanto Bovadilla como Villadiego opinan que los fiadores de los corregidores no están obligados a responder por las condenaciones hechas a los oficiales que el corregidor nombró. [11] En el Consejo de Indias se debatió esta misma cuestión, llegándose a una solución diferente. Don Pedro Frasso, mientras era fiscal de la Real Audiencia de Charcas, manifestó al Consejo en carta datada el 10 de febrero de 1670, que los fiadores de los corregidores se negaban a responder por sus tenientes y por los capítulos puestos a los corregidores durante el desempeño de sus cargos, alegando que la fianza era sólo referente a la residencia. [12]

Estudiado el asunto por el Consejo de Indias, se resolvió por R. C. del 12 de diciembre de 1671: 1.° que los fiadores de los corregidores quedaban obligados por lo que resultare a los tenientes pues es a "cargo del corregidor que nombre el teniente, el que a éste se le hiciere". Además, para evitar en lo futuro toda duda, se encarga que los fiadores se obliguen expresamente por los corregidores y sus tenientes; 2.° que considerando la amplitud de los términos en que está concebida la cláusula de los títulos de los corregidores del Virreinato del Perú, en la que se dispone que se otorguen fianzas "de que bien y fielmente usaréis de dicho oficio cum-

10 Ley 13, tít. 15, lib. III de la Nueva Recopilación. Por haber contravenido esa prohibición, el juez de residencia Joaquín del Pino hizo cargo a los miembros del Cabildo de Montevideo que habían prestado las fianzas del ex gobernador. Al sentenciar absolvió a los capitulares en atención a su ignorancia de la ley, pero los condenó a pagar las costas causadas. (A. G. N., División *Colonia*, Sección Gobierno, Tribunales, legajo 107, ex. 9, folios 53 y ss.).

11 Bovadilla: *Política* cit., tomo II, lib V, cap. I, núm. 91, y Villadiego: Instrucción cit., cap. 6, párrafo 2, núm. 12.

12 A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo 23.

pliendo con vuestras obligaciones, leyes Reales y Capítulos de Corregidores y que cobraréis los tributos que los indios de vuestro distrito debieren pagar... y más lo juzgado y sentenciado en vuestra residencia", se declara que las fianzas comprenden tanto las residencias como los cargos o capítulos que se les pongan en el tiempo que ejercen sus oficios.[13] La R. C. fué cursada a todas las Audiencias del Virreinato del Perú.

La ya citada ley 3, tít. 15, libro 5 de la Recopilación de Indias, dispone en su parte final que los ministros de las Audiencias que debieran embarcarse, pueden dar su residencia por procurador que los defienda y responda por ellos con fianzas legas, llanas y abonadas de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado. Hubo oportunidad de fijar el verdadero sentido de la ley, al ocurrir en Chile un interesante incidente en el año 1692. Como el oidor de la Real Audiencia don Bernardo Laya y Bolívar, había sido promovido a Lima con encargo de alcalde del crimen y se hallaba listo para embarcarse, el capitán don Sebastián Vázquez de Poyancos, pidió a la Audiencia que se diera cumplimiento a la citada ley y se le exigieran las fianzas correspondientes. Dado traslado al oidor, éste contestó que debía tenerse en cuenta que los ministros de las Audiencias no debían dar las fianzas al tiempo de recibirse en sus cargos como los gobernadores y corregidores, sino ante el juez que estuviera entendiendo de la residencia y que este caso no había llegado aún, pues no había comparecido ningún juez ni se tenían noticias de haberse efectuado la designación. La Real Audiencia aceptó la tesis del oidor y el 6 de noviembre de 1692 expidió un auto en el que se decía que la ley tercera "expresamente habla sólo en el caso de haber llega-

13 A. G. I., Indiferente General, legajo 430, libro caratulado: "General desde 7 de octubre de 1662 hasta 5 de junio de 1676", fol. 250.

do juez de comisión para la residencia, o que esté actualmente entendiendo en ella". No contentándose con esta medida que defendía los intereses de su compañero, los oidores llegaron al extremo de imponer a Vázquez de Poyancos una multa de doscientos pesos y a desterrarlo a treinta leguas de la ciudad de Santiago, pretextando que había procedido con "malicia, escándalo y desacato".[14] El destierro por fin fué levantado el 20 de noviembre de 1693, o sea un año después de haberse decretado. Tres años más tarde, hallándose el Gobernador de Chile y Presidente de la Real Audiencia, don Tomás Marín de Poveda, en dificultades con los oidores, dió cuenta de los hechos al Consejo de Indias. El fiscal del Consejo observó que a pesar de que la ley no era totalmente explícita, la Real Audiencia de Santiago debió por interpretación haber exigido las fianzas aunque el juez no hubiera llegado aún.[15] El 26 de abril de 1703 se expidió una R. C. determinando que las Audiencias Reales del Perú y Nueva España no dejaran salir de ellas a ningún togado sin que previamente hubiere afianzado su residencia de acuerdo con lo establecido en la ley 3 y los fiscales de las Audiencias deberían pedir las fianzas siempre que se ofreciera el caso, "sin que por eso se impida el pedirlas a los particulares en cuyo caso deberían dichos fiscales coadyuvar la misma instancia".[16]

En la segunda mitad del siglo XVIII, se intentó substituir las fianzas por otro sistema que asegurara también el cobro de las condenaciones. El motivo era conservar para los funcionarios toda libertad de acción, evitando que por razones de gratitud hacia sus fiadores se creyeran obligados

14 A. G. I., Audiencia de Chile, legajo 25. Carta del Gobernador de Chile fechada el 12 de junio de 1696 acompañando testimonio del expediente substanciado en la Audiencia.

15 Idem. Dictamen del 14 de octubre de 1698.

16 *Cedulario indico* cit., tomo 20, núm. 76, fol. 97 v.

a contemporizar con ellos y disimular sus faltas.[17] Por cierto que la medida se ajustaba a la tradicional orientación española, encaminada a obstaculizar las relaciones demasiado íntimas entre funcionarios y administrados.[18]

A fines de 1767, S. M. resolvió que el Consejo examinase si sería oportuno retener la quinta parte de los sueldos de los empleados indianos en vez de obligarlos a dar fianzas.[19] Dada vista a los fiscales, el de la Secretaría de Nueva España, don Manuel Lanz de Casafonda, fué de parecer que podría aceptarse el procedimiento propuesto en los casos de empleos que no tuvieran aneja la recaudación de Real Hacienda y cuyos sueldos fueron lo suficientemente crecidos como para que la retención de la quinta parte bastara a precaver las resultas de la residencia. A pesar de este dictamen, el Consejo opinó el 2 de marzo de 1773 que convenía no hacer innovaciones y que subsistieran las fianzas en todos los casos. Carlos III, firme en su primitiva idea, rechazó la negativa del Consejo y conformándose con el dictamen de

17 Véase en este sentido la carta de la Real Audiencia de Charcas fechada el 30 de septiembre de 1576. (*Audiencia de Charcas, Correspondencia* cit., tomo I, pág. 387), sobre la que recayó resolución el 10 de noviembre de 1578. *C. D. I. A. O.*, tomo 18, pág. 120).

18 Luis Méndez Calzada dice con acierto que "Las medidas tomadas para que los oidores conservaran el máximo de autoridad e independencia en su vida privada, son tales y tan enérgicas que no hay ejemplo en la historia colonial de pueblo alguno de semejante rigor". (*La función judicial en las primeras épocas de la independencia,* Editorial Losada, Buenos Aires, 1944, pág. 35).

19 Como lejano antecedente de la propuesta real, puede anotarse una ley dictada por los Reyes Católicos en 1480, disponiendo que a los corregidores les fuera embargada la última tercera parte de su salario hasta que dieran residencia salvo que prefiriesen dar fianzas. *(Ordenanzas Reales de Castilla,* lib. II, tit. 16, ley 6). Según Charles Henry Cunningham, la retención de la quinta parte de los salarios habría sido aplicada en Filipinas desde 1757, suprimida luego y vuelta a aplicar desde el 30 de diciembre de 1776. *(The Audiencia in the Spanish Colonies. As illustrated by the Audiencia of Manila,* University of California press, Berkeley, 1919, pág. 134).

Lanz de Casafonda encargó al Consejo que estableciese los empleos a los que había de aplicarse la reforma.

Oídos nuevamente los fiscales y la Contaduría general,[20] el Consejo repuso el 28 de noviembre de 1777 que la retención podría efectuarse en aquellos empleos que no tuvieran aneja la cobranza de reales tributos y cuyos salarios ascendieran a la suma de 8.000 pesos anuales.[21] Al mismo tiempo expresaba claramente que sólo a la fuerza aceptaba la propuesta real, pues estimaba que las fianzas eran el medio más seguro para precaver todo perjuicio a los vasallos que tuvieran que demandar contra el residenciado y temía que la quinta parte de los sueldos, no alcanzase a cubrir las responsabilidades a que estos últimos quedaran sujetos sobre todo en los casos "de su muerte u otros en que cesen, se les suspenda o separe de sus empleos sin que hayan cumplido o que no se les encuentren otros bienes para satisfacer las condenaciones que les fueren hechas... siendo éstos los inconvenientes que prevee el Consejo pueden resultar si se hace novedad en el asunto y los hace presentes para que S. M. inteligenciado de todo se digne resolver lo que fuere de su Real agrado".

El Monarca pasó sobre la manifiesta resistencia del Consejo y por fin, después de diez años de trámite dictó

---

20 A. G. I., Indiferente General, legajo 534. En su segundo dictamen Lanz de Casafonda propuso que se aplicara la retención cuando el salario llegase a los 5.000 pesos, el empleo no tuviera aneja la cobranza de tributos y el funcionario consintiese en la retención. El Fiscal de la Secretaría del Perú recomendó que no se comprendiera en la retención a los tres Virreyes y Presidente de Guatemala por haberse ya decidido la cantidad en que habían de afianzar sus residencias. La Contaduría, en un informe que firmaba Tomás Ortiz de Landazuri el 12 de marzo de 1774 aceptaba lo propuesto por Lanz de Casafonda menos en la parte que dejaba al arbitrio del residenciado aceptar o no la retención, pues, decía, la soberana voluntad de S. M. no podía quedar sujeta a la de sus vasallos.

21 A. G. I., Indiferente general, legajo 801.

la R. C. del 30 de diciembre de 1777,[22] preceptuando que en las Reales Cajas del distrito donde ejercieren sus oficios se les retuviese la quinta parte de sus sueldos, a los provistos en empleos que no tuvieron anexa la cobranza de reales tributos y cuyos salarios anuales llegasen a la cantidad de ocho mil pesos. La cantidad retenida sería íntegramente devuelta a los funcionarios, si no les resultaban cargos en sus residencias. Los demás oficiales que no estuviesen en las condiciones prevenidas, deberían dar fianzas como hasta entonces.

La R. C., que fué circular para todas las Indias, tuvo corta vida y sufrió varias limitaciones antes de ser definitivamente derogada. Los oficiales reales de La Plata consultaron en carta del 12 de septiembre de 1778, si debían hacer la retención ordenada en los sueldos del Presidente y Regente de la Real Audiencia de Charcas (cuyos sueldos llegaban a los 8.000 pesos) a pesar de que faltaba en ellos la razón en qué se fundó la R. C. de 1777. En efecto, a diferencia de los gobernadores, ni los presidentes ni los regentes tenían obligación de dar fianzas al tiempo de comenzar a ejercer sus oficios y por consiguiente con nadie contraían empeño de gratitud. Por otra parte como el cargo de regente era vitalicio, si cada año se le retuviese la quinta parte de su sueldo no llegaría nunca a percibirla si muriese en el empleo, quedando durante su vida privado, sin justo motivo, del goce íntegro de sus emolumentos. Parecidas dudas expusieron los oficiales reales de Santa Fe con respecto al Virrey del Nuevo Reino de Granada. Oídos los

22 A. G. I., Indiferente General, legajo 534, ejemplar impreso. Ha sido publicada en el tomo I, pág. 50 de los *Documentos para la Historia Argentina, Real Hacienda, (1776-1780)*, Buenos Aires, 1913, editados por la Facultad de Filosofía y Letras; la fecha que allí figura en el epígrafe no es la de la R. C. sino la de la toma de razón en la Contaduría General de las Indias.

fiscales y la Contaduría y a consulta del Consejo, se decidió en 1781 dictar una R. C. declaratoria y circular eximiendo a los virreyes, presidentes y regentes, de la retención de parte de sus sueldos. [23]

Restringida en esa forma la Cédula de 1777, sólo continuó aplicándose a un contado grupo de gobernadores, pues no todos tenían salarios que llegasen a los ocho mil pesos fijados en ella.

Según un informe de la Contaduría General, sólo estaban en esas condiciones los gobernadores de Cuba, Caracas, Provincias Internas de Nueva España y quizá el de Puerto Rico. [24] En 1789 se accedió al pedido de José Ezpeleta, Gobernador de Cuba, autorizándolo a que diera fianzas en vez de retenérsele la quinta parte del sueldo, con lo que la disposición que estudiamos sufrió una nueva limitación. [25]

Por el artículo 174 de la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires, dictada en 1782, se sujetó a los intendentes a fianzas de 10.000 pesos a satisfacción de la Contaduría Mayor de Cuentas "quedando exento de esta obligación el Superintendente Subdelegado por las preeminencias de su empleo y facultades". [26] Disposiciones similares se inclu-

23 A. G. I., Indiferente General, legajo 801. R. A. H. *Cedulario Mata Linares*, 613. B. de P. Consultas y Pareceres, tomo 13, núm. 14, fol. 176 v.

24 Informe del 20 de febrero de 1789 en A. G. I., Indiferente General, legajo 534.

25 Idem y Audiencia de Santo Domingo, legajo 1.475.

26 Por la declaración 15 de la R. C. del 5 de agosto de 1787, se eximió de dar fianza a "los actuales gobernadores que han de ejercer las intendencias en sus respectivas provincias", quedando la obligación subsistente para los sucesores "a menos que yo los exceptúe de ella por gracia especial". El 26 de agosto de 1802, el Síndico Procurador de Potosí D. José María de Lara, se dirigió al Virrey de Buenos Aires, Joaquín del Pino, solicitando que se obligara a dar fianzas conforme a lo prevenido en la Ordenanza de Intendentes, al Gobernador Intendente Francisco de Paula Sanz. Paula Sanz alegó que por R. O. del 9 de mayo de 1788 le mandó S. M. que entregara la Superintendencia de Real Hacienda y se trasladase a Potosí a recibirse del mando sin esperar más título ni despacho, por lo cual no se

yeron en las ordenanzas de intendentes sancionadas para otras regiones. Cuando Lázaro de Ribera fué electo Gobernador Intendente del Paraguay, se le libró un despacho por la Secretaría de Guerra en el que se indicaba que para asegurar las resultas de su residencia debía retenérsele la quinta parte de su sueldo. Ante la contradición de esa cláusula y el artículo 274 de la Ordenanza de Intendentes, Lázaro de Ribera solicitó el 23 de enero de 1795 que se hiciera la necesaria aclaración. Dos meses más tarde Eugenio de Llaguno comunicaba a Diego de Gardoqui, que el Monarca había decidido que no se pidiera a Ribera más fianza que la preceptuada en la Ordenanza de Intendentes, por ser ella la disposición más moderna y que esa decisión sirviera de gobierno para otros casos análogos que pudieran presentarse. [27] La correspondiente norma legal aclarando el punto

consideraba intendente gobernador propietario sino comisionado y que aunque fuese propietario debía considerarse primero en el cargo y por consiguiente exento de la fianza conforme a la adición 15 a la Ordenanza de Intendentes. Por decreto del 2 de diciembre de 1802 el Virrey determinó que sin esperar la determinación real no podría ser obligado a afianzar. Pasado el asunto al Consejo, el Contador General Conde de Casa Valencia expuso que Sanz debía prestar la fianza, pues era gobernador propietario a pesar de no habérsele despachado el título correspondiente y que no podía ampararse en la adición 15, "por ser limitada a los sujetos que al tiempo que se establecieron las Intendencias en aquel Virreinato estaban ejerciendo sus respectivos gobiernos". (A. G. I., Indiferente General, legajo 534).

Ignoramos si recayó resolución real en el expediente.

27 A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 48. En una nota al artículo 274 de la Real Ordenanza de Intendentes publicada por el Archivo General de la Nación en sus *Documentos referentes a la guerra de la independencia y emancipación política de la República Argentina...*, Buenos Aires, 1914, pág. 95, se alude brevemente y con cierta imprecisión a la disposición dictada para resolver el pedido de Lázaro de Ribera. El Virrey de Buenos Aires, D. Nicolás de Arredondo, preguntó al Consejo el 9 de abril de 1790 si los tenientes letrados y aun los oficiales del ejército debían prestar fianzas cuando se encargaron del mando de las provincias en caso de falta, enfermedad o ausencia de los gobernadores intendentes. Pasada la consulta a manos del Contador General, éste expresó el 11 de julio de 1791 que estos mandatarios interinos podrían afianzar la cantidad de 5.000 pesos considerando que los propietarios debían hacerlo por el doble. (A. G. I., Indiferente General, legajo 534). Desconocemos si hubo resolución superior.

se dictó ese mismo año, con lo cual quedó definitivamente derogada la R. C. de 1777, y se volvió al régimen de las fianzas.

En cuanto al monto a que debían ascender las fianzas varía con las épocas, las regiones y los cargos. [28]

En alguna ocasión el monto de la fianza de los gobernadores, fué reducido en atención al poco tiempo que el funcionario había ejercido su oficio. [29]

Hasta el siglo XVIII los virreyes no prestaron fianzas por una cantidad fija, dándose a veces el caso de autorizarse al juez de residencia a que le impusiera la cantidad que juzgara conveniente. Tal ocurrió por ejemplo con la residencia del Marqués de Mancera [30] en el año 1673.

28 Los gobernadores de Buenos Aires prestaron durante mucho tiempo fianzas de 4.000 pesos. La suma era insuficiente para responder a las condenaciones, y como los gobernadores ponían exquisito cuidado en ocultar sus caudales, la fianza apenas alcanzaba para pagar las costas y salarios de jueces y escribano. El Cabildo de Buenos Aires, en oficio del 20 de julio de 1678, puso de manifiesto estos inconvenientes y solicitó que se dictaran las providencias oportunas para impedir que el Gobernador Andrés de Robles saliera de la provincia, aunque hubiera dado residencia, sin dejar asegurado con fianza suficiente el valor de todo aquello en que hubiera sido condenado en primera instancia. (*Correspondencia de la Ciudad de Buenos Aires* citada, tomo III, pág. 86). El fiscal reconoció que la exigüidad de las fianzas no bastaban a salvaguardar los intereses de los vecinos agraviados y dejó librado al arbitrio del Consejo el adoptar alguna resolución general, que además pudiera aplicarse al caso particular de Andrés de Robles. El 15 de junio de 1678 se expidió una R. C. mandando a las Reales Audiencias del Virreinato del Perú, que dieran las órdenes oportunas para que los gobernadores y corregidores de sus respectivos distritos, no pudieran ausentarse sin dejar afianzadas las demandas particulares a satisfacción de las justicias de los interesados. (Idem A. G. I., Indiferente General, legajo 430, libro cedulario, fol. 123 v.).

29 A la viuda del Brigadier Juan Fernández Sabariego, que había fallecido a los tres meses y veintiséis días de ejercer el gobierno de Yucatán se le redujo en 1735 la fianza de 6.000 pesos que había prestado a 2.000. (Consultas y pareceres coleccionados por Ayala, tomo III, núm. 64, fol. 218).

30 *Recopilación de todas las consultas y decretos Reales que se hallan en la Secretaría de Nueva España. Elección de las más principales materias desde su principio hasta fin del año de 1678.* Al Rey Nuestro Señor. En manos de D. Joseph de Veitía Linage... Por D. Francisco Martínez de Grimaldo, oficial segundo de ella. (B. de P.).

En 1746, al permitirse a los Virreyes del Perú y Nueva España, Marqués de Villagarcía y Conde de Fuenclara, el regresar a España y dar sus residencias por apoderado, se remitieron a Lima y Méjico las correspondientes órdenes para que afianzasen sus juicios, pero temiéndose que no llegaran a tiempo se mandó a las justicias de los puertos españoles donde los citados virreyes pudieran desembarcar, que averiguaran si habían prestado sus fianzas y que en caso negativo, se les embargase sus bienes hasta la cantidad de cien mil pesos "de modo que evite todo ruido y publicidad". [31]

Más tarde, como el apoderado del Conde de Fuenclara hubiera ofrecido una fianza de 40.000 pesos, que era la cantidad otorgada por anteriores virreyes, se ordenó que fuese aceptada esa cantidad y que en adelante se exigiera esa misma suma a todos los virreyes posteriores. [32]

El recurso previsto de embargar los bienes de los virreyes para asegurar el pago de las eventuales condenaciones emergentes de su residencia, no era la primera vez que se disponía. En 1706 se ordenó al Virrey del Perú, que como la residencia del Conde de la Monclova no estaba todavía terminada y era posible que resultara deudor del Erario por crecidas cantidades, le embargara los bienes al dicho Conde, hasta la cantidad de un millón de pesos "que se discurre por ahora suficiente cantidad para prenda y seguridad, así de lo que hubiere quedado a deber como para satisfacer las condenaciones que se le impusieren por los cargos de residencia". [33]

---

31 *Colección de consultas* de Ayala, tomo II, núm. 49, fol. 104 y número 50, fol. 104 v. *Cedulario índico* cit., tomo XII, núm. 67, fol. 72 v.

32 R. O. del 29 de octubre de 1747. *Cedulario índico* cit., tomo IV, núm. 257, fol. 296. *Cedulario Mata Linares*, tomo VII.

Advertimos que esta R. C. no tuvo estricta aplicación.

33 *Cedulario índico* cit., tomo LXV, núm. 169, fol. 193 v.

INICIO BUSCAR SUMARIO

Asimismo, al Gobernador de Chile, Cano de Aponte, que había fallecido sin prestar sus fianzas, se le embargaron sus bienes por decisión de la Real Audiencia de Santiago, nombrándose a uno de los oidores para hacer el inventario del caso. [34]

34 Diego Barros Arana: *Historia General de Chile,* Santiago, 1885. Rafael Jover, editor, tomo VI, pág. 84.

EL JUICIO

«... la parte más substancial del buen gobierno de las Indias consiste en la integridad y limpieza de manos de los que gobiernan en ellas».

Lic. Fernando Carrillo, Presidente del Consejo de Indias.

(A. G. I., Indiferente general, Legajo 751).

CAPITULO DECIMO

I.—MOMENTO EN QUE SE PODÍAN DESPACHAR LAS RESIDENCIAS. - INTERÉS DE LA CUESTIÓN. - DISPOSICIONES DE LAS LEYES NUEVAS. - LEGISLACIÓN METROPOLITANA. - LAS RESIDENCIAS PODÍAN COMENZAR EN CUALQUIER MOMENTO SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HUBIESE CUMPLIDO EL TÉRMINO DEL OFICIO. - SE DISMINUYE LA FRECUENCIA DE LOS JUICIOS.

II.—LUGAR DE LA RESIDENCIA. - SE DAN EN EL LUGAR PRINCIPAL DONDE SE EJERCIÓ EL OFICIO. - SE RECHAZAN SOLICITUDES PARA DAR EN ESPAÑA RESIDENCIA DE OFICIOS EJERCIDOS EN AMÉRICA. - RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS DEL CONSEJO SOBRE SUSPENSIÓN DEL JUICIO POR LA POBREZA DEL LUGAR.

I

La cuestión de determinar el momento en que procedía despachar las residencias, encierra problemas teóricos y prácticos de gran interés y ha sido elegida por varios autores modernos como camino para llegar a diferenciar dos instituciones distintas, pero que guardan entre sí gran analogía: las visitas y las residencias.

Se admitirá sin esfuerzo lo que ya hemos adelantado en páginas anteriores, las residencias se abrían al finalizar el término de empleos en la mayoría de los casos, de cinco en

cinco años para los oficios perpetuos, en el momento de ser trasladados de unas a otras plazas en el caso de los ministros togados de las audiencias, etc. Interesa ahora conocer, si podía residenciarse al funcionario mientras se hallaba en ejercicio de su oficio o sea antes de haberse cumplido el término para el cual fué previsto.

El profesor de la Universidad de Hayward, Roger Bigelow Merriman, expresa que: "The visita was essentially only a residencia taken without notice at any time during the incumbency of the residenciado, and generally implying that things were not believed to be in good case". [1]

El eminente profesor de la misma universidad, Mr. Clarence H. Haring durante el curso de conferencias dictadas en el Centro de Estudios de Historia de América de la Universidad de Sevilla en 1934, desarrolló esos conceptos y expuso que "la residencia se efectuaba al fin del plazo del oficio o en el caso de traslado a otro cargo. La visita en cambio podía ordenarse sin aviso alguno en cualquier día durante el período del cargo del funcionario". [2]

El profesor español don José María Ots Capdequí en su *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano* expresa parecidas ideas, al indicar que "las visitas se diferenciaban fundamentalmente de las residencias en que las primeras eran despachadas en cualquier momento en que la sospecha o la denuncia surgieran, mientras que las segundas sólo se exigían al terminar su mandato la autoridad residenciada". [3]

El gran respeto que nos inspira la autoridad intelectual

1 R. B. Merriman: *The rise of the Spanish Empire in the old world and in the new...*, Nueva York, The Macmillan Companys, tomo 4, pág. 221.

2 Curso impreso pero aún no publicado, cap. X, pág. 186. Idénticas ideas sostiene en *The Spanish Empire in America*, Nueva York, 1947, página 153.

3 Ob. cit., tomo II, pág. 218.

de los investigadores citados, nos obliga a fundar detalladamente nuestra disconformidad con su opinión. Creemos que la iniciación del juicio de residencia al finalizar el término normal del mandato, no era de la esencia de la institución y que por el contrario el juicio podía abrirse en cualquier momento.

Ya en las Leyes Nuevas de 1542, se establecía que los presidentes y oidores de las audiencias podían mandar tomar residencia a los gobernadores y otras justicias que les estuvieran sujetos, "cada y cuando que les pareciere que conviene". [4]

Temiendo esas interrupciones en sus oficios, muchos funcionarios al ser nombrados obtenían Reales Cédulas que trababan, si no impedían, el envío de jueces de residencia antes de terminar sus mandatos. Así por ejemplo habiendo expuesto don Pedro de Mercado, Gobernador de Tucumán, sus temores que la Real Audiencia de Charcas se valiera de este capítulo de las Leyes Nuevas para residenciarlo, se dictó la R. C. del 9 de junio de 1593, ordenando que no se enviara a tomar residencia "al dicho gobernador durante el tiempo que sirviere el dicho cargo sin darme primero aviso de ello y de las causas que hay para mandársela tomar no siendo las tales causas de tanta calidad y gravedad que convenga tomarle luego la dicha residencia y que de la dilación hayan de resultar notables inconvenientes en el gobierno y administración de justicia que fuere a su cargo, que en tal caso podréis usar de la dicha ley (se refiere al capítulo de las Leyes Nuevas que permite estas residencias anticipadas) y ejecutarla conque luego enviéis al dicho mi Consejo razón de las tales causas". [5] Hemos visto otras

4 Véase la edición facsimilar de las *Leyes Nuevas* con transcripción y notas de Antonio Muro Orejón, publicada por la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.

5 B. N., Copias del A. G. I., núm. 2.983.

muchas disposiciones semejantes dictadas en diferentes años".[6]

La ley 16, tít. 1, libros 7 de la Recopilación de Leyes de Indias indica que "en cuanto a tomar la residencia antes de acabar los oficios se guarde la ley 19, título 15, libro 5", y esta última expresa entre otras cosas que como muchos gobernadores, corregidores y otros ministros de justicia no usan de sus oficios como deben y hacen muchos excesos confiados en que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, se autoriza a los presidentes, gobernadores y virreyes a hacérselas tomar (aun en el caso de que los residenciados hubieran sido nombrados por el Rey)

6 Por ejemplo, las siguientes: Año 1559: R. C. del 8 de septiembre dirigida a la Real Audiencia de Nueva Granada y Lima (A. G. I., Audiencia de Santa Fe, legajo 533, y *Cedulario índico* cit., tomo III, núm. 140, fol. 201 v.). Año 1565: R. C. del 3 de septiembre dirigida a la Real Audiencia de Quito (*Colección de R. C. dirigida a la Real Audiencia de Quito* cit.., pág. 124). Año 1751: R. C. del 23 de junio dictada a pedido de Juan Ortiz de Zárate (B. N., copias del A. G. I., núm. 1.600). Año 1584: R. C. del 27 de marzo dictada a pedido del gobernador de Tucumán Juan Ramírez de Velasco (B. N., copias del A. G. I., núm. 2.544). Año 1591: dirigida al Perú (*Código de Encinas,* lib. 3, pág. 110). Año 1594: R. C. del 17 de enero dirigida a las Reales Audiencias de Nueva Granada y Quito, dictada a pedido del gobernador de Popayán Juan de Cuesta Salazar (*Colección de R. C. dirigidas a la R. A. de Quito* cit., pág. 506). Año 1600: R. C. del 24 de mayo expedida a solicitud de un alcalde mayor de la Isla Española (*Cedulario índico, tomo 41, núm. 187,* fol. 278 v.). Año 1645: R. C. del 19 de mayo dictada a pedido del Gobernador del Río de la Plata D. Jacinto de Láriz (Archivo de la Nación Argentina, Epoca colonial. *Reales Cédulas y Provisiones,* 1517-1662, Buenos Aires, 1911, tomo I, página 287), etc. En las Ordenanzas de Audiencias de 1563 se prohibió (se repite la prohibición en el art. 16 de las proyectadas Ordenanzas de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires) despachar jueces de residencia contra los gobernadores, pero esta disposición fué luego restringida por las R. C. posteriores que estudiamos en este capítulo. Además conviene hacer notar que la prohibición consignada en las Ordenanzas de Audiencia no hacía sino recoger casi textualmente una R. C. del 16 de marzo de 1538 que ya había sido modificada por las Leyes Nuevas (A. G. I., Audiencia de Panamá, legajo 235, libro caratulado: "De oficio y Parte, Tierra firme. Desde 23 de diciembre de 1535 hasta 26 de junio de 1538", fol. 190).

siempre que los motivos, causas y personas agraviadas, sean de tanta calidad que no convenga demorarlas. [7]

Otro tanto ocurría en la legislación metropolitana. La ley 1, tít. 7, libro 3 de la Nueva Recopilación, ordena que los asistentes y corregidores dieran residencia cumplido el tiempo de dos años que hubieran tenido sus oficios "y antes si viéremos que cumple a nuestro servicio y al bien de la Ciudad o Villa donde estuviere el tal asistente o corregidor". Teniendo presente esta disposición, Bovadilla dice que las residencias proceden acabados los oficios o cuando al Rey le parece que conviene.

Más modernamente, Robert S. Chamberlain, refiriéndose también a las residencias en España dice que "at the close of his term of office or before if circumstances demanded, the corregidor was subject to the residencia" y agrega que "Although the residencia normally was held at the close of the term of office, it might be held before that time". [8]

Habiendo quedado, según creemos, suficientemente aclarado que los juicios de residencia tanto peninsulares como indianos podían comenzar en cualquier momento y que por

7 Considerando estas leyes, el señor Enrique Zorrilla Concha divide a las residencias en ordinarias y extraordinarias según fueran tomadas al finalizar la función o un tiempo antes. No compartimos su opinión de que la extraordinaria fuera "jurídicamente muy parecida a la visita". (*Colección de estudios y documentos para la Historia del Derecho Chileno*, E. Zorrilla Concha: *Esquema de la Justicia en Chile Colonial*, Santiago, 1942 pág. 154 y s.). Charles Henry Cunningham no hace referencia a la visita y da al término "residencia" un sentido amplio, comprensivo de la "formal residencia which occurred at the close of the term of office", y de lo que él llama "pesquisa", que es para él la residencia anticipada, prevista en la ley 19, tít. 15, lib. 5 de la R. de I. (*The Audiencia in the Spanish Colonies* cit., pág. 124 y s.).

8 Robert S. Chamberlain: *The Corregidor in Castille in the Sixteenth Century and the residencia as applied to the Corregidor*, en "The Hispanic Americam Historical Review". Duke University Press, Durham. North Carolina, 1943, vol. 25., pág. 246 y 247.

lo tanto la oportunidad de su iniciación no puede servir de guía para diferenciarlos de las visitas, añadiremos que estas últimas no siempre eran originadas, como se ha dicho, por sospechas o denuncias. A veces tenían un carácter regular y de rutina como por ejemplo la visita de las Cajas Reales del Perú que se efectuaba de siete en siete años, salvo que hubiese noticias de que los oficiales no cumplían con sus obligaciones en cuyo caso se enviaban visitadores sin esperar el cumplimiento del plazo.[9]

Algunas ciudades gozaron de especiales privilegios para disminuir la frecuencia de las residencias. Así a la Ciudad de Puebla de los Angeles se le concedió un privilegio en 1616, confirmado en 1749, por el cual los miembros de su Cabildo sólo daban residencia de seis en seis años.[10] Y en general puede advertirse en el legislador, la preocupación de que las residencias no fueran tan corrientes que trabaran el normal desevolvimiento de los organismos coloniales o abrumaran con gastos excesivos a los funcionarios. Exteriorización de esa directiva es, entre otras, la ley 11, tít. 15, libro 5 de la Recopilación de 1680, la que después de ordenar que un oidor tome residencia anual a los regidores que hubieren sido fieles ejecutores, deja librado a la prudencia de virreyes y presidentes el suspender su cumplimiento si no hubiera causas que obligaran a tomarlas.[11]

---

9 *Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú* cit., tomo 2, pág. 181.

10 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.

11 En 1734, y a pedido del Cabildo de la Ciudad de Manila, se reiteró al Gobernador de Filipinas que se abstuviera de mandar tomar residencia a los regidores que hubieran servido los oficios de fieles ejecutores o que hubieran desempeñado otras comisiones, sin mediar los justos motivos previstos en la ley 11 (*Cedulario índico* cit., tomo 41, núm. 140, fol. 230. En el mismo tomo, núm. 126, fol. 201 v., puede verse la R. C. del 1 de abril de 1727 sobre el mismo tema).

II

La residencia debía ser tomada en el sitio donde el funcionario desempeñó su oficio y en el cual debía permanecer, personalmente o por procurador, durante el plazo fijado por la ley.

Es casi innecesario destacar la sabiduría de una legislación, que permitía obtener justicia en el mismo lugar donde fué cometido el agravio. Las ventajas inherentes a esa situación son evidentes: el vecino perjudicado no necesitaba trasladarse a grandes distancias y podía justificar más fácilmente la verdad de los hechos que quisiera acreditar. El funcionario, asimismo, tenía más a mano los testigos y la prueba documental que necesitara para sus descargos.

Desde los orígenes de la colonización, se mantuvo invariable esta regla de poner al alcance de los vecinos perjudicados, la posibilidad de hacer valer sus derechos. Es así como, en diciembre de 1556, ante la representación de Juan de Oribe, que en nombre de los vecinos de Santiago de Tolú expuso los crecidos gastos que causaba a los que hubieran tenido oficios de justicia en esa villa el tener que dar residencia fuera de ella, se ordenó que en adelante se dieran allí mismo las residencias de los oficios desempeñados en la villa. [12]

Poco más adelante, en 1560 y 1561, y también a pedido de Juan de Oribe, se repitió idéntica disposición para otras dos villas de la Provincia de Cartagena. [13]

En la Recopilación de 1680 se incluyó en el título de

12 *Código de Encinas*, lib. 3, pág. 106. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. 4, tit. 8, ley 21.

13 A. G. I., Audiencia de Santa Fe, legajo 987, libro caratulado: "De oficio y partes Cartagena. Desde 9 de septiembre de 1549 hasta 5 de septiembre de 1570", fol. 203 y fol. 211.

las residencias, la primitiva R. C. de diciembre de 1556, pero ya no limitada a la villa de Santiago de Tolú sino comprensiva de todas las villas y ciudades de las Indias. Dice la ley: "Mandamos que los residenciados den sus residencias en la ciudad, villa o lugar principal de la provincia donde hubieren ejercido sus oficios y que no sean apremiados a que las den en otra parte". [14] Destacamos la importancia de la cláusula "lugar principal de la provincia", pues con ella se fijaba con precisión el lugar donde debían dar residencia aquellos que ejercieran sus oficios en distritos en donde había varias villas o ciudades. Se seguía aquí el principio ya sentado en la legislación peninsular de que el corregidor diera su residencia "en el lugar principal donde tuvo el oficio". [15]

En 1716 pareció que iba a olvidarse la hasta entonces invariable norma de que los funcionarios de América diesen sus residencias en el Nuevo Mundo. En virtud de ciertas órdenes dadas por el Marqués de Grimaldo al Virrey de Nueva España, Duque de Linares, el Consejo de Indias expuso al Rey el 17 de enero de 1717, "que no puede ni debe dejar de representar a V. M. que la orden dada por la vía reservada en cuanto a la residencia del Duque de Linares es contraria a las leyes y real justificación de V. M., pues no es capaz de que la pueda dar en España, así porque habrá muchos cargos que no pueda satisfacer aquí como lo haría en Méjico, ni menos los que tuvieren que pedir contra el Duque lo podrán hacer por la distancia y costos con que quedará frustrado su derecho y esperanza de que se les oiga y guarde justicia por el juez de residencia en la forma que siempre

14 Ley 27, tít. 15, lib. 5 de la Recopilación de Indias.

15 Ley 23, tít. 7, libro 3 de la Nueva Recopilación. Castillo de Bovadilla, comentando esta ley, dice que su razón está en que "en los dichos lugares se puede mejor escudriñar su vida y lo procedido en tiempo de su cargo". (*Política* cit., lib. 2, cap. 9, núm. 13).

se ha practicado.[16] La oportuna y franca intervención del Consejo de Indias, conjuró el peligro de que se relegara el tradicional y sensato sistema hasta entonces aplicado, y el 9 de marzo de 1717 se dispuso que don Cristóbal de Villarroel, oidor de la Real Audiencia de Méjico y juez de residencia del Virrey, residenciara en Méjico al Duque de Linares, autorizándose a este último a regresar inmediatamente a España y cumplir con su obligación por procurador.

En ocasiones posteriores se desecharon sistemáticamente los pedidos de dar en España las residencias de oficios desempeñados en América. Citaremos las solicitudes en ese sentido, del Gobernador de Cuba y la del sobrino y heredero del Corregidor de Potosí, don Ventura de Santelices, negadas respectivamente en los años 1724 y 1764.[17]

En algunos casos, la pobreza del lugar donde debía darse residencia, fué motivo para determinar su suspensión, pero sobre esto no puede darse una regla fija pues en distintas épocas el Consejo adoptó resoluciones contradictorias.

Vemos así, que cuando el oidor de la Real Audiencia de Panamá, don Gaspar Pérez, había finalizado de residenciar al Presidente de la Audiencia y principiado a hacer lo mismo con otras personas, el Cabildo de Panamá le solicitó que sobreseyese en las residencias que le estaban cometidas debido a la suma pobreza del distrito, pedido al que cooperó el Presidente de la Audiencia, don José Hurtado de Amézaga. El oidor, por dictamen de la Audiencia, dió aviso de lo ocurrido al Consejo, el que determinó que prosiguiera sin dilación en las residencias que le estaban encomendadas y escribió al Cabildo el 2 de septiembre de 1714, haciéndole notar que le había sido muy reparable su inter-

16 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.

17 *Cedulario índico* cit., tomo 21, núm. 226, fol. 267 y *Colección de Consultas de Ayala*, tomo 6, núm. 9, fol. 45.

vención en ese asunto que para nada le competía y advertiéndole que quedaba muy a la mira de lo que ocurriera. [18]

Años después se adoptó una solución totalmente opuesta. Como don Juan de Brizuela fuera designado para residenciar a don Joaquín Pueyo y Urríes, alcalde mayor de Santiago de los Caballeros, en la Isla de Santo Domingo, se presentó el Cabildo de esta ciudad exponiendo que debido a la sequía reinante y a otras calamidades, sería imposible pagar los gastos de la residencia, por lo que pedía se suspendiera hasta que terminaran los nuevos cinco años en que se había prorrogado el oficio a Pueyo. Conformes con esta solicitud, el fiscal y el juez de residencia, la Real Audiencia decidió suspender la residencia y dar cuenta de lo actuado a S. M. El fiscal del Consejo dictaminó aprobando lo resuelto por la Audiencia y el Consejo en Sala de Justicia, decidió el 10 de julio de 1779 obrar "conforme lo dice el señor Fiscal entendiéndose sin que cause ejemplar" y con la calidad de que Pueyo ratificase las fianzas que prestó al ingresar en su alcaldía. [19]

18 A. G. I., Audiencia de Panamá, legajo 232, libro caratulado: "Este libro de tierra firme de oficio empieza en 18 de octubre de 1711 hasta 17 de septiembre de 1717", sin foliar. *Cedulario índico* cit., tomo 19, núm. 355, fol. 288.

19 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.681.

CAPITULO UNDECIMO

I.—PREGÓN DE RESIDENCIA. - SU FUNCIÓN. - PUBLICACIÓN EN VARIAS CIUDADES O EN LA CABECERA DE LA PROVINCIA. - CASO DE LOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS. - EXAMEN DE UN EDICTO DE RESIDENCIA. - MEDIDAS ADOPTADAS PARA QUE LLEGASEN A CONOCIMIENTO DE LOS INDIOS. - JUECES DE RESIDENCIA INDÍGENAS. - TRADUCCIÓN Y EXPLICACIÓN DEL EDICTO.

II.—NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS PARA LEVANTAR LAS INFORMACIONES EN EL INTERIOR. - LOS CAPÍTULOS PARA CORREGIDORES DICTADOS POR FERNANDO E ISABEL. - PRÁCTICA EN AMÉRICA. - SUBSTITUCIÓN DE COMISIONADOS.

III.—PRIMERAS DILIGENCIAS DEL JUEZ. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS AL JUICIO. - REDACCIÓN DEL INTERROGATORIO. - EXAMEN DE UN INTERROGATORIO DE RESIDENCIA. - CRÍTICA DE LASTARRIA. - REALES ÓRDENES PARA QUE SE INCLUYERAN DETERMINADAS PREGUNTAS. - LA R. C. DE 1799 DISPONE QUE LAS AUDIENCIAS FORMEN INTERROGATORIOS. - EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PRECEPTO.

I

En una legislación tan formalista como la española, es fácil suponer la importancia que revestía la publicación de los edictos de residencia. [1] El pregón llenaba una doble fun-

[1] Véanse las páginas que Ricardo Levene dedica al formalismo del Derecho Indiano en su *Historia del Derecho Argentino*, tomo 2, pág. 128

ción: llevar a conocimiento de todos la existencia del juicio y señalar el momento a partir del cual comenzaban a contarse las términos establecidos en la Cédula de comisión. Desde la publicación se consideraba abierto el proceso y el juez de residencia comenzaba sus investigaciones.

Para dar una mayor trascendencia al acto de la publicación, se lo acompañaba de un solemne ceremonial. [2]

Tratándose de funcionarios que hubieran ejercido su jurisdicción en amplias provincias, comprensivas de varias villas y ciudades, acostumbrábase leer los edictos en las principales de ellas. Tal ocurría, entre otros, en los casos de los Gobernadores y Virreyes de Buenos Aires. Pero no debe inferirse de esto, que la múltiple publicación fuese una

---

y s. Tan simbólico se consideraba al edicto, que cuando en alguna ocasión se quiso mostrar el desagrado que causaba un juicio de residencia y agraviar al juez, no se encontró mejor medio que el de mancillar los edictos en la forma que narra Juan de Castellanos:

> Se pusieron edictos a las puertas
> donde el divino culto se celebra,
> y éstos amanecieron maculados
> del fétido rocío de secretas.

Citado por Manuel Serrano y Sanz, en su *Introducción a la Historia de la Nueva España*, por Alonso de Zorita, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1909, tomo I, pág. XLV.

2 En Buenos Aires, como en las demás ciudades del Nuevo Mundo, se daba especial importancia a las formas que contribuían a destacar el acto que marcaba la iniciación del proceso. Tratándose de la residencia de algún ex virrey el juez solicitaba al virrey que en ese momento ejercía el mando, la prestación de la tropa necesaria para el "decoro del acto", y concedida la autorización, se procedía en la siguiente forma; salían las tropas por la puerta principal del fuerte, atravesaban la Plaza Mayor al "son de caja y marcha de bando" y se dirigían a la esquina del Cabildo, en donde el pregonero leía por primera vez el edicto ante el público que allí se había reunido. Igual operación se practicaba luego en la Plaza Chica y en las esquinas del Convento de San Francisco y del de Nuestra Señora de la Merced. En cada uno de esos sitios se fijaba una copia del edicto, dando fe del debido cumplimiento de todas esas diligencias el escribano de la residencia. Se preveía una multa de cien pesos aplicados a la Cámara Real para castigar al que quitase los edictos.

práctica invariable y aplicable en todos los casos, pues, en algunas ocasiones la lectura sólo se hacía en la ciudad cabecera del distrito. Como no había una ley que reglara esta circunstancia, se adoptaba una u otra solución según fuera la costumbre del lugar o el criterio del juez de residencia. Veamos por ejemplo lo que se practicaba con los ministros de la Real Audiencia de Charcas. La residencia que se tomó en la segunda mitad del siglo XVI al Presidente Ramírez de Quiñones y a los oidores Haro y Recalde fué únicamente pregonada en la Ciudad de la Plata, pues el juez Lope Díez de Armendáriz, entendía que era notorio que se había de tomar y que "si se hubiera de pregonar en todas las partes del distrito, hubieran de pasar más de seis meses en ello y los jueces recibieran notable daño y perjuicio".[3] Y en la sentencia del Consejo de Indias confirmando la dada en primera instancia por Juan de Díez Calvo y Antequera, en la residencia tomada al oidor Pedro de Tagle, se ordena que la Real Audiencia cuide que en las futuras residencias "no se libren edictos a todas las provincias de la comprensión de aquel tribunal como se ha hecho en ésta sin necesidad y con perjuicio del residenciado en los mayores costos del proceso, bastando que se publique en la capital".[4] En cambio, en sentencia dada por el Consejo en la residencia tomada a don Vicente Gálvez y Valenzuela, Gobernador Intendente de La Plata y Presidente de su Audiencia, se declaró que el juez de residencia "debió publicarla en todo el distrito de la Provincia".[5]

Con las naturales variantes impuestas por la categoría

3 Carta de Díez de Armendáriz del 25 de septiembre de 1576 en Audiencia de Charcas. *Correspondencia* cit., tomo I, pág. 331.

4 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690. Sentencia del 28 de noviembre de 1783.

5 Idem. Sentencia del 8 de mayo de 1792.

de los funcionarios a quienes se referían, todos los edictos tienen una redacción más o menos semejante.

Examinemos el tipo de edicto de residencia de un virey. Generalmente comenzaba haciéndose saber a todos "los vecinos y moradores estantes y habitantes" de la región, "de cualquier estado, calidad y condición que fuesen", tanto españoles como indios, la noticia de que por una Real Cédula había sido encomendada la residencia del virrey al juez que suscribía el edicto. Hacíase seguidamente un resumen de la Cédula de comisión y luego se invitaba a comparecer y presentar sus demandas dentro de un plazo determinado, a todos aquellos que tuvieren acción legítima contra el virey o sus asesores, secretarios, criados, allegados, etc., por "agravios, perjuicios, injusticias y sinrazones" que hubieran recibido en sus personas, honras o haciendas. Finalizaba el edicto asegurando la amplia protección y amparo real a los quejosos y amenazando con distintas penas a los que quisieran amendrantarlos o impedirles en cualquier forma el acceso al tribunal.

Especialmente a fines del siglo XVIII, se recurrió a la imprenta para dar una mayor difusión a los edictos. [6]

El 10 de septiembre de 1554, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones escribía a España desde Méjico, manifestando que los indios no eran suficientemente enterados de las residencias ni de lo que ellas significaban. [7] Esa y otras cartas análogas motivaron la R. C. del 9 de octubre de 1556, en la que se ordena al Presidente y Oidores de la

6 Por ejemplo, fueron impresos los pregones de las residencias que dió Manuel Guirior por sus cargos de Virrey de Nueva Granada y de Virrey del Perú (como Virrey de Nueva Granada le fué dispensada la secreta). Están fechados, respectivamente, en los años 1778 y 1783, y fueron los jueces Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, Regente de la Real Audiencia de Santa Fe, y Fernando Márquez de la Plata, alcalde del crimen de la de Lima (B. N., Sección Manuscritos, núms. 2.603 y 2.647).

7 *Epistolario de Nueva España* cit., tomo 7, núm. 404, pág. 245.

Real Audiencia de Nueva España, que tuviesen cuidado de que las residencias que se pregonasen llegasen a conocimiento de los indios para que pudieran pedir sus agravios con entera libertad. [8]

Para conseguir este objeto, se adoptaron distintos medios. Ya el Virrey don Antonio de Mendoza se había ocupado del mismo problema y había practicado con éxito, la interesantísima experiencia de utilizar jueces indios para residenciar a los gobernadores, alcaldes y alguaciles de Nuevo España y tomar cuenta de los tributos y comunidades cuando había quejas de los indígenas.

Para facilitar los nombramientos, tenía una lista donde asentaba todos los indios hábiles y suficientes para desempeñar esos oficios. Tomada la residencia y a su vista, adoptaba las medidas oportunas para el gobierno del pueblo donde se ventiló y si de la residencia resultaba algún delito o exceso que debiera castigarse, enviaba un oidor para que hiciese el cargo por escrito traduciendo al castellano todo lo que el indio había pintado o escrito en su lengua. Al exponer su sistema, Antonio de Mendoza recomendaba a su sucesor que fijara a los jueces indios un plazo que no excediese de los cien días para ejercer su comisión y que les exigiese que acabada ésta, viniesen a dar cuenta de lo actuado y a devolver los despachos de nombramiento para evitar, que como ya había ocurrido alguna vez, volvieran por su cuenta dos o tres veces a repetir su comisión en el pueblo para el que fueron designados.

El Virrey Luis de Velasco utilizó también jueces indios en algunas ocasiones. [9]

---

8 *Cedulario de Encinas*, lib. 3, pág. 111. Fué luego incluída a la Recopilación de Indias como ley 28, tít 15, lib. 5.

9 *Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádense algunas que los mismos trajeron de la Corte y otros documentos semejantes a las instrucciones.* Méjico, Imprenta de I. Esca-

Otro medio utilizado para que las residencias llegaran a conocimiento de los indios, era el traducir a lengua aborigen los pregones o hacerlos explicar por personas capacitadas. Así, en el juicio del Marqués de Loreto, fué explicado en idioma guaraní en el pueblo de Candelaria, Gobernación de Misiones y en aimará en algunos partidos del distrito de La Plata.

Como es natural, en regiones pobladas por indios de bajo nivel cultural, era escasa la utilidad que prestaba la lectura del edicto aunque fuera traducido. A este respecto es significativa la nota en la que Lázaro de Ribera avisa a don Victorián de Villava haber cumplido con su misión de hacer leer por intérprete, el edicto de la residencia de Loreto en la Gobernación de Moxos.[10] La población, decía Ribera, se compone de indios separados no sólo del trato de los españoles, sino también del de los naturales del Perú. "Este retiro en que viven les hace ignorar no sólo lo que es residencia, sino cuanto puede tener conexión con los negocios más triviales de gobierno. La esfera de sus conocimientos se extiende a saber obedecer y nada más: no tienen noticia ni aun remota de las operaciones del Excelentísimo Señor Marqués de Loreto. En una palabra la diligencia de publicar o interpretar el edicto se puede tomar por una formalidad de ningún influjo en las resultas del juicio de la presente residencia".

Buscando solucionar el mismo problema, la Real Audiencia de Charcas, al confeccionar la instrucción de jueces

---

lante, 1873, tomo I, pág. 42. *Documentos para la Historia de Méjico colegidos y anotados por el P. Mariano Cuevas, S. J.*, publicación hecha bajo la dirección de Genaro García por el Museo Nacional de Arqueología. Méjico, 1914, pág. 211, carta del Virrey D. Luis de Velasco fechada el 7 de febrero de 1554.

10 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.411. Expediente caratulado: "Legajo 14 de Residencias de Buenos Aires, núm. 5", fol. 2.

de residencia ordenada por la Real Cédula del 24 de agosto de 1799, expresaba que a fin de que los indios entendiesen con claridad los saludables objetos de la residencia y tuviesen la confianza que el Rey deseaba para representar sus agravios y quejas ante los jueces, mandaba que éstos pasasen oficio circular a los curas del partido para que avisaran a sus indios feligreses la llegada del juez y les explicaran la finalidad de las residencias, para que por temor o desconfianza no dejaran de hacer los recursos que les conviniere para su desagravio o resarcimiento de intereses.[11] Esta instrucción fué mandada aplicar interinamente por la Audiencia el 18 de febrero de 1805, hasta tanto se recibiera la aprobación definitiva de S. M.

Debe tenerse presente, que si los indios tenían poca participación en los juicios de residencia debido a las razones enunciadas en la carta de Lázaro de Ribera, existía un funcionario especial, el protector de naturales, encargado de velar por la salvaguarda de sus derechos. Al protector de indios o naturales le estaba reservada una especial intervención en los juicios de residencia,[12] y podemos dar fe que en el Río de la Plata, no fué una figura meramente decorativa. Por ejemplo, en la residencia del Gobernador de Buenos Aires Andrés de Robles, el protector de naturales, Clemente Rodríguez, presentó una demanda reclamando el pago de salarios para los indios chanaes de la reducción de Santo Domingo de Soriano, a quienes no se les habían abonado unos trabajos realizados. El Consejo de Indias absolvió al

11 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.683.

12 En un formulario de 1785 titulado "Práctica de residencia de la Ciudad del Cuzco" se lee el siguiente auto: "Respecto de que es necesaria la asistencia del Protector de Naturales así para la pesquisa secreta con indios como para que haga los pedimentos que tal vez sean necesarios para el desagravio de sus clientes, cítese al referido protector para que esté entendido de la iniciación de esta residencia". (R. A. H., *Colección Mata Linares,* tomo IV).

Gobernador, que había sido condenado en primera instancia, pero al mismo tiempo ordenó que los indios cobraran lo que les era adeudado, del ramo de fortificaciones. [13]

II

Como a los jueces encargados de residenciar a altos funcionarios, les era imposible investigar personalmente la actuación de los residenciados en los extensos territorios que habían gobernado, se veían obligados a valerse de comisionados a los que encomendaban la publicación de los edictos en el interior, el examen de testigos y la remisión de los expedientes resultantes para ser agregados a la pesquisa principal.

No conocemos leyes de Indias que traten de este punto, pero la práctica de nombrar comisionados estaba ampliamente difundida y consagrada por la costumbre y por algunas leyes de Castilla. En el tercero de los Capítulos de Residencia sancionados por los Reyes Católicos en la Real Pragmática del 9 de junio de 1500, que constituyó luego la ley 10, tít. 7, libro 3 de la Nueva Recopilación, se ordenaba que si la ciudad, villa, lugar o provincia adonde fuera el juez de residencia tuviere algunas villas o lugares de su jurisdicción, se enviase uno o dos escribanos para que pregonase la residencia en villas y lugares y reuniese toda la información posible sobre la forma en que el corregidor y sus oficiales desempeñaron sus oficios, para entregar luego

13 A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 897. El protector de naturales de Buenos Aires fué suprimido al crearse la segunda audiencia en 1783, refundiéndose el cargo en el del fiscal. *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* cit., tomo I, pág. 2. En otros lugares el empleo de protector da naturales había sido unido a las fiscalías del crimen, por R. C. del 6 de abril de 1776.

la información reunida al juez de residencia que era a quien tocaba recibir el descargo y sentenciar.

En América, donde los escribanos escaseaban y las distancias eran mucho mayores, los jueces no acostumbraban a enviar escribanos especiales, sino que nombraban a algunos personajes importantes del interior para que corrieran con la tarea de pregonar la residencia y examinar los testigos. Junto con el nombramiento se les enviaba un testimonio del edicto y una copia del interrogatorio que debían utilizar. Tratándose de zonas relativamente pequeñas y en las que había varias poblaciones, se nombraban a veces comisionados volantes para facilitar el desagravio de las personas miserables que no podían llegar hasta las ciudades principales. Por ejemplo en la residencia del Gobernador del Río de la Plata don Miguel de Salcedo, el juez Florencio Antonio Moreiras no sólo designó comisionados en Montevideo, Santa Fe y Corrientes sino que nombró a Sebastián de Peralta y a Antonio Orencio del Aguila para que fueran a hacer la sumaria en los partidos de la campaña de los alrededores de Buenos Aires y de la Banda Oriental respectivamente. Sebastián de Peralta hizo una gira de alrededor de un mes publicando el edicto en el pago de Monte Grande, en Luján, en el pago de Areco, en una estancia de Cañada Honda, en Santiago de Baradero, en el pago del Espinillo, en el pago de los Arroyos, en el Rincón de San Pedro, en el pago Areco como a quince leguas de donde se ejecutaron las diligencias anteriores, en la Cañada de la Cruz, en el pago de Monte Grande Río de las Conchas arriba, en Santa Cruz de los Quilmes y en el pago de Magdalena. En algunos de estos sitios se limitó a publicar el edicto, en otros tomó declaración a dos o tres testigos, algunos de ellos indios, en Quilmes recibió la demanda que doña Lucía Gutiérrez Barragán, "viuda pobre y señora

anciana", puso contra Salcedo por habérsele arrebatado algunas vacas y caballos. El comisionado para la Banda Oriental publicó su comisión en las Vívoras, Santo Domingo de Soriano y en la estancia de Domingo Mouson sobre el arroyo de las Vívoras donde examinó algunos testigos. [14]

En la residencia del Marqués de Loreto se nombraron comisionados para substanciar la parte secreta del juicio en las ocho intendencias en que había sido dividido el Virreinato: Córdoba, Salta, Potosí, La Paz, Charcas, Cochabamba, Puno y Paraguay, en los cuatro gobiernos militares, Montevideo, Misiones, Moxos y Chiquitos, y en las ciudades de Santa Fe, Corrientes y Maldonado. En total y contando a Buenos Aires, 16 puntos diferentes. No se nombraron comisionados volantes para la campaña.

En las residencias del Marqués de Avilés y de Joaquín del Pino, se designaron comisionados en 18 lugares. Los sitios elegidos fueron los mismos que en la de Loreto, excluyendo a Puno (segregada del Virreinato del Río de la Plata en 1796), Corrientes y Misiones y agregándose Santa Cruz de la Sierra, Jujuy, Tucumán, Catamarca, Mendoza y San Juan. Los comisionados electos eran siempre personas respetables de los correspondientes lugares para los que eran nombrados: presidentes, oidores, gobernadores, gobernadores intendentes, alcaldes o jefes militares.

El juicio de Del Pino comenzó a substanciarse en con-

14 A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 902. Testimonio de la residencia de D. Miguel de Salcedo. En la residencia que José Ruiz de Arellano tomó a los gobernadores del Río de la Plata, D. Manuel de Velasco y Tejada y D. Alonso de Arce y Soria, en el año 1721, se nombró comisionados en Santa Fe y Corrientes y se hizo publicar el edicto en Santo Domingo de Soriano. Ruiz de Arellano comisionó asimismo al regidor D. Bartolomé Montaner, para que hiciera sumaria y pesquisa secreta en los pagos de Monte Grande, Las Conchas, Luján, Matanza, Magdalena y Santa Cruz de los Quilmes y pusiera especial cuidado en averiguar los excesos que hubieran cometido los Alcaldes Provinciales y los de la Santa Hermandad. (A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 901. A, B y C).

diciones anormales.[15] Acababa de reconquistarse a Buenos Aires y el Virreinato se hallaba aún convulsionado por las noticias de la primera invasión inglesa. Estas circunstancias y el hecho de que los comisionados hubieran debido dedicar "su atención a preparar la defensa de sus respectivas provincias en unas circunstancias tan críticas como notorias", explica que de los dieciocho despachos se acusara recibo únimente de trece y sólo siete fueran las sumarias diligenciadas y remitidas antes de que el juez pronunciara la sentencia.

A los comisionados debidamente acreditados se les debía el mismo acatamiento que al juez de residencia y el que les oponía resistencia era severamente castigado.[16]

Sobre la substitución de las comisiones en otras personas no hubo una práctica inmutable. Conocemos casos de despachos nombrando comisionados, en los que ya se autorizaba a transmitirlos a una persona designada en segundo término o en el sujeto que el comisionado prefiriese, otros en los que el comisionado hizo la delegación solicitando previamente autorización del juez y por fin otros en los que el comisionado, por su propia cuenta y, aduciendo estar

15 El despacho del juez obedecido por Sobremonte el 18 de junio de 1806, recibió el pase de la Audiencia el 22 de septiembre de 1806. El 20 de octubre se publicó el edicto.

16 En la residencia tomada al teniente coronel Juan Manuel Campero del tiempo que sirvió al Gobierno de Córdoba del Tucumán (1764 a 1769), el juez Andrés Paz de Codesido designó comisionado en Jujuy a D. Antonio de León con facultad de substituir su nombramiento en otra persona. Los alcalde ordinarios de Jujuy, Miguel de Indaburu y Manuel Sánchez de Bustamante pretendieron que el nombramiento de comisionado pasara al designado en segundo término y se opusieron a que la sumaria fuera substanciada por De León, por lo cual no se pudo levantar información en dicho punto. En la sentencia pronunciada por el Consejo de Indias el 21 de febrero de 1777, se condenó mancomunadamente a Indaburu y Sánchez de Bustamante a pagar una multa de dos mil pesos, se les suspendió "de todo empleo y oficio de República" por el término de diez años y se los desterró por dos años a veinte leguas de distancia de la ciudad de Jujuy. (A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.692).

imposibilitado para hacer por sí mismo la sumaria encargó la tarea a un tercero, sin comunicárselo al juez.

Una interesante cuestión que se debatió en la residencia del Gobernador del Paraguay don Marcos José de Larrazábal, entre el juez Dionisio García Romero y Marcos Salinas (apoderado del Gobernador), fué la de si el residenciado estaba obligado a nombrar apoderado en los lugares donde los comisionados ejercían sus comisiones. El 17 de mayo de 1754, García Romero, después de haber nombrado comisionados en los pueblos de Villa Rica del Espíritu Santo y San Isidro Labrador de Curuguatí, dispuso que Salinas nombrase representante en dichos pueblos con apercibimiento de que en caso contrario se notificarían las diligencias y cargos que resultaren contra su parte, en los estrados de las audiencias de los comisionados. El apoderado del Gobernador pidió al juez que revocase el auto, alegando que su poder era para actuar ante García Romero y no para nombrar representante y en que la ley 10, tít. 7, libro 3 de la Nueva Recopilación, establece expresamente que los comisionados deben entregar sus informaciones al juez "para de todo se informe de la verdad y reciba el descargo que de ello se diere", de lo cual deducía que los cargos sólo debían hacerse por el juez principal. El juez se negó a la petición de Salinas fundado en que el poder de éste era suficientemente amplio como para permitirle nombrar otros representantes y en que el nombrar apoderados ante los subdelegados del juez, había sido la práctica observada en los juicios de residencia de los gobernadores del Paraguay Juan Díez de Andino, Antonio de Vera Mugica y Juan Gregorio Bazán de Pedraza. [17]

17 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.407. Prescindiendo del hecho de si los poderes de Salinas lo autorizaban o no a nombrar otros agentes, creemos que de la ley de Castilla alegada y de la organización general de

III

Uno de los primeros pasos que debía dar el juez, era fijar con precisión las personas sometidas al juicio. No era esto tan sencillo como puede creerse, pues en los despachos de comisión se nombraba sólo al principal de los residenciados y no a sus oficiales que debían ser enjuiciados junto a él. Recuérdese además que al mismo tiempo que los vireyes y gobernadores, se residenciaba a escribanos, regidores y otros funcionarios que no habían estado bajo la dependencia directa del gobernante.

Para conocer exactamente a todos ellos, el juez pedía al ex-magistrado o a su apoderado una lista de sus criados y allegados, al Cabildo una relación certificada de los alcaldes, regidores, alcaldes de la hermandad, escribanos y demás ministros ejecutores y de justicia que hubieran desempeñado sus oficios durante el gobierno del residenciado, y a la Escribanía de Gobierno, la nómina de las personas que hubieran entendido en la visita del distrito, reducción de indios, repartición de ellos, jueces de comisión y otros cualesquiera ministros de justicia o hacienda, que hubieran sido proveídos por el residenciado.

Pedíase también el título o títulos del funcionario, para hacerlos registrar en los autos junto con la certificación del día de su publicación o toma de posesión de los cargos a los que se referían. Con estos antecedentes, se precisaban los empleos desempeñados y el período de su ejercicio.

Finalizadas estas diligencias preliminares, el juez se

los juicios de residencia se desprende que la razón acompañaba al apoderado de Larrazábal. En la residencia del Marqués de Loreto, Victorián de Villava comunicó los nombramientos de comisionados al apoderado del Virrey por si quería nombrar algún representante que asistiera a la sumaria en el interior, pero no lo obligó a responder de los cargos ante los jueces delegados.

contraía a redactar el interrogatorio a cuyo tenor serían examinados los testigos de la secreta. Para ello seguía generalmente los modelos corrientes incluídos en las obras clásicas de práctica forense[18] o los utilizados en las residencias anteriores tomadas en el mismo distrito, agregando las preguntas que creía convenientes para la mejor averiguación de los hechos o para cumplir con las instrucciones especiales que pudieran habérsele entregado.[19]

Las preguntas que componen un interrogatorio versan sobre los más variados asuntos: ejecución de obras municipales, vigilancia de la moralidad y buenas costumbres, real hacienda, protección de indígenas, etc., etc. Son los interrogatorio un reflejo del empleo y constituyen un auxiliar valioso para conocer las atribuciones y deberes del funcionario sometido a juicio.

Para dar idea de la estructura de un interrogatorio enumeramos sucintamente a continuación, las principales preguntas que integran uno preparado para residenciar a un virrey:[20] por las generales de la ley, si el virrey ejerció sus empleos conforme a las ordenanzas, cédulas, provisiones e instrucciones dadas por S. M., si efectuó o no las visitas

18 Contienen modelos de interrogatorio, entre otras, las obras de: Pedro Pérez Landero Otañez y Castro. *Práctica de visitas y residencias apropiada a los Reinos del Perú y deducida de lo que en ellos se estila*, Nápoles, 1696, tratado segundo; Alonso de Villadiego, *Instrucción política* cit., cap. 6, parágrafo 3, núm. 18 y ss.; Pedro Melgarejo, *Compendió de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y de residencias...*, Valencia, 1707, pág. 379 y ss.; Diego de Ribera, *Primera parte de escrituras y orden de partición y cuenta de residencia judicial, civil y criminal...*, Madrid, 1617, fol. 95 y ss.

19 Por ejemplo en la residencia de Hernán Cortés, los testigos además de ser sometidos a las preguntas usuales fueron interrogados acerca de las veleidades de independencia y defraudaciones a la Real Hacienda que se atribuían al conquistador de Méjico. (*Sumario de la residencia tomada a D. Fernando Cortés* cit., tomo I, pág. 13).

20 Nos basamos en los interrogatorios redactados por Victorián de Villava, Miguel López Andreu y Antonio Caspe y Rodríguez, jueces que residenciaron a los virreyes del Río de la Plata.

de las provincias según fuera encomendado, si ha sido celoso del servicio de Dios y de S. M. castigando sin negligencia los pecados públicos, si vigiló y cuidó la seguridad y recaudación de la Real Hacienda, si trató o contrató por sí o por interpósitas personas, si hizo a alguna persona agravios injusticias o sinrazones, si en el nombramiento de personas para empleos, oficios y comisiones, procedió con rectitud e imparcialidad, si en los repartimientos de indios para la labor de las minas, azogues, metales y chacras guardó justicia sin respetos particulares ni perjuicio de terceros, si permitió negociaciones ilícitas a sus criados y allegados, si hizo violencias en elecciones eclesiásticas o seculares, si dejó de castigar a los piratas apresados, si omitió recaudar la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, si anticipó salarios, libró de unas cajas lo consignado en otras, si dejó de proveer encomiendas vacantes en perjuicio de personas que tuvieron mercedes concedidas por S. M., si dió licencia a los indios para vivir fuera de sus reducciones, si se ha mostrado cuidadoso de la instrucción, conversión y buen tratamiento de los indios de estas provincias, de público y notorio. Seguían luego las preguntas para investigar la conducta de los alcaldes, regidores y otros funcionarios. Los interrogatorios para los gobernadores, eran semejantes a los de los virreyes, pero se suprimían algunas preguntas y se agregaban otras, tales como la de si se ausentó de la ciudad sin licencia del virrey y por cuánto tiempo.

Con el repetirse unos a otros, los interrogatorios se habían ido anquilosando y al fin de la dominación española algunas de las preguntas tradicionalmente incluídas eran reliquias que no tenían resonancia en la vida del momento. Miguel Lastarria, el apoderado del Marqués de Avilés, criticaba esta práctica, diciendo que "por escrúpulos de respeto a lo antiguo y de temor a lo nuevo" se utilizaban en los

juicios de residencia unos formularios que si sirvieron adecuadamente en la época de la fundación de las colonias, habían ya perdido su razón de ser. [21] Como ejemplo citaba las preguntas sobre visitas de la tierra, licencias a indígenas para vivir fuera de las reducciones, que en el momento apenas existían, y sobre el castigo de piratas, que ya no se conocían por estos mares.

No todas las preguntas eran fruto del arbitrio de los jueces. Algunas eran motivadas por expresas órdenes reales. Considerando que eran incumplidas las providencias prohibiendo la entrada de navíos extranjeros a puertos americanos, y que en ellos realizaban un activo contrabando, se emitió la R. C. del 11 de mayo de 1658 ordenando que los jueces de residencia inquiriesen en los sumarios de los juicios de gobernadores de las Indias, qué navíos de extranjeros llegaron a los puertos del distrito del residenciado, de qué naciones eran, el porte de cada uno, las mercancías que trajeron, la forma en que fueron admitidos y la cantidad de oro, plata y otros frutos que llevaron en su viaje de retorno. [22] El 28 de diciembre de 1717, se ordenó al Virrey del Perú que en los interrogatorios de las residencias que despachara pusiera un especial capítulo acerca de si los residenciados cumplieron e hicieron ejecutar las sentencias, mandamientos y autos expedidos por los Tribunales de la Cruzada. [23] Por R. C. del 18 de febrero de 1803, se dispuso que en los interrogatorios de virreyes y gobernadores se incluyera la pregunta "¿si han cumplido con lo mandado

21 A. G. I., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 161. Cuaderno primero de cargos al Marqués de Avilés, fol. 86.

22 A. G. I., Indiferente General. legajo 430, libro caratulado: "General desde 17 de marzo de 1657 hasta 27 de junio de 1662", fol. 37. Archivo de la Nación Argentina, Reales Cédulas cit., pág. 381.

23 *Cedulario índico* cit., tomo 20, núm. 35, fol. 40 v.

en la R. C. del 17 de febrero de 1801?" (referente al fuero de extranjeros).[24]

En el capítulo 6 de la R. C. del 24 de agosto de 1799, que, como ya hemos dicho antes, introdujo grandes reformas en los juicios de residencia de las Indias, se ordenaba a los fiscales de las audiencias que formaran un breve y sencillo interrogatorio para las residencias de los virreyes, presidentes y gobernadores de sus respectivos distritos y otra para las de los corregidores, alcaldes mayores y subdelegados de los intendentes. Junto con el interrogatorio, debían preparar una instrucción a la que deberían sujetarse los jueces y un arancel de los derechos que debían gozar Estas piezas debían ser examinadas y mandadas aplicar interinamente por las audiencias hasta que el Consejo de Indias diera su aprobación definitiva o proveyera lo conveniente.

El interrogatorio e instrucción del distrito a la Real Audiencia de Lima, fué presentado el 20 de agosto de 1800 por el fiscal don José Gorbea y Vadillo y el de la de Charcas aprobado y mandado aplicar interinamente por la Audiencia el 18 de febrero de 1805.

En la carta con que la Real Audiencia de Charcas acompañaba la instrucción, interrogatorio y arancel se explicaba que no se hacía en ellos mención de los gobernadores de Moxos y Chiquitos "así por la singularidad de su sistema de gobierno como porque al tiempo de su salida deben dar cuenta de su conducta, manejo de intereses y estado de las provincias al tribunal y éste a V. M. con arreglo al art. 48

24 *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* cit., tomo III, pág. 211. Una R. C. del 26 de marzo de 1662 (ley 39, tít. 2, lib. 3) ordenaba incluir en los interrogatorios de visitas y residencias una pregunta especial acerca del cumplimiento de las leyes sobre provisión de oficios y otra del 14 de abril de 1690 disponía que se preguntase sobre el cumplimiento de las leyes 28 y 29 del tít. 1, lib. II de la Recopilación de Indias.

del Plan de Gobierno de Moxos aprobado por S. M. sirviendo este examen de residencia". [25]

La interesante iniciativa de la Cédula de 1799, no fué cumplida por muchas audiencias americanas. En una Real Cédula de 1803, se expresa incidentalmente la queja de que las audiencias indianas no acababan de formar los interrogatorios [26] y el 5 de julio de 1806 el Consejo de Indias al tratar el dictamen fiscal sobre el interrogatorio enviado desde Charcas, dispuso esperar "las contestaciones de las demás audiencias recordándose por cartas acordadas a las que no las han dado". [27]

En Méjico el virrey Félix Berenguer de Marquina, comisionado para residenciar a su antecesor, solicitó a la Real Audiencia el interrogatorio que ésta debía preparar, pero le fué contestado que aun no se hallaba terminado y que no era conveniente hacer uno especial y provisorio para el caso en cuestión. Comunicado lo ocurrido al Consejo se resolvió que Berenguer de Marquina formase el interrogatorio para la residencia que debía evacuar, con la colaboración del asesor nombrado para la comisión y del Fiscal en lo civil de la Audiencia. [28]

---

25 A. H. N.,Sección Consejos, legajo 21.683. Se alude aquí al Plan propuesto por el Gobernador de Moxos, Lázaro de Ribera, y aprobado interinamente por la Audiencia de Charcas en 1789. El artículo 48 decía: "que en caso de relevar al Gobernador, no se aparte de la Provincia hasta hacer entrega formal de bienes y papeles, instruyendo prolijamente al sucesor, presentando en la Audiencia testimonio de haberlo ejecutado, para que en su vista, de lo expuesto por el Administrador General y por el Fiscal, no resultándole cargo alguno, se le declare libre de responsabilidad". (José Chávez Suárez, *Historia de Moxos*, La Paz, Bolivia, Editorial Fénix, 1944, pág. 424).

26 *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, tomo III, pág. 212.

27 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.683.

28 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.

CAPITULO DUODECIMO

I.—MEDIOS DE PRUEBA. - INFORMES DE LAS AUTORIDADES DEL LUGAR. - DELACIONES Y MEMORIALES SECRETOS. - REVISIÓN DE LIBROS DEL CABILDO Y DE EXPEDIENTES JUDICIALES.

II.—TESTIGOS. - INTRUCCIÓN DE 1528. - TACHAS. - LISTAS DE TESTIGOS SOSPECHOSOS PRESENTADOS AL COMIENZO DEL JUICIO. - ELECCIÓN DE LOS TESTIGOS POR PARTE DEL JUEZ. - TESTIGOS INDIOS. - NÚMERO DE TESTIGOS AFORADOS. NECESIDAD DE PROCEDERSE AL ALLANAMIENTO DEL FUERO. SENTENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS. - DISPOSICIONES TENDENTES A ASEGURAR LA LIBERTAD DE LOS TESTIGOS. - CASTIGO DE TESTIGOS FALSOS.

III.—VALORACIÓN DE LA PRUEBA. - TESTIGOS SINGULARES. - OPINIÓN DEL MONARCA. - COHECHO. - HUÍDA DEL RESIDENCIADO.

I

Durante el período de la secreta, el juez se vale de los medios a su alcance para investigar la conducta del residenciado, pero sin recurrir al interrogatorio de éste. Puede solicitar informes a distintos organismos oficiales, examinar testigos, revisar papeles. A veces su labor inquisitiva era facilitada por delaciones verbales o escritas. Juan de Solórzano Pereira dice que algunos jueces acostumbraban a poner

en sus posadas cajas especiales para recibir memoriales anónimos con acusaciones y que otros ganaban de los jueces eclesiásticos, censuras monitarias, que luego hacían publicar, para que so pena de ellas todos los que supieren algo contra los ministros residenciados, lo viniesen a declarar. Esas prácticas, añadía, van contra lo que piden y ordenan las reglas del derecho y de la equidad y descubren la depravada intención y mal ánimo del juez.[1] Castillo de Bovadilla condena también a los que entregan billetes y memoriales anónimos o se valen de la oscuridad nocturna para ir embozados a casa del juez a denunciar delitos, pero reconoce "que en el Consejo se mandó el año de noventa y dos admitir estos billetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa" de un juez de residencia.[2]

Alonso de Villadiego, en cambio, admite llanamente que está bien el recibir tales memoriales secretos, pero advirtiendo, eso sí, que el juez no debe hacer mucho caso de ellos pues suelen ser de enemigos mal intencionados del residenciado.[3]

Lo cierto es, que pese a las críticas de algunos tratadistas, el remitir papeles anónimos relatando las fechorías de los residenciados fué un recurso muy utilizado en América, por las personas que sin comprometerse, querían perjudicar a los residenciados o buscaban que se averiguaran sus abusos, y en muchos casos fueron fomentados por los mismos jueces que veían en esos memoriales un auxiliar para orientar la pesquisa.

Quizá lo más sensato escrito sobre este punto, se lee en la instrucción, para jueces de residencia, preparada por

---

1 *Política indiana* cit., lib. V, cap. X, núm. 29.

2 *Política para Corregidores* cit., tomo II, lib. V, cap. I, núms. 74 y 75.

3 Alonso de Villadiego: *Instrucción política* cit., cap. VI, parágrafo 5, núm. 24, fol. 171 v.

la Real Audiencia de Charcas en 1805. Dícese que si en el transcurso del juicio se presentaron papeles anónimos u otras relaciones ocultas "sólo hará el juez uso reservado de ellas en cuanto conduzcan a averiguar o esclarecer la verdad de los delitos pero de ninguna manera judicial o público". [4]

En caso de que fuera necesario para el buen éxito de sus pesquisas, el juez podía recurrir a la revisión de los libros del Cabildo. Tratándose de los libros de propios y rentas, el Ayuntamiento solía conceder, previo recibo, la entrega de ellos al juez, pero si se trataba de los libros de acuerdos, el Cabildo se limitaba a designar uno o dos capitulares para que los pusieran de manifiesto en algún lugar del Cabildo, de modo que el juez pasara a revisarlos por sí mismo conforme a lo preceptuado por la ley 16, título 34, libro 2 de las Leyes de Indias. [5]

Mediando los correspondientes oficios a las autoridades componentes, el juez podía igualmente examinar expedientes judiciales o de gobierno y sacar los testimonios que le fuesen necesarios para a averiguación o comprobación de los hechos. En la residencia del Gobernador de Filipinas don Juan de Silva, se utilizó su testamento en el que confesaba haber efectuado ciertas contrataciones prohibidas. [6]

A veces el juez pedía informes sobre la conducta del residenciado, a ciertas personas o instituciones caracterizadas, que por sus funciones y jerarquía podían estar al tanto de las diversas circunstancias de su gestión. Así en las residencias de los Virreyes de Buenos Aires se solicitó el parecer del Obispo, del Cabildo Eclesiástico, de los prelados de las órdenes religiosas con asiento en Buenos Aires, del Tribunal Mayor de Cuentas, de los oficiales de la Real

4 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.683.

5 *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* cit., Serie 2, tomo IV, págs. 240, 364, 367 y 368; tomo VIII, pág. 397, etc.

6 Solórzano y Pereira: *Política indiana* cit., lib. V, cap. XI, núm. 14.

Hacienda, de los jefes de los cuerpos militares, del Real Tribunal del Consulado, del Administrador de Aduanas y del Cabildo Secular.

En la residencia tomada por el capitán de milicias Diego de Lenz al Gobernador y Capitán General de Mérida de Yucatán, don Cristóbal de Zayas, el juez se valió de una información secreta levantada por el Obispo de aquella diócesis Fr. Antonio Alcalde en el año 1768. En su sentencia, pronunciada el 4 de mayo de 1774, el Consejo declaró que el juez usó malamente de dicha información y que el provisor se excedió en habérsela entregado.[7]

II

Sin duda la prueba más utilizada en la secreta, fué la testimonial.

El más antiguo documento que conocemos en donde se contempla orgánicamente el examen de testigos en las residencias americanas, es una instrucción para jueces de residencias datada el 20 de agosto de 1528 y reiterada luego en años posteriores.[8] Se busca allí evitar inútiles dilaciones y obtener el mayor grado de certeza, agotando todas las vías abiertas por la deposición de los testigos y cuidando su imparcialidad. El juez debía procurar abreviar los procesos acortando cuanto buenamente pudiera, omitiendo asentar lo superfluo pero no dejando de preguntar la sustancial. Debían elegirse los testigos que verosímilmente pudieran saber las cosas que se pretendiese averiguar y aquellos a

7 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.691.

8 Alonso de Zorita: *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Oceano...*, año de 1574, fol. 229 a 231 (B. de P.). Ha sido publicada en el *Cedulario de Puga*, fol. 9 v., y con muchos errores en *C. D. I. U.*, tomo X, pág. 24.

quienes se refiriesen los testigos de oídas. Si las personas a quienes conviniese examinar no se hallasen en el lugar de la residencia, hacerse todas las diligencias posibles para conseguir su testimonio. El juez tenía la obligación de cerciorarse de que los testigos no eran enemigos del residenciado por tenerle odio, por haber sido castigados por éste o por haber sufrido alguna sentencia adversa dictada por el funcionario enjuiciado. Debían ser repreguntados hasta que diesen suficiente razón de sus dichos, aclarando todas las circunstancias de los hechos.

En esto del cuidado que debía tener el juez para no admitir vagas acusaciones sino declaraciones circunstanciales, en los que cada acusación fuera acompañada de los correspondientes detalles de tiempo, lugar y persona, coincidía la instrucción con el cuarto de los Capítulos de Residencias dictados por los Reyes Católicos el 9 de junio de 1500. El capítulo citado enunciaba prolijamente que si algún testigo declaraba que los residenciados eran parciales, o que no ejecutaban la justicia o que cohechaban o que eran negligentes en administrarla o que no castigaban los pecados públicos u otras cosas semejantes, el juez debía interrogarlos acerca de "en qué casos y causas eran parciales, y en qué dejaron de ejecutar la justicia, y qué cohechos hicieron, y a qué personas y en qué casos fueron negligentes y qué pecados públicos dejaron de castigar y por qué causa: y así de todo lo otro".

En general estos principios fueron escrupulosamente observados y si hubo algún inevitable incumplimiento, el juez que no los respetó fué amonestado por el Consejo. Por ejemplo, en una R. C. del 5 de mayo de 1716, se ordena al Gobierno de Chile que reprenda al juez de residencia don Juan del Corral Calvo de la Torre por haber omitido repreguntar a un testigo que había dicho haber visto al residen-

ciado, don Diego de Zúñiga y Tovar, recibir dinero por dejar libre a un preso, sin indicar qué circunstancias de tiempo, lugar, etc., habían rodeado el hecho. [9]

Casi todos los autores que han escrito sobre los juicios de residencias, se ocupan de las condiciones que debían reunir los testigos para ser llamados a declarar y cuáles eran aquellos que debían ser desechados por el juez. Especialmente debían rechazarse los enemigos capitales del residenciado y los que estuvieran presos o fueron condenados por éste. Si el que declaraba en la secreta, ponía luego capítulos o querellas, invalidaba con ello su primera declaración, pues esta manifestación de odio se retrotraía y viciaba la declaración, antecedente. Tampoco debían admitirse al procurador o abogado de los capitulantes o al que solicitó la residencia. Castillo de Bovadilla que por haber sido corregidor en varias ciudades españolas, conocía bien a fondo las argucias que solían utilizar los residenciados y sus enemigos nos dice que a veces se confabulaban los enemigos del corregidor y manifestaban todas las culpas que tenían recopiladas contra él, a alguna de las personas que tenía que ser examinada en la secreta para que al prestar declaración dijera haberles oído contar tales y tales cosas del corregidor, por lo que fuera luego forzoso llamarlos para las averiguaciones. Se planteaba pues, la duda de si el juez podía interrogar a estos testigos que por alguna tacha había dejado de examinar en el interrogatorio principal. Bovadilla la resolvía diciendo que el juez podía rechazarlos si el testigo era del

9 R. A. H., *Cedulario Maia Linares*, tomo VI. En la sentencia pronunciada por el Consejo de Indias el 29 de septiembre de 1782 en la residencia tomada por el Regente de la Real Audiencia de Lima al Virrey Amat, se ordenaba que se escribiera al juez "carta acordada por triplicado... haciéndole entender la extrañeza que ha causado al Consejo su omisión en evacuar varias citas y diligencias substanciales para la debida y completa averiguación de los hechos a que se contraen algunos de los cargos que dedujo contra el expresado Virrey". (A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690).

todo ilegítimo y eso constaba por testigos o testimonios presentados por el residenciado, pero que en caso contrario el juez debía recibirlos, dar traslado al residenciado y oír las tachas que éste les opusiera para darles luego el crédito que correspondiera. [10]

Los residenciados acostumbraban prevenir posibles inconvenientes, entregando desde el comienzo de la residencia una lista de las personas a quienes consideraban sus enemigos para que el juez se abstuviera de citarlos como testigos. Pero era ésta un arma de dos filos que convenía utilizar con tiento, pues no faltaban jueces que llamaban antes que a nadie a los incluídos en tales memoriales. Tal hizo, entre otros, el licenciado Calderón al residenciar al oidor de la Real Audiencia de Charcas Juan de Torres de Vera. [11]

Algunos residenciados hicieron uso abusivo del procedimiento, presentando listas tan nutridas que sólo quedaban fuera de ellas los integrantes de su camarilla. Por ejemplo, el apoderado del Gobernador de Guayaquil y luego Gobernador Intendente de Salta, don Ramón García de León y Pizarro elevó al juez de residencia una lista de enemigos, "que más que lista era un censo de la ciudad". [12]

Sobre la calidad de los testigos no había leyes expresas pero algunos autores aconsejaban que fuesen de distintas clases sociales para que así se tuviese noticia de la opinión de la mayoría de la población. Pedro Melgarejo recomendaba que se eligieran caballeros, eclesiásticos, abogados y vecinos comunes. [13]

10 *Política para corregidores* cit., tomo II, libro V, cap. I, núm. 69.

11 *Audiencia de Charcas. Correspondencia* cit., tomo I, pág. 431. En la residencia del Virrey Loreto su apoderado dió asimismo una lista de personas enemigas citando al Obispo, a don Ramón de Oromí y a don Rufino de Cárdenas.

12 Abel Romeo Castillo: *Los Gobernadores de Guayaquil del siglo XVIII (Notas para la historia de la ciudad durante los años de 1763 a 1803)*, Prólogo de Rafael Altamira, Madrid, Imprenta de Galo Sáez, 1931, pág. 250.

13 Pedro Melgarejo: *Compendio de contratos públicos* cit., pág. 374.

En regiones pobladas por indígenas, eran examinados testigos indios y españoles. En un auto acordado de la Real Audiencia de Méjico fechado el 19 de julio de 1619, se dispone que en las secretas de las residencias de los corregidores, alcaldes mayores y justicias, se examinasen por lo menos veinticuatro testigos, españoles e indios por mitades. [14] Y en las Ordenanzas sancionadas en Lima por el Duque de la Palata, se ordena que los jueces de residencia reciban primeramente la declaración de los testigos españoles que hubiese en sus distritos y luego examinen a los indios por intermedio de dos lenguas que interpreten sus dichos cada uno por sí y por separado. [15] Era ésta una sabia precaución para evitar que los intérpretes, por ignorancia o malicia, deformaran el sentido de las declaraciones de los aborígenes. En la varias veces citada instrucción para jueces de residencia preparada por la Real Audiencia de Charcas, se sigue el mismo sistema, disponiéndose que los indios prestarían sus declaraciones ante dos intérpretes juramentados que interpretarían sus dichos separadamente y sin oírse uno al otro, y que si en el lugar existiese protector de naturales debería asistir al interrogatorio.

El número de testigos llamados a declarar, variaba según el criterio del juez y las decisiones adoptadas por las audiencias de los distritos donde se practicaban los juicios. Acabamos de ver un auto de la Real Audiencia de Méjico imponiendo como mínimo la cantidad de veinticuatro testigos. En un dictamen emitido por los fiscales del Consejo el 10 de diciembre de 1796 en el expediente general de residencias, a raíz del cual se dictó la R. C. del 24 de agosto de 1799, se recomendaba que los jueces de residencia no

14 Eusebio Bentura Beleña: *Recopilación sumaria* cit., pág. 91, núm. 181.

15 Tomás de Ballesteros: *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú...*, reimpresas en Lima, año de 1572, lib. II, tít. 17, Ord. 3 y 4.

examinasen más de nueve testigos en los sumarios de los juicios incoados a virreyes, presidentes y gobernadores de provincias de gran extensión y seis tratándose de los demás gobernadores. [16] Con mayor acierto, el Consejo dejó librado a las audiencias respectivas, el fijar el número de testigos. La de Charcas señaló la cantidad de veinte "testigos imparciales de acreditada buena conducta y de la mejor reputación" para las residencias de los presidentes y gobernadores intendentes y doce para las de los subdelegados de intendentes.

La calidad y cantidad de los testigos citados a deponer en las residencias de los virreyes del Río de la Plata dependieron de las ideas de cada uno de sus jueces. En la sumaria del juicio del Virrey Marqués de Loreto, actuada en Buenos Aires, Victorián de Villava llamó primeramente veintidós testigos elegidos entre los militares, comerciantes, familiares del Santo Oficio y personas que ocupaban o habían ocupado plazas en el Cabildo. A continuación expidió un auto disponiendo, que "en atención a haberse ya recibido bastante número de testigos de los distinguidos y acaudalados de este pueblo, prosígase la información, recibiendo algunos otros de los artesanos y vecinos honrados". Llamóse entonces a otras nueve personas, maestros carpinteros, albañiles, herreros, sastres, plateros y abogados.

En la residencia del Marqués de Avilés declararon personas importantes dentro del Buenos Aires de la época y en la de Del Pino los llamados fueron "vecinos condecorados que han ejercido los empleos de República".

En la residencia del Marqués de Loreto, Victorián de Villava examinó en la Capital del Vireinato cuarenta y siete testigos, contando los llamados para el interrogatorio principal y para las averiguaciones. En los despachos expedidos

16 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.

para los comisionados en el interior, se les ordenaba que completaran el número de catorce testigos de probidad, buena forma y desapasionados, "examinando también a los testigos contestes que citaren aunque pasen del número de los dichos catorce, entendiéndose que los tales contestes se examinarán sólo en los casos necesarios". En total los testigos llamados a declarar en todo el territorio del Virreinato, ascendieron a doscientas veinte personas.

En la residencia del Marqués de Avilés, López Andreu dispuso que los testigos examinados por cada comisionado, serían "hasta el número de veinte... hombres de buena fama, cristianos, desinteresados e imparciales". El mismo número fijó Caspe y Rodríguez para el juicio del Virrey del Pino. Los totales en ambas residencias fueron de doscientos noventa y dos y ciento cuarenta y cuatro testigos respectivamente. La diferencia obedece a que en el juicio de Del Pino dejaron de practicarse las diligencias en muchos puntos del interior, por razones que ya hemos apuntado en otro lugar. No en todos los lugares los comisionados pudieron examinar la cantidad indicada por los jueces, pero trataron de cumplir la comisión en la mejor forma posible. La excepción la constituyó Santa Cruz de la Sierra, cuyo alcalde de primer voto, Doctor Pedro José Toledo Pimentel, se limitó a publicar los edictos y a manifestar luego a López Andreu, que no había procedido a la sumaria que se le había encomendado, por estar firmemente persuadido de que ninguna persona del vecindario tenía cosa alguna que pedir contra la pureza y buen gobierno del Marqués de Avilés, como ya se había demostrado con el hecho de que nadie se hubiera presentado a pesar de la publicación de los edictos.[17] Era ésta una insólita disculpa, máxime tratándose de un abogado

17 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 162, Exp. 7.

de la Real Audiencia de Charcas. Su actitud sentó un precedente que fué aprovechado en la residencia del Virrey del Pino. En este juicio, el alcalde comisionado en Santa Cruz de la Sierra, convino con los miembros del Cabildo, el Deán y Cabildo Eclesiástico y algunos vecinos principales que era excusada en esa ciudad toda diligencia, "por no haber llegado a esta distancia otra voz que la común y general de su notoria justificación, loable conducta y trato humano con toda clase de personas y por no tenerse conocimiento alguno ni idea de la conducta de sus asesores, secretarios, criados, etc".[18]

Uno de los problemas que plantea la utilización de la prueba testimonial, era el derivado del fuero de los testigos citados.

Don José Serapio Mojarrieta, que fuera Decano de la Real Audiencia de Puerto Rico, decía que en la práctica se había dudado "si los testigos que gozan de fuero privilegiado, deben declarar en estos juicios, sin que preceda el debido impartimiento de auxilio de la autoridad competente". Reconocía que la mayoría de los jueces acostumbraban a obtener primeramente el allanamiento del fuero,[19] pero agregaba que en su opinión ese requisito no era necesario ni conveniente pues en las Cédulas de comisión se incluía una cláusula disponiendo que "cualesquiera personas de quien entendiéreres ser informado y saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, juren y digan sus dichos y deposiciones a los plazos y so las penas que les pusiéredes en

18 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.412, cuaderno 6.

19 Por ejemplo, en el juicio del Gobernador de Montevideo José Joaquín de Viana, el juez don Juan de Achucarro citó a cuatro militares a declarar, previo el allanamiento correspondiente del Gobernador de la Plaza. (A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.410, Exp. 1.).

que los doy por condenados lo contrario haciendo".[20] Pero lo cierto es, que pese a la aparente claridad de esta cláusula no faltaron las dudas y las dificultades.

En la jurisprudencia del Consejo de Indias, la sentencia más explícita que conocemos sobre este punto, es la pronunciada el 5 de mayo de 1791 en el juicio de residencia que el subteniente de milicias don Diego Antonio de Urrutia, tomó a un Gobernador y Capitán General de Puerto Rico. Esta, como otras muchas sentencias del Consejo, tiene especial importancia porque se refiere no sólo al caso subjúdice, sino que fija las normas que debían adoptarse para lo sucesivo. Como en el curso de la secreta un coronel de ingenieros y los prebendados de la Catedral, pretendieron que el escribano de la residencia pasara a sus posadas a tomarles la declaración, el Consejo declaró que aprobaba ese método por no oponerse al fin perseguido, ni faltarse por ello al respeto y atención debida al juez de residencia, "mayormente siendo de menor graduación con respecto al coronel de ingenieros y no estar revestido el comisionado con honores de alguna audiencia ni otro tribunal, previniéndose igualmente para lo sucesivo que cuando le falte al comisionado alguna de estas circunstancias, no pueda ni deba pretender que los testigos prebendados vayan a su posada a declarar teniendo asimismo igual consideración cuando se ofrezca recibir declaraciones a personas que ejerzan empleos militares, conque tengan mayor graduación, para los cuales bastará que pasen el asesor y escribano a recibirlas a sus respectivas casas".[21]

Con medidas apropiadas se procuraba que los testigos declararan con entera libertad durante el período de la

20 José Serapio Mojarrieta: *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, Imprenta de Alhambra y Compañía, 1848, pág. 88.

21 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690.

secreta. Si existían fundados temores de que los residenciados intentaban presionarlos, el juez podía alejar del lugar de la residencia a las personas sometidas a juicio. Cada mañana el juez acostumbraba entregar al alguacil la lista de los testigos que debían ser citados en ella, con lo que se impedía que sus nombres fueran conocidos con anterioridad y que terceros interesados los hicieran objeto de violencias o sobornos. Otro recurso para impedir sugestiones extrañas y conseguir además el máximo de secreto, era limitar en lo posible las personas que intervenían en la sumaria. Sólo podían estar presentes en el examen de los testigos, el juez, el acompañante del juez, si éste hubiera sido recusado, el escribano de la residencia (si no lo había era suplido por dos testigos) y el defensor de naturales, si los testigos eran indios. En la sentencia pronunciada el 8 de mayo de 1792, en la residencia que tomó el Gobernador Intendente de Cochabamba Francisco Viedma al coronel Vicente de Gálvez y Valenzuela, el Consejo declaró que los asesores letrados del juez debieron limitarse a resolver los puntos de derecho y no intervenir en la secreta.[22]

El solemne juramento que precedía a la deposición, la ratificación y firma que la sucedía y el castigo de los testestigos falsos,[23] contribuían a asegurar la probidad de las declaraciones.

---

22 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690.

23 Al absolver al Virrey Loreto del cargo referente a los malos tratos que habría inferido al Presidente de la Audiencia de Charcas don Ignacio Flores, el Consejo declaró haber notado la ligereza con que dos testigos de la secreta actuada en Chuquisaca habían afirmado "la muerte del dicho Flores como originada del recibimiento y trato del Marqués, que no presenciaron como ausentes a distancia de quinientas leguas". En otro párrafo de la misma sentencia dice el Consejo "que por la voluntariedad y ningún fundamento con que han sindicado la conducta del Marqués aunque inútilmente los testigos don Francisco Cabrera y don Alejandro Ariza, contadores mayores de cuentas, y don Ramón de Oromí, Director de las Fábricas de

Claro está que como nada es perfecto, no faltaban los fraudes en beneficio o perjuicio del residenciado.[24] El mayor peligro era la deshonestidad del juez de residencia pues era él, quien se hallaba en mejores condiciones para coaccionar a los testigos.

Tratándose de indios ignorantes de sus derechos y envilecidos por la explotación, bastaba a veces una demostración de familiaridad entre juez y residenciado, para ahuyentar a los testigos demasiado molestos.[25] La Real Audiencia de Charcas decía en 1597, que los corregidores y sus tenientes lograban solapar sus culpas y evitar las acusaciones de los indios teniendo contentos a los caciques principales "que también por su parte hacen vejaciones y molestias a los indios, los cuales en general no tienen voluntad más que la de sus caciques".[26]

Tabaco, se les previene que en lo sucesivo no procedan en sus declaraciones con la ligereza y poca reflexión que se advierte". (A. G. N., División Colonia, Sección Gobierno. Tribunales, legajo 107, Exp. 10).

24 Con evidente ironía el Marqués de Cañete escribía a S. M. el 20 de enero de 1595 expresándole que en el Perú había tanta abundancia de testigos, que cuando se veían las residencias en las Audiencias los residenciados traían unos descargos como para ser canonizados. (*Gobernantes del Perú* cit., tomo XIII, pág. 154).

25 El Licenciado Lorenzo Labrón, residente en Méjico, escribía en 1554 que "cuando los indios veían a los jueces de residencia comer y holgar junto con los funcionarios enjuiciados, no osaban hablar aunque hubiesen sido aporreados y se les hubiesen tomado sus mugeres". (*Epistolario de Nueva España* cit., tomo VII, núm. 404, pág. 245).

26 B. N., copias del A. G. I., núm 3.153. En Buenos Aires se dieron también algunos casos escandalosos de coacción de testigos. En la pesquisa obrada por Tomás Acevedo contra don Pedro de Cevallos, el secretario del Gobernador Bucareli, consiguió que don Miguel Ignacio de la Cuadra declarara contra Cevallos amenazándole con ponerle un par de grillos y remitirlo preso a una mazmorra. (A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.410, residencia de Pedro de Cevallos, sumaria actuada en Montevideo, fol. 32).

De estos hechos se ha ocupado Enrique Barba en *Don Pedro de Cevallos, Gobernador de Buenos Aires y Virrey del Río de la Plata*. La Plata, 1937, tomo XIX de la Biblioteca Humanidades.

III

Castillo de Bovadilla expresa que el Consejo consideraba que para sentenciar los cargos de la secreta, bastaban probanzas irregulares y menores que las ordinarias, por ser juicio de inquisición en el que los miembros del Consejo juzgaban la verdad sabida por presunciones y conjeturas, pero que en los capítulos, querellas y demandas eran necesarias evidentes y concluyentes probanzas como en los juicios ordinarios. [27]

En caso de duda —apunta Solórzano—, el juez debía inclinarse en favor del residenciado, pues los jueces y gobernadores son como blanco de los malintencionados, ya que si hacen bien su oficio, no pueden complacer a todos los que pleitean o negocian ante ellos, por lo que es forzoso que sean odiados de muchos que les buscan calumnias y acechanzas para vengarse. [28] Es el viejo concepto de las Partidas, según las cuales el hombre que tiene oficio "magüer haga derecho, no puede ser que no gane malquerientes".

Cuando en consulta de diciembre de 1620, el Consejo de Indias propuso que en los juicios de los almirantes y oficiales de las armadas bastasen testigos singulares, el Rey repuso que parecía "caso muy riguroso y en que se debe reparar" por lo que el Consejo presentó un nuevo memorial el 13 de febrero de 1621 demostrando que la probanza por testigos singulares no era cosa nueva en derecho y enumerando los casos en que esa práctica estaba sentenciada expresamente por la ley. En efecto, podían probarse con testigos singulares aquellos delitos, que realizados en forma especial-

27 *Política para corregidores*, tomo II, lib. V, cap. I, núm. 219. Se funda en la ley 22, tít. 4, lib. II de la *Nueva Recopilación*.

28 *Política Indiana*, lib. V, cap. X, núm. 31.

mente encubierta, eran difíciles de descubrir si se exigían los requisitos de la prueba. Siguiendo la enumeración presentada por el Consejo, entraban en esta categoría, los sobornos para la obtención de cátedras universitarias, los corretajes de mercedes reales, el delito de usura, el cobro de derechos demasiados por parte de los escribanos, el cohecho de los jueces, etc. [29]

Especialmente este último caso, solía presentarse en los juicios de residencia. Era considerado por la ley 6, tít. 9, libro 3 de la Nueva Recopilación que dispone que concurriendo otras presunciones, el cohecho puede probarse con tres testigos dignos de crédito que bajo juramento declaren haber dado ciertos dones al juez, aunque cada uno deponga sobre un hecho diferente. Comentando esta ley, Castillo de Bovadilla dice que la buena fama de los testigos singulares debe constar por escrito porque todas las veces que la ley requiere el abono del testigo se debe articular y probar, no haciendo fe de otra manera y añade que esta clase de probanza singular sólo es aplicable a casos de cohecho y no de baratería. [30] En cambio Alonso de Villadiego, que se extiende largamente en la glosa de esta ley, opina que debe aplicarse tanto a uno como a otro caso y no sólo a los jueces, sino también a los regidores y a otros oficiales públicos. [31]

La misión del juez durante el procedimiento de oficio

---

29 A. G. I., Indiferente General, legajo 754. Las leyes que justifican esta lista son las: 31, tít. 7, lib. I; ley 7, tít. 4, lib. 9; ley 4, tít. 6, lib. 8; ley 1, tít 27, lib. 4, y la ley 6, tít. 9, lib. 3 de la *Nueva Recopilación*. Véase también la ley 7, tít. 2, lib. 7.

30 *Política para corregidores*, tomo II, lib. V, cap. 1, núm. 224. Como es sabido el cohecho ocurre cuando se soborna y corrompe con dádivas al juez para que contra justicia o derecho haga o deje de hacer lo que se le pide, mientras que la baratería es el delito del juez que admite dinero o regalos para dar una sentencia justa.

31 *Instrucción política*, cap. VI, parágrafo 4.

es averiguar la verdad, de modo que si las declaraciones de alguno de los testigos deshacen las acusaciones hechas por otros, el juez debe tener ambos testimonios presentes al redactar los cargos, sin esperar a que sea el residenciado quien destruya todas las imputaciones hechas en la secreta.

Si el residenciado se ausentase sin autorización antes de comenzar la residencia o antes de cumplirse el término de ella, es tenido por confeso de las culpas que se le imputan y demandas que se le han puesto y puede ser condenado (en las demandas, mediando el juramento de la parte), salvo que hubiere huído para escapar a las injurias de enemigos poderosos o de un juez cruel y parcial y se presentase luego ante sus superiores. [32]

32 Bovadilla: *Política para corregidores,* tomo II, lib. V, cap. I, número 117. Alonso de Villadiego: *Instrucción política,* cap. VI, parágrafo 2, núm. 18. Juan de Hevia Bolaños: *Curia Filipica,* tomo I, parte 4, párrafo 2, número 2.

CAPITULO TRECE

I.—CARGOS. - DUDA SOBRE SI DEBEN DARSE AL RESIDENCIADO LOS NOMBRES Y LOS DICHOS DE LOS TESTIGOS. - OPINIÓN DE SOLÓRZANO. - RESIDENCIA DE AVILÉS. - INSTRUCCIONES DE LAS AUDIENCIAS DE CHARCAS Y LIMA. - CARGO A LOS OIDORES POR LO DECIDIDO EN VOTO CONSÚLTIVO. - RESIDENCIA DEL DUQUE DE LA PALATA.

II.—CARGOS MÁS COMUNES. - COMERCIO DE LOS CORREGIDORES. - DEFENSA DE LOS REPARTIMIENTOS HECHA POR UN VIRREY DEL PERÚ. - SE PERMITE EL COMERCIO Y SE ORDENA LA FORMACIÓN DE UN ARANCEL. - RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE LIMA. - EXCESOS COMETIDOS. - SE SUPRIMEN LOS REPARTIMIENTOS. - PROVISIÓN DE OFICIOS EN CRIADOS, PARIENTES Y ALLEGADOS.

I

De acuerdo con las comprobaciones hechas en la secreta, el juez confeccionaba una lista de cargos de la que daba traslado al residenciado, para que presentase su defensa.

Un punto no suficientemente aclarado era, si el juez debía o no, dar el nombre y el dicho del testigo junto con el cargo resultante de la declaración. La ley 11, tít. 18, partida 3, al tratar de las pesquisas, declara que los jueces deben dar traslado de los nombres y de los dichos de los testigos, para que el pesquisado pueda defenderse mejor.

Las dudas resultan de la falta de una disposición análoga para las residencias.

Juan de Hevia Bolaños dice que debe darse traslado a los residenciados de los cargos, de las deposiciones de los testigos y de sus nombres igual que se hace en las otras pesquisas, para que se "puedan descargar, decir, probar y alegar en su defensa lo que les conviniere, pero agrega que cuando el residenciado es tan poderoso que se teme que pueda damnificar a los testigos que declararon contra él, se omite dar los nombres. De aquí que era práctica aceptada en España, dar sólo los cargos, a los presidentes, oidores y otros oficiales de las audiencias visitados o residenciados. [1]

Para las Indias se dictó la R. C. del 17 de abril de 1606, recogida en la ley 24, tít. 34, libro 2 de la Recopilación de 1680, ordenando que en el juicio de visita no se dé a los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos que depusieren pues además "de que sería de grandísimo impedimento para averiguar la verdad resultarían otros inconvenientes". Probablemente en esa ley se basaba Solórzano y Pereira, para decir que el juicio de visita se diferenciaba del de residencia, en que en el primero no se daba copia de los nombres de los testigos ni de sus deposiciones, al funcionario enjuiciado. [2] Parece ser esta la opinión más acertada y la más generalmente seguida. En la mayoría de las residencias que conocemos se daba al residenciado el nombre

1 Juan de Hevia Bolaños: *Curia filipica,* tomo I, parte 4.ª, párrafo 4, núm. 4. Castillo de Bovadilla dice que "se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos» (*Política* cit., tomo II, lib. 5, cap. 122).

2 *Política Indiana,* libro 5, cap. 10, núm. 12. Diego González de Villarroel en *Examen y práctica de escribanos y índice de las provisiones que se despachan por ordinarios en el Consejo,* Madrid, año de 1728, dice, en nota del folio 18, que "Cuando se dan los cargos a los residenciados se les dan los nombres de los testigos en dichas residencias", "y cuando se dan cargos de visitas no se dan nombres de testigos". Lo mismo dice Lorenzo Matheu y Sanz en su *Tractatus de re criminali,* Lugduni, 1738, pág. 342, núm. 41.

de los testigos junto con las deposiciones y los cargos, cosa que no ocurría en las visitas. [3]

Además aparece indirectamente corroborada por algunas leyes. Por ejemplo, la razón invocada para cambiar en visitas las residencias que se tomaban a los marinos de las armadas de las Indias, fué la de conseguir que los testigos declarasen sin temor, resguardados por el secreto del procedimiento, lo que a contrario sensu nos indica, que en las residencias debían manifestarse los nombres de los testigos.

Debe aclararse, sin embargo, que no todos pensaban así. El juez de residencia del Marqués de Avilés se limitó a hacerle los cargos sin transcribir los dichos ni los nombres de los testigos en que se fundaban. Al protestar Lastarria, apoderado de Avilés, dijo que fundaba su protesta "en el derecho natural o eterno, en leyes positivas, específicas, en la racial costumbre general y en el particular estilo de estas provincias según atestiguaban los autores y consta auténticamente del último juicio de residencia de uno de los Excelentísimos Señores predecesores de mi parte". La ley

3 Toribio Esquivel Obregón, en sus *Apuntes para la Historia del Derecho en Méjico,* Ed. Polis, Méjico, 1938, tomo 2, pág. 159, dice que el funcionario afectado por la visita no sabía "si se le hacían cargos, de qué, ni por quién, ni aun después de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba..."

Creemos que hay aquí una confusión. A los visitados no se les daban los nombres de los testigos, pero en todos los casos que conocemos se les daba traslado de los cargos de que eran acusados para que pudiesen defenderse; lo contrario hubiera sido monstruoso y estaría en contradicción con todo el sistema legal español. En los despachos de visitadores se incluía una cláusula concebida más o menos así: "y habida la debida información les haréis cargo de las culpas que contra ellos resultaren y recibiréis sus descargos". (Por ejemplo, véase *Código de Encinas,* libro 3, pág. 70). Aun en el caso citado por Esquivel Obregón de la visita efectuada por Francisco Garzarón a las audiencias de Nueva España, Ramírez Valenzuela (de quien Esquivel toma la información) dice que "llegado el caso de sacar los cargos, comenzó por los oidores, dándoles solo el cargo o cargos que resultaban contra ellos, sin decir la comprobación que tenían, ni aun por palabras generales, ni diciendo, si estaban plena, o semiplenamente probados".

que alegaba era la de partidas comentada poco antes, y el precedente, el juicio del Marqués de Loreto en el cual Villava había dado al residenciado los nombres de los testigos al fin de cada cargo. [4]

En las instrucciones para jueces de residencias aprobadas por la Real Audiencia de Charcas en 1805, se leía, que de los cargos que resultaren de la información secreta debía darse traslado a los residenciados sin expresar los nombres de los testigos que hubieran depuesto. En cambio en la instrucción preparada por el Fiscal de la Real Audiencia de Lima don José de Gorbea y Vadillo se expresaba que de las culpas que resultaban "contra los residenciados se les hace el cargo dándoles traslado de todo, con los nombres de los testigos, siempre que no haya algún riesgo". [5]

No obstante los antecedentes contradictorios que acabamos de exponer, creemos que en los juicios de residencia debía siempre citarse los nombres de los testigos al hacerse los cargos y que precisamente es éste, uno de los detalles que lo diferencian del juicio de visita.

Según aconseja la mayoría de los autores, el juez debía abstenerse de hacer cargos por motivos fútiles y menudos. El cargo, hecho en un lenguaje moderado, debía referirse directamente a un determinado hecho especificando todas las circunstancias pertinentes de tiempo, lugar y persona, siendo nulos los cargos generales como sería el decir que el residenciado fué ladrón, parcial o que no hizo justicia a las partes.

---

4 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 161. Cuaderno primero de cargos, folio 71 v... Al formar López Andreu el cuaderno de cargos había fundado cuidadosamente cada uno en las declaraciones de los testigos que él mismo resumía, citando las hojas en que se hallaban, pero al dar traslado a Avilés lo hizo sólo de los cargos omitiendo los nombres de los testigos y sus dichos.

5 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.683.

En un memorial remitido al Rey sobre cuestiones de gobierno, hacienda y justicia del Virreinato del Perú, se expresaba que por eludir los cargos que se les pudieran hacer en sus residencias, los virreyes estilaban remitir todos los negocios por mínimos que fuesen al acuerdo por voto consultivo, donde con la autoridad que tenían se determinaban de acuerdo a su voluntad, y como los jueces de residencia carecían de jurisdicción sobre los oidores quedaban muchas cosas sin remedio ni castigo. Habiéndose enviado el memorial a una junta especial reunida en casa del Gobernador del Consejo de Indias, se consultó con el Monarca las soluciones adecuadas para cada uno de sus puntos, resolviéndose en la cuestión que nos ocupa, que los jueces de residencia de los Virreyes del Perú y Nueva España, hicieran cargo de la culpa que resultare en los negocios que el virrey hubiera llevado al acuerdo por voto consultivo, tanto el virrey como los oidores. La R. C. correspondiente fué expedida el 7 de octubre de 1662 y podemos afirmar que tuvo efectiva aplicación.[6] En la sentencia pronunciada por el Consejo el 13 de junio de 1696 en la residencia que el Licenciado Matías Lagúnez tomó al Virrey del Perú, Duque de la Palata, se impuso al difunto Virrey diez mil quinientos pesos de multa por haber otorgado una carta de naturaleza a un extranjero, mil quinientos pesos al fiscal y mil pesos a cada uno de los oidores que en el acuerdo fueron de parecer que se concediese dicha carta.[7]

6 A. G. I., Indiferente general, legajo 430, libro caratulado: "General. Desde 7 de octubre de 1662 hasta 5 de junio de 1676". *Cedulario índico* cit., tomo 38, núm. 9, fol. 13, ley 2, tít. 15, lib. 5.

7 El cargo de haber participado en operaciones comerciales más o menos disimuladas que aparece una y otra vez en las residencias de los gobernantes de toda América, no suele tener otra causa que el humano deseo de enriquecerse. Empero en el Paraguay, el comercio hecho por los gobernadores reviste contornos especiales sobre los que se explaya Marcos José de Larrazábal, acusado de comerciar con géneros de Castilla. Dice el ex goberna-

Como es lógico, los cargos correspondían al incumplimiento de las diversas obligaciones de los residenciados. No haremos aquí una lista de los posibles cargos, pero sí nos referiremos brevemente a uno de los más corrientes en las residencias indianas: el de haber violado las leyes que prohiben el comercio y toda clase de negociaciones a los funcionarios reales.

II

La frecuencia de estos cargos, especialmente en las residencias de los corregidores obedece al hecho de que virreyes y audiencias, toleraban el comercio de estos funcionarios, por considerarlo un mal necesario.

El Virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, defendía el sistema explicando que sin la posibilidad de comerciar e imponer repartimientos de mercaderías a los indios, no se encontraría persona que quisiera administrar justicia en estas regiones, debido al corto sueldo que gozaban los corregidores. Por otra parte —decía—, ciertos artículos, como por ejemplo, las mulas, que los indios no eran capaces de comprar al contado, había que vendérselas al fiado y solamente los corregidores que contaban con su

dor que es imposible dejar de llevar al Paraguay efectos de afuera, pues allí no corre moneda y "cuanto se compra para mantener una casa se hace a cambalache de ropas". En géneros se paga el salario de los criados, lo mismo que los caballos, las mulas y los bueyes, hasta los pobres son socorridos en especie. El gobernador no puede menos de tener estancia so pena de mendigar su alimento, pues no hay carnicerías, ni se vende carne de vaca en parte alguna a no ser en pie y esto, como a ocho o diez leguas de la ciudad, que es donde hay estancias de ganado. Finalmente expresa Larrazábal que todo lo antedicho es tan notorio "que los señores obispos y religiosos más timoratos sin excepción de orden, que en todo el mundo no comercian ni contratan, allí es preciso que lo hagan si no van a mantenerse de limosna..." (A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.408).

autoridad para hacer trabajar al indio hasta su pago, eran capaces de hacerse cargo de este negocio. [8]

No sería difícil rebatir estos argumentos que pretenden justificar los repartimientos, con otros testimonios de la época, [9] pero no puede negarse que en la exposición de Manso de Velasco hay una cosa cierta y es, que la escasez de los emolumentos de los corregidores no les permitía vivir sin recurrir a la explotación de los indígenas. [10]

Ya que las constantes penurias del erario, no permitían adoptar el verdadero remedio que hubiera sido aumentar los salarios de los corregidores y aplicar después con severidad las penas que castigaban el comercio, se pensó en otra solución. Teniendo en cuenta los informes de personas bien intencionadas del Perú y Nueva España que destacaban los abusos cometidos por los corregidores al repartir más efectos que los que requerían las necesidades del vecindario y venderlos a precios excesivos y ante la imposibilidad de

8 A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.192.

9 Por ejemplo, el Obispo de Méjico, con palabras aplicables al Perú, decía que "los repartimientos fueron precisos al tiempo de la conquista cuando los indios andaban desnudos, y no tenían los instrumentos necesarios para la agricultura; ahora no, porque los mismos naturales tejen sus ropas, crían ganados y aun cuando se advirtiese alguna falta en ellos, debía hacerse el repartimiento sin ganancias inmoderadas". (Citado por Emilio Ravignani en *El Virreinato del Río de la Plata* cit., pág. 177).

10 El Arzobispo Virrey de Nueva Granada, Antonio Caballero y Góngora, escribía en 1789 que la falta de una competente dotación era el origen de la corrupción de la mayor parte de los jueces subalternos de América. Los corregidores —decía— se han convertido en monopolistas tanto de los frutos que se extraen de las provincias como de los géneros comerciales que se introducen en ellas, y "el desorden es tan inveterado que se ha convertido en una especie de derecho consuetudinario, hasta alegarse en los juicios de residencia y ciertamente nunca podrá remediarlo ni castigarlo el Gobierno mientras se pretenda que trabajen sin remuneración" (*Relaciones de mando* cit., págs. 232 y 234). Creemos con Enrique Ruiz Guiñazú, que otra de las causas de los abusos cometidos por los corregidores estaba en el exceso de imperio que la ley ponía en sus manos (*La Magistratura Indiana* cit., página 298 y s.).

acabar con los tratos y granjerías de los corregidores, se autorizó el comercio bajo ciertas condiciones.

Por una R. C. del 15 de junio de 1751 se ordenaba que en Lima, Méjico y Santa Fe se reuniera una junta presidida por el virrey e integrada con cuatro ministros y el fiscal de la audiencia, para fijar los géneros que se necesitaban en los corregimientos, las cantidades y los precios y confeccionar un arancel que debían entregar a cada corregidor para que se ajustara a él y lo colocara en las puertas de su posada durante todo el tiempo que ejerciera su empleo. El que en sus ventas sobrepasara los precios fijados en el arancel, sería castigado con privación de oficio y pena del cuatrotanto.

Con esta disposición, se pretendía acabar con la situación equívoca resultante de la tolerancia con que las autoridades disimulaban el comercio de los corregidores, proteger a los habitantes poniendo un límite a los repartimientos y por último, cobrar los derechos de alcabala sobre las mercaderías repartidas, cosa imposible de hcer con el comercio subrepticio que hasta entonces había existido.

La junta de la ciudad de Lima formada el 14 de abril de 1752, cumplió su cometido y el 20 de diciembre del año siguiente, se expidió un auto disponiendo entre otras cosas, que los jueces de residencia que se nombraran en lo sucesivo, llevaran por primer capítulo de instrucción que en los autos que formaran, hicieran constar por certificación de escribano, que el residenciado colocó y mantuvo el arancel conforme a lo ordenado por la R. C. de 1751. Se mandaba también que se substituyera la pregunta de los interrogatorios de residencia sobre si los corregidores habían contratado y tenido otros tratos, granjerías y mercaderías, sin licencia de S. M. por otra concebida así: "si saben que el corregidor haya introducido más géneros y efectos o vendídolos a ma-

yores precios u otros de lo que permite el arancel que se insertó en su título, y si éste se fijó en la capital de su provincia subsistiendo en ella todo el tiempo de su gobierno". Estas providencias locales tuvieron la Real aprobación por Cédula del 5 de junio de 1756, en la que se ordenó que además de la pena del cuatrotanto que ya se había establecido, se pudieran aplicar otras que se considerasen proporcionales a las circunstancias de la contravención. [11]

A. fines de 1766 el Virrey Amat envió al contador oficial real Mariano Maruni para vigilar la aplicación de las tarifas en vigor, pero toda precaución resultaba insuficiente subsistiendo la causa que empujaba a los corregidores a la deshonestidad: la escasez del salario que percibían y del cual debían abonar los gastos de su traslado de España, si venían de la Península, la contribución de media anata, pago de despachos y de gastos de residencia. No faltaron funcionarios celosos del aumento de la Real Hacienda que en vez de perseguir las violaciones a los reglamentos vigentes y procurar el aumento de los salarios, consideraron los repartimientos como el medio normal de vida de los corregidores y llegaron a recomendar la total abolición de sus sueldos. En este sentido pensaba el primer intendente de ejército y real hacienda del Virreinato de Buenos Aires, Manuel Ignacio Fernández, que en carta a José de Gálvez, opina que "siendo constante que todos los corregidores no sólo se exceden en el repartimiento de lo que las audiencias les tienen permitido, sino que en los cinco años se aprovechan y van a España con otra tanta cantidad como la que han repartido, me parece muy justo que el importe de sus sueldos que cobran por la exacción de tributos quede desde luego a beneficio de la real hacienda...". El mismo Fernán-

11 *Memorias de los gobernantes del Perú* cit., tomo 4, pág. 152 y ss. y 311.

dez revela que en otros tiempos los corregidores hacían cesión de sus sueldos a beneficio del secretario y oficiales de la secretaría del Virreinato del Perú, lo que evidenciaba la poca falta que les hacía ese auxilio, y que en cambio, con los repartimientos, el que menos lograba una utilidad de 80.000 pesos en el transcurso de los cinco años que duraba su mandato. [12]

En una representación de la Ciudad de Cuzco fechada en 1768, se dice con referencia a los requisitos acordados en la R. C. de 1751 que permitió el comercio de los corregidores, que "estas precauciones se quedaron en sola prevención, porque apenas se hallará corregimiento que se haya sujetado a su cumplimiento". La misma representación abunda en detalles sobre las operaciones de los corregidores, forma de imponer a los habitantes de sus distritos el repartimiento de mercaderías innecesarias y no incluídas en los aranceles, manera de doblegar la voluntad de los que pretendían resistir, excesos en el cobro de las deudas y otros abusos. [13]

En una circular enviada a los corregidores del Perú por el Virrey, el 5 de febrero de 1777, se disponía una serie de medidas para evitar los excesos en los repartimientos. Entre otras cosas se ordenaba a los corregidores que verificado el repartimiento, enviaran al superior gobierno una razón juramentada de los efectos distribuídos, especificando las personas que los habían comprado y los precios a que se habían realizado las ventas. [14]

---

12 A. G. N., División Colonia, Sección Gobierno, Correspondencia del Intendente de Buenos Aires con España 1778-1786, S. IX, C. XXII, A. 8, núm. 2. Carta de Manuel Ignacio Fernández a José de Gálvez, fechada en Buenos Aires el 6 de agosto de 1779.

13 *Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernador el Perú* cit., tomo 3, pág. 213.

14 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 124, exp. 8.

Ese mismo año se ordenó la formación de otra junta en Lima, integrada por el Virrey, el Visitador general del Virreinato, el Regente y el Fiscal más antiguo de la Real Audiencia, para que redactaran un nuevo reglamento y arancel que reformase a los anteriores. El arancel hecho en Lima fué aplicado en Buenos Aires por el Virrey Vértiz, pero el fin de los repartimientos se hallaba próximo. El Virrey del Perú, Agustín de Jáuregui, los abolió el 9 de diciembre de 1780 en una disposición confirmada por la Real Cédula del 12 de julio de 1781. Con la reforma intendencial se suprime definitivamente esta institución. [15]

Durante largo tiempo fué también cargo ordinario en las residencias de los virreyes, el haber proveído oficios en criados, parientes y allegados. Los virreyes ya venían a América decididos a abonar en sus residencias los dos mil pesos de multa con que solían castigarse esas designaciones, antes que dejar de hacerlas. El Duque de la Palata llega a decir paladinamente que los virreyes estaban obligados a ello, pues de lo contrario pocos serían los que los seguirían "tres mil leguas expuestas a grandes peligros y trabajos y sin esperanza de premio". [16]

15 Emilio Ravignani: *El Virreinato del Río de la Plata* cit., páginas 190 y 191. El Virrey del Perú, Teodoro de Croix, propuso en 1789 extinguir las intendencias, reponer los corregimientos y autorizar los repartimientos, pero le fué adversa la resolución del Consejo de Indias (Idem, pág. 205).

16 *Memorias de los Virreyes* cit., tomo 2, pág. 122. Algunas R. C. imponían expresamente a los jueces de residencia la obligación de realizar determinados cargos. Por ejemplo, una del 26 de marzo de 1638 dispone que en las residencias de los Almirantes y Capitanes de las flotas se les haga cargo especial si llevaron a España religiosos residentes en América sin el correspondiente permiso del Virrey o Gobernador y de sus Prelados.

Otra del 26 de junio de 1765 se manda hacer cargo en las residencias de los que hubieran administrado justicia si permitieron en sus distritos la edificación de monasterios, iglesias, conventos y hospicios de religiosos sin licencia real.

CAPITULO CATORCE

RESIDENCIA PÚBLICA. - CAPÍTULOS. - PARECER DE MOJARRIETA Y DE OTROS AUTORES. - ACCIÓN POPULAR. - DEMANDAS Y QUERELLAS. - TRÁMITE. - DISPENSAS.

En la parte pública de las residencias, podían ponerse capítulos, demandas y querellas al residenciado. Serapio Mojarrieta, en su breve y excelente *Ensayo sobre los juicios de residencia,* niega rotudamente la posibilidad de los capítulos. Dice textualmente que "no hay acción popular para que indistintamente pueda cualquier particular demandar civil o criminalmente a los empleados sujetos a residencia. ¿Ni cómo pudiera permitirse semejante acción popular cuando los gobernadores superiores, sus asesores y secretarios están sujetos a la residencia de oficio?"

Y en otro párrafo agrega "que no es parte legítima para deducir demanda pública el que en su particular no hubiere sido agraviado, ni es lícito a persona alguna querellar los agravios de otro, ni pedir reparación de perjuicios como no lo haga en su nombre y suficientemente autorizado con su poder".[1]

Hay que reconocer que los capítulos, en los que se ejerce la acción popular, no son considerados por las leyes de Castilla[2] e Indias, pero no puede negarse su existencia

1 Mojarrieta: *Ensayo* cit., págs. 175 y 176.

2 Sólo la ley 41, tít. 4, lib. 2 de la Nueva Recopilación los menciona indirectamente.

como hace Mojarrieta, pues son admitidos por varios autos acordados del Consejo Real y estudiados por casi todos los tratadistas que se han ocupado de las residencias.

Para capitular no era necesario haber sido directamente perjudicado. Por ejemplo, podía capitularse a un corregidor por haber usado él o su mujer trajes en desacuerdo con las pragmáticas contra el lujo.[3] Para ser admitido, bastaba prestar fianzas de pagar la indemnización a la que sería condenado en caso de no probar los capítulos.

Cuando los corregidores preveían que algunas personas les podían levantar ciertos capítulos en sus residencias, se hacían poner desde el comienzo del juicio, esos mismos capítulos por algún amigo que luego se dejaba vencer, con lo que el corregidor quedaba absuelto y excluídos los demás posibles capitulantes. Para evitar tales argucias, Alonso de Villadiego aconsejaba que si se presentaban varios capitulantes sobre un mismo asunto, se admitiera al más idóneo.[4] El trámite era el mismo que para los juicios ordinarios pero abreviando los términos.

Aclara Bovadilla que aunque los actos hechos en un juicio valen en otro, esto no se entiende cuando el uno fué sumario y el otro plenario por lo que los testigos de la secreta no harán fe en los capítulos, si no se volvieran a representar por el capitulante.[5]

Pronunciada la sentencia por el juez de residencia y hubiese sido o no interpuesta apelación por el residenciado o el capitulante, los autos eran elevados al tribunal superior para ser examinados junto con la secreta.[6]

---

3 Pedro Melgarejo: *Compendio de contratos públicos* cit., pág. 377.

4 Alonso de Villadiego: *Instrucción* cit., cap. 6, párrafo 21, núm. 9.

5 Castillo de Bovadilla: *Política* cit., tomo 2, lib. 5, cap. 2, núm. 51.

6 La acción popular que se ejercía en el juicio de residencia es calurosamente elogiada por algunos autores modernos. Entre ellos Joaquín Sánchez de Toca en *Del Gobierno en el Régimen Antiguo y el Parlamentario,* Ma-

Las demandas y querellas procedían cuando había alguna parte agraviada por el residenciado. Debían iniciarse dentro del término fijado por la ley, pero si el demandante se considerase perjudicado en algún asunto que todavía se hallaba pendiente de resolución ante otro magistrado, cumplía con presentarse dentro del término al juez de residencia para que éste le reservara su derecho, para oírlo más adelante si finalizaba la causa pendiente antes de terminar la residencia, o para que se presentara directamente ante el Consejo de la Audiencia respectiva en caso de que para ese entonces los autos del juicio de residencia hubieran sido ya remitidos al tribunal de apelación. [7]

Al igual que los capítulos, las demandas y querellas se substanciaban por los mismos trámites de juicio ordinario, pero acortando los términos y sin que estos dejaran de correr los días feriados. La parte pública tenía una gran importancia en el juicio de residencia y salvo contadísimas excepciones no era dispensado aunque el funcionario hubiera sido agraciado con la exención de la secreta. [8]

A través de lo dicho hasta aquí, habrá podido verse, que no había en América funcionarios irresponsables y que la Corona puso el mayor empeño en que las vías de hacer efectiva la responsabilidad, fueran numerosas y estuvieran abiertas a todos los habitantes.

---

drid, 1890, tomo I, cap. 3. Carmelo Viñas Mey, en *El régimen jurídico y de responsabilidad en la América Indiana* (Publicaciones de la Revista de las Españas, núm. 9), pág. 58, señala algunas legislaciones extranjeras contemporáneas que adoptan instituciones semejantes a la acción popular de las residencias españolas.

7 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 163. Auto de Victorián de Villava en la presentación de doña Rosalía Ortega.

8 Solían ser numerosas las demandas presentadas contra los residenciados. Por ejemplo, en la residencia del Gobernador de Buenos Aires, Andrés de Robles las demandas no fueron menos de dieciocho (A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.192).

CAPITULO QUINCE

I.—SENTENCIA. - FACULTADES DEL JUEZ. - OBLIGACIÓN DE SENTENCIAR. - REDACCIÓN DE LA SENTENCIA. - SE ANALIZA LA VIDA PRIVADA Y EL CARÁCTER DEL RESIDENCIADO. DIVULGACIÓN DE LA SENTENCIA. - PENAS: MULTA, INHABILITACIÓN, DESTIERRO. - TÉRMINO PARA SENTENCIAR.

II.—COSTAS. - IMPOSICIÓN DE COSTAS AL INOCENTE. - CRÍTICAS Y PROTESTAS CONTRA EL SISTEMA. - PAGO DE LOS GASTOS DE REMISIÓN DEL PROCESO. - SE DEJA AL ARBITRIO DE LAS AUDIENCIAS EL SEÑALAR LOS SALARIOS DE LOS JUECES Y ESCRIBANOS. - EL CONSEJO DE INDIAS DISMINUYE LAS REGULACIONES EXCESIVAS. - SALARIO DE LOS ESCRIBANOS.

III.—ENVÍO DE LOS AUTOS. - ACECHANZAS DE LOS RESIDENCIADOS. - MEDIDAS DISPONIENDO LA RÁPIDA REMISIÓN DE LOS PROCESOS. - ORIGINALES Y COPIAS. - ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. - RELACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DE LOS AUTOS. - LIBROS QUE DEBÍAN LLEVAR LAS AUDIENCIAS.

I

Dados los cargos y presentados y probados los descargos por el residenciado, el juez se hallaba en condiciones de sentenciar la secreta.

Debe recordarse que la finalidad del juicio de residencia es hacer responsable al funcionario y no modificar sus providencias, de modo que el juez debe circunscribirse a

declarar si el enjuiciado obró bien o mal y a hacer efectiva su responsabilidad en el segundo caso. El revocar las disposiciones equivocadas o injustas, sólo toca a los superiores o a los sucesores del residenciado. [1]

Para aclarar el concepto, Serapio Mojarrieta pone el ejemplo siguiente: si en virtud de la pregunta ordenada por la ley 39, tít. 2, libro 3 de la Recopilación de Indias, se comprueba que un virrey concedió algún oficio a un pariente suyo en contravención a la ley 27 del mismo título, el juez de residencia puede castigar al virrey pero no mandar que cese en su puesto el empleado, cosa reservada al sucesor del virrey culpable según dispone expresamente la ley 34. [2]

Otra consecuencia del carácter del juicio es que el juez no puede avocar a sí pleitos juzgados o pendientes en otros tribunales, aunque el residenciado hubiere tenido en ello alguna intervención. Por si pudiera caber alguna duda, así lo resolvió expresamente el Consejo en la sentencia dictada el 13 de agosto de 1781 en la residencia que tomó Juan Ignacio de Urriza al Gobernador de la Habana, Marqués de la Torre. [3]

En la instrucción para jueces de residencia dada en Madrid el 20 de agosto de 1528, se advertía a los jueces que no enviaran en la residencia cosa indecisa o por deter-

1 Conf. Serapio Mojarrieta: *Ensayo sobre los juicios de residencia* cit., página 38.

2 Otro ejemplo: si un funcionario no hizo lugar a la apelación interpuesta contra una providencia suya, el juez de residencia puede obligarlo a indemnizar los perjuicios causados, pero no conceder la apelación.

3 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690. A veces, disposiciones locales se encargaban de restringir las atribuciones de los jueces de residencia. En las ordenanzas dictadas por el Virrey del Perú Duque de la Palata, se ordena a los jueces de residencia que ni de oficio ni a pedimento de parte conozcan en causas de cacicazgos y que no condenen a ningún cacique principal a las penas de muerte, azotes o a ser trasquilado. Si los delitos cometidos merecieran esas penas, debían enviar todo lo actuado a las Audiencias para que allí se determinasen las causas (Tomás de Ballesteros: *Ordenanzas del Perú* cit., libro 2, tít. 17, ord. 17).

minar y que no hicieran remisión de cosa alguna al Consejo "salvo de aquellas que se deban remitir conforme a los capítulos, con apercibimiento que si otra cosa remitiere sin determinar, que a su costa se enviará persona que lo determine". [4]

En los formularios de despachos de residencia que se siguieron utilizando hasta el fin de la dominación española, se incluía también una cláusula semejante ordenando al juez que determinara todos los cargos "excepto los que fueren de calidad, que no podáis determinarlos, sino remitirlos al Consejo y esto habéis de hacer con la mayor información que pudiéredes de manera que se pueda determinar por ella... sin que sea necesario hacer otras nuevas diligencias".

En la práctica, además de los casos expresamente ordenados por la ley, [5] solían remitirse al Consejo los casos en que se cuestionara la validez de algunas providencias tomadas por el residenciado y de las cuales se hubiera ya dado cuenta a S. M., sin que hasta el momento hubiera recaído resolución.

El Consejo no olvidó desaprobar claramente a aquellos jueces que dejaron injustamente de sentenciar algunos cargos. Cuando el Virrey Berenguer de Marquina, juez de residencia del Virrey Azanza, remitió a España sin sentenciar los autos de la residencia de su antecesor, el Consejo le advirtió lo reparable que había sido la intempestiva remisión de los autos sin pronunciar sentencias y sin la instrucción correspondiente en contravención a lo prevenido en las Leyes de Castilla y de Indias y en el despacho de comisión, manifestando que si en lo sucesivo se incidía en

4 Vasco de Puga: *Provisiones* cit., fol. 10.

5 Por la ley 6, tít. 4, part. 3, se prohibe al juez determinar aquellos casos que merezcan la pena de muerte o de perdimiento de miembro. Ver también las leyes 12 y 13, tít. 7, lib. 3 de la Nueva Recopilación.

igual defecto, serían responsables los causantes, de los daños y perjuicios. Berenguer de Marquina solicitó que se omitiera esta amonestación en la certificación que se diera al residenciado para publicar, pero el Consejo rechazó su petición. [6]

Por una R. C. del 5 de junio de 1620, que desarrollaba el concepto contenido en el cuarto de los Capítulos de residencia sancionados en Sevilla en el año de 1500, se ordenaba a los jueces de residencia que con todo desvelo y cuidado debían averiguar los buenos procedimientos de los residenciados para que los buenos fueran premiados y los malos castigados. [7] El consignar los buenos procedimientos del residenciado tenía su importancia, pues los resultados de los juicios de residencia eran un valioso auxiliar para medir el mérito de los postulantes que pretendían nuevos empleos. En cumplimiento de estos preceptos, los jueces trataban de caracterizar al funcionario enjuiciado señalando detalles aparentemente nimios, pero que contribuían a trazar su perfil moral y obtener un retrato vivo del residenciado. Nos encontramos así en sentencias en las que se asientan sus más mínimas reacciones, si es que según el criterio del juez, podían tener valor de un síntoma para juzgar las aptitudes de la persona a la que se referían; hasta el haber interrumpido la sopa para acudir a reparar ciertos daños se menciona en una sentencia. [8]

La vida privada, moralidad, costumbres y pasatiempos de los residenciados, todo cae en ocasiones bajo el escalpelo implacable de los jueces que extremando su celo no se detienen solamente a fiscalizar los actos propios del oficio

6 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.252.

7 Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. 4, tit. 8, ley 34. Ley 32, tit. 15, libro 5 de la Recopilación de Indias.

8 Sentencia pronunciada el 7 de abril de 1767 en la residencia de Domingo Trespalacios y Escandón (A. H. N., Sección Consejo, legajo 21.689).

del magistrado sometido a juicio, sino que se creen autorizados a analizar y criticar las más íntimas de sus acciones.[9] En una sentencia dictada en el siglo XVI, se declara digno de reprensión el hecho de que el oidor de la Real Audiencia de Méjico don Antonio Mejía, hubiera salido al campo muchas veces con perros y arcabuces a correr novillos, sin guardar la autoridad correspondiente a su oficio y al determinarse el cargo de "no haber vivido casta y honestamente de lo cual se ha murmurado", se le advierte que en lo sucesivo tenga más cuidado y recato.[10]

En una sentencia del Consejo, fechada el 14 de julio de 1794, se reconoce la "pureza, desinterés y eficacia" de un Gobernador, Capitán General y Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, pero se expresa que debido a su genio áspero e intrépido y a un tesón en llevar adelante sus ideas sin ceder al dictamen de otros, de lo que habían resultado algunos perjuicios, se le declara "por sujeto poco a propósito para los destinos de Gobernador Político, Presidente y Jefe de un Reino de Indias, en quien sobre la rectitud, pureza y desinterés debe resplandecer la afabilidad, docilidad, humanidad y prudencia para evitar los perjuicios que pueden resultar de los defectos opuestos a estas virtudes, principalmente en aquellas distancias".[11]

Si el residenciado era absuelto de los cargos, el juez lo declaraba recto y buen ministro, acreedor de los correspondientes ascensos o utilizaba otras fórmulas parecidas destacando su desinterés, integridad, rectitud, etc. Por ello algunos residenciados, previa obtención del permiso necesario, imprimían las sentencias para difundirlas o presentarlas

9 Sobre la íntima relación de Moral y Derecho en las Leyes de Indias, véase el capítulo 13 del tomo 2 de la *Historia del Derecho Argentino* de Ricardo Levene.

10 A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.184.

11 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.692.

junto con las relaciones de sus méritos y servicios al solicitar nuevas mercedes.[12] El divulgar una sentencia era tarea reservada a la voluntad del residenciado y de la cual el juez no debía hacerse cargo. En la sentencia pronunciada por el Consejo de Indias el 8 de agosto de 1781 en la residencia del Gobernador Joaquín de Espinosa Dávalos, se multó al juez de residencia, Pérez Cavero, "por publicar por bando la sentencia contra el estilo legal y en manifiesto agravio del residenciado".[13]

Las penas que acostumbraban a imponer los jueces en sus sentencias, eran las de multa, inhabilitación temporal o perpetua, destierro y traslado.[14] La de multa era sin duda la más corriente de todas, ascendiendo a veces las condenaciones a crecidas sumas. En algunas oportunidades se concedió facilidades para su pago. Por ejemplo al Virrey del Perú Príncipe de Esquilache se le autorizó a abonar a plazos las condenaciones, dando fianzas hasta la terminación de los pagos.[15]

La inhabilitación perpetua no siempre era aplicada rigurosamente. Más de una vez se dió el caso de condenados a

---

12 Algunas de estas sentencias impresas son citadas en la *Biblioteca Hispano-Americana* de José T. Medina. Por ejemplo, tomo 3, pág. 420, y tomo 6, pág. 273.

13 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690.

14 Confesamos que no conocemos ninguna residencia en la que se haya impuesto la pena de traslado. La citamos porque la menciona el doctor Ernesto Schafer, quien agrega que apenas se usaba (*El Consejo Real y Supremo de las Indias* cit., tomo 2, cap. 1, núm. 2).

15 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 5. Consulta del 7 de mayo de 1627. Sobre prelación en el cobro es interesante una carta del Gobernador de Buenos Aires, don Pedro de Bayborri, fechada en Buenos Aires el 6 de diciembre de 1653, referente a la residencia de su antecesor, Jacinto de Láriz, en la que se expresa que fuera de los casos de Real Hacienda que está ante todas la scosas "han tenido prelación la satisfacción e interés de los súbditos, antes de las condenaciones" (A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo 28).

esta pena que obtuvieron luego nuevos oficios.[16] El término de la inhabilitación temporal era a veces acordado en en beneficio del condenado. En la residencia del oidor de Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, Juan Maldonado, que había sido condenado a diez años de privación de oficio el Consejo acordó que el término corriera "desde el día que el dicho juez de residencia se la comenzó a tomar y le quitó la vara del dicho oficio de oidor en adelante".[17]

En una R. C. del 28 de marzo de 1620, se dispuso que los corregidores de las Indias Occidentales que fueran alcanzados en alguna cantidad perteneciente a la Real Hacienda, a encomenderos, indios o doctrinantes, fuesen condenados a privación perpetua del oficio y desterrados por seis años a la guerra de Chile, lo que debía ejecutarse sin remedio ni dispensación alguna. Es casi innecesario destacar lo que significaba por esos años marchar a luchar contra los araucanos.[18]

Las leyes fijaban un término para dictar la sentencia. Si era pronunciada fuera de él, se consideraba igualmente válida pero el juez era castigado, pues el término prescripto "no se establece a la instancia sino al juez".[19]

16 Ernesto Schafer en *El Consejo Real y Supremo de las Indias* cit., tomo 2, cap. 1, núm. 2, cita varios casos, entre ellos el del doctor Antonio González, presidente de Guatemala, condenado a inhabilitación perpetua y nombrado luego presidente de Santa Fe.

17 *Cedulario índico* cit., tomo 36, núm. 29, fol. 36 v.

18 Solórzano Pereira: *Política Indiana,* libro 5, cap. 2, número 27; Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., libro 4, tít. 8, ley 30.

19 José Manuel Domínguez Vicente: *Ilustración y continuación a la Curia Filípica dividida en las mismas cinco partes. Trátase del modo de proceder en los juicios eclesiásticos y seculares, con lo que sobre ello hay hasta ahora dispuesto por derecho, resuelto por doctores antiguos y modernos...,* Madrid, 1790, en la Imprenta de don Gerónimo Ortega e hijos de Ibarra, tomo 3, parte 4, parágrafo 5, núm. 8, pág. 375.

II

Decía Bovadilla que había parecido gran novedad y dura cosa, una residencia despachada en 1583 a la ciudad de Soria a costa de culpados, pues se creía inconveniente que un corregidor tuviera sobre sí un juez que le buscara culpas por fas o nefas, para cobrar de él como de más fácil pagador, sus salarios antes que de la comunidad de la República. [20]

La práctica condenada por Bovadilla cundió en la Península y en América, y así vemos que una R. C. del 16 de abril de 1618 ordena que los jueces de residencia cobren sus salarios a costa de culpados, y si no los hubiere, de gastos de justicia de la Audiencia respectiva, y a falta de ellos, de las penas de cámara de la misma Audiencia con la aclaración de que si más tarde hubiera gastos de justicia, se reintegrara la cantidad abonada a las penas de cámara. [21]

Es cierto que la ley presentaba los inconvenientes que apuntaba Bovadilla, [22] pero resultaba buena si se la compara con la costumbre que en perjuicio de los residenciados fué introduciéndose poco después. Como los ramos de gastos de justicia y penas de cámara de las Audiencias se hallaban casi siempre agotados, los jueces, con la tácita y luego expresa aprobación del Consejo, comenzaron a imponer las costas a los residenciados, aunque resultaran inocentes. En los juicios del siglo XVIII es corriente que "por el justo

20 *Política para corregidores*. tomo 2, lib. 5, cap. 7, núm. 251.

21 Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. 4, tít. 8, ley 14. Ley 42, tít. 15, lib. 5 de la Recopilación de Indias.

22 El Procurador del Río de la Plata don Gabriel de Aldunate y Rada se quejaba a fines del siglo XVII de los jueces de residencia que por leves causas imponían crecidas multas para aplicarlas a gastos de residencia (*Correspondencia de la Ciudad de Buenos Aires con los Reyes de España* cit., pág. 335).

modo de proceder", se obligue a pagar las costas al funcionario que fué absuelto y elogiado en la sentencia.

Como es obvio, esta repudiable práctica no podía ser aceptada sin resistencia por parte de los residenciados, que en algunos casos (al principio de su introducción) consiguieron la devolución de lo pagado por ese motivo. [23]

Joaquín del Pino, después de la residencia que había dado como Gobernador de Montevideo, preguntaba con razón en 1790 cómo era posible que, habiendo declarado el juez que había desempeñado bien y fielmente su oficio, lo conminara a satisfacer las costas del proceso en abierta oposición a la ley 42, tít. 15, libro 5 de la Recopilación de Indias y al principio de derecho que a nadie debía serle dañoso su oficio. [24]

En el mismo seno del Consejo de Indias existía la conciencia de la iniquidad del procedimiento. Entre las reformas propuestas por un grupo de consejeros el 17 de febrero de 1797, se indicaba que debía señalarse ramo solvente de donde pudieran pagarse los gastos y costos de las residencias si no resultaban multas y condenaciones de culpa-

23 Por ejemplo, en la residencia tomada al Gobernador de Buenos Aires don Manuel de Velazco, el juez Ruiz de Arellano decidió el 11 de julio de 1721 absolverlo de los cuatro cargos que le había levantado y condenarlo en las costas, "mediante no haber efectos de los consignados para esto por S. M.". El representante de Velazco solicitó ante el Consejo el Real Despacho para que el juez "cese en los procedimientos contra los fiadores de mi parte para la cobranza de las costas de dicha residencia y les restituya cualesquiera cantidades que por esta razón les hubiere cobrado". El 1 de octubre de 1722 el Consejo decidió dar a Velazco el despacho en la forma que pedía. (A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 901).

24 El juez, Vicente Rodríguez Romano, contestaba diciendo que no había hecho sino seguir la práctica constante autorizada por el Consejo de Indias y que el apoderado de Del Pino había ya pagado. En vista de ello, la Real Audiencia de Buenos Aires ante la que Del Pino había interpuesto el recurso decidió, siguiendo el dictamen de su fiscal, que Del Pino usara de su derecho donde y como viere convenirle. (A. G. N., División Colonias. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 107, exp. 9).

dos, "sin que en ningún acontecimiento se puedan gravar con ellas a los que sean absueltos y declarados por buenos ministros". [25]

Si no se abolía la viciosa costumbre era porque no se sabía de dónde extraer las crecidas sumas que demandarían los juicios de residencia. Bien claro lo manifestaba un fiscal del Consejo al decir, en 1810, que la condenación en costas del inocente "que tiene adoptada la práctica de los tribunales y magistrados por el justo modo de proceder, consultada *la razón y la justicia debía* desaparecer luego que se proporcionasen fondos de donde sacar las costas". [26]

Desde 1765, los residenciados fueron obligados a pagar también los portes de los envíos de los procesos como si se tratara de pleitos entre partes. La nueva carga impuesta a los residenciados, se fundaba en que "estos procesos o pesquisas se forman para justificar su conducta y atenderles si resultare arreglada". [27] La explicación era bien endeble, pues uno de los primordiales fines de las residencias, según se había admitido siempre, era vigilar la honestidad del funcionario, en beneficio de quien lo empleaba. Es evidente que los juicios de residencia, aunque reportaran ocasionalmente alguna ventaja al residenciado, no habían sido creados en su provecho, sino en el de la Sociedad y el Es-

25 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.

26 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.312. Expediente substanciado en España sobre la residencia del Virrey Del Pino. El algunos casos se ordenó reintegrar al residenciado lo pagado por costas, como una especial demostración de aprecio y gratitud por los servicios prestados. Así, por una R. C. del 8 de abril de 1753 se ordenó a la Real Audiencia de Méjico que devolviera al Virrey Eslava los 11.529 pesos a que habían ascendido los gastos de su residencia, tomándolos del ramo de penas de cámara y gastos de justicia "con preferencia a otra cualquier carga ordinaria o extraordinaria de dicho ramo". (*Cedulario índico* cit., tomo II, núm. 227, fol. 240).

27 A. G. I., Indiferente General, legajo 585, libro caratulado: "Decretos y órdenes de S. M. desde 5 de noviembre de 1764 hasta 19 de noviembre de 1770", fol. 55 v.

tado, a los que por consiguiente hubiera debido corresponder el sufragar los gastos producidos.

En el mismo decreto de abril de 1765, se ordenaba que si los interesados fueran morosos en retirar los procesos, de la oficina de correos fueran compelidos a hacerlo y pagar lo adeudado. El monto de los portes era fijado en una suma algo inferior a la de otros envíos. [28]

En 1767, el Gobernador de la Provincia de Maracaibo, don Alonso del Río, pidió a S. M. que se dignase fijar los derechos de los jueces de residencia, para evitar demasías y reclamos. Estudiada la cuestión en el Consejo, y considerando la imposibilidad de dictar reglas uniformes para toda la América se expidió una R. C. el 29 de agosto de 1768, dejando al arbitrio de las Audiencias el señalar el salario de los jueces, las leguas que habían de recorrer cada día, [29] los derechos que habían de cobrar el escribano y el alguacil y las cantidades que debían abonarse por los gastos de papel sellado y común, encargándoseles que procedieran a la regulación con arreglo a las particulares circunstancias del país, a lo más o menos fragoso del camino, al precio de los víveres, del alquiler de los carruajes y del papel común. [30]

28 La disposición fué puesta en práctica inmediatamente, siendo don Francisco Cagigal de la Vega, Gobernador de Cuba, uno de los primeros obligados a cumplirla. (A. G. I., Indiferente General, libro caratulado: "Papeles del Señor Secretario de 2 de octubre de 1760 hasta el 24 de julio de 1766", fol. 424).

29 Se acostumbraba a abonar a los jueces el salario de los días que empleaban para llegar al lugar de la residencia. Para impedir dilaciones maliciosas se les señalaba el número de leguas que debían hacer por día. Por ejemplo, la ley 41, tít. 15, libro 5 de la Recopilación de Indias ordenaba que a los jueces, escribanos y alguaciles que entendían en los juicios de las armadas y flotas, se les pagasen los días que empleaban en el viaje desde la Corte a Sevilla, contando a razón de ocho leguas diarias.

30 *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* cit., tomo I, página 233. Antonio Javier Pérez y López: *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinosa, tomo 26, página 341, erróneamente da como fecha de la Cédula el año 1786.

En conformidad con esta disposición, las audiencias señalaban el monto de las dietas, al serles presentados por los jueces los despachos de comisión.[31] Por su parte, el Consejo se mantenía atento para disminuir las excesivas regulaciones de salarios.[32] Con el objeto de que tuviera la mayor información posible para aprobarlas o enmendarlas, se dictó la R. C. del 19 de octubre de 1788, la que después de sobrecartar la Cédula de 1768, ordenaba que se asentaran los votos de los ministros de las audiencias que discordaran en las tasaciones de costas, y se escribiera con puntualidad al Consejo dando información de todo lo ocurrido sobre el particular.

Los principios generales que acabamos de exponer sufrieron algunas variantes en ciertas regiones de América,[33]

31 Véanse algunos ejemplos. En la residencia del Superintendente de la Real Hacienda Francisco de Paula Sanz, la Real Audiencia de Buenos Aires, por auto del 22 de diciembre de 1789, señaló diez pesos diarios al juez, cinco al escribano y tres al alguacil (A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, 58, exp. 7), siendo aprobada la tasación por el Consejo el 23 de noviembre de 1790 (*Cedulario de la Audiencia de Buenos Aires* cit., tomo 1, página 430). En la residencia del Gobernador e Intendente de Salta, Andrés Mestre, la Audiencia de Buenos Aires fijó cinco pesos diarios al juez, dos al alguacil y tres al escribano, sin perjuicio, como en el caso anterior, de lo que le correspondiera por razón de las actuaciones y por el papel común y sellado. (A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, 58, exp. 6). En la instrucción para jueces de residencia preparada por la Audiencia de Charcas en 1805, se asignaban doce pesos diarios a los jueces, seis a los escribanos y dos a los alguaciles. En el Consejo el fiscal propuso moderarlas hasta seis a ocho pesos para los jueces, cuatro a los escribanos y uno a los alguaciles. (A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.683).

32 Véase la "Razón circunstanciada que forma la Escribanía de Cámara del Consejo en virtud de lo mandado por la Sala de Justicia en auto de 31 de marzo de 1794 proveído en el expediente sobre arreglo, por punto general de los salarios que han de señalarse a los ministros que se destinen a los juzgados de residencia, relativa a las moderaciones que ha hecho dicha Sala en las dietas, costas y salarios asignados en sus respectivas tasaciones a los jueces, escribanos, alguaciles y demás sujetos que se han empleado en las residencias que se han visto y determinado definitivamente en ella..., (A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251).

33 Por una R. C. del 22 de septiembre de 1794, se prevenía a la Audiencia de Caracas que mientras no se tomase otra providencia no co-

en donde se modificó el papel que desempeñaba la audiencia en la fijación de las costas.

Después de sentenciada la residencia del Marqués de Loreto, su apoderado González Bordallo presentó un escrito manifestando que antes de ausentarse su poderdante, le dejó estrecho encargo de suplicar al juez que hiciera la regulación de costas sin que para esos efectos pasasen los autos a la Real Audiencia. Para fundar su solicitud, alegaba "justos y poderosos motivos" que el Marqués se había reservado para sí, y el hecho de que la R. C. de 1788, que asignaba a las audiencias la tasación de costas, se refería a gobernadores, corregidores y otros jueces de esa graduación, sin extenderse a los virreyes. Villava accedió al pedido, "por las razones que alega". [34]

En el juicio del Marqués de Avilés, Lastarria siguió este ejemplo y pidió también que la tasación de costas la hiciera el juzgado de residencia, sin intervención de la audiencia. Como en el caso anterior, el juez condescendió a la solicitud, [35] pero al pasar los autos a la Península, el Consejo expresó en su sentencia definitiva que en lo sucesivo se previniera en los despachos de comisión que los residenciados no pudieran aunque fueran absueltos en los cargos

---

rriera para la provincia de Guayana lo dispuesto en las Cédulas circulares sobre regulación de costas (*Cedulario índico* cit., tomo 90, núm. 4, fol. 35). Según una nota de la edición Boix, de las Leyes de Indias habría una R. C. del 18 de diciembre de 1793, dirigida a la Audiencia de Guatemala para que los jueces de residencia tasaran y cobraran sus costas y dieran luego aviso a la Audiencia para su aprobación o reforma. A fines de 1795 los fiscales del Consejo propusieron varias reformas sobre esta materia pero fueron rechazadas por el Consejo, que el 27 de mayo de 1796 acordó que no cabían modificaciones a las providencias dadas sobre arreglo de gastos de residencia (A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251).

34 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.411, Cuaderno de cargos, folio 106.

35 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 162, exp. 17, fol. 12 v.

y sólo condenados en las costas por el justo modo de proceder, "renunciar por ningún motivo, ni el juez consentir en que se le paguen éstas".

Sobre salarios de escribanos regían análogos preceptos que para los jueces. En una respuesta dada por el Rey a la Real Audiencia de Lima, el 24 de enero de 1610 se ordenaba que, a falta de condenaciones de culpados y gastos de justicia, se buscase algún arbitrio para pagar a los escribanos sin tocar para nada a la Real Hacienda. [36] Este capítulo de carta, se transformó más adelante en la ley 43, tít. 15, libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias.

En varias sentencias de juicios de fines del siglo XVIII y principios del siguiente (casos de los Virreyes Amat, Del Pino y otros), el Consejo decidió que si los escribanos cobraban dietas no podían percibir derechos por las actuaciones. Tampoco les estaba permitido cobrar independientemente el memorial ajustado en el que se resumía todo lo actuado, pues su redacción se consideraba incluída entre las naturales obligaciones del escribano. Aparte de sus dietas, solamente se les solía conceder el cobro de los testimonios destinados al Archivo. [37]

III

Sentenciada la residencia, el juez la enviaba al organismo (Audiencia o Consejo), que debía verla en segunda instancia. En los primeros años de la colonización, no era ésta tarea fácil. Además de los peligros propios del mar y

36 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "De oficio Perú. Desde 26 de mayo de 1609 hasta fin de diciembre de 1616", folio 49.

37 Sobre las dificultades atinentes a la determinación de los salarios del escribano de residencias de Charcas nos ocupamos en el capítulo V.

de las travesías por regiones casi deshabitadas, debían vencerse a veces las maquinaciones y asechanzas de los residenciados que ponían en juego todos sus esfuerzos para evitar que llegaran hasta los superiores la comprobación de sus fechorías. Casos hubo en que el escribano de la residencia se vió precisado a huir como un delincuente para impedir que le fueran substraídos los procesos. [38] Otros en que el encargado del traslado fué sobornado por el residenciado para que le entregara los autos y poder hacer en ellos los cortes, supresiones y retoques convenientes a su justificación. [39]

Para reducir al mínimo las pérdidas, se adoptaron medidas tendentes a lograr la rápida expedición de los procesos y la conservación en lugares seguros de los originales o de copias testimoniadas. Por varios autos acordados de la Real Audiencia de Méjico, dictados en los año 1616, 1617 y 1646, se ordenaba a los jueces de residencia que dentro de los cincuenta días de fenecer las causas, las enviaran cerradas y selladas a los escribanos de cámara, sin retenerlas en su poder ni entregarlas a los residenciados. Los infractores serían penados con cincuenta pesos e inhabilitación para ejercer otros oficios de justicia, y serían obligados a abonar los gastos de las personas que se enviaran para hacer los procesos. Además, los oficiales reales no les abonarían sus salarios, si no presentaban una certificación del escribano de cámara por la que constara la entrega de las residencias. [40]

38 Caso de la residencia de Miguel Díez de Armendáriz en 1551 (Serrano y Sanz: *Vida y escritos del doctor Alonso de Zorita* cit., páginas XLIV y XLV).

39 Residencia del doctor Gregorio González de Cuenca (*La Audiencia de Charcas* cit., tomo I, págs. 261 y ss.).

40 Bentura Beleña: *Recopilación* cit., pág. 90, núm. 180. Por otro auto acordado de la misma Audiencia fechado el 4 de septiembre de 1738, se obligaba a los jueces de residencia a prestar fianzas de que dentro del mes de concluida la residencia pondrían los autos en los oficios de cámara o abonarían una multa de doscientos pesos (Idem, pág. 36, núm. 95).

En el mismo sentido, una ordenanza dictada en Lima en 1683 disponía que los corregidores enviaran, dentro de los siete meses de haber tomado posesión de sus cargos, las residencias de sus antecesores con persona de recaudo, so pena de que pasado el término se enviaría una persona, a su costa, a hacerlo.[41]

Siendo residencias que debían determinarse en las audiencias, se remitían a ellas los procesos originales sin sacarse traslados, pero tratándose de residencias que debían ir a la Península, se enviaba el original al Consejo, quedando una copia autorizada en América para que en caso de extravío pudiera reconstruirse el expediente y volver a enviarse otro ejemplar a España.[42]

Según Pérez Landero, que fuera escribano público de la ciudad de Lima, los traslados de las residencias de virreyes se custodiaban en las audiencias, las de corregidores nombrados por el Rey en el Cabildo, si lo había, y no habiéndole, en la caja de la comunidad. De las demás visitas y residencias que debieran enviarse originales al Consejo, quedaba una copia en manos del escribano de la residencia.[43]

Se advirtió en el siglo XVII que, como no llegaban a España las residencias que se sentenciaban en América, muchos funcionarios, a los que las audiencias habían despojado de sus oficios por no proceder como debían, acudían al Consejo pretendiendo nuevos cargos. Para remediar esta situación se dispuso, el 11 de octubre de 1635, que en lo sucesivo los fiscales de las audiencias de las Indias enviaran todos los años al Consejo testimonios de las residencias que

41 Tomás de Ballesteros: *Ordenanzas del Perú* cit., libro 2, título 17, ord. 8.

42 Pedro Pérez Landero Otañez y Castro: "*Práctica de visitas y residencias apropiada a los Reinos del Perú y deducida de lo que en ellos se estila...*", en Nápoles, por Nicolás Layno, 1696, pág. 158.

43 Idem.

se viesen en ellas, puntualizando la sentencia que hubiere correspondido a cada uno, la condenación que se les hubiere impuesto y la circunstancia de si la habían o no cumplido, para que todo ello se anotara en las relaciones de servicios de los pretendientes. [44]

Considerando más adelante que estas disposiciones habían dejado de cumplirse y que algunos corregidores y gobernadores faltaban a sus obligaciones, fiando en la tolerancia de los virreyes, se expidió otra R. C. en junio de 1720, volviendo a ordenar que se remitieran al Consejo todas las residencias que se tomaren, conforme estaba dispuesto por las leyes. [45]

Junto con las residencias, los jueces debían remitir un resumen del proceso que facilitara su examen. Ya en la instrucción varias veces citada del 20 de agosto de 1528 se prevenía al juez de residencia que, al mismo tiempo que los autos, enviara al Consejo una relación sacada por sí mismo de cada cargo que hubiere resultado, especificando los testigos que depusieron sobre él, si era de vista o de oídas y en qué hoja del proceso constaba su declaración, asentando a continuación el descargo y su sentencia. Debía remitir asimismo una relación de las demandas públicas. [46]

Poco después parece haber caído en desuso esta instrucción, pues vemos que el Fiscal del Consejo de Indias, Licenciado Gerónimo de Ulloa, manifestaba algo más tarde que, para evitar que "el mucho papel que traían" las residencias fuera causa de que no se vieran en el Consejo, con-

44 A. G. I., Indiferente General, legajo 429, libro caratulado: "General desde 2 de junio de 1632 hasta 8 de enero de 1646". *Cedulario índico* cit., tomo 37, núm. 141, fol. 163. Ley 28, tít. 18, libro 2 de la Recopilación de Indias.

45 B. N., Manuscritos, núm. 2.720.

46 Vasco de Puga: *Provisiones* cit., fol. 10. Alonso de Zorita: *Leyes y Ordenanzas* cit., título 4, caps. 5 y 6, fols. 229 a 231.

venía formar una relación o guía de cada una. Habiéndose platicado de ello en el Consejo, se dictó la R. C. del 28 de junio de 1565, que repite los conceptos ya analizados de la instrucción de 1528.[47] La R. C. de 1565 continuó cumpliéndose hasta el fin de la dominación española: con sus preceptos se redactó una cláusula de los despachos de jueces de residencia, y al dictarse la Recopilación se transformó en la ley 41 del título 34 del libro 2. Aun hoy las relaciones formadas por los jueces siguen prestando su utilidad, pues constituyen el hilo de Ariadna, que ayuda a orientarse con rapidez en la laberíntica inmensidad de los juicios de residencia.[48]

Además de la conservación de las copias de los expedientes que debían quedar en las Indias, el virrey y la audiencia tenían encargo de mantener al día sendos libros donde se anotasen los resultados de los juicios. Por R. C. del 12 de febrero de 1591, se encomendaba a las Audiencias del Perú que asentaran en un libro especial las consultas de las residencias que se tomaren en sus distritos, con parecer jurado de los jueces que las sentenciaron y que de ello dieran razón al virrey y por otra R. C. del mismo día dirigida al Virrey García de Mendoza, se le ordenaba que copiara en otro libro las relaciones enviadas por las Audiencias, para que con arreglo a ellas pudiera proceder más justamente a la distribución de los premios dando a cada uno

47 A. G. I., Indiferente General, legajo 427, libro caratulado: "General desde 1 de marzo de 1543 hasta 3 de noviembre de 1601", fol. 152 v. A. G. I., Indiferente General, legajo 524. *Cedulario índico* cit., tomo 34, núm. 252, fol. 290. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. 4, tít. 8, ley 25.

48 Téngase presente que solamente las actuaciones de la pesquisa substanciada en las residencias de Virreyes sobrepasan casi siempre las mil hojas. Manuel Serrano Sanz dice acertadamente, que "los juicios de residencia ocupan *no pocos estantes* en el Archivo de Indias y apenas han sido estudiados, por su mucha extensión..." (*Compendio de Historia de América*, segunda edición, Barcelona, 1919, tomo 2, pág. 253).

lo que mereciere.[49] Estas Cédulas con algunas modificaciones pasaron más tarde a la Recopilación, como ley 165 del título 15 del libro 2.

49 *Cedulario de Encinas,* libro 3, pág. 108. Aguiar y Acuña: *Sumarios,* libro 4, tít. 8, ley 35. *C. D. I. A. O.,* tomo 18, pág. 199. *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito* cit., pág. 482. Ricardo Levene: Advertencia al tomo 1 del *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires,* página X. En carta del 16 de mayo de 1777, los fiscales de la Real Audiencia de Santiago se quejaban de que la Audiencia no llevaba varios de los libros exigidos por la ley y entre ellos el de consultas de residencias (R. A. H., *Colección Mata Linares,* tomo 3, fol. 564).

CAPITULO DIECISEIS

I.—SEGUNDA INSTANCIA. - FACULTADES DEL CONSEJO Y DE LAS AUDIENCIAS. - LAS LEYES NUEVAS, LAS ORDENANZAS DE AUDIENCIAS Y LA RECOPILACIÓN. - CONTRADICCIÓN ENTRE LOS TÍTULOS DE CORREGIDORES Y LOS DESPACHOS DE JUECES DE RESIDENCIA DEL VIRREINATO DE NUEVA ESPAÑA. SOLUCIONES DE LA REAL CÉDULA DE 1769, LA ORDENANZA DE INTENDENTES DE BUENOS AIRES Y LA REAL CÉDULA DE 1799. - TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA LAS DEMANDAS PÚBLICAS. - EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. - COSA JUZGADA.

II.—TRÁMITE EN EL CONSEJO. - APLICACIÓN DE LAS LEYES DE CASTILLA. - EL FISCAL. - LA SALA DE JUSTICIA. - EL PRESIDENTE. - CONSULTAS AL REY. - RECURSO DE SUPLICACIÓN. - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL JUEZ DE RESIDENCIA: ELOGIO DE VILLAVA. - SE ORDENA INVESTIGAR EL SUPUESTO COHECHO DEL JUEZ DEL CONDE DE CASTELLAR.

I

La legislación referente a los tribunales de segunda instancia sufrió varias modificaciones con el correr de los años. En un principio la resolución definitiva se adoptaba en la Península. Posteriormente, con la creación de las Audiencias de Indias, se distribuyó esa labor entre el Consejo y las cancillerías americanas. En las Leyes Nuevas de 1542, se ordenaba que considerando la gran distancia que separaba España de las Indias y la necesidad de que el Consejo

estuviese desocupado para entender en los negocios de gobierno, se trajesen a él sólo las residencias que fueran tomadas a los gobernadores y a los miembros de las Audiencias, y que todos los demás se determinaran en las Audiencias de sus distritos. Era ésta una importante innovación a los principios que regían en España, en donde a las cancillerías no competía entender en los juicios de residencia, que iban todos al Consejo. En las Leyes Nuevas, con plena conciencia de la reforma, se dice que se adopta a pesar "que lo del ver las residencias es cosa propia que parece que se debía hacer en el Consejo".

Las Ordenanzas de Audiencias de 1563, se limitaban a ordenar que las apelaciones que se interpusieran de las sentencias absolutorias o condenatorias de las demandas particulares que se pronunciaren por los jueces de residencia de gobernadores y corregidores, fueran a las Audiencias del distrito, pero que lo que resultara de la pesquisa secreta fuera el Consejo de Indias. [1]

Al Virrey del Perú, Conde del Villar, le fueron entregados tres ejemplares de una R. C. fechada el 15 de julio de 1584 y dirigida a las tres Audiencias del Virreinato, autorizándolas a entender en segunda instancia de las residencias de los corregidores provistos por el Rey [2] y dis-

1 *Cedulario de Encinas*, lib. 3, pág. 112. *Audiencia de Charcas* cit., tomo 1, pág. 609: *Ordenanzas de la Audiencia*, cap. 13. Ballesteros: *Ordenanzas* cit., libro 1, tít. 2, orden 12. En la residencia del corregidor del Cuzco don Juan Sandoval los oidores de la Real Audiencia de Charcas, contra el parecer del fiscal, estimaron que las ordenanzas de 1563 aludían únicamente a la residencia secreta de los gobernadores y que por lo tanto la sumaria de los corregidores del distrito podía ser sentenciada por la Audiencia (*Audiencia de Charcas* cit., tomo 1, págs. 194, 195 y 252).

2 *Cedulario de Encinas*, lib. 3, pág. 109, repetida en la pág. 114. El 11 de marzo de 1591, a pedido de la Real Audiencia de Charcas, se reiteró la orden de cumplir la R. C. de 1584 (*Cedulario de Encinas*, lib. 3, pág. 108. *C. D. I. A. O.*, tomo 19, pág. 238 y tomo 18, pág. 177. Aguiar y Acuña: *Sumarios*, libro 4, tít. 8 ley 13). Otra R. C. del 8 de octubre de 1627 orde-

poniendo que enviaran al Consejo una relación de lo que de ellas resultara.

Más adelante se cambió de orientación, sustrayéndose del conocimiento de las Audiencias las residencias de los corregidores provistos por la Corona. Vemos así, que una R. C. de 1639 ordena que las Audiencias no se entrometan a conocer, ver y determinar residencia alguna de gobernadores, corregidores, alcaldes mayores u otras justicias proveídas por el Rey, pues ello toca solamente al Consejo, advirtiéndose que los que contravinieren esta R. C., serían multados en las cantidades que pareciere justo. [3] Este fué el criterio elegido por los recopiladores de 1680 que hicieron caso omiso de las disposiciones de 1584, 1591 y otras concordantes y convirtieron la R. C. de 1639, en la ley 69, título 15 del libro 2 de la Recopilación de Indias. En armonía con esta norma, la ley 4, tít. 15 del libro 5, disponía que las residencias de oficios de provisión real fueran vistas en el Consejo y las de los oficios provistos por las autoridades se determinaran en las Audiencias. [4] Las residencias de los oficios que eran proveídos originariamente por virreyes y gobernadores, pero que luego fueron beneficiados por la Corona en su afán de allegar recursos al

naba también que se vieran en la Real Audiencia de Lima las residencias de corregidores a excepción de los casos en que el Consejo proveyere otra cosa (A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 572, libro caratulado: "De oficio Perú. Desde 22 de febrero de 1627 hasta 2 de abril de 1634", fol. 84 v.).

3 Juan Francisco de Montemayor: *Sumarios* cit., libro 3, tít. 8, Sum. 14.

4 El sistema de la Recopilación era completado por la ley 58, tít. 2, libro 2, ordenando que el Consejo conociera solamente "de las visitas y residencias de los virreyes, presidentes, oidores y oficiales de nuestras Audiencias, y contadores y oficiales de los tribunales de cuentas y de los oficiales de Hacienda y de las de los gobernadores proveídos por el Consejo con títulos nuestros... y de todas las residencias y visitas de generales, almirantes, capitanes maestres de raciones y otros y de todos los demás ministros y oficiales de las armadas y flotas de las Indias". Véase también la ley 8, tít. 12, libro 5.

siempre exhausto tesoro, continuaron siendo determinadas en las Audiencias. [5]

Los preceptos de la Recopilación fueron seguidos sólo parcialmente, y en muchos casos las residencias de los corregidores de provisión real, fueron vistas en las Audiencias no obstante lo dispuesto por las leyes de ese cuerpo. Según una certificación presentada por la Escribanía de Cámara, sólo habían sido remitidas al Consejo veintitrés residencias de corregidores y alcaldes mayores desde el 3 de febrero de 1723 hasta el 18 de febrero de 1756.

Además, lo contradictorio de las varias disposiciones que se habían sucedido sobre el punto, inspiraron fórmulas opuestas en los títulos de provisión de alcaldes mayores y corregidores de Nueva España y en los despachos de comisión para jueces de residencia del mismo Virreinato, con lo que se aumentaba la confusión. Las cláusulas en cuestión decían:

TÍTULOS DE CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES	DESPACHOS DE JUECES DE RESIDENCIA
"Dando la residencia en mi real Audiencia de Méjico como se ha hecho hasta ahora en cumplimiento de lo resuelto sobre este particular para los oficios que fueron de la provisión de mis Virreyes de la Nueva España".	"...la enviaréis original (quedando allá un traslado de todo como se acostumbra) a dicho mi Consejo, cerrada y sellada...".

5 Copia hecha por Ayala de una Representación hecha a S. M. por el Consejo de Indias exponiendo las reglas y leyes que ha observado para el gobierno de ellas, desvelo y dilatado tiempo que se causó en su formación y perjuicios que se podrían ocasionar de alterarla. Año de 1714. (B. de P.).

Momentáneamente el Consejo salvó la contradicción, ordenando, el 21 de mayo de 1765, a la Secretaría de Nueva España y a la Escribanía de Cámara que suprimieran las cláusulas citadas y disponiendo que las residencias de los corregidores y alcaldes mayores "deberán verse o enviarse a donde se haya practicado hasta aquí".[6] Esta resolución transitoria que se limitaba a dejar las cosas como estaban, había de ser pronto objeto de una revisión.

Cuando don Rafael Benavides, ex corregidor de Chiquimala de la Sierra (distrito de la Real Audiencia de Guatemala), pidió se le habilitase para pretender otro oficio a pesar de no haberse remitido al Consejo los autos de su residencia, el Consejo dispuso, el 8 de agosto de 1766, suspender toda providencia hasta reunir y examinar los antecedentes existentes sobre el lugar adonde debían verse en segunda instancia las residencias de alcaldes mayores y corregidores. Dado vista a los fiscales del expediente así formado, dictaminaron éstos aconsejando que las residencias de los corregidores, alcaldes mayores y las de los "gobernadores que no son de las principales ciudades y puertos y que se vienen a distinguir en substancia de los corregidores y alcaldes mayores únicamente en el nombre", fuesen determinados en las Audiencias.[7]

Finalmente, a consulta del Consejo, expidió el Rey la R. C. del 23 de abril de 1769 resolviendo que las residencias de los corregidores y alcaldes mayores de las Indias que debían tomarse por las personas comisionadas por el Presidente del Consejo, se vieran y fenecieran en las Reales

6 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251, cuadernillo titulado "Estado que tiene el expediente sobre donde deben fenecerse las residencias de los alcaldes mayores y corregidores de la América formados en los años de 1768 y 1769".

7 Idem. El dictamen fiscal puede verse también en B. de P., Consultas y pareceres de la *Colección de Ayala*, tomo 7, núm. 244, fol. 81.

Audiencias de sus respectivos distritos y que éstos enviaran al fin de cada año una relación de las residencias determinadas, expresando los nombres de los residenciados y el resultado de las sentencias. Las residencias de virreyes, presidentes, oidores, contadores, oficiales de Real Hacienda y gobernadores, debían continuar enviándose al Consejo para su decisión y las de los oficios provistos por las Audiencias locales seguirían viéndose en las Audiencias como se había practicado hasta entonces.[8]

Con la R. C. de 1769 se cierra toda discusión, pues aparecen en ella perfectamente resueltos todos los aspectos de la cuestión.

La Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires de 1782, estableció en su artículo 275 que las residencias de los nuevos funcionarios por ella creados, debían remitirse al Consejo. La R. C. del 24 de agosto de 1799 desarrolló este principio, disponiendo que las residencias de los virreyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes corregidores se enviaran al Consejo de Indias y que las de los demás funcionarios, se determinaran en las Audiencias respectivas las que debían dar cuenta al Consejo del último pedimento del fiscal y de la sentencia definitiva.

Antes de terminar con lo referente a la determinación de la secreta, citaremos como una curiosidad, la R. C. del 26 de febrero de 1557, mandando que las apelaciones que se interpusieran en las residencias que se tomaran a los capitulares de la Asunción fueran sentenciados por el Gobernador de la provincia. No conocemos otro caso en el que

8 R. A. H., *Cedulario Mata Linares*, tomo 10. *Cedulario índico* cit., tomo 32, núm. 143, fol. 177.

B. N., Manuscritos, 2.541. Bentura Beleña: *Recopilación* cit., pág. 310, núm. 673. Matraya y Ricci: *El Moralista* cit., pág. 338, núm. 911.

estas facultades fueran ejercidas por un funcionario político en vez del habitual tribunal letrado. [9]

En la fijación del tribunal de apelación de las demandas públicas, adviértense las mismas vacilaciones que para señalar el punto donde debía terminar la secreta.

El 30 de diciembre de 1545, la Audiencia de los Confines escribía a S. M. expresando sus dudas acerca del lugar donde debían sentenciarse las demandas públicas y manifestando que entretanto no se resolviera otra cosa había resuelto entender en ellas, por creer que la volutad real era que los pleitos entre partes terminaran en América. [10]

Decidióse poco después que para evitar que las partes recibieran agravio en ir a España en seguimiento de sus demandas, el actor podía elegir entre que fueran determinadas por el Consejo o por la Audiencia del distrito. [11]

Como ya hemos dicho antes, por las Ordenanzas de Audiencias de 1563, las apelaciones de las demandas pecuniarias e intereses de parte, de los juicios de residencia de gobernadores y corregidores iban a las Audiencias, acabando así para los demandantes la posibilidad de escoger el tribunal. En la Recopilación de 1680, una ley ordenaba que las apelaciones de las demandas sentenciadas por jueces nombrados por el Rey, debían ir a las Audiencias cuando la condenación no excedía "de seiscientos pesos de oro o lo que estuviere determinado especialmente para cada provincia", pero esto no debía entenderse en lo que tocare a condenaciones que se hicieren a pedido de los procuradores fiscales a nombre de la cámara y fisco, que debían ir al Con-

9 Archivo de la Nación Argentina: *Reales Cédulas y Provisiones* cit., pág. 39. B. N., copias del A. G. I., 1.257.

10 *C. D. I. A. O.*, tomo 24, pág. 431.

11 Alonso de Zorita: *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias* cit., tít. 9, ley 2, fol. 235. *C. D. I. U.*, tomo 23, libro 5, tít. 12, núm. 31.

sejo.[12] Era especialmente considerado el caso del gobernador de Venezuela y sus tenientes: siendo las demandas "de hasta mil ducados", las apelaciones terminaban en la Audiencia de la Española; si excedían de esa suma, iban al Consejo.[13] Las demandas puestas en las residencias de los gobernadores, presidentes, oidores y fiscales de la Audiencia de Manila, fenecían en esa Audiencia si no excedían de mil pesos corrientes.[14]

Sobre las sentencias que podían ejecutar los jueces no obstante la apelación interpuesta, la ley consideraba dos supuestos diferentes: 1.° Tratándose de cohechos, baraterías o cosas mal llevadas podían ejecutarse las sentencias que no excedieran de veinte mil maravedíes. Si sobrepasaban esa cantidad, el dinero debía ser depositado en la forma prescripta por los capítulos de jueces de residencia.[15] 2.° Las otras condenaciones que resulten de pleitos y demandas por haber sentenciado mal o haber hecho de pleito ajeno, propio, se ejecutarían hasta la cantidad de doscientos ducados, dando la parte a quien se aplicaren, fianzas de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado.[16]

En conformidad con la anterior, una R. C. del 24 de marzo de 1621 ordenó, que habiendo apelado las partes en tiempo y forma debida, los jueces no ejecutaran sus senten-

12 Ley 8, tít. 12, libro 5, Recopilación de Indias.

13 Ley 37, tít. 15, libro 5, Recopilación de Indias. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., libro 4, tít. 8, ley 28.

14 Ley 38, tít. 15, libro 5, Recopilación de Indias. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., libro 4, tít. 8, ley 29.

15 Alude aquí la ley al capítulo 10 que ordena que no se otorgue la apelación si el condenado no deposita el monto de la condena en persona fiable designada por el juez, para que si la sentencia fuera confirmada, se pague la condenación del tal depósito, con las costas.

16 Ley 40, tít. 15, libro 5 de la Recopilación de Indias. Un auto acordado de la Real Audiencia de Méjico del 13 de marzo de 1603 disponía que los jueces de residencia podían ejecutar todas las condenaciones que hicieran, que no excediesen de trescientos maravedís, a pesar de cualquier apelación (Eusebio Bentura Beleña: *Recopilación* cit., pág. 92, núm. 184).

cias sino en las cantidades que por órdenes y leyes está dispuesto se puedan ejecutar. [17]

En la representación de José Carvajal y Lancáster, escrita el año 1754, se hacía notar que los límites puestos por la Recopilación de Indias para la ejecución de sentencias no respondían ya a la realidad, pues por las grandes cantidades de oro y plata que habían venido de las Indias, se había envilecido considerablemente la moneda. Las leyes que tratan de términos, corrección de pasiones y otras materias que no se mudan con el tiempo —decía— no es necesario alterarlas, pero lo contrario sucede con casi todas las demás. De ahí la necesidad de actualizar la ley 40, tít. 15, libro 5, variando las cantidades consignadas en ella.

Para los cohechos y baraterías, Carvajal proponía que la pena mínima que pudiera aplicar el juez fuera de quinientos pesos, pudiendo aumentarla según las circunstancias del delito. Las sentencias dadas en demandas del mal juzgado, extorsiones u otros agravios deberían ejecutarse si no excedieran de dos mil pesos, y si pasaran de esa cantidad deberían ir las apelaciones al Consejo sin que ninguna pudiera verse en las Audiencias, para lo cual se derogaría la ley 8, tít. 12, libro 5. Las reformas propuestas por Carvajal y Lancáster fueron rechazadas por el Rey, a consulta del Consejo en 1758.

Si con anterioridad a la residencia el funcionario hubiere sido sometido a ciertas investigaciones y se le hubieran formalizado algunos cargos, aunque estos cargos hubieran quedado inmediatamente aclarados —dice Cunningham— podían ser revividos en la residencia. [18] No extra-

17 A. G. I., Indiferente General, legajo 429, libro caratulado: " General. Desde 24 de marzo de 1621 hasta 2 de junio de 1632", fol. 1. *Cedulario indico* cit., tomo 37, núm. 49, fol. 81 v. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., libro 4, tít. 8, ley 32. Ley 39, tít. 15, libro 5 de la Recopilación de Indias.

18 Charles Henry Cunningham: *The Audiencia in the Spanish Colonies*, página 122.

INICIO BUSCAR SUMARIO

ñará, entonces, que en 1714 el Consejo de Indias ordenara a un oidor de la Audiencia de Panamá encargado de residenciar a los que habían sido presidentes de ella, que prosiguiera la residencia del Marqués de la Mina suspendida provisionalmente por el juez a la espera de que el Consejo decidiera si podía procederse a la residencia a pesar de que el Marqués ya había sido "pesquisado".[19]

Pronunciada la sentencia definitiva de la residencia, el funcionario no podía ser nuevamente molestado.[20] Una R. C. del 26 de noviembre de 1548, ordena expresamente "que no se debe ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la hubiera dado la misma persona".[21] Solórzano es terminante: tomada la residencia de los corregidores y otros gobernadores temporales no se les puede volver a tomar, aunque se diga que después se han descubierto y llegado a saber delitos y graves excesos que se ignoraron en la residencia y aunque se ofrezcan probanzas más claras que la luz del día.[22]

---

19 A. G. I., Audiencia de Panamá, legajo 232, libro caratulado: "Este libro de tierra firme de oficio empieza en 18 de octubre de 1711 hasta 17 de septiembre de 1717", R. C. del 17 de enero de 1714.

20 José Manuel Domínguez Vicente: *Ilustración* cit., tomo 3, parte 4, parágrafo 5, núm. 9.

21 Ley 31, tít. 15, libro 5 de la Recopilación de Indias. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., libro 4, tít. 8, ley 24.

22 Juan de Solórzano Pereira: *Política Indiana* cit., libro 5, cap. 10, núm. 49. No obstante en alguna ocasión parece haberse ordenado tomar por dos veces residencia. En las instrucciones dadas el 16 de agosto de 1563 a don Lope García de Castro se le decía que llevaba cédulas para tomar residencia a los corregidores y otros oficios puestos por el Conde de Nieva, "no embargante que por el dicho visorrey se les haya tomado o mandado tomar" (*Gobernantes del Perú* cit., tomo 3, pág. 626). Por la ley 41, tít. 4, libro 2 de la Nueva Recopilación, después de dictada la sentencia en primera instancia el Consejo podía ordenar hacer nuevas probanzas si el juez hubiera omitido averiguar convenientemente los capítulos y cargos. Véanse asimismo los casos expuestos por Bovadilla en el tomo 2, libro 5, cap. 3 de su *Política*.

II

En el título segundo del segundo libro de las Ordenanzas de Ovando, que sancionadas por Felipe II en 1571 se convirtieron en las Ordenanzas del Consejo, se establecía expresamente que el presidente, consejeros, fiscales, escribanos, relatores y demás oficiales del Consejo de Indias, debían guardar en la forma y manera de proceder en los negocios, las leyes hechas para el Consejo de Castilla y cancillerías españolas, y "las que disponen que haya tabla de visitas y residencias y que se vean por su antigüedad y que los que las comenzaren a ver las acaben y que el fiscal las lleve primero vistas y se halle a la vista de ellas y que haya libro en que se pongan las consultas y residencias y la aprobación de visitados y residenciados...".[23] En el párrafo transcripto se halla esbozado lo esencial del trámite que se seguía en el Consejo.

Los autos eran entregados para su estudio al fiscal, quien debía tenerlos vistos para el día en que debieran determinarse en el Consejo. Para poder dedicar mayor tiempo a su examen, podía pedir al Presidente licencia para dejar de concurrir por las tardes a las reuniones del Consejo.[24]

---

23 Capítulo 42 (*Cedulario de Encinas*, libro 1, pág. 6. También en *C. D. I. A. O.*, tomo 16, pág. 406 a 460, se publican las *Ordenanzas* de 1571). Un detenido examen sobre las ediciones de las Ordenanzas de 1571 puede verse en el trabajo del erudito conocedor de las labores ovandinas, don José de la Peña Cámara titulado *La copulata de Leyes de Indias y las Ordenanzas ovandinas*, separata de la "Revista de Indias", octubre-diciembre de 1941.

24 Capítulo 55 de las Ord. de 1571 y cap. 102 de las Ord. de 1636. Ley 5, tít. 2, lib. 5 de la Recopilación de Indias. De las Ordenanzas del Consejo de 1636 utilizamos la edición madrileña de 1747. En Buenos Aires la "Revista de Derecho, Historia y Letras", año 7, tomo 21 y siguiente, las publicó algo descuidadamente, utilizando un manuscrito del Archivo de la Asunción, hecho copiar por Estanislao S. Zeballos.

De manos del fiscal, pasaban los autos a la Sala de Justicia, compuesta por un número variable de ministros togados elegidos por el Presidente del Consejo. Por Real Decreto del 15 de marzo de 1752 se creó la Sala fija de Justicia, designándose para ella seis magistrados y advirtiéndose que si no tuviesen negocios que despachar pasaran a la Sala de Gobierno, pero desde el 2 de enero de 1764 se volvió al régimen anterior dejándose librado al arbitrio del Presidente, el nombrar los ministros que la habían de integrar.[25] Generalmente se componía de cuatro letrados,[26] con asistencia del fiscal y del Presidente. Cuando lo exigió el número de causas atrasadas, se ordenó la formación de dos salas.[27] En casos de discordia o recusación podían nombrarse ministros del Consejo de Castilla o de otros consejos para completar la Sala de Justicia. En estos casos los jueces extraños debían concurrir a la sede del Consejo de Indias.[28]

Las Ordenanzas del Consejo, que se ocupaban detalladamente de la metódica distribución de labores, señalaban ciertos días de la semana para el estudio y determinación de las visitas y residencias.[29] Al Presidente tocaba hacerlas ver por orden de antigüedad e importancia para lo cual se servía de una lista con los juicios que se hallaban en estado de llevarse a la Sala de Justicia que le era entregada sema-

25 *Consultas y pareceres* cit., tomo 10, núm. 2, fol. 43.

26 B. de P.: *Representación hecha a S. M. por el Consejo de Indias* cit.

27 *Consultas y pareceres* cit., tomo 12, núm. 101, fol. 219, Resolución del 25 de noviembre de 1709.

28 Disposición del 1 de marzo de 1543, recopilada en el cap. 60 de las Ordenanzas de 1636. Como ejemplo citaremos el Decreto del 4 de junio de 1668 ordenando que se señalarán jueces asociados del Consejo de Castilla para determinar la resistencia del Conde de Baños (B. de P.: *Recopilación de todas las Consultas y Decretos Reales que se hallan en la Secretaría de Nueva España* cit., núm.. 904).

29 Cap. 10 de las Ordenanzas de 1636.

nalmente por los relatores del Consejo. [30] En causas de visitas y residencias el Presidente no podía votar si no era letrado. [31]

Con todo rigor era observada la ley que disponía que el fiscal debía hallarse presente al tiempo de verse las causas en la Sala de Justicia. Como una excepción, el Consejo propuso en 1710 que los agentes fiscales, quienes poseían la literatura, inteligencia y prácticas necesarias, reemplazaran al fiscal mientras durase su enfermedad. El Monarca accedió a ello, pero haciendo constar que lo permitía "sólo para este caso y por el tiempo que durare la enfermedad del fiscal". [32]

Para la determinación de las residencias debía estarse a lo votado por la mayoría de la Sala, habiendo al menos tres votos conformes de toda conformidad. No reuniéndose esos tres votos, debía remitirse la causa a otros jueces que debían reunirse a determinarla junto con los demás.

Los jueces podían pronunciar la sentencia sin consultar al Rey, salvo en los casos en que resultare condenación de pena corporal, de suspensión o privación de oficio contra algún virrey, presidente, oidor, alcalde del crimen, fiscal o gobernador de las provincias principales de las Indias, en cuyo caso debían consultar lo acordado haciendo relación de los cargos, culpas y demás circunstancias para que el Monarca debidamente inteligenciado pudiera proveer lo más conveniente. [34]

---

30 B. de P.: *Representación hecha a S. M. por el Consejo de Indias* cit.

31 Cap. 55 de las Ordenanzas de 1572 y cap. 73 de las Ordenanzas de 1636. Ley 5, tít. 3, lib. 2 de la Recopilación de Indias.

32 *Consultas y pareceres* cit., tomo 12, núm. 4, fol. 10 v.

33 Cap. 57 de las Ordenanzas de 1633.

34 Cap. 62 de las Ordenanzas de 1636. Ley 64, tít. 2, lib. 2 de la Recopilación de Indias.

Por un Decreto del 10 de mayo de 1622 confirmando una costumbre anterior, se disponía que las esperas pedidas al Consejo por condenaciones, hechas en visitas, residencias y otros negocios debían consultarse también con el Rey. [35]

En los primeros tiempos, los residenciados interponían el recurso de suplicación por cada cargo en el que resultaban condenados, aunque la condenación fuese pequeña, con lo que las residencias tornaban a verse en revista y el Consejo perdía un tiempo que necesitaba para despachar negocios de mayor interés e importancia. El fiscal del Consejo, licenciado Gerónimo de Ulloa, denunció la inconveniencia de esa práctica y propuso el remedio, que fué aceptado en la R. C. del 18 de mayo de 1565. Por ella se disponía que con la sentencia de vista dada por el Consejo quedaran fenecidas las residencias, "sin que haya ni pueda haber suplicación si no fuere en los capítulos de que resultare privación de oficio perpetua o pena corporal". [36] Según Castillo de Bovadilla, el destierro perpetuo o del reino era equiparado a la pena corporal. Se admitía igualmente la suplicación en lo que no fué sentenciado por el juez, sino remitido al Consejo para que él decidiera.

En ciertas ocasiones, el Consejo no se limitaba a elogiar o reprobar la conducta observada por el residenciado, sino que examinaba también los procedimientos del juez de residencia, con lo que aplicaba a sí mismo lo dispuesto por la R. C. del 11 de agosto de 1676, que ordenaba a las audiencias que al ver las residencias, averiguaran cómo habían procedido los que las tomaron. [37]

De las alabanzas a jueces de residencia expresadas por

35 Auto 48, al fin del tít. 2, del lib. 2 de la Recopilación de Indias.

36 A. G. I., Indiferente general, legajo 427, libro caratulado: "General desde 1 de marzo de 1543 hasta 3 de noviembre de 1601", fol. 151. *Cedulario de Encinas*, lib. 3, pág. 92. Ley 31, tit. 12, lib. 5.

37 Francisco de Montemayor: *Sumarios* cit., lib. 3, tít. 8, sum. 19.

el Consejo conocemos pocas tan rotundas, como las prodigadas a Victorián de Villava en la sentencia dictada el 15 de octubre de 1791 en el juicio seguido al Marqués de Loreto. Se rendía allí el debido homenaje a la excepcional figura de Villava,[38] diciéndose "que los procedimientos del juez de residencia en este sindicato manifiestan la imparcialidad, desinterés, pulso y acierto con que se ha manejado en tan grave y difícil asunto por lo que se ha hecho acreedor a los demás ascensos correspondientes a su carrera".[39]

Por cierto que el tono del Consejo era a veces bien diferente. En la sentencia pronunciada el 4 de abril de 1718 en la residencia del Gobernador de la Habana, Marqués de Casa Torres, se imponía al juez don José de Palacios una multa de quinientos pesos y la inhabilitación para ser juez de residencia por cuatro años.[40] Otros ejemplos de severidad con jueces de residencia ineptos o deshonestos podrían agregarse sin dificultad.

La simple sospecha de que el juez o escribano de residencia se hubiera dejado cohechar por el residenciado, inducían al Consejo a ordenar la investigación pertinente. En este sentido, uno de los casos más señalados fué el de la residencia del Virrey del Perú Conde de Castellar, Marqués de Malagón, de quien se creía que había sobornado a su juez Juan González de Santiago. El Consejo dispuso que el Vi-

38 Ricardo Levene dice justicieramente que, como juez de residencia del Marqués de Loreto, "Villava perfiló la talla de un gran juez" (Ricardo Levene: *Vida y escritos de Victorián de Villava*, núm. 95 de las Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, Peuser, 1946, pág. 15).

39 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690.

40 A. G. I., Audiencia de Santo Domingo, legajo 420. Otro ejemplo: en 1781 el Monarca a consulta del Consejo acordaba no volver a conferir comisiones de residencia a Miguel Pérez Cavero, que había incurrido en numerosos defectos de injusticias al residenciar en Chile al coronel Joaquín Espinosa Dávalos. (A. G. I., Indiferente general, legajo 563, libro rotulado "Consultas seculares desde 25 de diciembre de 1780 hasta fin de 1781").

rrey Duque de la Palata estableciese la veracidad de la acusación, entregándole las actuaciones ya efectuadas sobre el mismo asunto por el Arzobispo Virrey Melchor de Liñán, y ordenó que se residenciara nuevamente al Conde de Castellar. Cuando ya estaban despachadas las cédulas para la nueva residencia, Castellar consiguió que el Consejo de Indias con jueces asociados de los Consejos de Castilla, Aragón, Italia, Ordenes y Hacienda, determinara que fueran recogidas hasta que finalizara la investigación encomendada al Duque de la Palata. [41]

Don Melchor de Navarra y Rocaful escribió el 19 de diciembre de 1682 informando que las sospechas de cohecho habían resultado infundadas hasta el punto que durante la residencia el Conde de Castellar había tratado de recusar a su juez. [42]

Sólo entonces se tranquilizó el Consejo y dictó sentencia absolviendo al Conde de Castellar. [43]

41 A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.192.

42 A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 539. Autos y diligencias hechas por el Señor Virrey del Perú Duque de la Palata contra D. Juan González de Santiago, siendo fiscal de la Audiencia de Lima sobre lo obrado en la residencia que tomó el señor Conde de Castellar Marqués de Malagón del tiempo que fué Virrey de aquellas provincias".

43 A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.192. Otro caso en el que se ordenó una rigurosa investigación, fué en el del escribano Juan de Aguila, que había sido cohechado por el residenciado, según manifestación del Gobernador de Filipinas Sebastián Hurtado de Corcuera (A. G. I., Audiencia de Filipinas, legajo 330, libro caratulado "Filipinas de oficio desde 1635 hasta 1652", fol. 159, R. C. del 20 de agosto de 1643).

CAPITULO DIECISIETE

TÉRMINOS. - LOS ORÍGENES: APLICACIÓN DE LAS LEYES DE CASTILLA. - SE OBSERVA UNA MAYOR ELASTICIDAD EN LOS TÉRMINOS. - EN CIERTOS CASOS SE MODIFICAN LOS TÉRMINOS GENERALES. - INTERVENCIÓN DE LAS AUDIENCIAS. - LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES Y LA REDUCCIÓN DE LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN LOS DESPACHOS. - SE FIJA EL TÉRMINO DE LAS RESIDENCIAS DE LOS VIRREYES. - VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES CUMPLIDAS FUERA DE LOS TÉRMINOS PRESCRIPTOS. - JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO.

El descubrimiento de América coincidió con la reestructuración y rejuvenimiento de los juicios de residencia llevado a cabo por los Reyes Católicos. Con las reformas de 1480 y 1500, acababa de perfilarse nítidamente la institución y cobrar una organización que en la Península variaría poco en lo sucesivo.

Como era natural, en los primeros momentos del traslado de las residencias al Nuevo Mundo, se siguió el modelo metropolitano respetándose todos los detalles de su mecanismo. Por consiguiente, en la R. C. dada en Granada el 3 de septiembre de 1501, se encarga a Nicolás de Ovando que residencie a Francisco de Bovadilla por los mismos treinta días que prescribía la ley para los juicios de los corregidores españoles,[1] y cuando, cuatro años más tarde, se

1 *C. D. I. A. O.*, tomo 30, pág. 250.

ordena a Ovando que tome residencia a Francisco Roldán, se le repite que lo haga por el "tiempo que se acostumbra hacer en estos reinos".[2] Cuando Ovando fué a su vez sometido a juicio, se reafirmó el mismo concepto al ordenarse a Diego Colón que se abstuviera de conocer en las demandas que se pusieran contra aquél, "después de los treinta días de la residencia, pues conforme a las leyes de estos reinos no es obligado a ellas".[3]

Poco más adelante, en el esfuerzo por adaptar las residencias a las particulares condiciones geográficas de América y a la mayor variedad de funcionarios sometidos a ellas, se da a los términos de las residencias una elasticidad más grande.[4] Junto con las residencias por treinta días, aparecen otras en las que se señalan sesenta[5] y noventa[6] y, lo que es más interesante, comienza a dejarse al arbitrio de virreyes, audiencias, y jueces de residencia, el fijar la duración de los juicios. Vemos así que la Real Audiencia de Méjico, al encomendar al licenciado Lebrón la residencia de varios alcaldes mayores, corregidores y otros jueces, le

2 *C. D. I. A. O.*, tomo 31, pág. 358.

3 R. C. del 10 de marzo de 1510. *Cedulario cubano* (*Los orígenes de la colonización*), I (1493-1512), por don José M. Chacón y Calvo, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de Ibero-América*, tomo 6, pág. 231. *C. D. I. A. O.*, tomo 31, pág. 540).

4 A veces el término se fijaba considerando el tiempo que se hubiera ejercido la función. Cuando el Almirante se quejaba de que a sus oficiales se les había residenciado por ochenta días y a los oficiales que tuvo el licenciado Ibarra, sólo por diez, el fiscal contestaba que Su Alteza tenía "libertad de mandar hacer la residencia por el tiempo que le pareciere según el tiempo que hubieran administrado" (*C. D. I. U: Pleitos de Colón*, tomo 2, pág. 283).

5 Por ejemplo: la residencia de García de Lerma, Gobernador de Santa Marta (*Cedulario de las Provincias de Santa Marta* cit., tomo I, página 275, R. C. del 3 de abril de 1534).

6 Por ejemplo: la residencia de Cortés, encomendada por R. C. del 5 de agosto de 1528 a la primera Audiencia de Méjico (Vasco de Puga: *Provisiones* cit., fol. 6).

encarga que emplee con cada uno "el tiempo que pareciere según el cargo (que) hubiere tenido". [7]

En 1535 se ordenaba al Virrey de Nueva España, Antonio de Mendoza, que hiciera tomar residencia a aquellos corregidores que no la hubieran dado, "señalando a cada uno de ellos los días que a vos os pareciere durar la dicha residencia". [8] Conocemos otros varios casos similares de distintas épocas. [9]

Otro sistema también usado, fué el de fijar un término, facultando al juez a prorrogarle si fuese necesario para el desarrollo de la investigación. Por ejemplo, por una Cédula del 1 de julio de 1573, se comisionaba al licenciado Calderón para residenciar al presidente, oidores y demás oficiales de la Real Audiencia de Concepción por ciento veinte días, y por otra R. C. expedida tres días más tarde, se le autoriza a alargar el término "con que el que así tomaredes y el principal no exceda de seis meses ni los residenciados ni visitados sean obligados a residir ni estar presentes" más que los ciento veinte primeros días. [10]

El 31 de agosto de 1582, se estableció que el término para tomar residencia a los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y otros ministros, fuera de sesenta días contados

---

7 *Epistolario de Nueva España* cit., tomo 8, núm. 464, pág. 194.

8 *Código de Encinas*, lib. 3, pág. 104. *Cedulario índico* cit., tomo 9, núm. 98, fol. 73. v.

9 La última que conocemos es la R. C. del 8 de abril de 1573, encargando al Virrey de Nueva España Martín Enríquez que hiciera tomar residencia al alguacil mayor de la Audiencia de Méjico, Gonzalo Ronquillo, "señalándose para ello el término que os pareciere" (*Código de Encinas*, libro 3, pág. 82).

10 A. G. I., Indiferente General, legajo 524, libro caratulado: "Libro donde se asientan las comisiones que se dan para tomar visitas y residencias y las otras cédulas y despachos a ellas tocantes comenzado en Madrid a 13 de diciembre de 1572".

desde la publicación de los edictos, dentro de los cuales debía quedar acabada. [11]

Todo lo dicho hasta aquí, se refiere a los términos señalados para la secreta. Sobre demandas públicas, se dictó otra R. C. el 31 de agosto de 1582, la que, considerando los retardos observados en las sentencias que debían dictarse en las demandas que se ponían en las residencias, de lo que se seguía grave perjuicio a los demandantes, ordenaba que en adelante todas las demandas puestas contra presidentes, oidores, fiscales y gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alguaciles mayores y otras justicias se sentenciaran dentro de los sesenta días de haberse iniciado. [12]

Los principios generales fueron objeto de algunas modificaciones en casos particulares. A pedido del fiscal de la Audiencia de Guatemala, y contra la opinión del fiscal del Consejo, el Consejo de Indias, con la aprobación real, y teniendo en cuenta la extensión de la Provincia, aumentó a cuatro meses el plazo ordinario de sesenta días en que debían fenecerse los juicios contra los gobernadores de Guatemala. [13] Considerando las mismas razones, algunas audiencias de Indias ampliaron asimismo los plazos, condescendien-

---

11 Ley 29, tít. 15, lib. 5 de la Recopilación de Indias. No podemos asegurar con absoluta certeza la existencia de esta R. C., pues la única Cédula de esta fecha que conocemos es la que citamos luego y que sólo se refiere a las demandas públicas. No sabemos, pues, si hubo dos RR. CC. del 31 de agosto de 1582 sobre residencias, o si los recopiladores de 1680 retocaron el texto de la que conocemos hasta dejarla en el estado que muestra la ley 29.

12 A. G. I., Indiferente General, legajo 427, libro caratulado: "General desde 1 de marzo de 1543 hasta 3 de noviembre de 1601", fol. 347 v. Idem, Indiferente General, legajo 524, libro donde se asientan... cit., *Cedulario de Encinas*, libro 3, pág. 112. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., lib. 4, tít. 8, ley 27. Véase la nota anterior.

13 La consulta en la que se adoptó la decisión fué del 25 de junio de 1766 (*Consultas y pareceres* cit., tom. 4, núm. 91, fol. 244 v.). El 1 de agosto de este año se comunicó a la Escribanía de Cámara, para que reformara las minutas de despachos. (A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.683).

do a peticiones hechas por los jueces de residencia. En una carta de Hernandarias fechada el 5 de abril de 1604, se alude a una prórroga de dos meses concedida por la Real Audiencia de Charcas para las residencias de varios gobernadores. [14]

Una intervención más difícil de explicar, es la practicada en varias oportunidades por la segunda Audiencia de Buenos Aires al reducir los términos expresamente señalados por la ley y por los despachos de comisión. Cuando en virtud de la R. C. de 1768 se presentaban a la audiencia los despachos para su pase, ésta fijaba el salario de jueces y escribanos y al mismo tiempo indicaba el plazo en que debía evacuarse la comisión. Ignoramos si esta atribución que se arrogaba la audiencia porteña se fundaba en alguna disposición legal, pero lo que sí podemos decir es que más de una vez ocasionó dificultades. En la residencia del Gobernador Intendente de Salta Andrés Mestre, la Audiencia fijó cincuenta días de término, por lo que el apoderado del juez presentó un escrito pidiendo "la restitución del término de la residencia a los sesenta días designados en la Real Cédula porque las circunstancias locales de aquel gobierno en que es indispensable nombrar comisionados en largas distancias de su capital exigen ese mayor tiempo al cabal desempeño de la comisión". Por auto del 15 de enero de 1791, la Audiencia prorrogó los diez días solicitados "en atención a las causales que se expresan". [15]

Posteriormente, la Audiencia continuó fijando a su voluntad el tiempo de los juicios, hasta que el Gobernador del Paraguay, Lázaro de Ribera, comisionado para residenciar

14 "Revista de la Biblioteca Nacional", Buenos Aires, Imprenta de la Biblioteca Nacional, 1937, tomo I, pág. 80.

15 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 58, Exp. 6.

a su antecesor Joaquín de Alés, hizo ver la contradicción existente entre el plazo de sesenta días establecido en el despacho y el de cincuenta días indicados por el tribunal, consultando a cuál de ellos debía atenerse. La Audiencia contestó el 18 de enero de 1797 ordenando a Lázaro de Ribera que observara lo dispuesto en la Cédula de comisión. [16] En este mismo juicio, dispuso la Audiencia que no corriera el término durante el tiempo que fuera necesario solicitar a Buenos Aires dictamen de asesor letrado.

Hasta 1667 no hubo término para las residencias de los virreyes. [17]

En ese año se expidió una R. C., que se transformó luego en la ley primera del título de las residencias de la Recopilación de Indias, fijando seis meses a los jueces que fueran a residenciar a los Virreyes del Perú y Nueva España. El término debía correr desde la publicación de los edictos y el juez no podía dilatarlos por juzgarse suficiente para la conclusión del juicio, pero sí acortarlo en caso de que los seis meses no fuesen necesarios. Las demandas públicas que se pusieron en ese término, debían concluirse dentro de otros seis meses contados desde la presentación hasta la notificación de la sentencia. [18]

Por otra disposición de junio de 1673, se moderó a cinco meses el término para las residencias de los Virreyes de Nueva España. [19]

En la residencia del Marqués de Loreto, que como las demás residencias de virreyes debía evacuarse en seis meses,

16 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.413.

17 Clarence H. Haring: *Curso* cit., cap. 10.

18 A. G. I., Indiferente General, legajo 430, libro caratulado: "General. Desde 7 de octubre de 1662 hasta 5 de junio de 1676", fol. 144. *Cedulario índico* cit., tomo 61, núm. 151, fol. 171 v. Francisco de Montemayor: *Sumarios* cit., lib. 3, tít. 8, sum. 16.

19 Francisco de Montemayor: *Sumarios* cit., lib. 3, tít. 8, sum. 17.

los edictos fueron publicados el 20 de abril, y cuando el término estaba por cumplirse (16 de octubre), Villava lo prorrogó por otros dos meses para esperar algunas actuaciones hechas en el interior, pero al mismo tiempo suspendió las pesquisas en la capital y la admisión de las demandas "por cumplir en lo posible con lo dispuesto por Su Magestad". La sentencia por fin fué pronunciada el 20 de diciembre de 1790, o sea ocho meses después de la publicación de los edictos. [20] El Consejo no opuso reparos, y por el contrario elogió, como ya hemos visto, los procederes de Villava.

Valiéndose de este precedente, López Andreu, juez de residencia del Marqués de Avilés, prorrogó también la causa por dos meses. Al dar cuenta a S. M. expresaba que las razones que lo habían impulsado a tomar esa decisión eran, "la primera la de que a los cinco meses de la publicación de la residencia no me habían aún llegado cinco sumarios de los diez y ocho que mandé formar en los principales pueblos de estas provincias del Río de la Plata, y la segunda el que habiéndose ejecutado lo mismo y por las mismas causas en la residencia del Excmo. Sr. Marqués de Loreto, fué aprobada por V. M. esta prorrogación de término en consideración a haber sido preciso para que tuviesen tiempo de llegar los sumarios que faltaban y que debían tenerse presentes a fin de poder sacar los cargos quede ellas resultaren". [21]

Llegados los autos al Consejo de Indias, el fiscal en su dictamen del 16 de diciembre de 1803 consideró que podía dispensarse por esa vez la prórroga, pero que para que no

20 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, legajo 163, testimonio de la información hecha en Buenos Aires, fol. 399. En A. G. I., Audiencia de Buenos Aires, legajo 107, se conserva la carta de Villava a Porlier anunciando la prórroga.

21 A. H. N., Sección Consejos, legajo 20.414. Carta fechada en Buenos Aires el 4 de abril de 1803 en un expediente conteniendo varias notas de López Andreu al Consejo.

se repitiera convenía reencargarse a los jueces que desde el principio de su comisión procurasen precaver los accidentes que pudieran retardarla, para que fenecieran los juicios dentro de los términos asignados, so pena de nulidad de las posteriores actuaciones y de que abonarían las costas que se originaran después de término.

La Sala de Justicia del Consejo, en su sentencia del 11 de enero de 1804, expresó que dispensaba la dilación de los dos meses "para no invalidar el juicio y sentencia pero se reserva al Marqués de Avilés para que si quiere le devuelva el expresado juez las dietas que él y sus dependientes exigieren en dichos dos meses más". Disponía además que se reencargase a los jueces la observancia de los términos en la forma que había propuesto el fiscal. [22]

Es por consiguiente errónea la nota 1 al título 15 del libro 5 de la *Recopilación de Leyes de Indias* de la edición Boix de 1841, según la cual en la residencia de Avilés el Consejo "declaró nulo lo obrado" en los dos meses de prórroga y sólo dispensó esa falta por bien del interesado.

---

22 Idem. Al referirse a la validez de las actuaciones cumplidas fuera de los términos prescriptos por las leyes dice Hevia Bolaños que si la prórroga se hubiera hecho con la expresa anuencia del residenciado, serían perfectamente válidas, pues la limitación de los términos fué puesta en beneficio del residenciado. (*Curia Filípica*, tomo I, parte 4, párrafo 3, núm. 3). No contando con su aprobación —expresa Castillo de Bovadilla— serían nulos los dichos de los testigos examinados y aún los cargos y sentencias dadas y pronunciadas pasado el término. La nulidad se funda en las razones siguientes: 1) El claro texto de las leyes que imponen un término definido; 2) Como no se puede tomar residencia sin comisión y en los despachos se consignan los términos el juez que actuara fuera de él, procedería sin comisión; 3) Si en virtud de los pregones no se admiten querellas, capítulos o demandas pasado el término, con mayor razón no se podrá hacer información de oficio; 4) Porque la indeterminación es reprobada por el Derecho; 5) Porque al darle el oficio el Rey hizo un cuasi contrato con el funcionario, con la condición de que éste debería dar residencia por el tiempo ordenado por las leyes; 6) Porque el inquirir y pesquisar culpas es odioso y como tal debe restringirse y no ampliarse. (*Política para corregidores*, tomo 2, lib. 5, cap. 1, núm. 170).

La tantas veces citada R. C. del 24 de agosto de 1779, no introdujo alteraciones en los términos de las residencias de virreyes, presidentes o gobernadores, pero estableció que las demandas públicas que se pusieren contra los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de intendentes y otros funcionarios sometidos únicamente a residencia pública, debían quedar fenecidas "en los cuatro meses siguientes al día de la presentación so pena de nulidad de lo que después se actuare".

Resta ahora por estudiar la validez de las actuaciones cumplidas fuera de los términos prescriptos por las leyes. Si la prórroga se hubiera hecho con la expresa anuencia del residenciado, serían perfectamente válidas, pues como dice Hevia Bolaños, la limitación de los términos fué puesta en su beneficio. [23] En otro caso, según Castillo de Bovadilla, serían nulos los dichos de los testigos examinados y aun los cargos.

23 Juan de Hevia Bolaños: *Curia Filípica*, tomo 1, parte 4, párrafo 3, número 3.

CAPITULO XVIII

CUENTAS Y RESIDENCIAS. - EN UN PRINCIPIO SE VEN SIMULTÁNEAMENTE. - INCONVENIENTES. - DELIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS Y DE LAS AUDIENCIAS. - ARGUCIAS DE LOS RESIDENCIADOS. - LA RECOPILACIÓN DE 1680 DESVINCULA DEFINITIVAMENTE LAS RESIDENCIAS DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS.

Durante mucho tiempo estuvo unida la rendición de cuentas con el juicio de residencia. Al mismo tiempo se respondía por los actos efectuados en el desempeño del oficio, que por la recaudación o inversión de los caudales que estuvieron a cargo del residenciado. En la institución para jueces de residencia del 20 de agosto de 1528, ya se ordenaba que los jueces debían tomar cuenta de los propios y repartimientos que se hubieren hecho, y enviarlas fenecidas al Consejo ejecutando previamente los alcances, a pesar de cualquier apelación interpuesta por las partes.

Al igual que las residencias, la rendición de cuentas procedía cualquiera fuese la categoría de funcionario. Si en un principio fué difícil averiguar los excesos cometidos en los libramientos por los virreyes, presidentes y gobernadores, a causa de que sus residencias no coincidían con el momento de tomarse las cuentas a los oficiales de la Real Hacienda, pronto se encontró el remedio disponiéndose que al residenciarse a los funcionarios aludidos, los oficiales reales presentaran las cuentas de todo lo que hubieran librado los resi-

denciados y ellos hubieran pagado por su orden, para que con citación del sometido a la residencia se averiguara acabadamente su licitud. Esta R. C. del 7 de agosto de 1565,[1] que como otras tantas reformas a las residencias indianas, obedeciera a las instancias del fiscal del Consejo, licenciado Gerónimo de Ulloa, pasó luego a ser la ley 33 del título 15 del libro 5 de la Recopilación de Leyes de Indias.

Las cuentas de las tasas y tributos que debían cobrar los corregidores se veían también junto con sus residencias, lo que, según el parecer del fiscal de la Real Audiencia de Charcas, Gerónimo de Tovar, era el único medio de evitar que se fueran acumulando los débitos.[2] Sin embargo, el sistema tenía el inconveniente de que hacía perder mucho tiempo a las Audiencias, pues no todos los magistrados tenían la suficiente práctica y conocimientos técnicos necesarios, para desenvolver y juzgar acertadamente, las intrincadas cuentas que presentaban algunos corregidores, émulos del Gran Capitán en lo desaprensivos, ya que no en lo hazañosos. Además, como las residencias se dilataban a veces por diferentes causas, las cuentas corrían igual suerte y cuando se exigía a los corregidores el pago de cantidades atrasadas, pretextaban que ya habían sido cobradas por sus antecesores cuyas cuentas se hallaban en apelación ante la Audiencia del distrito, con lo cual se postergaba por largo tiempo el cobro de los alcances y la Real Hacienda sufría irreparables perjuicios. Todos esos inconvenientes quiso evitar la R. C. del 31 de diciembre de 1609, al ordenar que

1 A. G. I., Indiferente General, legajo 427, libro caratulado: "General desde 1.º de Marzo 1543 hasta 3 Noviembre 1601", fol. 154 v. *Código de Encinas*, libro 3, pág. 110. *Cedulario índico* cit., tomo 34, núm. 256, fol. 223 y repetida en el fol. 249. Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., libro 4, tit. 8, ley 26.

2 *Audiencia de Charcas* cit., tomo 2, pág. 284. Carta del 21 de febrero de 1596.

en conformidad con las Ordenanzas dadas a los Tribunales de Cuentas, a esos Tribunales, y no a las Audiencias, tocaba el tomar las cuentas a todos aquellos que tuvieran a su cargo la cobranza de Real Hacienda. La única intervención que se permitía a las Audiencias, era conocer en "lo criminal, culpas y cargos que resultaren contra los corregidores como corolario de la rendición de cuentas". [3]

En una R. C. expedida el 11 de junio de 1621 para el Virreinato del Perú, se confirmaron estos principios y se reglamentaron algunos detalles. Los corregidores darían sus rendiciones de cuentas en las Cajas Reales de las cabezas de los partidos de sus corregimientos, ante los oficiales reales encargados de ellas. Las apelaciones irían al Tribunal de Cuentas de la provincia y si alguno de los puntos sobre que se apelare fuere caso que se hubiere de determinar conforme a derecho, se vería y determinaría por cuatro oidores de la Audiencia de Lima. [4]

Los corregidores aprovechaban la circunstancia de que no se publicaban las residencias hasta dar las cuentas, alargando éstas para impedir que comenzaran aquéllas. Como una forma de evitar que sacaran "comodidad de su propia malicia", se pensó en fijar términos estrictos para la iniciación de las cuentas y de las residencias, dictándose en Lima bajo el gobierno del Virrey Mancera, un auto acordado el

3 A. G. I., Indiferente General, legajo 428, libro caratulado: "General desde 24 de Noviembre de 1601 hasta 14 de Marzo de 1620", fol. 235 v. Aunque no con la misma fecha, se cursó esta R. C. a todas las Audiencias de América. *Cedulario índico* cit., tomo 31, núm. 261, fol. 262 y tomo 35, núm. 169, fol. 191. La comunicación de la disposición a los contadores del Tribunal de Lima puede verse en A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "De oficio Perú desde 26 de Mayo de 1619 hasta fin de Diciembre de 1616", fol. 46 y la comunicación al Virrey del Perú en el *Cedulario índico*, tomo 99, núm. 233, fol. 244 v.

4 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "De oficio Perú Desde 14 de Agosto de 1620 hasta 23 de Febrero de 1627", fol. 76. *Cedulario índico*, tomo 45, núm. 21, fol. 55 v.

6 de noviembre de 1641, cuya artículo tercero disponía que "luego que el corregidor sucesor hubiere entrado en su oficio, dentro de veinte días ha de ser obligado a tomar las cuentas de su antecesor y en espacio de treinta días, las ha de fenecer, cobrando de él los alcances líquidos y sin que la diligencia de esta cobranza lo impida ni la dilación de ella, ha de ser obligado el dicho juez de residencia a publicarla luego inmediatamente pasados los treinta días de las cuentas...".[5] Este auto se incluía en las instrucciones que se daban a los corregidores junto con sus nombramientos.

El remedio resultó infructuoso y debió proseguir la lucha incesante entre el legislador empeñado en atajar los abusos de los corregidores y la sagacidad de éstos, que apenas dictada una ley, buscaban mañosamente la manera de burlarla. En carta del 20 de agosto de 1666, el Presidente de la Audiencia de Charcas, don P. Vázquez de Velazco, manifestaba que a primera vista parecía cosa justísima que se dieran las cuentas antes que las residencias, pues dando primero las residencias, muchos corregidores se ausentaban luego sin dar las cuentas y con no pretender nuevos oficios y mediar algún descuido en los oficiales reales, quedaba la Hacienda defraudada, pero si se consideraba más atentamente la cuestión variaba ésta de aspecto. En dar las cuentas del tributo pasaban los corregidores un año, dos y tres, fingiendo que aún no habían terminado de cobrar lo debido y cuando al fin terminaban de dar las cuentas y podía comenzar el juicio de residencia, había pasado tanto tiempo que los agraviados habían fallecido, se habían cansado de aguardar o ya no tenían testigos. En la fogosa carta que Vázquez de Velazco, con no contenida indignación se comparaba los corregidores con los halcones de Noruega y se aludía a su "insaciable codicia", diciendo que "viendo es

5 A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo 22.

breve el tiempo de dos años no les parece bastante para hartarse juzgando no han de tener otra ocasión". Para asegurar el cobro de los tributos y lograr que los habitantes consiguieran el desagravio debido a las injurias sufridas, proponía que se obligara a los corregidores a enterar por tercios los tributos y a dar residencia en cuanto acabaran sus oficios. [6]

La sugestión del Presidente de Charcas fué escuchada, y dos años más tarde, el 20 de noviembre de 1668, se despachaba a todas las Audiencias del Nuevo Mundo una Cédula ordenando que los corregidores enterasen las tasas de seis en seis meses en las Cajas Reales y que si pasados los términos y un mes más no lo hubieran hecho, fueran privados de sus oficios. Las residencias debían darse acabado el tiempo por el que fueron proveídos, sin que en ello pudiera haber ninguna dilación. [7]

En la Recopilación de 1680 se recogieron extractadas y ligeramente modificadas las Cédulas citadas de 1609 y 1621 junto con otra de 1633, para formar la ley 34 del título 15 del libro 5. La misma de 1621 con otra de 1637, integró la ley 17 del título 11 del libro 8, de modo que se desvinculaba definitivamente la rendición de cuentas, de las residencias de corregidores y alcaldes mayores.

6 Idem.

7 A. G. I., Indiferente General, legajo 430, libro caratulado: "General desde 7 de octubre de 1662 hasta 5 de Junio de 1676", fol. 167. R. A. H., *Cedulario Mata Linares*, tomo 3.

CAPITULO XIX

DIPERENCIA EXISTENTE ENTRE LAS VISITAS Y LAS RESIDENCIAS. - DIFICULTADES DE LA CUESTIÓN. - CRITERIOS PROPUESTOS. - DILIGENCIAS PRELIMINARES. - ABANDONO DEL OFICIO Y PERMANENCIA EN ÉL: RAZONES DE LA DIFERENCIA. EN LA VISITA SE INVESTIGA LA CONDUCTA DE PERSONAS QUE SE POSESIONARON DE SUS OFICIOS DESPUÉS DE COMENZADO EL JUICIO. - NOMBRES DE LOS TESTIGOS. - SUPLICACIÓN. - FUNCIONARIOS EXENTOS DE LA RESIDENCIA Y SOMETIDOS A LA VISITA. - MAYOR FORMULISMO EN LAS RESIDENCIAS. - CLASES DE VISITAS.

Resulta terreno especialmente resbaladizo y peligroso el que separa las visitas de las residencias. Instituciones similares con muchos puntos de contacto, no es fácil señalar las diferencias que las distinguen.

Las frecuentes anfibologías del lenguaje de los escritores de la época, nos demuestran que la distinción no era muy clara ni aun en momentos en que ambas se aplicaban a diario. Tan pronto se habla de "visitar en forma de residencia", como de "residenciar por vía de visita".[1] Los equívocos continúan en la terminología legal y en la mente de los recopiladores de 1680 que incluyen leyes exclusiva-

1 Decía Solórzano que Mastrillo, Berarto y otros autores "mezclan y confunden inadvertidamente las residencias con las visitas siendo cierto que se diferencian en muchas cosas" (*Política Indiana*, libro V, cap. X, número 41).

mente referentes a las visitas en el título de las residencias. [2]

En algunos trabajos de carácter histórico jurídico se las ha confundido [3] como si fueran una sola y misma cosa. En otro se han propuesto criterios de diferenciación que como ya hemos expuesto con más detalle en el capítulo x, nos parecen poco convincentes.

Si acudimos ahora al inagotable venero de información y de doctrina que es la *Política Indiana,* leemos que el juicio de visita "se tiene y reputa por más grave y estrecho que el de la residencia porque... es del todo cerrado y secreto y por la sola información sumaria sin citar para ella, ni dar copia de los testigos, ni de sus deposiciones se da por concluso". [4] Con este párrafo, Solórzano nos indica el camino que nos puede llevar a distinguir una y otra institución. La diferencia entre ambas, es a nuestro juicio, una simple cuestión de procedimiento. Eran dos medios que empleaba la Corona para hacer efectiva la responsabilidad de los integrantes de la burocracia colonial, pudiendo utilizar uno u otro sistema indistintamente según fuesen las circunstancias del caso apreciadas de una manera subjetiva. En muchas ocasiones no se puede decir a priori, con absoluta certeza, cuál de los dos sería el indicado. Los mismos funcionarios y en las mismas condiciones, podían ser sometidos a una u otra forma de inquisición, que por otra parte respondían a una finalidad común.

---

2 Leyes 18 y 46 del título 15, libro V.

3 Felipe de Senillosa: en "*Del Juicio Político y del de residencia.* Tesis para optar al grado de doctor en jurisprudencia", Buenos Aires, Imprenta San Martín, 1891, dice que cuando procedía el juicio de residencia "el Rey de España señalaba uno de tres abogados que, generalmente residentes en América le proponía el Consejo de Indias, y bajo la dirección del nombrado se instruía un sumario al funcionario cesante. Este era llamado visitador y estaba encargado de instruir la sentencia..."

4 Juan de Solórzano y Pereira: *Política Indiana,* libro V, cap. 10, número 12.

Si se acepta esta premisa, ¿cuáles serían las diferencias de procedimiento que nos darían la clave para distinguirlas? Previamente a tratar de responder a la pregunta debemos reconocer que no siempre serán válidas las diferencias que aquí esbocemos. Procuramos sacar reglas generales a través del examen del mayor número de leyes y de causas posibles, sin desconocer que en ciertas residencias se dieron rasgos que nosotros consideramos propios de las visitas y viceversa. La inseguridad a que nos hemos referido poco antes, hacía que a veces se combinaran los caracteres típicos de las dos instituciones, dándose juicios que participaban de la visita y de la residencia sin ser acabadamente ninguna de las dos.

1.º En la visita podía comenzarse a actuar desde antes de publicar los edictos. En las residencias el pregón del edicto marcaba la iniciación del procedimiento.

Como ya sabemos, el juez de residencia no podía hacer informaciones públicas o secretas ni otras diligencias antes de haber hecho pregonar su comisión. [5] En esto decía Alonso de Villadiego "difieren a mi parecer los jueces de residencia de los otros jueces de comisión que se dan en el Consejo, los cuales después de requeridos con la comisión suelen desde la Corte, antes de partir o en el camino y en otras partes, si les parece que conviene, antes de llegar al pueblo donde van, hacer informaciones, autos y prisiones.... [6]

Lo que Villadiego expresaba con respecto a la Península, es también aplicable al Nuevo Mundo. El 15 de mayo de 1606, se le comunicaba al visitador Diego Landeras de

5 Pedro Melgarejo: *Compendio de contratos públicos* cit., pág. 371 dice que antes de ir al lugar de la residencia "no se pueden hacer autos, informaciones ni otras diligencias públicas ni secretas porque lo primero es ir a él, hacer notoria la comisión y publicar la residencia, sino es en caso que se le ordene en su comisión con particularidad, que entonces se debe guardar la forma que se le da".

6 Alonso de Villadiego: *Instrucción política* cit., cap. 6, parágrafo 2, número 1.

Velasco que si en el camino a la ciudad de Méjico y antes de publicar la visita se le ofreciese ocasión de hacer alguna diligencia importante que no se pudiese realizar más tarde, aprovechara la coyuntura y procediese a efectuarla sin más dilación.[7] Al pasar la Cédula a la Recopilación de Indias, lo dispuesto para este caso particular se hizo extensivo a todos los jueces visitadores de las audiencias.[8]

En la sentencia del 29 de agosto de 1764 pronunciada por el Consejo en la residencia que tomó D. Miguel de Santisteban, Superintendente de la Real Casa de Moneda de Santa Fe, al Virrey de Nueva Granada, José Solís Folch de Cardona, se declarasen "por ellos, de ningún valor ni efecto todos los autos y providencias que (el juez) expidió desde el día once de septiembre de mil setecientos sesenta y uno hasta el día veinticinco de febrero del siguiente año en que hizo la publicación de ella como obrados sin jurisdicción alguna" y se condenó a Santisteban a restituir al residenciado todas las costas y derechos cobrados durante ese tiempo.[9]

Esta sentencia dictada de acuerdo a los principios que llevamos expuestos, fué luego modificada a instancias de Santisteban, declarándose que el juez de residencia "desde que aceptó su comisión procedió con la jurisdicción competente a expedir los autos obrados desde once de septiembre de mil setecientos sesenta y uno hasta veinticinco de febrero del siguiente año en que se publicó la residencia como preparatorios en semejantes juicios".[10]

La aceptación final de tal período preparatorio de las residencias, se halla en oposición con lo que hasta entonces se había admitido pues como ya hemos dicho y repetimos

7 *Cedulario índico* cit., tomo 47, núm. 21, fol. 18 v.
8 Ley 6, tít. 34, libro II, de la Recopilación de Indias.
9 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.689.
10 Idem, Sentencia del 7 de junio de 1775.

se consideraba que el juicio de residencia comenzaba con la publicación de los edictos.

2.º En la generalidad de los casos los funcionarios visitados permanecían en sus puestos mientras que los residenciados debían hacer abandono de ellos durante el término del juicio.

Cuando Ernesto Schafer quiso distinguir las dos instituciones fué ésta la diferencia que puso de relieve, agregando lo que es ya más discutible, que por esta razón la visita era la forma más suave y más honrosa de revisión. [11]

Quizá la primera vez que se debatió este punto con referencia al Nuevo Mundo, fué en el curso de la visita obrada por el licenciado Gregorio López a la Casa de la Contratación de las Indias. Según documentos publicados recientemente por Leopoldo Zumalacárregui, [12] a consecuencia de la visita resultó condenado el escribano Juan Gutiérrez Calderón, quien suplicó la sentencia. Con ese motivo y para elucidar si debía o no concederse el recurso de suplicación interpuesto, el fiscal del Consejo de Indias, licenciado Villalobos, sostuvo que el juicio había sido una visita (y no una residencia como afirmaba Gutiérrez Calderón), pues "fué tomada a universidad y audiencia con sus oficiales y durante el tiempo de ella no fueron suspendidos sus oficios como lo fueran si fuera residencia". La afirmación del fiscal tiene especial importancia por emitirse a mediados del siglo XVI, cuando todavía se daban casos de residencias americanas sin suspensión en el oficio [13] antes de que en

11 Ernesto Schafer: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* cit., tomo 1, pág. 62.

12 Leopoldo Zumalacárregui: *Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción,* en Revista de Indias, año 7, octubre - diciembre 1946, núm. 26, pág. 917.

13 Véase Francisco del Paso y Troncoso: *Epistolario de Nueva España* cit., tomo 1, pág. 6 y tomo 8, pág. 173. *Audiencia de Charcas* cit., tomo 3, página 210.

la legislación indiana se hubiera asentado definitivamente la exigencia de la cesación de funciones durante la residencia.[14]

En cuanto a las visitas, el principio general es el contenido en la R. C. del 5 de junio de 1607 dirigida al visitador Diego Landeras de Velasco. Como éste había suspendido y desterrado a veinte leguas de la capital de Nueva España, al alcalde del crimen y a uno de los oidores de la Audiencia de Méjico, se le ordenó que de ninguna manera mandara salir de la ciudad a los visitados ni abstenerse del ejercicio de sus oficios, "si no fuere por causas y cosas de tanta gravedad, calidad y consideración que de otra manera no se puedan averiguar y precediendo bastantes informaciones para ello".[15] Esta disposición, que en 1680 se hizo extensiva a toda Hispano América al ser incluída en la Recopilación,[16] fué limitada por otra R. C. del 9 de mayo de 1624, que estableció que en ningún caso podrían los visitadores suspender ni desterrar a los virreyes.[17]

¿A qué obedecía el hecho de que la suspensión en el

14 El 19 de marzo de 1581 se ordenaba al Corregidor de La Paz que al residenciar al alguacil mayor y a sus tenientes, los suspendiese y los obligase a dejar las varas (A. G. I., Indiferente General, legajo 524, "Libro donde se asientan las comisiones que se dan para tomar visitas y residencias y las otras cédulas y despachos a ellas tocantes comenzando en Madrid a trece de diciembre de 1572 años". Aguiar y Acuña: *Sumarios* cit., libro 4, tit. 8, ley 23. *Cedulario índico* cit., tomo 34, núm. 261, fol. 297. Con carácter general pasó a la Recopilación de Indias como ley 30, tit. 15, libro V. J. Sáenz de Pontón, alcalde mayor del cerro y minas de Potosí, en carta del 26 de octubre de 1672 dirigida a S. M. recomendaba que se ordenara a los jueces de residencia que suspendieran a los veedores de las minas mientras duraba el juicio "pues viendo vuestros vasallos a los dichos veedores en el término de la residencia con las varas en las manos y en el uso de sus oficios no se atreverán en especial los miserables indios a manifestar sus quejas, demandas ni querellas" (A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo 23). En conformidad con este pedido, el Consejo dispuso en julio de 1680 que al tomárseles residencia los veedores dejaran las varas y se nombraran reemplazantes en el interin.

15 *Cedulario índico* cit., tomo 47, núm. 10, fol. 8.

16 *Ley* 25, tit. 34, libro II de la Recopilación de Indias.

17 *Ley* 27, tit. 34, libro II de la Recopilación de Indias.

oficio fuese la regla general en las residencias, contrariamente a lo que ocurría en las visitas? El motivo de la diferencia es que como el residenciado conocía los nombres de sus acusadores y de los testigos que habían declarado contra él, convenía alejarlo de su cargo para evitar que valiéndose de su posición tomara venganza o ejerciera presión sobre sus contrarios. En la visita, en cambio, cualquiera podía declarar con entera libertad, pues, aunque el sometido a juicio gozara de un alto cargo y permaneciera en él, ignoraba las personas que habían testificado en su contra. Estas razones explican que se permitiera permanecer en sus puestos a los residenciados que desempeñaban oficios de escasa importancia, desde los cuales no podían trabar la libertad de los que intervenían en el juicio. En este sentido, Lorenzo de Santayana y Bustillo glosando la ley 14 del título 7 del libro III de la Nueva Recopilación, dice que los oficiales no ministros de justicia, como regidores, procuradores y otros pueden ser residenciados sin suspendérseles a menos que resulten culpados. [18]

Con doble razón podía aducirse esta práctica en América, en donde la mayor escasez de funcionarios podía perjudicar la rápida expedición de los negocios públicos. [19] Conforme a la instrucción redactada por la Audiencia de Charcas y puesta interinamente en vigencia en el año 1805, los oficiales subalternos permanecían en sus puestos para no atrasar el trámite de los negocios y sólo serían suspensos los que resultaran culpados.

3.º En las residencias se inquiere siempre sobre un

18 Lorenzo de Santayana y Bustillo, *Gobierno político de los Pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos* cit., pág. 274.

19 Véase en la Biblioteca de Palacio la nota puesta a la ley 30 del tit. 15 del libro 5, por Prudencio Antonio de Palacios, en sus *Notas a los títulos y leyes de la Recopilación de Indias.*

20 A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.683.

período de tiempo anterior al juicio y limitado entre dos fechas: la iniciación del residenciado en el oficio y la cesación en él. En la visita puede investigarse sobre hechos acaecidos después de publicados los edictos.

En cierto modo podría decirse que en las residencias se actúa sobre el pasado y en las visitas sobre el pasado y el presente. Por eso no es extraño que en marzo de 1624, se expidiera una R. C. disponiendo que los visitadores de audiencia visitaran a todos los oficiales de ellas, aunque hubiesen tomado posesión de sus oficios después de comenzada la visita.[21]

4.° Los nombres de los testigos se comunican al residenciado pero no al visitado. Para evitar ociosas repeticiones nos limitaremos al capítulos XIII donde ya hemos tratado el punto.

5.° Si las sentencias del Consejo de Indias, contuvieran condenaciones de privación perpetua del oficio o pena corporal, pueden ser objeto del recurso de suplicación en las residencias pero no en las visitas.

El licenciado Jerónimo de Ulloa, hizo presente en el seno del Consejo las pérdidas de tiempo que producían las suplicaciones interpuestas contra las sentencias de visitas y residencias y propuso que sólo se admitiera el recurso en caso de privación perpetua del oficio o de pena corporal. El Consejo juzgó acertada la proposición y elevó al Monarca una consulta el 12 de mayo de 1565, destacando que lo mismo había consultado el Consejo Real de Castilla obteniendo favorable resolución. Felipe II tan tardío y cuidadoso en sus decisiones —dice Schafer—,[22] en este caso

21 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "De oficio Perú Desde 14 de Agosto de 1620 hasta 23 de Febrero de 1627". Ley 14, tít. 34, libro II de la Recopilación de Indias.

22 Ernesto Schafer: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, cap. 1, núm. 2, nota 260. Al parecer Schafer ignora la modificación de 1568.

estuvo rápidamente de acuerdo y de su puño y letra escribió al margen: "Esto es bien y así firmaré la Cédula". Esta se expidió el 18 de mayo de 1568, prescribiendo que tanto las visitas como las residencias quedarán fenecidas y acabadas con la sentencia de vista sin poderse tornar a ver en revista sino en los casos de privación perpetua del oficio o pena corporal. [23]

Tres años más tarde, el 17 de agosto de 1568, se dictó una nueva Cédula disponiendo que la anterior se aplicara solamente en las residencias y que en las visitas no se admitiera en ningún caso suplicación. [24]

El texto de las Cédulas de 1565 y 1568, fué luego refundido para redactarse la ley 31 del título 12 del libro V de la Recopilación de Indias.

6.º Ciertos funcionarios de la administración indiana estaban exentos de las residencias pero no de las visitas.

Entre ellos, los integrantes del Consejo de Indias. Los generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de los galeones y flotas, desde el 2 de marzo de 1634. [25]

En 1624 se ordenó al visitador Juan Gutiérrez Flores que visitara a los virreyes en cuanto a sus cargos de presidentes de las audiencias, dejando reservado a la residencia

---

23 A. G. I., Indiferente General, legajo 427, libro caratulado: "General desde 1.º de Marzo de 1543 hasta 3 de Noviembre de 1601", fol. 151. *Cedulario de Encinas,* libro 3, pág. 92. *Cedulario índico,* tomo 36, núm. 96, fol. 118. Equivocadamente extractadas por Aguiar y Acuña en *Sumarios* cit., libro 4, tít. 14, ley 30.

24 Idem, fol. 190 v.

25 Véase lo dicho en el capítulo VII. Según una carta del Gobernador de Tucumán Alonso de Ribera, fechada en 19 de marzo de 1607, en la residencia tomada a su antecesor Francisco de Barrasa y de Cárdenas no fueron incluídos los "oficiales reales porque se excusaron con decir no estar en costumbre los oficiales reales de Potosí, Lima y otras partes dar residencia porque a los tales se les tomaba visita y que ellos tienen la misma jurisdicción que los de Potosí y Lima". Agrega que antes se les tomaba residencia cada vez que convenía lo que era un gran freno (A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo 26).

lo atinente a sus oficios de virreyes y capitanes generales.[26]

7.º En general el juez gozaba de menos libertad en las residencias que en las visitas, por estar sujeto a un mayor formulismo en el procedimiento.

Quizá forzando un poco los términos de una cita hecha por García Mastrillo en su obra *De Magistratibus, eorum imperio et jurisdictione,* decía Miguel Lastarria como defensor del Marqués de Avilés, que una nota que distinguía a uno de otro juicio era que en la "visita no hay modo de proceder establecido pero en la residencia se ha de guardar el estilo del lugar donde se practica según los autores y se saca de un capítulo de instrucción que se dignó dar el Señor Felipe Segundo a un visitador del Reino de Sicilia, el cual traslada el Señor Don García Mastrillo en estos términos: Y en virtud de la presente declaramos que atento que esto no es Sindicato sino Visita Extraordinaria... procedáis a la dicha Visita conforme a lo que os está cometido y ordenado... No obstante cualesquiera capítulos del Reino que se pudiesen alegar en contrario los cuales si necesario es para el efecto derogamos".

---

26 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "De oficio Perú Desde 14 de Agosto de 1620 hasta 23 de Febrero de 1627", Real Cédula del 9 de marzo de 1624. *Cedulario índico* cit., tomo 45, núm. 31, fol. 65. Ley 13, tit. 34, libro II de la Recopilación de Indias.

27 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales, 161, "Cuaderno 1.º de cargos formados al Exmo. Señor Marqués de Avilés en su residencia", fol. 75.

Después de escritas estas líneas leemos el excelente trabajo de Guillermo Céspedes del Castillo (separata del tomo III del Anuario de Estudios Americanos, Sevilla, 1946), *La visita como institución indiana,* cuya primera parte es destinada a señalar las diferencias existentes entre residencias y visitas. Concordando con lo que decimos en el apartado 7, dice Céspedes que la visita "tiene cierto carácter de amplitud superior a la residencia. Ello se revela claramente en diversas peculiaridades del procedimiento. Así verbigracia, el juez de residencia actúa en un lugar determinado, en la ciudad principal de la demarcación donde el residenciado ejerció su empleo, mientras que el visitador puede actuar más o menos a su arbitrio en varias

8.º La visita es generalmente (no siempre) despachada para investigar el desempeño de un organismo. La residencia tiene por objeto inquirir lo referente al comportamiento de determinados funcionarios. Esta circunstancia no empece que puedan comenzar a la vez los juicios de varios componentes de un organismo o, lo que es más frecuente, que en un mismo juicio se residencie a todos los que lo integraron durante un determinado espacio (por ejemplo: residencias de un gobernador y de los capitulares que formaron parte del Cabildo del lugar donde aquél desempeñó sus funciones durante el término de éstas).

Antes de finalizar este capítulo, debe agregarse que existían dos clases de visitas separadas entre sí por diferencias de importancia. La distinción entre visitas secretas y abiertas surge de la confrontación de la ley 11, tít. 34. libro II de la Recopilación, con una Cédula de 1765. La ley citada (12 de febrero de 1608), ordenaba a los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias que no pusieran impedimentos ni embarazasen a los visitadores en el uso y ejercicio de sus comisiones, cédulas y despachos, por vía de apelación, exceso ni otro recurso alguno. En 1765 considerando una carta del Virrey del Perú sobre inconvenientes observados en la visita de Potosí, se expedía una Cédula oirigida a la Real Audiencia de Charcas, expresando que la ley 11 habla de una visita secreta y rigurosa "que no os estorba para conocer por apelación o recurso en las causas de la cometida a los corregidores de Potosí, que es abierta

ciudades y lugares. De igual modo existe un plazo determinado de tiempo para sustanciar los juicios de residencias mientras que la visita, por sus típicas peculiaridades, nunca pudo limitarse cronológicamente, quedando su duración al arbitrio de quien la realiza". Otra importante diferencia según Céspedes del Castillo sería que la residencia es siempre un "juicio" formal y la visita una "inspección" más o menos secreta.

y como tal muy distinta de gobernarse por los odiosos trámites de aquella".[28]

28 *Cedulario índico* cit., tomo 32, núm. 154, fol. 192. Clarence Haring: *The Spanish Empire* cit., pág. 153 y José María Ots Capdequí (*Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano* cit., tomo 2, pág. 218) distinguen la visita general para todo un virreinato o capitanía general y la específica para inspeccionar la gestión de un funcionario determinado. En el trabajo de Guillermo Céspedes del Castillo sobre la visita como institución indiana es donde se encara con mayor amplitud el estudio de las distintas clases de visitas.

CAPITULO VEINTE

I.—INCONVENIENTES DE LAS RESIDENCIAS. - INTROMISIONES DE LOS VIRREYES Y DE LOS CABILDOS. - ENCONOS Y RENCILLAS. - SILVA AL JUEZ DE RESIDENCIA DE MANCERA. LOS FUNCIONARIOS PERDÍAN SU INICIATIVA. - EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENCIADO PARA OTROS OFICIOS ORIGINA EL RETRAIMIENTO DE LOS AGRAVIADOS. - CRÍTICA DE MOJARRIETA. - RESIDENCIA DEL DUQUE DE ALBURQUERQUE Y DE DON MIGUEL DE SALCEDO.

II.—TENTATIVAS PARA SUPRIMIR LAS RESIDENCIAS. - RESOLUCIÓN DEL CONDE DE CHINCHÓN. - SUPRESIÓN DE LAS RESIDENCIAS EN LA PENÍNSULA. - LAS RESIDENCIAS Y LOS COMUNEROS DE NUEVA GRANADA. - RESIDENCIAS DESPACHADAS POR CABALLERO Y GÓNGORA. - CARTA DE JOSÉ DE EZPELETA. - PROYECTO DE VARIOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE INDIAS.

I

En el curso de esta monografía nos hemos referido reiteradamente a diversas irregularidades e inconvenientes anejos a los juicios de residencia y a los remedios con que se trató de subsanarlos. Para no volver sobre lo mismo nos remitimos a lo ya dicho, examinando aquí algunos otros inconvenientes concernientes a la aplicación práctica de las residencias, para poder pronunciar con mayor conocimiento de causa, un juicio de valor sobre las mismas.

Uno de los peligros que amenazaban la pureza de las residencias de los funcionarios subalternos, eran las intromisiones de los superiores que valiéndose indebidamente de la posición de mando que detentaban, estaban en condiciones de desviar la espada de la justicia en favor o en contra de los residenciados.

No es fácil encontrar pruebas de estas ilícitas intervenciones, que como es natural se hacían con el mayor sigilo, pero sí es frecuente hallar acusaciones y denuncias que nos descubren las formas que solían revestir. El 20 de mayo de 1560 la Audiencia de Lima escribía a S. M. diciendo que el Virrey perseguía y buscaba delitos a los testigos que habían osado declarar en dos residencias de protegidos suyos.[1] El 18 de abril de 1566 el licenciado Salazar de Villasante, fiscal saliente de la Audiencia de Charcas, prevenía a su sucesor que solicitase se determinasen en la Audiencia las malas residencias de dos amigos del Presidente que éste demoraba a propósito.[2] El Presidente de La Plata se quejaba en 1576, de que el Virrey del Perú trató de amedrantarlo en unas residencias que le tocó tomar, prendió " a los que habían sido contrarios en la residencia a los jueces que eran sus amigos" y por añadidura se llevó consigo muchos autos y procesos originales.[3]

Para disminuir las ocasiones que pudieran servir de pretexto a las interferencias de los virreyes, se dictaron numerosas cédulas delimitando la competencia de audiencias y virreyes en las causas de residencia. Todavía en 1720 se decía en una Cédula, que por cuanto era preciso atender a que se obviaran los graves daños que resultaban de que los

1 *Audiencia de Lima, Correspondencia* cit., tomo 1, pág. 246.

2 *Nueva colección de documentos inéditos para la Historia de España y de sus Indias.* Publicanla don Francisco de Zabálburu y don José Sancho Rayón, tomo 6, Madrid, 1896, pág. 173.

3 *Audiencia de Charcas* cit., tomo 1, pág. 333 y ss.

gobernadores y corregidores faltaban a su obligación fiados en la tolerancia y auxilio de los virreyes, se ordenaba que éstos dejaran obrar libremente a las audiencias en las causas y capítulos que se les impusieron sin evocarlas a sí y que observaran puntualmente las leyes 19, 20 y 21, tít. 15, libro V, y las leyes 3, 5 y 7 y 16, tít. I, libro VII de la Recopilación de Indias.[4] Y en las instrucciones que se acostumbraba dar a los virreyes, se incluían cláusulas en el mismo sentido. Por ejemplo, en la instrucción que llevó a Méjico el Marqués de las Amarillas se le ordenaba: "observaréis precisa e indispensablemente el contenido de las citadas leyes dejando a los oidores el conocimiento de las causas de justicia y de residencias".[5]

¿Hasta qué punto perturbaron el normal desenvolvimiento de la institución las intervenciones de virreyes y otros altos funcionarios? Creemos que no debe exagerarse su importancia, pues dada la organización de las Indias cada magistrado estaba bajo el control o vigilancia de algún otro y expuesto a la delación si sobrepasaba sus atribuciones. Con razón dice Ricardo Levene que "aun en el curso del siglo XVI fué más formal que eficiente la omnipotencia de los virreyes" y que el poder, desprendiéndose de la fuente nominal del Rey, se desplegaba en una vasta organización en la que cada autoridad defendía celosamente sus propias prerrogativas, haciendo imposible el gobierno absoluto.[6]

Alguna tentativa de los ayuntamientos para inmiscuirse en las residencias fué enérgicamente frenada. Cuando el Cabildo de Lima desplegó cierta actividad en defensa de un

4 B. N., Sección Manuscritos, núm. 2.720. R. A. H., *Cedulario Mata Linares*, tomo 6. *Cedulario índico* cit., tomo 13, núm. 346, fol. 319.

5 *Instrucciones que los Virreyes de Nueva España...* cit., tomo 1, página 445.

6 Ricardo Levene: *Historia del Derecho Argentino* cit., tomo 2, página 79 y 82.

virrey residenciado, se expidió una R. C., fechada el 22 de octubre de 1680, multando y suspendiendo a los capitulares, pena que luego fué conmutada por una severa amonestación. [7]

Un inconveniente a menudo achacado a las visitas y residencias, era la secuela de enconos y rencillas que dejaban tras ellas. En efecto, era frecuente la división del vecindario en bandos que apoyaban o repudiaban la conducta del residenciado, y pocos eran los vecinos importantes que podían dejar de tomar parte en tales parcialidades. [8] Su intervención era casi forzosa, pues aunque se abstuvieran de demandar o capitular, no podían evitar ser llamados a declarar como testigos. Estos antecedentes explican que uno de los mayores elogios que hacía el Cabildo de Salta al juez de residencia Gabriel de Güemes en 1791, era el de haber substanciado el proceso "sin aquellos estrepitosos enconos que se han promovido en los antecedentes residencias". [9]

Son muchos los episodios que nos revelan el grado de excitación a que se llegaba en los pueblos. [10] El desasosiego se manifestaba en las más variadas formas: intimidaciones y coerciones, pullas soeces, pasquines, pulidos versos satíricos en los que algún rencoroso bachiller daba rienda suelta al odio largo tiempo contenido. Hasta nosotros han llegado algunas de estas producciones vibrantes de resentimien-

7 Matraya y Ricci: *El Moralista* cit., pág. 264, núm. 71.

8 Véase p. ej.: la carta del Virrey Toledo del 1 de marzo de 1572 (*Gobernantes del Perú* cit., tomo 4, pág. 142).

9 A. G. N., División Colonia. Sección Gobierno. Tribunales. Legajo 105, Exp. 33.

10 El Duque de la Palata relata en su Memoria el desplante de un individuo que clavando una daga en una mesa desafió a que la quitase quien se declarase amigo del Virrey residenciado (*Memorias de los Virreyes*... cit., tomo 2, pág. 424). Los ejemplos podrian multiplicarse fácilmente.

tos, como aquella silva al juez de residencia del Marqués de Mancera que comenzaba: [11]

Juez de residencia
que mejor te diré de pestilencia
tú eres aquel Velasco [12]
vendido por fortísimo peñasco
no eres tú sino escollo
rollo de piedra y no con piedra en rollo.

Las causas de Mancera
has hecho como si él se las hiciera
ser menos no podía
que te ves en su espejo cada día
pero en yendo al Consejo
no te has de ver por Dios en ese espejo.

Y si el Marqués pudiera
aun el sol porque alumbre nos vendiera
y no nos alumbrara
sino pagado, aquesto es verdad clara
aunque ciego y a obscuras
tú quieres hacer noche estas usuras.

Y tú juez malvado
acaba ya de errar lo comenzado
porque vaya Medina [13]

11 Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito núm. 3.912, fol. 94. Una acotación escrita con distinta letra que la de la poesia dice: "Y juro como sacerdote que lo que dicen del juez no es en nada cierto que de verdad es hombre sin género de malicia y es letrado de verdad".

12 El juez de residencia del Marqués de Mancera fué el oidor Pedro Vásquez de Velasco.

13 Alúdese aquí a Juan de Medina Avila que pusiera unos capítulos contra Mancera (V. *Diccionario* de Mendiburu).

al Consejo a decir que eres gallina
cobarde y codicioso.
Miren qué bueno para un juez celoso.

Con la perspectiva que nos da el siglo transcurrido, creemos que podemos apreciar las convulsiones originadas por las residencias sin la aprensión de nuestros abuelos y estimarlas como un saludable fermento que activaba la embrionaria vida pública de la colonia. Saludable agitación que sacudía el marasmo de la quietud lugareña y abría insospechados horizontes.

Inconveniente más serio era que, con el temor de incurrir en responsabilidades, los funcionarios ponían todo su cuidado en seguir al pie de la letra las instrucciones recibidas, perdiendo así la iniciativa. El Presidente de la Real Audiencia de Charcas decía en 1576 que no se podía proveer cosa alguna sin que se pusieran demandas en las residencias, de lo que se seguía "harto perjuicio a la administración de la justicia por el miedo que conciben los jueces de las amenazas que les hacen y desacatos que contra ellos cometen por esta vía". [14]

Más modernamente, don Luis G. Cabrera Bovadilla, cuarto Conde de Chinchón, repetía la misma idea al expresar que a los que vinieren a América con deseo de conservar su crédito y no aventurarlo se les ponían con las residencias "unos grillos que muchas veces serán de notorio impedimento para casos de importancia". [15] Entre los historiadores contemporáneos, quien enfoca con mayor agudeza el problema es Roger Bigelow Merriman, quien llega a decir que a causa de las residencias "a sort of creeping paralysis

14 *Audiencia de Charcas* cit., tomo 1, pág. 332.
15 *Memorias de los Virreyes* cit., tomo 2, pág. 421.

ultimately came to pervade the entire structure of the Spanish Empire in the New World". [16]

Sin desconocer el peso de estos argumentos, contestaremos con las palabras empleadas por el Consejo de Indias en oportunidad en que respondía a otras objeciones: "casi todas las cosas morales y de gobierno político están sujetas a unos u otros inconvenientes y la prudencia humana no alcanza a remediarlos todos y justamente se contenta con elegir los menores". [17] Y, agregaremos nosotros, era menor inconveniente que los funcionarios estuvieran algo trabados en sus movimientos que el dejarlos proceder a su antojo a tantas leguas de la metrópoli.

Otro defecto era el nombrar al funcionario para otros cargos antes de haber terminado la residencia del primero, lo que motivaba el retraimiento de los agraviados que suponían que el residenciado tenía poderosos valedores y que era inútil toda acción. [18] Esta práctica fué admitida con desgano por el Consejo, que sólo accedió a ella ante la imposibilidad de tener inactivos, durante el término de las residencias, a muchos magistrados cuya colaboración era necesaria.

Serapio de Mojarrieta criticaba el hecho de que los ministros comisionados para tomar la residencia reunieran la doble investidura de acusadores y de jueces, que debían primero hacer los cargos y luego sentenciar. En reemplazo de

16 *The rise of the Spanish Empire* cit., tomo 229.

17 A. G. I., Indiferente General, legajo 754, Consulta del 13 de febrero de 1621.

18 El Gobernador de Tucumán don Luis de Quiñones Osorio daba cuenta el 22 de febrero de 1612 que mientras se hallaba pendiente la residencia de su antecesor don Alonso de Ribera "llegó la nueva de la merced que V. M. fué servido hacerle de las plazas de Presidente y Gobernador de Chile, conque sus capitulantes perdieron mucho de los bríos que tenían para no ponerle otras cosas y muchas demandas". (A. G. I., Audiencia de Charcas, legajo 26).

este sistema proponía que les fueran levantados por los fiscales de las audiencias donde se "iniciaran los juicios, con lo que cesarían los temores de que los jueces se abstuvieran de absolver a los residenciados por mirar a los cargos con el cariño de la propia obra".[19] Creemos que esos temores eran infundados y que, por el contrario, era corriente y natural que los residenciados fueran absueltos de la totalidad de los numerosos cargos hechos en la secreta. Además la reforma propuesta por Mojarrieta hubiera complicado al juicio de residencia, cuyas principales virtudes eran precisamente la simplicidad y la rapidez.

Manifestaban otros que las residencias eran la ocasión que aprovechaban hombres malintencionados para enlodar la reputación de dignísimos funcionarios con falsas imputaciones que, aunque luego fueran desvirtuadas, quedaban estampadas en los procesos.[20] Se olvida que en esos casos, los que hubiesen levantado falso testimonio eran castigados, lo que también se hacía constar en los autos.

Al margen de los posibles defectos atribuibles a la estructura del juicio, se encuentran los derivados de la humana naturaleza de los que en él intervenían. Las tretas de jueces y residenciados, ingeniosas, sutiles, constituyen un capítulo inédito de la picaresca española, que aun espera su Quevedo o su Mateo Alemán. Componendas entre jueces y residenciados, entre residenciado y cacique,[21] entre resi-

19 Serapio de Mojarrieta: *Ensayo* cit., pág. 161.

20 Véase lo que refiere el Conde de Chinchón con respecto a la residencia del Marqués de Montesclaros, en el escrito citado poco antes.

21 Decía el Marqués de Cañete, que concertándose el corregidor con los caciques era imposible averiguar sus culpas (*Gobernadores del Perú* cit., tomo 13, pág. 30, carta del 16 de mayo de 1593) lo que poco después era confirmado por la Real Audiencia de Charcas al expresar que los corregidores conseguían solapar sus excesos con sólo tener contentos a los caciques principales "que también por su parte hacen vejaciones y molestias a los indios, los cuales en general no tienen voluntad más que la de sus caciques". (*Audiencia de Charcas* cit., tomo 3, pág. 309).

denciado y monarca darían pábulo a sabrosas anécdotas en manos de un escritor. Aquí sólo nos interesan en cuanto pudieron haber incidido en la mayor o menor eficacia de la institución. No obstante, por lo insólito, creemos interesante referirnos con cierto detalle a la trampa hábilmente urdida por el primer Borbón para atrapar al ex Virrey de Nueva España Duque de Alburquerque. [22]

A don Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque, le habían resultado algunos cargos con motivo de una residencia y una pesquisa a la que fué sometido. Al llegar el Duque cerca de Madrid le fué ordenado que suspendiese la entrada en la Corte y permaneciese en Villaverde hasta nueva orden.

Seguramente por inspiración real, Monsieur Orry previno al Conde de Moriana que sería del agrado del Rey que hiciera entender a personas confidente del Duque, "lo bien que le estaría hacer algún considerable servicio con motivo de cargos que le podían resultar (y que casi estaban ya verificados) en el tiempo que ejerció el Virreinato en Méjico". Moriana, siguiendo instrucciones de Orry, se puso en contacto con don Alonso de Herrera, secretario del Duque, y le transmitió la sugestión. Al poco tiempo recibió Moriana una persona que le ofreció 162.000 pesos, pero, siguiendo siempre las directivas de M. Orry, rechazó la oferta y exigió 1.500.000 pesos. Comenzó entonces un singular regateo entre Moriana y Herrera en el que el último fué subiendo la suma ofrecida hasta llegar a los 700.000 pesos, cantidad que esperaba reunir con el producto de la enajenación de las alhajas que la madre de Alburquerque estaba dispuesta a vender por ayudarle.

En 1715 el Rey, buscando una solución definitiva, or-

22 Todos los antecedentes que utilizamos sobre este asunto los tomamos del A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.252.

denó la formación de una junta en casa de don Juan Antonio de Torres, compuesta por el Marqués de Andía, García Pérez de Araziel, Sebastián Romero y el Conde de Torrehermosa para que examinasen todos los antecedentes del asunto y propusiesen el desenlace.

Esta curiosísima junta se expidió el 24 de junio tratando la materia de dos maneras: 1.º según "puros términos de justicia"; 2.º según "todo lo conducente a la más pronta y conveniente terminación de esta causa". De acuerdo al primer enfoque, la justicia entendía que no se encontraba "cuerpo fijo de delito a que proporcionar pena cierta y sólo puede extenderse el arbitrio a una multa extraordinaria, regulándola por aquellas conjeturas legales que nacen de las entrañas de los hechos", multa que con mucha buena voluntad apenas llegaría a los cien mil pesos. En cambio, según "todo lo conducente a la más pronta y conveniente terminación de esta causa", para usar la larga perífrasis con que la junta cubría piadosamente la indecorosa maniobra, lo mejor era aceptar el donativo de los setecientos mil pesos y declarar libre al Duque.

Lo notable del caso no es que se llegara a un acuerdo extrajudicial para evitar la condena, sino que con pleno conocimiento se exigiera una suma siete veces mayor que la que hubiera correspondido en justicia, aprovechándose del temor que imponían las consecuencias de la residencia y de que la parte residenciada ignoraba la pena que podría imponérsele en definitiva.

A último momento, Felipe V sintió ciertos escrúpulos de conciencia y consultó el caso con su confesor. La respuesta dada en francés, en un papel sin fecha ni firma, fué plenamente satisfactoria. El Rey podía aceptar el dinero con la conciencia tranquila, pues si el Duque se considerara inocente no haría ofertas tan considerables y tan perjudi-

ciales a su reputación, con lo que demostraba que el mal que esperaba sufrir con un juicio formal era mayor que el de entregar los setecientos mil pesos. Con un parecer tan razonado y convincente no había ya por qué dudar y, en consecuencia, se procedió a la entrega material del dinero.

A continuación se redactó una minuta de resolución para ser enviada al Consejo de Indias, en la que el Rey expresaba que considerando lo dictaminado por la Junta, "he tenido por conveniente manifestar al Duque mi Real gratitud a su persona y distinguido mérito en mi servicio y con especialidad en el Virreinato de Nueva España en que llenó las altas obligaciones de su sangre y de su empleo muy a mi satisfacción", por lo que resolvía se le diera por libre de todos los cargos. El humorístico decreto fué visto por el Rey, que tuvo el buen gusto de ordenar que se suprimiera todo el exordio relativo a los méritos del Duque y se limitara a darlo por libre.

¿Cómo calificar el episodio? Preferimos ahogar la palabra francesa que aflora a nuestra pluma y dejar que cada lector juzgue por sí mismo.

Posteriormente el caso de Alburquerque fué aceptado dinero en algunas causas para evitar las condenaciones de la sentencia, pero sin las circunstancias que hacen destacar el caso del Duque. Por ejemplo, el Gobernador de Buenos Aires, don Miguel de Salcedo, representó ante el Rey sus servicios y expresó que había sido calumniada su conducta por el capitán de navío Nicolás Geraldin, agregando que para redimirse de las largas dilaciones que acusaban estas acusaciones y deseando volver al real servicio ofrecía un servicio pecuniario de veinte mil pesos. El ofrecimiento fué aceptado, expidiéndose un Real Decreto el 31 de agosto de 1745, por el que se indultaba al "referido don Miguel de Salcedo de lo que contra él pudiere haber en esta causa y se le hu-

biere imputado o imputare de culpa en que no se tomase la Colonia del Sacramento y de todo lo que en la expedición, en sus preparativos y actos posteriores concernientes a ella se le culpe o acuse y mando al Consejo cese en la referida causa, la cual doy por entera y absolutamente acabada".[23]

II

En los tres largos siglos que duró el dominio español en las Indias, hubo varias tentativas infructuosas para suprimir los juicios de residencia. Nos referimos aquí a las más importantes de las que han llegado a nuestra noticia.

Según unos apuntamientos citados por el Duque de la Palata, el Virrey del Perú Conde de Chinchón, enemigo declarado de las residencias, estuvo resuelto a no tomar la de su antecesor Marqués de Guadalcázar, pero éste insistió en darla para no correr el riesgo de que la novedad fuera mal recibida en la Corte.[24]

En el año 1766 el Conde de Aranda suprimió en la Península los nombramientos de oficio de los jueces de re-

23 A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.194. Aclaramos que la causa a que se refiere el Decreto era independiente de la residencia de Salcedo que fué sentenciada por el Consejo el 24 de agosto de 1746. De los doce cargos hechos por el juez Florencio Antonio Moreiras salió condenado en dos:

1.° No haber adiestrado a las milicias de su jurisdicción ni haber pasado revista al menos una vez al año como era su obligación: doscientos pesos.

2.° Haber enviado al alguacil mayor (que le había negado su voto para una elección que pretendía) fuera de la ciudad a encarcelar a una persona, el día de elecciones de alcaldes y otros oficiales de la ciudad: cien pesos.

La sentencia termina declarándolo "buen ministro, celoso del servicio de S. M. y digno de ser promovido a mayores empleos".

24 *Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú* cit., tomo 2, página 425.

sidencia, disponiendo que solamente se despacharan a pedido de parte y siempre que el Consejo Real lo considerara oportuno.[25] Esta medida sirvió de aliento a los que en América trataban de conseguir idéntica supresión.

El artículo 30 de las capitulaciones propuestas por Juan Francisco Berbeo, uno de los jefes de los sublevados del Nuevo Reino de Granada, en su calidad de "Capitán General Comandante de las ciudades, villas, parroquias y pueblos que por comunidades componen la mayor parte de este Reino" rezaba así: "Que para reparo de los males resueltos que se han experimentado en las exacciones que indebidamente exigen los jueces de residencia: pedimos que no las haya para siempre jamás y que el vecino que se hallare quejoso ocurra a los Superiores Tribunales".[26] Las capitulaciones, fechadas en Zipaquirá el 5 de junio de 1781, fueron aprobadas y juradas ante el Arzobispo, por Berbeo y los comisionados que representaban a la autoridad.

La sublevación de los comuneros y con ella las capitulaciones de Zipaquirá, tuvieron el fin que es bien conocido,[27] pero su petición de abolir las residencias halló eco en persona insospechable. En enero de 1783, el fiscal de la Audiencia se oponía a los nombramientos de varios jueces de residencia hechos por el Virrey de Nueva Granada, alegando que después de las turbulencias de 1781 y la epidemia de viruelas sufrida, las residencias acabarían por destruir lo que hubiere quedado en los partidos afectados. Proponía que la Real Audiencia hiciera sentir al Virrey la

25 Escolano de Arrieta: *Práctica del Consejo Real* cit., tomo 1, pág. 274.

26 A. G. I., Audiencia de Santa Fe, legajo 662.

27 De las diversas vicisitudes corridas por la sedición puede verse el folleto de Angel Camacho Baños: *Sublevación de comuneros en el Virreinato de Nueva Granada en 1781*, estudio de investigación histórica a base de documentos inéditos que se conservan en el Archivo General de Indias, Sevilla, 1925.

conveniencia de suspender al menos por seis años las residencias de su provisión.

La Audiencia aceptó el criterio de su fiscal y transmitió la sugestión al Arzobispo Virrey, que la rechazó en una atenta pero firme contestación. Decía Caballero y Góngora que cuando los amotinados intentaron en Zipaquirá abolir las residencias, formaron de ellas el mismo concepto que el fiscal, "por el contrario —añadía—, considerándolas yo arregladas y justas como conformes a las leyes de estos reinos y al mismo tiempo vulnerada la autoridad del Rey por la capitulación que las prohibe, me ha parecido necesario nombrar algunos jueces de residencia para ir reformando poco a poco lo capitulado en aquel desgraciado acto por una fatal necesidad".[28] He aquí la verdadera razón del nombramiento de jueces. No se trataba por el momento de discutir si las residencias eran o no convenientes, sino de demostrar con hechos que existía el firme propósito de borrar de raíz hasta las últimas huellas de la insurrección.[29] Aun cuando fuera necesario reformar las residencias —proseguía Caballero y Góngora—, habría que continuarlas al menos por seis años (el mismo tiempo que el fiscal había propuesto para la suspensión) para que los descontentos no quedaran persuadidos "que habían ellos reformado los abusos de las residencias y no el Rey a quien únicamente pertenece como legislador".

También de Nueva Granada partió la próxima petición de suprimir las residencias. Primero los comuneros, luego la Audiencia, ahora el Virrey. La reiteración de los inten-

28 A. G. I., Audiencia de Santa Fe, legajo 597. Oficio del Virrey del 10 de febrero de 1783.

29 En carta a José de Gálvez decía el Arzobispo Virrey que la idea de nombrar jueces de residencia se la "aprobó el Regente Vistador General cuando le manifesté lo ejecutaba con el justo fin de confirmar la anulación de las capitulaciones otorgadas a los sublevados..." (A. G. I., Audiencia de Santa Fe, legajo 597).

tos en esta región hace pensar que no obedecían a un mero capricho. José de Ezpeleta, en representación del 19 de octubre de 1790, se refería a la pobreza de los corregimientos de indios y a lo crecido de los gastos de las residencias y proponía reemplazarlas por un procedimiento más sencillo. En dictamen del 30 de noviembre de 1795, expedido en el expediente general sobre residencias que se substanció por esos años, los fiscales del Consejo recomendaron diferir el proyecto de Ezpeleta, pero por el momento nada se resolvió al respecto. [30]

En 1797 un grupo de consejeros de Indias propuso que las residencias se redujeran a la publicación de edictos, admisión y substanciación de las quejas deducidas contra los residenciados o sea que se suprimiera la información de oficio, haciéndose extensiva a todas las residencias lo que ya se practicaba con aquellos que habían sido dispensados del juicio. [31]

La resolución definitiva llegó en la Cédula del 24 de agosto de 1799, [32] que al reformar la institución, limitó considerablemente su campo de aplicación.

30 A. G. I., Audiencia de Méjico, legajo 1.251.
31 Idem.
32 Véase el capítulo III.

CAPITULO VEINTIUNO

LA EFICACIA DE LAS RESIDENCIAS SEGÚN LA OPINIÓN DE VIRREYES Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS. - HUMBOLDT Y DEPONS. - LAS "NOTICIAS SECRETAS". - CITAS DE MERRIMAN, FISCHER, CUNNINGHAM, HARING, HELPS, ALAMÁN, BARROS ARANA Y OTROS AUTORES. - CONCLUSIÓN DE RICARDO LEVENE. - FUERON UN POSITIVO RECURSO PARA SANEAR LA BUROCRACIA INDIANA. - SU FUNCIÓN SOCIAL Y POLÍTICA.

Para formar un juicio definitivo sobre las residencias, además del estudio de su estructura jurídica es menester considerar otros aspectos de la institución. Hasta qué punto logró cumplir su principal misión de servir de muro de contención de abusos y expoliaciones y qué otros papeles jugó en la vida social y política de las Indias.

Antes de fijar nuestra posición, creemos conveniente colacionar algunas opiniones vertidas acerca de la eficacia de las residencias. En general, los sometidos a ellas, las miraron con la poca simpatía que es fácil suponer dados los gastos y sinsabores que traían aparejados. Especialmente los virreyes, no acababan de conformarse con que apenas despojados del poder se les pusiera a la altura del más oscuro de sus gobernados. No es, pues, extraño, que abunden las expresiones tendentes a desprestigiar la institución. El Virrey del Perú, Marqués de Montesclaros, las comparaba con los torbellinos que suele haber en las plazas y que no

sirven sino para hacer levantar el polvo, paja y otras horruras de ellas y hacer que se suban a las cabezas. [1]

El Virrey de Nueva España, Duque de Linares, no era menos concluyente. Si el que viene a gobernar —decía— no se acuerda repetidas veces que la residencia más rigurosa es la que le será tomada por la Majestad Divina, "puede ser más soberano que el Gran Turco, pues no discurrirá maldad que no haya quien se la facilite, ni practicará tiranía que no se le consienta...". [2]

El primer Revilla Gigedo, juzgaba que las residencias eran más perniciosas que útiles y que debían abolirse o reformarse, pues por experiencia se sabía que sólo servían para "impedir y contener, por el recelo de la queja, el recto proceder de los que gobiernan" y para ser aprovechadas como arbitrio para la estafa. [3]

Las críticas a las residencias ganaron al Consejo de Indias, que en pleno de tres salas llegó a decir en 1787, que las residencias, lejos de producir los efectos esperados, habían servido por lo común "de despique e injustos odios de poderosos contra celosos ministros principalmente inferiores", y que aunque hubiera algún togado que necesitara de corrección no parecía esa suficiente razón para imponer a todos los crecidos costos que causaban. [4]

En parecidos términos se expresan algunos extranjeros que viajaron por América poco antes de su indepen-

1 Juan de Solórzano Pereira: *Política Indiana* cit., libro 5, cap. 10, número 19.

2 *Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores* cit., tomo 1, pág. 277.

3 Idem, tomo 1, pág. 375. No faltó sin embargo quien viera el aspecto ventajoso al enjuiciado que presentaban las residencias. El apoderado del Virrey Eslava, del Nuevo Reino de Granada, decía que eran las ocasiones en que podían desvanecerse las licenciosas imputaciones que suelen levantarse durante los gobiernos (*Relaciones de mando* cit., pág. 18).

4 A. G. I., Indiferente General, legajo 801. Consulta que originó la supresión de las residencias de los miembros de las Audiencias.

dencia. La opinión más comúnmente citada es la de Alejandro de Humboldt, quien afirmaba que si el virrey era rico, hábil y estaba sostenido en América por un asesor valiente y en Madrid por amigos poderosos, podía gobernar arbitrariamente sin temor a la residencia. [5]

F. Depons decía que las residencias, que eran la mejor salvaguardia de los ciudadanos contra toda clase de arbitrariedades, honraban la sagacidad de quien las concibió, la solicitud por sus súbditos del Rey que las adoptó y la sabiduría del monarca que las conservó, pero luego de este caluroso elogio, añadía que su homenaje se dirigía únicamente a la sabiduría de la ley y que abandonaba la crítica de sus efectos, a los que conocen las concesiones que el seductor Pluto obtiene sin cesar de la débil Themis. [6]

Pero los autores de la época que hicieron una crítica más violenta de las residencias, fueron sin duda los españoles Antonio de Ulloa y Jorge Juan y Santacilia. Según ellos, en América todos conocían las cantidades que se entregaban para sobornar a los jueces, sumas que variaban según la calidad de los corregimientos ocupados por los residenciados. Llegado el juez al lugar de la residencia tomaba información a los amigos y familiares del corregidor para dejar constancia de que había gobernado bien, que no había hecho mal a nadie y que había dado buen trato a los indios. En todo caso, para que no se extrañase tanta bondad y rectitud, se buscaban tres o cuatro sujetos que le hicieran ligeras inculpaciones de las que resultaban condenaciones leves. Si se presentaban algunos indios agraviados,

5 Alexandre de Humbolt: *Essai politique sur le royaume de la Nouvelle Espagne*, Deuxieme édition..., A Paris chez A. Renouard, 1827, tomo 4, libro 6, capítulo 14, pág. 245.

6 D. Depons: *Voyage a la partie orientale de la Terre Ferme dans l'Amérique Meridionale fait pendant les années 1801, 1802, 1803 et 1804...*, A. Paris chez F. Buisson, 1806, tomo 2, pág. 26 y ss.

el juez los exhortaba a que no pusiesen demandas pues los pleitos traían siempre malas consecuencias y si no podía disuadirlos en esa forma, los amedrentaba con el castigo de supuestos delitos o les entregaba pequeñas cantidades de dinero, del mismo modo que se engaña a un niño ofendido. Si se trataba de algún español que insistía en sus pretensiones, el juez substanciaba la demanda, pero de tal manera que el corregidor quedara libre de los cargos y fuera preciso absolverlo.

Ulloa y Jorge Juan ilustraban sus críticas, con el ejemplo de los gobernadores de Valdivia, en donde como había costumbre de que los sucesores tomaran residencia a los antecesores, el precio de las residencias iba pasando de mano en mano, conservándose intacto. Los autores adornan el caso con diversos pormenores que coadyuvan a su verosimilitud. Se muestran enterados de los más pequeños detalles: la suma del cohecho eran cuatro mil pesos que se conservaban en cuatro talegas debajo del catre donde dormían los gobernadores. [7]

Cuando el lector impresionado por la aparente exactitud de estas noticias, busca conocer la fuente de donde fueron extraídas, se encuentra con un "según decían los del país" que por cierto no contribuye a aumentar el crédito de la historia. No insistimos, pues ya más de una vez se ha señalado la poca seriedad de las *Noticias secretas* y más recientemente se ha comprobado que el editor inglés introdujo alteraciones en el texto primitivo. [8] Si nos hemos re-

---

7 Jorge Juan y Antonio de Ulloa: *Noticias secretas de América..., escritas fielmente según las instrucciones del Excelentísimo Marqués de la Ensenada y presentadas en informe secreto a S. M. C. el Señor D. Fernando VI...*, en dos partes, Londres, Imprenta de R. Taylor, 1826, pág. 255 y siguientes.

8 Véase Ruiz Guiñazú: *La Magistratura Indiana* cit., pág. 356 y los trabajos de Carlos Pereyra publicados en los números 2, 4 y 6 de la Revista de Indias.

ferido a ellas ha sido porque algunos autores las han esgrimido como testimonio para demostrar la ineficacia de las residencias indianas.

Los historiadores modernos disienten considerablemente en sus apreciaciones. Roger Bigelow Merriman habla de los beneficios y desventajas de las residencia y añade: "it must be confessed, however, that the latter were considerably greater than the former under the system as it operated in the American territories". [9]

Charles Henry Cunningham refiriéndose especialmente a las Filipinas considera que las residencias fueron sumamente rigurosas y apoya esa afirmación con varios ejemplos. [10]

Para Lillian E. Fischer, el temor a las residencias fué a menudo un incentivo para la eficiencia del servicio y el cumplimiento del deber, pero expresa que durante los últimos años del dominio español en América perdieron parte de su eficacia originaria. [11]

Clarence Haring distingue las residencias de los virreyes, de las de los funcionarios de inferior jerarquía. Para los primeros que por lo general eran hombres de la Corte con poderosas afinidades sociales y de familia, no fué un instrumento eficaz. Por el contrario, en el caso de los funcionarios de menor importancia, las residencias a pesar de todos sus defectos, resultaron más efectivas y durante los tres siglos de la época colonial sirvieron como un formidable instrumento de dominación real. [12]

---

9 Roger B. Merriman: *The rise of the Spanish Empire* cit., tomo 2, página 229 y ss.

10 Charles Henry Cunningham: *The Audiencia in the Spanish Colonies* cit., pág. 135.

11 Lillian Estella Fisher: *Viceregal administration in the Spanish-American Colonies*, University of California Press, Berkeley, California, 1926, pág. 44, 48, 50 y 341.

12 Haring: *Curso*, cit., capítulo 10. Concordantemente E. Gaylor Bourne

Para Arthur Helps, la cuestión de los méritos y deméritos de las residencias es susceptible de mucha discusión. [13] Lo mismo afirma José María Ots Capdequí, quien afirma que el asunto no está suficientemente estudiado para decir la última palabra. [14]

Lucas Alamán escribe que aunque las residencias tuviesen el objeto muy laudable de limitar y reducir al ámbito de las leyes una autoridad que frisaba con la real, la distancia y la extensión misma de esta autoridad, hacían frecuentemente ilusorias las precauciones. Además la Corte contribuía a las irregularidades, otorgando dispensas del juicio a sujetos indignos, como el cuñado de Godoy, Marqués de Branciforte, mientras que funcionarios esclarecidos eran tratados severamente como el insigne Virrey Conde de Revilla Gigedo, que sufrió "todas las molestias de un juicio riguroso en que se presentaba como acusador el Ayuntamiento de Méjico, ciudad que tanto le debió en el arreglo de todos los ramos de comodidad y policía". [15]

Si debe reconocerse que fué injustificada la dispensa de Branciforte, no parece acertado culpar a la Corte por la severidad de la residencia de Revilla de Gigedo, pues también el Conde fué eximido de la secreta. La intervención del Cabildo se produjo en la residencia pública, que hasta entonces nunca había sido dispensada por estar destinada a la satisfacción de los particulares agraviados. Por otra parte,

13 Sir Arthur Helps: *The Spanish Conquest in America and its relation to the history of slavery and the goverament of colonies, With an introduction, mapa and notes by M. Oppenheim,* John Lane, London and New York, 1902, tomo 3, lib. 14, cap. 3, pág. 107.

14 José M. Ots Capdequí, *Manual* cit., tomo 2, pág. 220 y *El Estado español en las Indias,* Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1946, pág. 76.

15 Lucas Alamán: *Historia de México. Con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1800 y del Estado en que se hallaba el país en el mismo año,* tomo I, Méjico, Imp. de Victoriano Agüeros y Comp., 1883, pág. 82.

Revilla Gigedo fué absuelto de las acusaciones hechas en su contra. [16]

Diego Barros Arana abordó el problema de la eficacia de las residencias en su *Compendio de Historia de América* [17] y en su *Historia General de Chile*. En esta última obra, dice que las residencias de los gobernadores fueron ordinariamente una vana fórmula y que el gobernante que tuviera en la Corte amigos o parientes poderosos, una regular fortuna para allanar tropiezos y que se hubiera ganado en el ejercicio de su cargo algunos parciales especialmente obispos, prelados y clérigos caracterizados, podía estar seguro de la más absoluta impunidad. [18]

Sin embargo el mismo Barros Arana, cita casos en que se impusieron crecidas penas como el del Gobernador de Chile Juan Andrés de Ustáriz que fué condenado en 1717 a pagar cincuenta y cuatro mil pesos. [19] Uno de los ejemplos que según Barros Arana "revelan de sobra la ninguna eficacia de los aparatosos juicios de residencia", es el de la residencia del Gobernador de Chile Manuel de Salamanca, que fué absuelto a pesar de su propensión al comercio. Empero, el mismo autor reconoce que Salamanca no volvió a desempeñar cargo alguno después del juicio. [20]

Y es que muchas veces, las residencias removían y sacaban a la luz antecedentes que, aunque no produjeran la condenación del enjuiciado, provocaban su exclusión del

16 Los principales documentos de la residencia pública de Revilla Gigedo han sido publicados en 1933, en el número *22* de las publicaciones del Archivo General de la Nación de Méjico.

17 De las referencias del *Compendio de Historia de América* a los juicios de residencia, ha tratado Ricardo Levene en su *Historia del Derecho Argentino* cit., tomo *2*, pág. 128.

18 Diego Barros Arana: *Historia General de Chile*, tomo 5, Santiago, Rafael Jover, editor, 1885, págs. *219* y 336.

19 Idem, tomo 5, pág. 550.

20 Idem, tomo 6, pág. 99.

cuerpo de funcionarios de Indias. El Virrey Toledo decía expresamente, que se abstenía de reponer en sus puestos a aquellos cuyas residencias demostraban que no habían procedido como debían, a pesar de que hubieran sido absueltos por la audiencia.[21]

Con mayor acierto, Manuel Serrano Sanz afirma que las residencias lejos de ser una fórmula vacía, eran temidas no solamente por los funcionarios de mala conducta sino también por los honrados.[22]

El historiador y jurista chileno Alamiro de Avila Martel, expresa que en las residencias "por lo general se guardó la mayor seriedad".[23] En el mismo sentido, Enrique Zorrilla Concha dice que la institución tuvo durante largo tiempo pleno éxito y que "sin duda contribuyó a mantener fieles y honestos a tan vasta jerarquía de funcionarios, tan alejados de la patria. Empero no dejó de haber abusos, en especial por favoritismos de la Corte, respecto de algunos altos funcionarios".[24]

Otros autores comparan las residencias con las instituciones similares de la legislación actual de diversos países hispanoamericanos, sacando conclusiones poco halagüeñas para las últimas. Luis Durand Flores escribe desde Lima, que si observamos junto al creciente desarrollo burocrático actual "la inmoralidad de la administración pública, en los países latino americanos especialmente y muy particularmente en el Perú, debemos recordar que frente a este principal problema jurídica, el juicio de residencia indiscutiblemente

---

21 *Gobernantes del Perú* cit., tomo 4, pág. 150.

22 Manuel Serrano Sanz, *Compendio de Historia de América* cit., tomo 2, pág. 253.

23 Alamiro de Avila Martel: *Aspectos del Derecho Penal Indiano*, Buenos Aires, Imp. de la Univeersidad, 1946, en el núm. 13 de Conferencias y comunicaciones del Instituto de Historia del Derecho Argentino.

24 Enrique Zorrilla Concha: *Esquema de la Justicia en Chile colonial* cit., pág. 157.

tuvo una mayor efectividad que las disposiciones vigentes en la actualidad". [25]

Entre nosotros, Lucio V. López en sus conferencias sobre Derecho Constitucional pronunciadas en la Facultad de Derecho, se refiere al juicio político de nuestro sistema legal y añade: "Aun a riesgo de ser tratados de retrógrados creeremos siempre que las residencias de las antiguas disposiciones políticas de la España eran un medio no sólo más orgánico sino muchísimo más práctico para castigar debidamente a los mandatarios infieles y delincuentes". [26]

La opinión de Lucio V. López era compartida por el gran procesalista Tomás Jofré, para quien "el juicio de residencia era más eficaz, más práctico, más intimidador que el juicio político de nuestras modernas instituciones. Es que ese era el carácter distintivo de las leyes coloniales, eran superiores a las actuales, de orden procesal". [27]

Pero quien trató por primera vez en la Argentina de dilucidar el arduo problema de la eficacia de las residencias con criterio moderno y base documental, fué Ricardo Levene. En su *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno* y luego en su *Historia del Derecho Argentino,* pasó revista a diversos antecedentes ilustrativos acerca de las residencias de los Virreyes del Río de la Plata, expresando que "el juicio de residencia no fué como algunos historiadores afirman una traba inútil que en nada contuvo

25 Luis Durand Flórez: *Consideraciones sobre la efectividad del juicio de residencia,* en "Historia. Revista de Cultura", dirigida por Jorge Basadre, Lima, Perú, enero-junio de 1944, volumen 2, núm. 6.

26 "Revista Jurídica", año 2, núm. 8, 31 de agosto de 1885, pág. 576. Extracto de las conferencias dadas por Lucio V. López en la Facultad de Derecho.

27 Introducción del Dr. Tomás Jofré a las *Causas instruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII,* Buenos Aires, 1913, en Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, volumen 2.

los pretendidos excesos de virreyes y demás funcionarios".[28]

Creemos que la tesis es exacta. En los nutridos legajos de Escribanía de Cámara, custodiados hoy en el Archivo General de Indias, donde se conservan las sentencias de los juicios de residencia, son numerosos los casos de funcionarios condenados a crecidas penas pecuniarias o a privación de oficio, que demuestran que las residencias fueron un positivo resurso para sanear la burocracia indiana.[29] Pero aun careciendo de estadísticas más o menos completas de personas condenadas (que por otra parte no reflejan los casos en que las residencias actuaban por mera acción de presencia conteniendo a los funcionarios con un saludable temor) la eficacia de la institución se hace ostensible por otros muchos detalles. Son reveladoras las frecuentes quejas por la excesiva severidad de los jueces que partían de los residenciados. Los mismos enconos y rencillas que tanto critican los autores de la época, como fruto de las residencias nos indican que tales juicios distaban mucho de ser una simple comedia para aquietar a la real conciencia.

28 Ricardo Levene: *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno* cit., tomo 1, pág. 112, en nota, e *Historia del Derecho Argentino* cit., tomo 2, pág. 128 en nota.

29 Ante la imposibilidad de referirnos a todas las condenaciones impuestas por el Consejo, escogemos algunos ejemplos concernientes a personajes bien conocidos. Por sentencia del 13 de junio de 1696 dictada en el juicio seguido al Duque de la Palata, el residenciado era condenado en la suma de 32.000 pesos por haber omitido nombrar un juez de comisión dispuesto por la Audiencia, haber concedido carta de naturaleza a un extranjero, haber provisto en varios cargos a parientes, criados y allegados, haber prorrogado por más tiempo que el legal a varios corregidores y gobernadores y otros cargos menores (A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.192) El 3 de diciembre de 1720, los bienes y herederos del Obispo Diego Ladrón de Guevara, eran condenados a pagar 167.471 pesos por diversos cargos que le resultaron en la residencia que dió como Virrey del Perú (A. G. I., Escribanía de Cámara, legajo 1.193). Por distintas sentencias pronunciadas en las demandas seguidas por el Dr. Pedro Bravo de Rivero, el abogado José Antonio García y el teniente coronel José Antonio de Cobián y Valdés contra el Virrey Amat se condena a este último a satisfacer crecidas sumas (A. H. N., Sección Consejos, legajo 21.690).

Son también sintomáticos los pedidos populares a favor de la institución en cuanto se advertía cualquier desfallecimiento en su observancia: [30] en la Península son peticiones en las Cortes, en América cartas de los cabildos y vecinos caracterizados. Y es que tanto en España como en las Indias, se veía en las residencias la mejor defensa de los intereses colectivos. Escolano Arrieta, que no se muestra muy inclinado hacia la institución, nos da testimonio de que la supresión de las residencias en la Península era llorada por muchos pueblos como causa de su ruina. [31]

Finalmente, el que haya seguido las páginas precedentes, habrá notado el esfuerzo incesante de la Corona por perfeccionar el juicio de residencia y prevenir las triquiñuelas con que se pretendía desvirtuarlo. Emocionante lucha por el derecho, en la que los organismos competentes de la metrópoli recogen todas las observaciones atinadas que se hacían desde América, aprovechándolas, para limar las imperfecciones de la ley y colmar sus lugunas. Se procede a veces con tanteos y retrocesos y no faltan las inevitables corruptelas e irregularidades. Pero la contemplación del proceso de tres siglos de gobierno español en América dejan la sensación de que no se escatimaron esfuerzos por lograr la máxima efectividad de las residencias y lo que se más, que esos esfuerzos dieron buen resultado.

Independientemente de su función de control, las residencias servían para poner en evidencia ciertos defectos en el gobierno de las Indias y provocar que se subsanaran con la sanción de nuevas disposiciones o con la reiteración de viejas leyes que habían caído en desuso. Es en este sentido

30 Véase, por ejemplo, los *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* cit., tomo 4, pág. 353, y *Gobernantes del Perú* cit., tomo 2, página 247, y tomo 9, pág. 50.

31 Pedro Escolano de Arrieta: *Práctica del Consejo Real* cit., tomo 1, pág. 276.

mismas residencias suelen también resultar puntos de gobierno y administración de Real Hacienda en que conviene dar algunas providencias para la provincia de donde vienen sobre lo cual se lleva a gobierno por donde se dan y despachan las providencias convenientes". [32]

Podríamos así, citar varias Cédulas que tuvieron su origen en juicios de residencia. Por ejemplo una del 11 de septiembre de 1596, disponiendo que se guarden las leyes acerca de que los vecinos no puedan ser alguaciles, originada en la residencia tomada a Juan de Aguila corregidor de Charcas, [33] otra del 2 de julio de 1618 arbitrando medidas para acabar con los abusos cometidos en perjuicio de los indios chasquis, dictada como consecuencia de la residencia del Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, [34] y otra, del 29 de junio de 1782, aboliendo la pena de cortar las orejas a los reos, expedida a raíz de la residencia del Gobernador de Mérida del Yucatán, Atonio Oliver. [35]

Al lado del papel jurídico desempeñado por el juicio de residencia dentro de la organización indiana, no debe desdeñarse su función social de nivelador de las diferentes clases en que se dividía la población americana. La soberbia de los altos funcionarios encontraba un correctivo en el pensar, que no obstante sus dorados galones o su negra garnacha, llegaría un momento en que el indio más desharrapado de su distrito podría exigirle cuenta de sus excesos. El más encumbrado personaje sabía que terminado el tiempo de su función, perdería de golpe sus prerrogativas

32 "Representación hecha a S. M. por el Consejo de Indias, exponiendo las reglas y leyes que ha observado para el gobierno de ellas, desvelo y dilatado tiempo que se causó en su formación y perjuicios que se podrían ocasionar de alterarlas. Año de 1714". (B. de P.).

33 *C. D. I. A. O.*, tomo 18, pág. 267.

34 A. G. I., Audiencia de Lima, legajo 571, libro caratulado: "Perú de oficio. Desde 18 de abril de 1617 hasta 14 de agosto de 1620", fol. 61. v.

35 *Cedulario índico* cit., tomo 88, núm. 108, fol. 252 v.

y oropeles y quedaría expuesto a las querellas y denuncias de cualquiera de sus ex-gobernados, no pudiendo hacer valer otra arma que la honestidad de su conducta. Por supuesto, esta ventaja de la institución no era valorada por que sufrían sus consecuencias y que sólo veían una condenable licencia en la altivez popular. Así el Dr. Cáceres en carta al licenciado Juan de Ovando, fechada en 1570, se refería a los atrevimientos de la gente cuando los oidores daban residencia y agregaba que "aun estando en sus oficios les amenazan diciendo, que se vendrá su tiempo que estén iguales y otras desvergüenzas". [36]

Cuando el Conde de Chinchón al criticar el juicio de residencia se asombraba de que los Virreyes del Perú hacían su entrada bajo palio y terminaban obligados a rendir cuenta de sus actos, hacía, sin proponérselo, el mejor elogio de la institución. [37] En cambio hay motivos para creer que los reyes que implantaron el juicio en América, tuvieron plena conciencia de los beneficios que podía reportar al disminuir el orgullo y arrogancia de los magistrados. Según Herrera, Fernando el Católico recomendaba a Ovando que tratara a los ministros de manera que "entendiesen que habían de dar cuenta, con lo cual y con saber que habían de vivir vida particular acabados los oficios, serían más humildes". [38]

Por último las residencias eran válvulas de escape que se abrían a la libertad de expresión. Períodos en los cuales cada vecino podía indicar con la máxima franqueza su opinión acerca de la gestión de los gobernantes de ayer. Joaquín

---

36 *C. D. I. A. O.*, tomo 11, pág. 78.

37 *Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú* cit., tomo 2, pág. 420.

38 Antonio de Herrera: *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme del Mar Oceano...* En Madrid en la imprenta de Nicolás Rodríguez Franco, Año de 1730, Década I, lib. 4, cap. 13.

Sánchez de Toca expresa que la acción popular en los juicios de residencia, prestaban a los movimientos y pasiones del espíritu público, armas todavía más terribles que las que en este particular les ofrece hoy la misma prensa de partido. [39]

Ya hemos dicho anteriormente que las residencias activaban la vida pública americana y educaban al pueblo a comportarse sin servilismo, como hombres libres. Añadiremos ahora que la residencia es institución de profunda raigambre popular. [40] Si ocasionalmente sirve para consolidar el poder central, no debe olvidarse que la posibilidad que brinda a los gobernados el exigir al funcionario cuenta de sus actos, es una forma de "gobierno del pueblo".

Al terminar estas líneas creemos que no es aventurado afirmar que el juicio de residencia fué una institución fundamental del sistema jurídico indiano y una de las que mejor revelan el genio jurídico de la raza.

---

39 Joaquín Sánchez de Toca: *Del Gobierno en el Régimen Antiguo y el Parlamentario*, Madrid, Tip. de Manuel Ginés Hernández, 1890, Libro Primero: la Realeza. Capítulo 3: De los contrarrestos del poder real en el antiguo régimen, pág. 214.

40 Sobre este aspecto de las residencias, véase Luis Durand Flórez: *El juicio de residencia y el gobierno democrático*, en "Historia. Revista de Cultura", dirigida por Jorge Basadre, Lima, Perú, Volumen II, octubre-diciembre de 1944.

BIBLIOGRAFIA

I. MANUSCRITOS

MANUSCRITOS EXISTENTES EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES

Archivo General de Indias (Sevilla).
Archivo General de la Nación (Buenos Aires).
Archivo Histórico Nacional (Madrid).
Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (La Plata).
Biblioteca Nacional (Buenos Aires).
Biblioteca Nacional (Madrid).
Biblioteca de Palacio (Madrid).
Biblioteca de la Real Academia de la Historia (Madrid).
Biblioteca Provincial de Sevilla.
Museo Mitre (Buenos Aires).

II. OBRAS IMPRESAS

Actas capitulares de Corrientes, editada por la Academia Nacional de la Historia, con advertencia de Ricardo Levene e introducción de Hernán F. Gómez, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1941-1946, 4 vols.

Actas capitulares de Mendoza, editadas por la Academia Nacional de la Historia, con advertencia de Ricardo Levene y prólogo de Juan Draghi Lucero, tomo 1, Buenos Aires, 1944.

Actas capitulares de Santiago del Estero, editadas por la Academia Nacional de la Historia, con avertencia de Ricardo Levene y prólogo de Alfredo Gargaro, tomos 1 y 2, Buenos Aires, 1942.

Acuerdos de extinguido Cabildo de Buenos Aires, publicados por el Archivo General de la Nación, 4 series, Buenos Aires, 1895.

Aguiar y Acuña, Rodrigo de: *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones, y Cartas acordadas por los Reyes Católicos de Castilla, se han promulgado, expedido y despachado para las indias Occidentales desde el presente de 1628,* México, Impresos por Francisco Rodríguez Lupercio, 1677.

Aguirre, Severo: *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instituciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás rea-*

les resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reino, 2 vols., Madrid, Benito Cano, 1794.

Alamán, Lucas: *Historia de México, con una noticia preliminar del sistema de Gobierno que regía en 1808 y del estado en que se hallaba el país en el mismo año,* tomo 1, México, Imprenta de Victoriano Agüeros y Compañía., 1883.

Alfonso el Sabio: *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio,* publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, tomo *2,* Madrid, Imprenta Real, 1876.

Aljoxaní: *Historia de los jueces de Córdoba,* texto árabe y traducción castellana por Julián Ribera. Publicación de la Junta para la ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Madrid, Imprenta Ibérica, 1914.

Altamira y Crevea, Rafael: *Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias, de 1680,* publicación del Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941.

La aprobación y confirmación de las leyes dadas por las autoridades españolas, en *Contribuciones para la Historia de América.* Homenaje al Doctor Emilio Ravignani, Buenos Aires, Peuser, 1941.

Técnica de investigación en la Historia del Derecho Indiano. José Porrúa e hijos, México, 1939.

Archivo Mexicano. Documentos para la Historia de México, tomos I y II, *Sumario de la residencia tomada a D. Fernando Cortés, Gobernador y Capitán General de la N. E. y a otros gobernadores y oficiales de la misma,* paleografiado del original por el Lic. Ignacio López Rayón, México, 1852-1853.

Archivo Municipal de Córdoba, Córdoba, 1882-1884, 8 vols.

Archivo de la Nación Argentina. Epoca Colonial. Reales Cédulas y Provisiones. 1517-1662, tomo 1, Buenos Aires, Talleres de la Penitenciaría Nacional, 1911.

Arrieta, Pedro Escolano: *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos.* Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796, *2* vols.

Avila Martel, Alamiro: *Aspectos del Derecho Penal Indiano,* publicación del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1946.

Avilés, Francisco de: *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum seu legum Praetorum ac Iudicum syndicatus regni totius Hispaniae,* Salmanticae, 1571.

Ballesteros, Pío: *La función política de las reales chancillerías coloniales,* en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, 1946.

Ballesteros, Tomás de: *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú dirigidas al Rey Nuestro Señor en su Real y Supremo Consejo de las Indias...* Reimpresas por Francisco Sobrino y Bados, Lima, 1752.

Barba Enrique: *Don Pedro de Cevallos Gobernador de Buenos Aires y Virrey del Río de la Plata,* tomo 19 de la Biblioteca Humanidades, La Plata, 1937.

Barros Arana, Diego: *Historia General de Chile,* tomos 5 y 6, Rafael Jover, editor, Santiago, 1885.

Beleña, Eusebio Bentura: *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno, de varias Reales Cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse...*", tomo 1, México, por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787,

Bourne, Edwar G.: *Spain in America. 1450-1580.* New York and London, Harper & Brothers Publishers, 1904.

Calasso, Francesco: *Lezioni di Storia del Diritto Italiano. Le fonti del diritto* (sec. V-XV), Milano, Dott. A. Giuffré-Editore, 1946.

Camacho Baños, Angel: *Sublevación de comuneros en el Virreinato de Nueva Granada en 1781.* Sevilla, Tip. Giménez y Vacas, 1925.

Cardozo, Efraim: *La Audiencia de Charcas y la facultad de gobierno,* Separata de "Humanidades", Tomo XXV. Homenaje a Ricardo Levene, Buenos Aires, Coni, 1936.

Castillo, Abel Romeo: *Los gobernadores de Guayaquil del siglo XVIII. (Notas para la historia de la ciudad durante los años 1763 a 1803,* con prólogo de Rafael Altamira, Madrid, Imprenta de Galo Sáez, 1931.

Castillo de Bovadilla, Gerónimo: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra...,* 2 vols., Madrid, Imprenta de Joaquín Ibarra, 1759.

Causas instruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII, con introducción del Dr. Tomás Jofré, en "Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, 1913.

Causas de residencia, en "Boletín del Archivo Nacional", Caracas, Venezuela, tomo III, núm. 9, marzo de 1925.

Cedulario cubano (Los orígenes de la colonización), tomo I (1493-1512), publicado por D. José M.ª Chacón y Calvo en el tomo VI de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de Ibero-América,* Compañía Iberoamericana de publicaciones, Madrid.

Cedulario de las Provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias (siglo XVI), tomo I, años 1529 a 1535, en *Colección de libros y documentos referentes a la Historia de América,* tomo XIV, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1913.

Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires. Advertencia de Ricardo Levene, publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Taller de impresiones oficiales, 1929, 1938, 3 vols.

Cobo, Bernabé: *Historia del Nuevo Mundo,* publicada con notas de Don Marcos Jiménez de la Espada, edición de la Sociedad de Biblióficos Andaluces, Sevilla, Imprenta de E. Rasco, 1890, 4 vols.

Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito. 1538-1600, publicación del Archivo Municipal, Quito-Ecuador, 1935.

Colección de documentos inéditos para la Historia de España, tomo 104, Madrid, Imprenta de José Perales y Martínez, 1892.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacadas en su mayor parte del Archivo de Indias bajo la dirección de Don Joaquín F. Pacheco, D. Francisco de Cárdenas y D. Luis Torres de Mendoza, Madrid, 1864-1884, 42 vols.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en ultramar, publicada por la Real Audiencia de la Historia, Madrid, 1885-1932, 25 vols.

Colección de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino. "La Audiencia de Charcas, Correspondencia de Presidentes y oidores", publicación dirigida por D. Roberto Levillier, 3 vols., Madrid. 1918 a 1922.

Colección de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino. "Audiencia de Lima, Correspondencia de Presidente y oidores", publicación dirigida por D. Roberto Levillier, tomo 1, Madrid, 1922.

Colección de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino, "Correspondencia de la Ciudad de Buenos Aires con los Reyes de España", publicación dirigida por Roberto Levillier.

Colección de publicaciones históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino, "Gobernantes del Perú, Cartas y papeles siglo XVI", publicación dirigida por Roberto Levillier, tomos 1 a 14, Madrid, 1921 a 1926.

Colmeiro, Manuel: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y de Castilla,* Madrid, Librería de Angel Calleja, 1855, 2 vols.

Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo 1, Madrid, 1896.

Cortes de los reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomos 1 a 5, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1861 a 1903.

Coutere, Eduardo J.: *Trayectoria y destino del Derecho Procesal Hispano-Americano,* publicación del Centro de Estudiantes de Derecho de Montevideo, 1942.

Cuevas, Mariano: *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México,* publicación hecha bajo la dirección de Genaro García por el Museo Nacional de Arqueología, México, 1914.

Cunningham, Charles Henry: *The Audiencia in the Spanish Colonies. As illustrated by the Audiencia of Manila (1583-1800).* University of California Press, Berkeley, 1919.

Chamberlain, Robert S.: *The Corregidor in Castile in the Sixteenth Century and the residencia as applied to the Corregidor,* en "The Hispanic American Historical Review", volume 23, published by Duke University Press, Durham Nort Carolina, 1943.

Chávez Suárez, José: *Historia de Moxos,* La Paz, Editorial Fénix, 1944.

Danvila y Collado, Manuel: *El Poder civil en España,* Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1885, 6 vols.

Depons, F.: *Voyage a la partie orientale de la Terre Ferme dans l'Amerique Meridionale fait pendant les années* 1801, 1802, 1803 *et* 1804, tomo 2, París, chez F. Buisson, 1806.

Domínguez Vicente, José Manuel: *Ilustración y continuación a la Curia Filípica dividida en las mismas cinco partes,* Madrid, Imprenta de Gerónimo Ortega e hijos de Ibarra, 1790, 3 vols.

Du Cange: *Glossarium mediae et infimae latinitatis,* tomo 7, Niort, L. Favre, 1886

Durand Flórez, Luis: *Consideraciones sobre la efectividad del juicio de residencia,* en "Historia", volumen II, enero-junio de 1944, Lima, pág. 50.
El juicio de residencia y el gobierno democrático, en "Historia", volumen II, octubre-diciembre de 1944, Lima, pág. 342.

El Segundo Conde de Revilla Gigedo (Juicio de residencia), publicación XXII del Archivo General de la Nación de México. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1933.

Encinas, Diego de: *Provisiones, Cédulas, Capítulos de ordenanzas, Instrucciones y Cartas... tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas,* 4 libros, Madrid, Imprenta Real, 1596.

Escalona Agüero, Gaspar de: *Gazofilacio Real del Perú,* publicaciones del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indígenas. La Paz, Editorial del Estado, 1941.

Esquivel Obregón, Toribio: *Apuntes para la Historia del Derecho en México,* tomo II, Editorial Polis, México, 1938.

Ferrés, Carlos: *Epoca colonial. La administración de justicia en Montevideo,* Barreiro y Ramos, Montevideo, 1944.

Fisher, Lillian Estelle: *Viceregal administration in the Spanish-American Colonies,* University of California Pres, Berkeley, 1926.

García Gallo, Alfonso: *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, publicación del "Anuario de Historia del Derecho Español", Madrid, 1944.

García Mastrillo: *De Magistratibus eorum imperio et jurisdictione, tractatus in duas distinctus*, 2 vols., Panormi apud Franciscum Ciothum Venetum, 1616.

Garriga, José: *Continuación y suplemento del Prontuario de Don Severo Aguirre que comprende las cédulas, resoluciones expedidas el año de 1799 y algunas de las anteriores*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1800.

González de Rosende, Antonio de: *Vida del Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza*, en el tomo 13 de las Obras del Ilustrísimo, Excelentísimo y Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, Madrid, 1762.

González de Villarroel, Diego: *Examen y práctica de escribanos e índice de las provisiones que se despachan por ordinarias en el Consejo*, Madrid, por Gerónimo Roxo, 1728.

Gounon-Loubens, M. J.: *Essais sur l'administration de la Castille au XVI siecle*, París, Librairie de Guillaumin et Cie., 1860.

Guardiola y Sáez, Lorenzo: *El corregidor perfecto*, Madrid, Imprenta de Alfonso López, 1785.

Haring, Clarence Henry: *Curso sobre instituciones de derecho público hispanoamericano dictado en el Centro de Estudios de Historia de América de la Universidad de Sevilla en 1934* (impreso pero no publicado).

El origen del Gobierno Real en las Indias Españolas, en Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, año III, tomo 3, núm. 24, abril-junio de 1925, pág. 297, Buenos Aires.

Helps, Arthur: *The Spanish Conquest in America and its relation to the history of slavery and the gobernment of colonies, with an introduction maps and notes by M. Oppenheim*, tomo 3, London and New York, 1902.

Hevia Bolaños, Juan de: *Curia Filípica*, París Librería de Rosa y Bouret, 1853.

Humboldt, Alexandre de: *Essai politique sur le royaumen de la Nouvelle-Espagne*, tomo 4, A París chez Antoine Augustin Renouard, 1827.

Ibáñez Frocham, Manuel: *La organización judicial argentina (ensayo histórico). Epoca colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, con un prólogo del Dr. Emilio Ravignani, Impresor Bolentini, La Plata, 1938.

Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores, añádense algunas que los mismos trajeron de la Corte y otros documentos semejantes a las instrucciones, 2 vols., en "Biblioteca Histórica

de la Iberia", tomos XIII y XIV, Méjico, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873.

Juan, Jorge y Antonio de Ulloa: *Noticias secretas de América... escritas fielmente según las instrucciones del Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada y presentadas en informe secreto a S. M. C. el Señor Don Fernando VI*, Londres, Imprenta de R. Taylor, 1826.

Juicio de residencia del Excelentísimo Señor Don Miguel Tacón... Gobernador y Capitán General que fué de la Isla de Cuba, Filadelfia, Imprenta de A. Walker, 1839.

Las Leyes Nuevas, transcripción y notas por Antonio Muro Orejón. Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1945.

Levene, Ricardo: *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, 2 tomos. En Estudios editados por la Facultad de Derecho Buenos Aires, 1920-1921.

La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro, publicación del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941.

Historia del Derecho Argentino, tomos 1, 2 y 3, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1945-1946.

Vida y escritos de Victorián de Villava, publicación número XCV del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, Peuser, 1946.

Levillier, Roberto: *Comentarios sobre la aplicación de las leyes de Indias*, en Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación Méjico, 1935.

Don Francisco de Toledo, Supremo Organizador del Perú, tomos 1 y 2, Buenos Aires, 1935-1940.

Leyes de Recopilación, Madrid, 1775, 3 vols.

Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires (1785-1810), Advertencia de Ricardo Levene. Publicación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1929.

Lohman Villena, Guillermo: *El Conde de Lemos Virrey del Perú*, Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, Madrid, 1946.

Los códigos españoles concordados y anotados, Madrid, Imprenta de La Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, 1847-1851, 12 vols.

Manzano, Juan: Estudio preliminar al tomo 1 de las *Notas a la Recopilación de Indias*, por Manuel Josef de Ayala, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.

Las Notas a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala, Publi-

cación del Instituto de Derecho Comparado Hispano-Portugués-Americano, Madrid, C. Bermejo, 1935.

Martínez, Manuel Silvestre: *Librería de jueces utilísima para abogados, alcaldes mayores y ordinarios, corregidores e intendentes, jueces de residencia y de visita*, tomo I, Madrid, 1764.

Martínez, Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de la hija de Ibarra, 1808.

Mathaen et Sanz, Lorenzo: *Tractatus di re criminali*, Lugduni, 1738.

Matienzo, Juan de: *Gobierno del Perú*, edición de la Sección Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1910.

Matraya y Ricci, Juan José: *El Moralista filalethico americano o el confesor imparcial instruído en las obligaciones de su ministerio...*, Lima, 1819.

Memorias de los Virreyes del Río de la Plata, con una Noticia Preliminar por Sigfrido Radaelli, Editorial Bajel, Buenos Aires, 1945.

Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español, Impresas de orden suprema, Librería Central de Felipe Bailly, Lima, 6 vols. 1859.

Melgarejo, Pedro: *Compendio de contratos públicos, antes de particiones, ejecutivos y de residencias, con el género de papel sellado que a cada despacho toca*, Valencia, A costa de Juan de Baeza, 1707.

Méndez Calzada, Luis: *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1944.

Mendiburu, Manuel de: *Diccicionario histórico-biográfico del Perú*, Segunda edición con adiciones y notas bibliográficas publicadas por Evaristo San Cristóbal, Lima, 1931-1935, 11 vols.

Mendoza, Antonio de: *Ordenanzas y copilación de leyes*, en Colección de incunables americanos, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.

Merriman, Roger B.: *The rise of the Spanish Empire in the old world and in the new*, New York, The Macmillan Company, 1918-1934, 4 vols.

Mojarrieta, José Serapio: *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, Imprenta de Alhambra y Cía., 1848.

Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de: *Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se han despachado por S. M. para la Nueva España y otras partes...*, México, en la Imprenta de la Viuda de Bernardo Calderón, año 1678.

Muro Orejón, Antonio: *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*. Tesis doctoral, Madrid, 1929.

Múzquiz de Miguel, Luis: *El Conde de Chinchón Virrey del Perú,* Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, Madrid, 1945.

Nueva Colección de documentos inéditos para la Historia de España y de sus Indias, Publicanla Don Francisco de Zabálburu y Don José Sancho Rayón, tomo 6, Madrid, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, 1892.

Ordenanzas del Consejo Real de las Indias, documento inédito de la colección de Estanislao S. Zeballos, en Revista de Derecho, Historia y Letras, años VII y VIII, tomos 21 y 22, Peuser, 1905.

Ordenanzas del Consejo Real de las Indias nuevamente recopiladas y por el Rey D. Felipe IV N. S. para su gobierno establecidas. Año de 1636. Reimpresas en Madrid, Antonio Marín, 1747.

Ordenanza General... para el gobierno e instrucción de Intendentes, Subdelegados y demás empleados en Indias, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1803.

Ots Capdequí, José María: *El Estado español en las Indias,* Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1946.

El siglo XVIII español en América (El gobierno político del Nuevo Reino de Granada), en el núm. 30 de "Jornadas", publicación del Centro de Estudios Sociales del Colegio de México, 1945.

Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano, con prólogo de Ricardo Levene, publicación del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 2 vóls.

Nuevas noticias sobre Don Manuel Josef de Ayala y sobre el llamado Nuevo Código de Indias, en "Humanidades", tomo 20, pág. 59, La Plata.

Palacio Atard, Vicente: *Areche y Guirior. Observaciones sobre el fracaso de una visita al Perú.* Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1946.

Falafox y Mendoza, Juan de: *Historia Real Sagrada, luz de príncipes y súbditos,* Valencia, por Gerónimo Villagrasa, 1660.

Paso y Troncoso, Francisco del: *Epistolario de Nueva España,* México, José Porrúa e hijos, 1939-1942, 16 vols.

Pelsmaeker e Ibáñez, Francisco de: *La Audiencia en las colonias españolas de América,* Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, 1925.

Peña, Enrique: *Don Jacinto de Lariz. Turbulencias de su gobierno en el Río de la Plata,* Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1911.

Peña Cámara, José: *La Copulata de Leyes de Indias y las Ordenanzas Ovandinas,* separata de la "Revista de Indias" octubre-diciembre 1941, Madrid, 1942.

Pérez Landero Otáñez y Castro, Pedro: *Práctica de visitas y residencias apropiada a los Reinos del Perú y deducida de lo que en ellos se estila*, Nápoles, por Nicolás Layno, 1696.

Pérez y López, Antonio Javier: *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1791-1798, 28 vols.

Probst, Juan: *Juan Baltasar Maziel, el Maestro de la generación de Mayo*. publicación del Instituto de Didáctica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1946.

Puga, Vasco de: *Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, en Colección de incunables americanos, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.

Ravignani, Emilio: *El Virreinato del Río de la Plata. Su formación histórica e institucional*, separata del tomo IV de la *Historia de la Nación Argentina* dirigida por el doctor Ricardo Levene, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1938.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del ejército y provincia en el Virreinato de Buenos Aires, publicada en *Documentos referentes a la guerra de la independencia y emancipación política de la República Argentina*, editados por el Archivo de la Nación Argentina, tomo 1, Buenos Aires, 1914.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, quinta edición, Madrid, Boix, 1841.

Relaciones de mando, Memorias presentadas por los gobernantes del Nuevo Reino de Granada compiladas y publicadas por E. Posada y P. M. Ibáñez, vol. VIII de la *Biblioteca de Historia Nacional*, 1910, Bogotá, Imprenta Nacional.

Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú, publicadas de O. S., tomo 1, Lima, 1867; tomos 2 y 3, Madrid, 1871 y 1872.

Restrepo Tirado, Ernesto: Introducción a *Documentos del Archivo de Indias, Papeles de Justicia (Residencias que se tomaron a los Primeros Gobernadores de las Provincias del Nuevo Reino de Granada)*, en "Boletín de Historia y Antigüedades", órgano de la Academia Colombiana de Historia, tomo XXVI, números 293-294, página 238.

Ribera, Diego de: *Primera parte de escrituras y orden de partición y cuenta y de residencia judicial, civil y criminal...*, Madrid, por la viuda de Alonso Martín de Balboa, 1617.

Ruiz Guiñazú, Enrique: *La magistratura indiana*, en Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, núm. VII, Buenos Aires, 1916.

Santayana Bustillo, Lorenzo de: *Gobierno político de los Pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos,* Zaragoza, en la imprenta de Francisco Moreno, 1742.

Los magistrados y tribunales de España. Su origen, instituto, jurisdicción y gobierno, Zaragoza, en la Imprenta del Rey nuestro Señor, 1745.

Schafer, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria,* Sevilla, 1935-1947, 2 vols.

Sánchez de Toca, Joaquín: *Del Gobierno en el Régimen Antiguo y el Parlamentario,* Libro Primero, Madrid, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, 1890.

Senillosa, Felipe G.: *Del juicio político y del de residencia,* tesis para optar al grado de doctor en jurisprudencia, Buenos Aires, Imprenta San Martín, 1891.

Solórzano Pereira, Juan de: *Política Indiana,* corregida e ilustrada con notas por el licenciado Francisco Ramiro de Valenzuela, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, 5 vols.

Obras varias pósthumas, corregidas y enmendadas por el licenciado D. Francisco María Vallarna, Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1776.

Serrano Sanz, Manuel: *Compendio de Historia de América,* tomo 2, Barcelona, herederos de Juan Gili, 1921.

Orígenes de la dominación española en América, en Nueva Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Bailly, 1918.

Vida y escritos del doctor Alonso de Zorita, en el tomo 1, de la *Historia de la Nueva España* por el doctor Alonso de Zorita, Librería General de Victoriano Suárez, 1909.

Torre Revello, José: *El Marqués de Sobremonte Gobernador Intendente de Córdoba y Virrey del Río de la Plata,* en Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, núm. 93, Buenos Aires, Peuser S. A., 1946.

Torre Revello, José: *Los comentarios a las Leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre,* separata del tomo II, de las Actas del XXV Congreso de Americanistas, Universidad Nacional de La Plata, 1932.

Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias. Publicación núm. 46 del Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1929.

Relación de la visita hecha a la intendencia de Salta del Tucumán por el Gobernador intendente Ramón García de León y Pizarro en 1791 y 1792, en Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, año X, tomo 13, números 49-50, Buenos Aires, 1931, págs. 58 a 67.

Urteaga, Horacio: *La organización judicial en el Imperio de los Incas. (Contribución a la Historia del Derecho Peruano),* en "Humanidades", T. 20, pág. 89.

Veitia Linage, Joseph: *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, por Juan Francisco de Blas, 1672.

Villadiego Vascuña y Montoya, Alonso de: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reino*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1617.

Viñas Mey, Carmelo: *El régimen jurídico y de responsabilidad en la América Indiana*, publicación núm. 9 de la "Revista de las Españas", Madrid, Unión Ibero-Americana.

Zamora y Coronado, José María: *Registro de Legislación Ultramarina*, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1839 a 1840, 3 vols.

Zorrilla Concha, Enrique: *Esquema de la Justicia en Chile colonial*, publicado en la Colección de Estudios y Documentos para la Historia del Derecho Chileno, Santiago de Chile, 1942.

Zumalacárregui, Leopoldo: *Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción*, en "Revista de Indias", octubre-diciembre 1946, año VII, núm. 26, pág. 917.

PUBLICACIONES

DE LA

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS

SERIES EN PUBLICACION:

1.ª Publicaciones periódicas: Anuario, Revista.
2.ª Monografías.
3.ª Memorias, relaciones y viajes.
4.ª Ensayos.
5.ª Manuales de estudio.
6.ª Colecciones de documentos.
7.ª Ediciones y reediciones de libros raros y curiosos.

EDICIONES A LA VENTA:

1 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo I, 1944.—24×17 cms., XII+844 páginas, 17 ilustraciones; rústica.—*AGOTADO.*

2 Florentino Pérez Embid: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe.*—24×17 cms., XVI+186 pág. y 4 ilustraciones; rústica, con sobrecubierta.—*AGOTADO.*

3 Manuel Giménez Fernández: *Las Bulas Alejandrinas del 1493 referentes a las Indias.*—24×17 cms., XVI+258 págs. y 5 ilustraciones; rústica, con sobrecubierta.—40 pesetas.

4 *Memoria de Gobierno de José Fernando de Abascal y Sousa, virrey del Perú.* Edición de Vicente Rodríguez Casado y José Antonio Calderón Quijano; estudio preliminar de V. Rodríguez Casado.—Dos tomos de 20×13 cms., CLII+1.094 págs., tela, con sobrecubierta.—120 pesetas.

5 José Antonio Calderón Quijano: *Belice,* 1663?-1821.—Prólogo de Vicente Rodríguez Casado.—22×16 cms., XIV+504 págs., 32 láminas; tela, con sobrecubierta.—80 pesetas.

6 P. Venancio D. Carro, O. P.: *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América.*—Dos tomos de 22×16 cms., 934 páginas.; tela, con sobrecubierta.—*AGOTADO.*

7 Antonio Rumeu de Armas: *Colón en Barcelona.*—24×17 cms., XII+86 páginas, rústica.—*AGOTADO.*

8 Emiliano Jos: *Investigaciones sobre la vida y obras iniciales de D. Fernando Colón.*—24×17 cms., XVIII+164 págs., 6 ilustraciones; rústica *AGOTADO.*

9 *Anuario de estudios Americanos.* Tomo II, 1945.—24×17 centímetros, XVIII+936 págs.—*AGOTADO.*

10 Constantino Bayle, S. J.: *El protector de indios.*—24×17 centímetros VIII+176 págs.; rústica.—40 pesetas.

11 Manuel Gutiérrez de Arce: *La colonización danesa en las Islas Vírgenes.*—24×17 cms., VIII+152 págs., 6 láminas; rústica.—40 pesetas.

12 Guillermo Lohmann Villena: *El arte dramático en Lima durante el Virreinato.*—22×16 cms., XX+648 págs., tela, con sobrecubierta.—*AGOTADO.*

13 P. Luis Alonso Getino, O. P.: *Influencia de los dominicos en las Leyes Nuevas.*—24×17 cms., VIII+94 págs.; rústica.—*AGOTADO.*

14 *Las Leyes Nuevas,* 1542-1543. Reproducción fotográfica. Transcripción y notas de Antonio Muro Orejón.—24×17 cms., XXI+26 págs.; rústica. *AGOTADO.*

15 Guillermo Céspedes del Castillo: *La avería en el comercio de Indias* 24×17 cms., VIII+188 págs., 8 láminas; rústica.—*AGOTADO.*

16 Antonio Matilla Tascón: *Los viajes de Julián Gutiérrez al golfo de Urabá.*—24×17 cms., VIII+84 págs., 4 láminas; rústica.—20 pesetas.

17 Vicente Palacio Atard: *El Tercer Pacto de Familia.*—Prólogo de V. Rodríguez Casado.—22×16 cms., XVIII+380 págs., 8 láminas; tela, con sobrecubierta.—80 pesetas.

18 José Luis Múzquiz de Miguel: *El Conde de Chinchón, virrey del Perú.* 22+16 cms., 336 págs., 16 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

19 Florentino Pérez Embid: *Los descubrimientos en el Atlántico hasta el tratado de Tordesillas.*— 22×16 cms., 376 págs., 35 láminas (dos de color); tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

20 Alvaro del Portillo y Diez de Sollano: *Descubrimientos y expediciones en las costas de California.*—22×16 cms., 542 págs., 24 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

21 *Memoria de gobierno de Manuel Amat y Junient, virrey del Perú.* Edición y estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid.—20×13 cms., CXII+846 págs., 12 láminas; tela, con sobrecubierta—110 pesetas.

22 F. Javier de Ayala: *Ideas políticas de Juan de Solórzano.*—22×16 cms., XVI+584 págs.; tela, con sobrecubierta.—80 pesetas.

23 Guillermo Lohmann Villena: *El Conde de Lemos, virrey del Perú.* 22×16 cms., XVIII+474 págs., 11 láminas; tela, con sobrecubierta. 100 pesetas.

24 Domingo Lázaro de Arregui: *Descripción de la Nueva Galicia.*—Edición y estudio de François Chevalier. Prólogo de John Van Horne. 24×17 cms., LXXIV+164 págs., 4 láminas; rústica.—50 pesetas.

25 Fray Miguel de Agia: *Servidumbres personales de indios.*—Edición y estudio preliminar de F. Javier de Ayala.—24×17 cms., LIV+144 páginas; rústica, con subrecubierta.—50 pesetas.

26 *Memoria de gobierno de Joaquín de la Pezuela, virrey del Perú.*—Edición y prólogo de Vicente Rodríguez Casado y Guillermo Lohmann Villena.—20×13 cms., XLVI+912 págs., 3 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

27 Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid: *Construcciones del virrey Amat.*—22×16 cms., XII+312 páginas, 58 láminas; en rústica.—60 pesetas.

28 Ernesto Schafer: *El Consejo Real y Supremo de las Indias.*— Tomo II: *La labor del Consejo de Indias en la administración colonial.*—25×17 centímetros, XVIII+680 págs., una lámina; tela, con sobrecubierta. 110 pesetas. Tomos I y II: 300 pesetas.

29 José Rumazo: *La región amazónica del Ecuador en el siglo XVI.* 24×17 cms., XII+268 págs., 12 láminas; rústica.—60 pesetas.

30 Vicente Palacio Atard: *Areche y Guirior. Observaciones sobre el fracaso de una visita al Perú.*—24×17 cms., VIII+106 págs., 5 láminas; rústica.—30 pesetas.

31 *Anuario de Estudios Americanos.*—Tomo III, 1946.—24×17 centímetros, XVI+1.306 págs., 59 láminas; rústica.—160 pesetas.

32 Julia Herráez S. de Escariche: *Don Pedro Zapata de Mendoza, gobernador de Cartagena de Indias.*—24×17 cms., VIII+138 págs., 6 láminas; rústica.—40 pesetas.

33 Manuel Giménez Fernández: *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica.*—24×17 cms., VIII+156 págs.; rústica. 40 pesetas.

34 Guillermo Céspedes del Castillo: *Lima y Buenos Aires. Repercusiones económicas y políticas de la creación del Virreinato del Plata.*—24×17 centímetros, VIII+216 págs., 6 láminas; rústica.—50 pesetas.

35 Antonio Rumeu de Armas: *Los viajes de John Hawkins a América (1562-1595).*—22×16 cms., XX+486 págs., 26 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

36 Diego Angulo Iñiguez: *El gótico y el renacimiento en las Antillas. Arquitectura, escultura, pintura, azulejos, orfebrería.*—24×17 centímetros, VIII+102 págs., 81 ilustraciones; rústica.—60 pesetas.

37 Fernando Díaz Venteo: *Las campañas militares del virrey Abascal.* 22×16 cms., VIII+460 págs.; tela, con sobrecubierta.—80 pesetas.

39 *Estudios Americanos. Revista cuatrimestral.*—25×17 cms., rústica. Volumen I, 1949, 842 págs.; números 1 al 4. Número suelto: 17 pesetas.

40 Gonzalo Díaz de Iraola: *La vuelta al mundo de la expedición de la vacuna.* Prólogo de Gregorio Marañón.—24×17 cms., XVI+102 págs., 20 láminas; rústica, con sobrecubierta.—55 pesetas

41 Octavio Gil Munilla: *Malvinas. El conflicto anglo-español de 1770.* 24×17 cms., VIII+154 págs.; rústica.—50 pesetas.

42 P. Pedro de Leturia, S. J.: *La Encíclica de Pío VII (30 de enero 1816) sobre la Revolución Hispanoamericana.*—24×17 cms., VIII+94 págs.; rústica.—40 pesetas.

43 Manuel Giménez Fernández: *Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España.*—24×17 cms., VIII+144 págs.; rústica.—40 pesetas.

44 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo V, 1948. 24×17 cms., XVI+820 páginas, 28 láminas; rústica.—150 pesetas.

45 Juan Cascajo Romero: *El Pleito de la curación de la lepra en el Hospital de San Lázaro de Lima.*—24×17 cms., VIII+118 págs., 6 láminas; rústica.—40 pesetas.

46 Alonso Borregán: *Crónica de la conquista del Perú.*—Edición y prólogo de Rafael Loredo.—24×17 cms., 124 págs.; rústica.—40 pesetas.

47 Carlos Molina Argüello: *El Gobernador de Nicaragua en el siglo XVI.* 22×16 cms., XII+256 págs., 4 láminas; rústica.—50 pesetas.

48 Diego de Trujillo: *Relación del descubrimiento del Reyno del Perú.* Edición, prólogo y notas del Raúl Porras Barrenechea.—24×17 cms., XIV+124 págs.; rústica.—40 pesetas.

49 Alonso de Santa Cruz: *Crónica de los Reyes Católicos* (hasta ahora inédita).—Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo. Dos volúmenes de 22×16 cms., I de CCC+367 pág.; II de X+646 págs.—En rústica.—180 pesetas.

50 Guillermo Lohmann Villena: *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII.* 22×16 cms., XVII+466 págs., 9 láminas; rústica, con sobrecubierta.—80 pesetas.

51 *Catálogo de documentos de la sección novena del Archivo General de Indias,* dirigido por Cristóbal Bermúdez Plata.—Tomo I.—125 pesetas.

52 Julia Herráez S. Escariche: *Beneficencia de España en Indias.*—22×16 centímetros, VII+182 págs., 4 láminas; en rústica.—40 pesetas.

53 Emiliano Jos: *Ciencia y osadía sobre Lope de Aguirre el Peregrino.* 22×16 cms., XII+168 págs., 7 láminas; en rústica.—25 pesetas.

54 Octavio Gil Munilla: *El Río de la Plata en la Política Internacional. Génesis del Virreinato.*—22×16 cms., XXIV+464 págs., 8 láminas; en rústica.—80 pesetas.

55 Enrique Marco Dorta: *Cartagena de Indias.*—32×22 cms., XXIV+326 páginas, en tela, con sobrecubierta.—250 pesetas.

56 José Pulido Rubio: *El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla.*—22×16 cms., VIII+984 págs.; en rústica.—75 pesetas.

57 Rodrigo Carvajal y Robles: *Fiestas de Lima.*—Edición y prólogo de Francisco López Estrada.—22×16 cms., 24+198 págs., 2 láminas; rústica.—30 pesetas.

58 Florentino Pérez Embid: *Diego de Ordás, compañero de Cortés y explorador del Orinoco.*—22×16 cms., 156 págs., 5 láminas; rústica.—50 pesetas.

59 *Estudios Americanos.* Revista cuatrimestral. Vol. II, 1950. (Número. 5, 6 y 7).—Número suelto, 17 pesetas.

61 *Anuario de Estudios Americanos.*—Tomo VI, 1949, 24×17 centímetros, XXIV+875 páginas; en rústica.—150 pesetas.

62 *Estudios Americanos.* Revista trimestral. Vol. III, 1951, (Núms. 8, 9, 10 y 11). 25×17 cms., 160 págs. cada número; rústica.—Número suelto 17 pesetas.

63 Martín Gusinde: *Fueguinos.* Traducción de la obra *Urmenschen im Feuerland,* por Diego Bermúdez Camacho.—22×16 cms., X+400 págs., 70 láminas; en rústica.—75 pesetas.

64 *Anuario de Estudios Americanos.*—Tomo VII, 1950.. 24×17 centímetros, XVI+608 págs., 8 láminas; rústica.—150 pesetas.

65 Antonio Muro Orejón: *Cristóbal Colón. El original de la capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas.*—24×17 cms., 12 págs., 8 fotograbados; rústica.—20 pesetas.

66 Enrique Marco Dorta: *Fuentes para la Historia del Arte Hispano-Americano.*—24×17 cms., XXII+370 págs., 12 grabados; en rústica. 75 pesetas.

67 Francisco Morales Padrón: *Jamaica española.*—22×16 centímetros, XXXII+504 págs., 22 láminas; en tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

68 Gabriel Porras Troconis: *Historia de la Cultura en el Nuevo Reino de Granada.*—22×16 cms., X+562 págs.; rústica.

69 *Estudios Americanos.* Revista trimestral. Vol. IV, 1952. Núms. 12, 13, 14 y 15).—25×17 cms., 200 páginas cada número; rústica.—Número suelto 17 pesetas; suscripción anual, 60 pesetas.

70 José María Mariluz Urquijo: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos.*

72 *Anuario de Estudios Americanos.*—Tomo VIII, 1951.—24×17 cms., XII+658 págs.; rústica.—150 pesetas.

EDICIONES EN PRENSA:

60 José Antonio Calderón Quijano: *Fortificaciones en Nueva España.*
Manuel Giménez Fernández: *El plan Cisneros-Las Casas para la reformación de las Indias.*
Fernando de Armas Medina: *Cristianización del Perú.*

Colección completa de los Códigos Civiles Contemporáneos, por la Sección de Derecho Contemporáneo de la E. E. H. A. (Tomo I.—Argentina, Brasil, Colombia, Perú y Venezuela).

Cedulario Americano del siglo XVIII. (Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias, tomo I). Edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón.

PROXIMAS PUBLICACIONES:

Enrique Sánchez Pedrote: *Nueva Granada en tiempos de Caballero y Góngora.*

Manuel Luengo Muñoz: *Perlas del Caribe.*

Ladislao Gil Munilla: *Descubrimiento del Marañón.*

Manuel Tejado Fernández: *Aspecto de la vida social en Cartagena de Indias durante el seiscientos.*

Antonio de León Pinelo: *El Gran Canciller.* Edición, estudio preliminar y notas de Guillermo Lohmann Villena.

Baltasar de Tobar: *Compendio Bulario Indico.*—Transcripción, estudio preliminar y notas de Manuel Gutiérrez de Arce.

Eugenio Serrablo Aguareles: *El Conde Fuenclara, embajador y virrey de Nueva España.*

Francisco X. Mencos Guajardo-Fajardo: *La Arquitectura Hispano-Americano en la Capitanía General de Guatemala.*

EDICIONES DEL ANTIGUO CENTRO DE HISTORIA DE AMERICA:

Ernesto Schafer: *Las rúbricas del Consejo Real y Supremo de las Indias des la fundación del Consejo en 1534, hasta la terminación del reinado de los Austrias.* 31×22 cms., 64 págs., con láminas y texto explicativo; rústica.—35 pesetas.

Ernesto Schafer: El Consejo Real y Supremo de las Indias. Tomo I: *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias.*—25×17 cms., XVIII+436 págs., 4 láminas; tela, con sobrecubierta.—Se vende con el tomo II, editado por la Escuela, al precio de 300 pesetas los dos tomos.

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
PUBLICACIONES.—ALFONSO XII, 12. SEVILLA

EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS,
CONMEMORACIÓN DEL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO AMERICANOS DE SEVILLA,
SE ACABÓ DE IMPRIMIR ESTE LIBRO EN SUS TALLERES TIPOGRÁFICOS
REGIDOS POR DON CARLOS ERNESTO WIGETT

LAUS DEO